

INDICE CRONOLOGICO

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3529 - DECRETO 1217/91 -

MODIFICATORIAS:

D.0677/92 - MODIFICA APARTADO VII DEL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO 1217/91

D.1591/92 - MODIFICA PUNTO III DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 279, DEL DECRETO 1217/91.

D.1739/92 - MODIFICA LOS INCISOS IV), VIII), XI) Y XXIX) DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1217/91.

D.2075/92 - MODIFICA ARTÍCULO 81 Y ARTÍCULO 101 DEL DECRETO 1217/91.

D.0209/93 - REFORMA ARTÍCULO 24-APARTADO XIV E INCORPORA PUNTO 4 AL ARTÍCULO 321 -INCISO C) -APARTADO II DEL DECRETO 1217/91.

D.2105/93 - MODIFICA ARTÍCULO 303, INCISO VIII), ARTÍCULO 94 Y REGLAMENTA ARTÍCULO 329 DEL DECRETO 1217/91.

D.0291/94 - MODIFICA ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 1217/91.

D.0501/94 - MODIFICA APARTADO II) -ARTÍCULO 19; APARTADO VI) Y VIII) ARTÍCULO 30 Y APARTADO XV)- ARTÍCULO 107 DEL DECRETO 1217/91.

D.1517/94 - MODIFICA ARTÍCULO 86-APARTADO VII) DEL DECRETO 1217/91

D.1759/94 - MODIFICA ARTÍCULO 86 -APARTADO III, PUNTOS 5 Y 11 DEL DECRETO 1217/91.

D.2251/94 - MODIFICA ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 1217/91.

D.0330/95 - MODIFICA ARTICULOS 23, 248, 265, Y 270 DEL DECRETO 1217/91.

D.0766/95 - INCORPORA INCISO V AL ARTÍCULO 360 AL DECRETO 1217/91.

D.1555/95 - MODIFICA ARTÍCULO 30 -APARTADO II Y ARTÍCULO 80 APARTADOS I Y IV DEL DECRETO 1217/91

D.2943/95 - INCORPORA REGLAMENTACION AL ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 1217/91.

D.1186/96 - DEROGA APARTADO XIV DEL ARTÍCULO 24 Y MODIFICA LOS ARTÍCULO 81 -APARTADO II -PUNTOS 7.5.1), 7.5.2); 101 -APARTADO VII -PUNTO 7 A); 248 -APARTADO I -INCISO H) -PUNTO 2; Y 321 INCISO C) -APARTADO II-PUNTO 4 DEL DECRETO 1217/91.

D.1256/96 - MODIFICA APARTADO XXXV DEL ARTÍCULO 11 E INCORPORA APARTADO VI DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO 1217/91.

D.1380/96 - INCORPORA APARTADOS II Y III AL ARTICULO 355 Y APARTADOS VI, VII Y VIII AL ARTÍCULO 360 DEL DECRETO 1217/91.

D.2234/96 - SUSPENDE APARTADO IV DEL ARTÍCULO 11 Y MODIFICA APARTADO II DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO 1217/91.

D.0341/97 - AMPLIA APARTADO I DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 1217/91.

D.0609/97 - REGLAMENTA ARTÍCULO 305 DEL DECRETO 1217/91, A PARTIR DEL 20/02/97

D.2066/97-MODIFICA ARTICULO 80-APARTADO IV, ARTICULO 81 APARTADO IV, APARTADO V DEL ARTÍCULO 278, DEL DECRETO 1217/91.

D.2487/97 - MODIFICA APARTADOS II Y IV DEL ARTÍCULO 37 Y APARTADOS I Y II DEL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO 1217/91.

D.0058/98 - INCORPORA APARTADO II -PUNTO 7 AL ARTÍCULO 81, MODIFICA ARTÍCULO 66 -APARTADO I, ARTÍCULO 101 -APARTADO VII -PUNTO 14 E INCORPORA PUNTO 6 AL APARTADO I- H) DEL ARTÍCULO 248 DEL DECRETO 1217/91.-

D.0556/98 - AMPLIA ARTÍCULO 101 -APARTADO VII -PUNTOS 7 Y 13 DEL DECRETO 1217/91.

D.1008/98 - MODIFICACION DEL APARTADO I DEL ARTÍCULO 93 DEL DECRETO 1217/91.

D.1271/98 - MODIFICA ARTÍCULO 265 -INCISO I), APARTADO 4, PUNTO C) DEL DECRETO 1217/91.

D.1299/98 - MODIFICA PUNTO 7.5.2 DEL APARTADO II DEL ARTÍCULO 81 DEL DECRETO 1217/91.

D.1393/98 - MODIFICA APARTADO I) E INCORPORA APARTADOS II Y III DEL ARTÍCULO 93 DEL DECRETO 1217/91.

D.0808/99 - REGLAMENTA ARTÍCULO 180 DE LA LEY 3529 (RESTABLECE SU VIGENCIA DECRETO 1993/99).-

D.1367/99 - DISPONE RECONVERSIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN DOCENTE e INCORPORA EL APARTADO VIII A LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 3529.-

D.2160/99 - MODIFICA ARTÍCULO 321-INCISO I -APARTADO I e INCORPORA APARTADO II AL ARTÍCULO 321 -INCISO I DEL DECRETO 1217/1991.

D.0097/00 - MODIFICA LOS ARTÍCULOS 14, 19, 66, 80, 81, 86, 87, 88, 100, 101, 103, 104, 107, 109, 182, 210, 248, 256, 256 BIS, 258 Y 265 DEL DECRETO 1217/91.

D.1604/01 - SUSPENDE APARTADO IV Y 2DA. PARTE DEL APARTADO XXIX DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1217/91.

D.1718/01 - MODIFICA EL ARTÍCULO 94 -APARTADO II.3, APARTADO III, APARTADO XIII, APARTADO XIV.1, APARTADO XVI DEL DECRETO 1217/91.

D.1785/01 - MODIFICA PARCIALMENTE EL APARTADO III Y XIV DEL DECRETO 1718/01 (MODIFICATORIO DEL DECRETO 1217/91).

D.0283/02 - MODIFICA EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO 1217/91.

D.1963/02 - MODIFICA EL ARTÍCULO 81 DEL DECRETO 1217/91.

D.1441/04 - DEROGA DECRETO 1718/01.

D.1661/04 - MODIFICA INCISOS VI Y VIII DEL ARTÍCULO 94 DEL DECRETO 1217/1991.

D.0409/05 - MODIFICA ARTÍCULO 1º DEL DECRETO N°1661/2004

D.1662/05 - MODIFICA APARTADO IV Y XXIX DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1217/91.

D.1785/05 - MODIFICA EL ARTÍCULO 156 DEL DECRETO 1217/91.

D.1882/05 - MODIFICA EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 1217/91.

D.1993/05 - MODIFICA APARTADO I DEL ARTÍCULO 94 DEL DECRETO 1217/91.

D.1882/05 - MODIFICA EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 1217/91.

D.2133/05 - MODIFICA PUNTO III DEL ARTÍCULO 100 DEL DECRETO 1217/91.

D.2562/05 - MODIFICA POR UNICA VEZ PUNTO IV y V DEL DECRETO 1217/91

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3529 (T.O. de la 5125)

D E C R E T O 1 2 1 7 / 9 1

ESTATUTO DEL DOCENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: REGLAMENTACION:

I) GUIAN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE LOS QUE TIENEN A SU CARGO EN FORMA PERMANENTE Y DIRECTA, LA EDUCACION DE LOS ALUMNOS;

II) DIRIGEN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE LOS QUE TIENEN A SU CARGO FUNCIONES DE ASESORAMIENTO, CONTRALOR Y COORDINACION EN FORMA PERMANENTE Y DIRECTA DEL PERSONAL ENCARGADO DE GUIARLO;

III) SUPERVISAN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE LOS QUE TIENEN A SU CARGO FUNCIONES DE ASESORAMIENTO, CONTRALOR Y COORDINACION EN FORMA PERMANENTE Y DIRECTA DEL PERSONAL ENCARGADO DE GUIARLOS O DIRIGIRLOS;

IV) ORIENTAN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE EL PERSONAL DIRECTIVO SUPERIOR QUE TIENE A SU CARGO EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LOS ORGANISMOS EDUCATIVOS, CON SUJECION A LAS NORMAS QUE REGULAN SU ACCIONAR;

V) REEDUCAN LOS QUE TIENEN A SU CARGO, EN FORMA DIRECTA LA ATENCION DE LOS ALUMNOS QUE PRESENTEN INCAPACIDADES FISICAS O MENTALES, TRANSITORIAS O PERMANENTES;

VI) COLABORAN EN EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE LOS QUE, CON SUJECION A NORMAS PEDAGOGICAS COMPLEMENTAN Y APOYAN ACTUANDO DIRECTAMENTE A LAS ORDENES DE QUIENES GUIAN, DIRIGEN, SUPERVISAN U ORIENTAN LA ACCION EDUCATIVA.

ARTICULO 2: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 3: REGLAMENTACION:

I) CUANDO LOS PROYECTOS ESPECIALES O A TERMINO PROGRAMADOS POR LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCARIO O DE EDUCACION TECNICA REQUIERAN DE PERSONAL IDONEO ESPECIALIZADO, CON PUBLICA Y NOTORIA VERSACION EN LA MATERIA, SE LO DESIGNARA EN CALIDAD DE CONTRATADO EN CARGO U HORAS CATEDRA, POR EL PLAZO DE DURACION DEL PROYECTO.

CAPITULO I ***DEL PERSONAL DOCENTE***

ARTICULO 4: REGLAMENTACION:

I) EL PERSONAL DOCENTE, AL HACERSE CARGO DE SU FUNCION COMO TITULAR, INTERINO O SUPLENTE, SE ENCUENTRA EN SITUACION ACTIVA;

II) EL DOCENTE EN COMISION DE SERVICIOS QUE CUMPLE ALGUNA DE LAS FUNCIONES REFERIDAS EN EL ARTICULO 1 Y SU REGLAMENTACION, ASI COMO EL QUE SE DESEMPEÑA AFECTADO O RELEVADO EN SUS FUNCIONES EN CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, SE ENCUENTRA EN SITUACION ACTIVA;

III) LA REMUNERACION QUE CORRESPONDIERE ABONAR AL DOCENTE QUE, POR RAZONES EXCEPCIONALES Y POR DISPOSICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, SEA DESTACADO EN COMISION DE SERVICIO O AFECTADO EN FUNCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 1 DEL ESTATUTO DEL

DOCENTE Y SU REGLAMENTACION, SERA IGUAL A LA QUE CORRESPONDA SEGUN SU SITUACION DE REVISTA, EXCEPTO LA BONIFICACION POR ZONA, QUE SERA ABONADA DE ACUERDO CON SU NUEVO DESTINO;

IV) EL PERSONAL QUE PASE A REVISTAR EN SITUACION PASIVA POR PERDIDA DE SUS CONDICIONES PARA LA DOCENCIA ACTIVA EN UN NIVEL, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA, PODRA MANTENER SU SITUACION ACTIVA EN OTRO NIVEL, MODALIDAD O FUNCION EN EL QUE SE DESEMPEÑA SIMULTANEAMENTE, SIEMPRE QUE LA JUNTA MEDICA QUE INTERVENGA LA AUTORICE.

ARTICULO 5º: REGLAMENTACION:

I) LAS CAUSALES DE LOS INCISOS B) Y C) DE ESTE ARTICULO NO EXTINGUEN EL DERECHO DE JUBILACION, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO M) DEL ARTICULO 362 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE.

CAPITULO II
DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

ARTICULO 6: REGLAMENTACION:

I) EN EL CASO EN QUE UN DOCENTE HICIERE UNA PRESENTACION ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO, Y ESTA NO FUERA TRAMITADA EN TIEMPO Y FORMA, EL DOCENTE TENDRA DERECHO A OBVIAR LA JERARQUIA PRESENTANDO LA CONSTANCIA DE SU TRAMITACION.

ARTICULO 7: REGLAMENTACION:

I) EL CAMBIO DE FUNCIONES PARA LA DOCENTE EN ESTADO DE GRAVIDEZ PREVISTO EN LOS ARTICULOS 314 Y 315 NO EXIGIRA ANTIGÜEDAD ALGUNA;

II) LAS LICENCIAS POR RESIDENCIA DE CARRERA AFIN CON LA EDUCACION QUEDAN INCLUIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 8: REGLAMENTACION:

I) EL RECONOCIMIENTO DE LOS DOCENTES COMPRENDIDOS EN ESTE ARTICULO, SERA PRACTICADO POR AUTORIDAD COMPETENTE QUIENES ESTABLECERA LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD FISICA O MENTAL Y SUS CAUSAS Y EL CARACTER PERMANENTE O TRANSITORIO DE LA INCAPACIDAD; EN ESTE ULTIMO SUPUESTO, EL TIEMPO PROBABLE DE SUS DURACION.

II) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION PODRA SOLICITAR AL ORGANISMO MEDICO OFICIAL LA VERIFICACION PERIODICA DE LA EVOLUCION DE LA ENFERMEDAD. SI LA JUNTA MEDICA DETERMINA QUE LA DISMINUCION DE CAPACIDAD FISICA O PSIQUICA ES DE CARACTER PERMANENTE, EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION OTORGARA TAREAS PASIVAS HASTA QUE LA GENTE ESTE EN CONDICIONES DE JUBILARSE.

III) LA ASIGNACION DE FUNCIONES PASIVAS PODRA HACERSE A PEDIDO DEL INTERESADO O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE RESPECTIVA, DE MANERA FUNDADA, EL HORARIO A CUMPLIR POR EL AGENTE SERA EL QUE DICTAMINE LA JUNTA MEDICA, SIN MERMA DE SUS HABERES, EXCEPTO LA BONIFICACION POR ZONA QUE SERA LA DEL LUGAR DEL DESTINO.

IV) ANTE DENUNCIA DE CONDUCTAS QUE PUEDAN HACER PELIGRAR LA CONVIVENCIA EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA, LAS DIRECCIONES GENERALES, REGIONALES O DE MODALIDAD ESTAN OBLIGADAS A SOLICITAR LA CONSTITUCION DE LA JUNTA MEDICA OFICIAL QUE DETERMINARA LA EXISTENCIA O NO DE DISMINUCION O ALTERACION PSIQUICA DEL DOCENTE AFECTADO.

V) EL DERECHO A FUNCIONES AUXILIARES SE ADQUIERE A LOS DIEZ (10) AÑOS DE SERVICIO DOCENTE, COMPUTADAS LAS SUPLENCIAS.

VI) LAS FUNCIONES AUXILIARES DEL DOCENTE EN SITUACION PASIVA, TERMINAN POR HABER DESAPARECIDO LAS CAUSAS QUE LA MOTIVARON O POR HABER ALCANZADO LA JUBILACION. EN EL PRIMER SUPUESTO EL DOCENTE SE REINTEGRARA A LAS FUNCIONES ACTIVAS; EN EL SEGUNDO, OBTENDRA LA JUBILACION.

Decreto 2251/94 - Boletín Oficial 94/10/14

*** Modifica art. 8**

ARTICULO 8º: REGLAMENTACION:

I) El reconocimiento de los docentes comprendidos en este artículo, será practicado por una Junta Médica Oficial, integrada por lo menos por un especialista de la enfermedad que padece el agente, la cual establecerá:

a) La disminución de la capacidad física o mental.

b) El carácter de la misma, permanente a transitorio; en éste último caso se determinará el tiempo probable.

c) El tipo de tareas que el agente no podrá realizar.

d) El horario de trabajo que podría cumplir.

II) El Docente podrá rechazar la Constitución de la Junta Médica Oficial cuando ésta no esté integrado por un médico especialista de la enfermedad que padeciere.

III) El Consejo General de Educación podrá solicitar al Organismo Médico Oficial la verificación periódica de la evolución de la enfermedad.

El docente que deba prolongar su asignación en tareas especiales deberá someterse durante el mes de diciembre a una nueva Junta Médica Oficial.

Si la Junta Médica determinara que la disminución de la capacidad es de carácter permanente el Consejo General de Educación otorgará tareas Especiales en forma definitiva hasta que el docente se jubile.

Ello no impide que el Consejo General de Educación y/o el docente solicite un control médico en el momento en que la considere necesaria y conveniente para reevaluar su situación.

IV) La Resolución que dicte el Consejo General de Educación asignando las tareas especiales, deberá consignar: el carácter (permanente o transitorio), las que no pueda desempeñar, lugar en que las desempeñará, (las que no podrán ser cumplidas en cualquier establecimiento o ámbito del Consejo General de Educación, que no implique mayores gastos de traslado) y término de la misma.

V) El pedido de designación de tareas especiales podrá hacerse por parte del interesado, de la autoridad competente o de algún miembro de la comunidad educativa, de manera fundada.

Ante denuncias de conductas que puedan hacer peligrar la convivencia de la comunidad educativa, las Direcciones Regionales, de Modalidad o General de Nivel, están obligadas a solicitar la constitución de la Junta Médica Oficial, quién determinará la existencia o no de disminución o alteración de facultades psíquicas del docente involucrado.

VI) Si el Consejo General de Educación determinara una reducción del horario de trabajo del docente, la misma no producirá merma en sus haberes.

VII) Las tareas especiales del docente en situación pasiva terminan por haber desaparecido las causas que la motivaron o por haber alcanzado la jubilación.

CAPITULO III

DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 9: REGLAMENTACION:

I) A LOS EFECTOS DE CONSIDERAR LA CLASIFICACION CON QUE SE VALORA AL DOCENTE EN LOS DISTINTOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, POR UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO, SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES EQUIVALENCIAS:

GRUPO "A": U-1; U-2.

GRUPO "B": U-3; U-4; U-5; E-1; R-1; R-2.

GRUPO "C": E-2; E-3; R-3; R-4.

GRUPO "D": E-4; R-5; R-6.
GRUPO "E": R-7; R-8.
GRUPO "F": R-9.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

ARTICULO 10: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO V DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION

ARTICULO 11: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION PONDRÁ EN FUNCIONAMIENTO EL NUMERO DE JUNTAS DE CLASIFICACION NECESARIAS, SEGUN LOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, POR REGIONES EDUCATIVAS Y DE ACUERDO CON EL NUMERO DE LEGAJOS POR ATENDER Y NECESIDADES DE ORDENAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO;

II) CUANDO EN UNA REGION EDUCATIVA EL NUMERO DE LEGAJOS A ATENDER POR NIVEL, MODALIDAD O FUNCION NO JUSTIFIQUE LA HABILITACION DE OTRA U OTRAS ESPECIFICAS, DICHS LEGAJOS SERAN INCORPORADOS A OTRA U OTRAS JUNTAS UBICADAS EN REGIONES EDUCATIVAS PROXIMAS;

III) EN EL CASO DE CONSTITUIRSE NUEVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DETERMINARA LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE COORDINACION ENTRE TODAS Y EL AMBITO DE ACTUACION DE CADA UNA DE ELLAS. SI FUERA NECESARIO CREAR JUNTAS DE CLASIFICACION EN UN MOMENTO DETERMINADO Y FALTARE MENOS DE DOS (2) AÑOS PARA QUE SE CUMPLA EL MANDATO DE LAS OTRAS JUNTAS EXISTENTES, EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION NO CONVOCARA A ELECCIONES PARA SU COBERTURA SINO QUE DESIGNARA JUNTAS AD-HOC QUE TENDRAN TODOS LOS DERECHOS Y DEBERES DE UNA JUNTA ELECTA HASTA QUE TERMINE EL MANDATO DE LAS ELECTAS;

IV) LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION SE REALIZARA EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LA TOMA DE POSESION DEL MANDATO QUE SE EFECTIVIZARA EL PRIMER DIA HABIL DE ABRIL;

**** El Apartado IV fue suspendido hasta el 31/12/97 por el Decreto 2234/96.***

Decreto 1662/05 - Boletín Oficial 05/11/16
*** Modifica apartado IV**

"IV) La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará quince días corridos anteriores a la toma de posesión del mandato, que se efectivizará el primer día hábil de abril."

Decreto 2562/05 - Boletín Oficial 05/12/01

*** Modifica punto IV**

"IV) la elección de los miembros de las Juntas de Clasificación, se realizará dentro de la primer quincena del mes de junio de 2006 y la toma de posesión del mandato se efectivizará el primer día hábil del mes de julio de 2006".

"V) El Ministerio de Educacion, Cultura, Ciencia y Tecnologia, dictará una resolución que contemple las fechas del acto eleccionario fijado en el articulo 2° del presente decreto, con un tiempo no menor ciento veinte (120) dias de anticipación y le dara la más amplia publicidad".

V) LA FECHA DEL ACTO ELECTORAL SERA FIJADA POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION CON NO MENOS DE CIENTO VEINTE (120) DIAS DE ANTICIPACION Y SE LE DARA LA MAS AMPLIA PUBLICIDAD;

Decreto 2562/05 - Boletín Oficial 05/12/01

*** Modifica punto V**

"V) El Ministerio de Educacion, Cultura, Ciencia y Tecnologia, dictará una resolución que contemple las fechas del acto eleccionario fijado en el articulo 2° del presente decreto, con un tiempo no menor ciento veinte (120) dias de anticipación y le dara la más amplia publicidad".

VI) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DESIGNARA UNA JUNTA ELECTORAL INTEGRADA POR CINCO (5) DOCENTES, -DOS DE LOS CUALES DESEMPEÑARAN LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, ELEGIDOS POR LOS DEMAS INTEGRANTES- PARA ATENDER Y RESOLVER EN TODO LO CONCERNIENTE A LA APROBACION DE PADRONES, LISTAS DE CANDIDATOS, IMPUGNACIONES PREVIAS, ACTO ELECCIONARIO, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE LOS ELECTOS.

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION SELECCIONARA A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ELECTORAL SOBRE LA BASE DE UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO DEL PERSONAL DIRECTIVO TITULAR DE TODOS LOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES;

VII) LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL, SERAN CONSIDERADOS EN COMISION DE SERVICIOS CON GOCE DE HABERES, MIENTRAS DUREN EN SUS FUNCIONES. EL DOCENTE QUE TUVIERE QUE TRASLADARSE FUERA DEL LUGAR DONDE DESEMPEÑA SUS FUNCIONES HABITUALES, COBRARA EL VIATICO CORRESPONDIENTE;

VIII) LA JUNTA ELECTORAL SERA DESIGNADA CON UNA ANTICIPACION DE CIENTO VEINTE (120) DIAS, CON RESPECTO A LA FECHA FIJADA PARA EL ACTO ELECCIONARIO Y DISPONDRA DE INMEDIATO LA CONFECCION DE LOS PADRONES Y LA DESIGNACION DE LAS AUTORIDADES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, PUDIENDO SOLICITAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO LA INFORMACION Y COLABORACION DE LOS ORGANISMOS ESCOLARES;

IX) LOS ELECTORES FIGURARAN EN EL PADRON DEL NIVEL, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA A LA QUE PERTENEZCAN O POR EL QUE SE LOS CLASIFIQUE. LOS QUE EJERZAN EN DOS O MAS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION, FIGURARAN EN LOS RESPECTIVOS PADRONES; IGUALMENTE LOS QUE SE DESEMPEÑAN EN MAS DE UNA REGION;

X) EN EL PADRON ELECTORAL CONSTARA, ADEMAS DEL NOMBRE DEL VOTANTE, EL NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, EL DOMICILIO, EL CARGO, LA SITUACION DE REVISTA Y EL ESTABLECIMIENTO O REPARTICION EN QUE SE DESEMPEÑA;

XI) LOS DOCENTES EN CONDICIONES DE EMITIR SU VOTO, EN NUMERO NO INFERIOR A CIEN (100) EN LOS NIVELES PRIMARIO Y SECUNDARIO Y NO INFERIOR A CINCUENTA (50) EN LOS OTROS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, PRESENTARAN A LA JUNTA ELECTORAL LAS LISTAS DE LOS CANDIDATOS TITULARES Y SUPLENTE, ANTES DE LOS SESENTA (60) DIAS DE LA FECHA FIJADA PARA LA ELECCION.

LOS CANDIDATOS NO PODRAN INTEGRAR MAS DE UNA LISTA, CUALESQUIERA FUERAN LOS NIVELES A QUE PERTENEZCAN O POR LOS QUE SE LOS CLASIFIQUE. LA JUNTA ELECTORAL VERIFICARA SI AQUELLOS REUNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS, DISPONDRA LA INMEDIATA PUBLICACION DE LAS LISTAS, A LOS EFECTOS DEL CONOCIMIENTO POR LOS INTERESADOS, CONSIDERARA LAS IMPUGNACIONES QUE SE HUBIERAN FORMULADO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION, Y APROBARA O RECHAZARA LAS MISMAS POR RESOLUCION FUNDADA EN UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS HABILES;

XII) LOS CANDIDATOS PODRAN ACREDITAR DOS APODERADOS O REPRESENTANTES ANTE LA JUNTA ELECTORAL QUE REUNAN LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER ELECTOR, MEDIANTE INSTRUMENTO PRIVADO SUSCRITO POR LOS INTEGRANTES TITULARES DE LA LISTA RESPECTIVA;

XIII) LOS PADRONES DEBERAN SER EXHIBIDOS CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE SESENTA (60) DIAS RESPECTO DE LA ELECCION, EN LA SEDE DE LA JUNTA ELECTORAL Y EN TODOS LOS LUGARES DE TRABAJO DONDE EXISTAN VOTANTES, DURANTE QUINCE (15) DIAS, LAPSO EN EL CUAL PODRAN FORMULARSE LAS IMPUGNACIONES DEBIDAMENTE FUNDADAS.

LA JUNTA ELECTORAL SE EXPEDIRA SOBRE LAS MISMAS EN UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS HABILES, DEBIENDO EXHIBIR LOS PADRONES DEFINITIVOS QUINCE (15) DIAS ANTES DEL ACTO ELECCIONARIO. CUALQUIER INCLUSION O ENMIENDA SOLICITADA EN EL PERIODO DE TACHAS Y NO CONTEMPLADA EN EL PADRON DEFINITIVO DEBERA SER ATENDIDA POR LA JUNTA ELECTORAL A PEDIDO DEL INTERESADO;

XIV) LA JUNTA ELECTORAL DETERMINARA EL NUMERO DE MESAS RECEPTORAS DE VOTOS DE ACUERDO CON LA CANTIDAD DE VOTANTES Y LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y REPARTICIONES. DEBERA CONTEMPLARSE LA SITUACION DE LOS

ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES DISTANTES ENTRE SI, HABILITÁNDOSE MESAS RECEPTORAS EN FORMA EQUIDISTANTE;

XV) LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS ESTARAN CONSTITUIDAS POR UN PRESIDENTE Y DOS SUPLENTE (1 Y 2), LOS QUE SERAN DESIGNADOS POR LA JUNTA ELECTORAL. LOS CANDIDATOS INSCRIPTOS PODRAN DESIGNAR FISCALES GENERALES Y UN FISCAL POR CADA MESA ELECTORAL EN LA FORMA PREVISTA EN EL APARTADO XII), LOS QUE SE PRESENTARAN EN SU OPORTUNIDAD CON LAS CREDENCIALES PERTINENTES;

XVI) EL DIA DEL COMICIO, A LAS OCHO Y TREINTA HORAS, LAS AUTORIDADES DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS SE CONSTITUIRAN EN EL LOCAL DONDE SE REALIZA LA VOTACION Y ADOPTARAN LOS RECAUDOS NECESARIOS PARA QUE A LAS NUEVE HORAS SE INICIE NORMALMENTE EL ACTO ELECTORAL. A ESTA HORA SE LABRARA EL ACTA RESPECTIVA EN LOS FORMULARIOS CORRESPONDIENTES. EL ACTO ELECTORAL TERMINARA A LAS DIECINUEVE HORAS, DEBIENDO LABRARSE EL ACTA DE CLAUSURA EN LOS FORMULARIOS REMITIDOS POR LA JUNTA ELECTORAL, QUE SERA FIRMADA POR LAS AUTORIDADES DE LA MESA Y LOS FISCALES PRESENTES, SI ESTOS DESEAN HACERLO;

XVII) EL ACTA DE APERTURA ESTARA REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:
"EN(LOCALIDAD)... A ...(LETRAS) DIAS DEL MES DE ...(AÑO EN LETRAS)... SIENDO LAS ...(HORAS EN LETRAS).....SE DECLARA ABIERTO EL ACTO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL DIA.... DEL MES DEL AÑO ...(EN LETRAS).....PARA LA ELECCION DE LA JUNTA(CLASIFICACION)... EN PRESENCIA DE LAS AUTORIDADES DE LA MESA NUMERO QUE FUNCIONA EN...(NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO Y DIRECCION).....SEÑORES... (NOMBRE DEL PRESIDENTE Y SUPLENTE 1 Y 2)...Y ANTE LOS FISCALES ...(NOMBRE DE LOS PRESENTES)..... QUE FIRMAN AL PIE."

EL ACTA DE CLAUSURA SE REDACTARA EN FORMA SIMILAR Y SE INDICARA EN ELLA EL NUMERO DE INSCRIPTOS EN EL PADRON, EL DE SUFRAGANTES, LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA UNA DE LAS LISTAS PRESENTADAS, LOS SUFRAGIOS EN BLANCO, LOS VOTOS ANULADOS O IMPUGNADOS Y TODA OTRA CIRCUNSTANCIA ATINENTE AL COMICIO. LAS ACTAS SE HARAN POR DUPLICADO Y DEBERA QUEDAR UN EJEMPLAR ARCHIVADO EN LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE FUNCIONE LA MESA;

XVIII) LAS BOLETAS SERAN DE PAPEL BLANCO, TENDRAN UN FORMATO UNIFORME Y LLEVARAN IMPRESO, SOLAMENTE, EL NUMERO ASIGNADO POR LA JUNTA ELECTORAL Y LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS A TITULARES Y SUPLENTE. QUEDA PROHIBIDA LA INCLUSION DE TODA OTRA DENOMINACION, LEYENDA O SIGNO DISTINTIVO. EN EL CUARTO OSCURO SOLO HABRA BOLETAS OFICIALIZADAS;

XIX) LOS VOTANTES ACREDITARAN SU IDENTIDAD ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS MEDIANTE LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO RESPECTIVO (L.E., L.C. O D.N.I.) O CONSTANCIA DE DOCUMENTO EN TRAMITE, REQUISITO SIN EL CUAL NO PODRAN VOTAR.

COMPROBADA LA IDENTIDAD DEL VOTANTE, EL PRESIDENTE LE ENTREGARA EL SOBRE PARA EL VOTO QUE FIRMARA EN SU PRESENCIA.

UNA VEZ EMITIDO EL VOTO EL PRESIDENTE DE LA MESA LE ENTREGARA UN COMPROBANTE DE HABER VOTADO, REGISTRANDO LA CONSTANCIA PERTINENTE EN EL PADRON;

XX) TERMINADA LA ELECCION LAS AUTORIDADES DE CADA MESA HARAN EL ESCRUTINIO DE LAS URNAS, SACARAN LOS COMPUTOS TOTALES, LOS CONSIGNARAN EN EL ACTA DEFINITIVA Y DEJARAN CONSTANCIA EN ELLA DE LAS IMPUGNACIONES QUE HUBIERA. TODA DOCUMENTACION UTILIZADA EN EL ACTO ELECCIONARIO SERA ENVIADA DE INMEDIATO A LA JUNTA ELECTORAL;

XXI) LA JUNTA ELECTORAL CONSIDERARA LAS IMPUGNACIONES Y HARA EL ESCRUTINIO DEFINITIVO DENTRO DE LOS QUINCE DIAS DEL ACTO ELECTORAL;

XXII) EN CASO DE QUE LA DOCUMENTACION DE ALGUNA MESA RECEPTORA DE VOTOS NO LLEGARA EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, LA JUNTA ELECTORAL QUEDA FACULTADA PARA PRORROGAR DICHO TERMINO HASTA UN MAXIMO DE DIEZ (10) DIAS HABILES.

EN CASO DE EMPATE, LA JUNTA ELECTORAL DEBERA CONVOCAR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS, A UNA NUEVA ELECCION DE LA QUE PARTICIPARAN LAS LISTAS GANADORAS EMPATADAS Y VOTARA LA TOTALIDAD DEL PERSONAL EN LAS MISMAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO XVI. LA JUNTA ELECTORAL PROCLAMARA A LOS ELECTOS Y ELEVARA AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION LAS NOMINAS DE LOS REPRESENTANTES ELEGIDOS PARA QUE LES EXTIENDA EL NOMBRAMIENTO;

XXIII) CUANDO LAS MESAS NO HAYAN PODIDO CONSTITUIRSE EN LA FECHA INDICADA O SEAN ANULADAS, LA JUNTA ELECTORAL LLAMARA A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE(15) DIAS DE REALIZADAS AQUELLAS;

XXIV) EL PERSONAL DESIGNADO PARA ACTUAR EN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS NO PODRA EXCUSARSE DEL CUMPLIMIENTO DE DICHAS FUNCIONES, SALVO EN LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION DE LICENCIAS E INASISTENCIAS VIGENTE;

XXV) EL PERSONAL IMPEDIDO DE EMITIR SU VOTO, DEBERA JUSTIFICAR ESA CIRCUNSTANCIA ANTE LA JUNTA ELECTORAL, POR NOTA ACOMPAÑADA DE LAS CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS;

XXVI) EL PERSONAL DESIGNADO PARA INTEGRAR LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS QUE NO CONCURRA A DESEMPEÑAR SU FUNCION, ASI COMO LOS QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACION DE VOTAR SIN CAUSA JUSTIFICADA, SERAN PASIBLES DE LA SANCION DISCIPLINARIA QUE SE ESTABLECE EN EL INCISO B) DEL ARTICULO 54 DE LA LEY N. 3529.

EL PERSONAL EN USO DE LICENCIA Y/O QUE SE HALLARE FUERA DEL LUGAR DE ASIEN TO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTA SERVICIO, SERA LIBERADO DE LA OBLIGACION DE VOTAR;

XXVII) LA JUNTA ELECTORAL HARA ENTREGA AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE LA NOMINA DE LOS AGENTES QUE NO VOTARON Y DE LOS QUE NO CONCURRIERON A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES EN LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS, ASI COMO LOS JUSTIFICATIVOS PRESENTADOS POR LOS MISMOS A LOS EFECTOS DE SU CONSIDERACION Y POSTERIOR DICTAMEN;

XXVIII) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION CONSERVARAN MIENTRAS DURE SU MANDATO, LA TOTALIDAD DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES AL ACTO ELECCIONARIO POR EL CUAL FUERON ELEGIDAS;

XXIX) EL MANDATO DE LA JUNTA ELECTORAL TERMINA AL CONCLUIR LAS TAREAS PARA LAS QUE FUE DESIGNADA, NO MAS ALLA DE LA FINALIZACION DEL CICLO ESCOLAR;

Decreto 1662/05 - Boletín Oficial 05/11/16

*** Modifica apartado XXIX**

“XXIX) El mandato de la Junta Electoral termina al concluir las tareas para las cuales fue designada.”

XXX) DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JUNTA ELECTORAL PODRA INTERPONERSE, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE NOTIFICADOS, RECURSOS DE REPOSICION O DE REVOCATORIA Y APELACION EN SUBSIDIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION;

XXXI) LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ELECTORAL NO PODRAN SER, SIMULTANEAMENTE, CANDIDATOS PARA LA JUNTA DE CLASIFICACION;

XXXII) LA PRESIDENCIA DE CADA JUNTA DE CLASIFICACION SERA ROTATIVA, EJERCIDA POR PERIODOS DE UN (1) AÑO, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCION: EL 1ER. Y EL 3ER. PERIODO POR EL REPRESENTANTE DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION Y EL 2DO. Y 4TO. POR LOS REPRESENTANTES DE LA MAYORIA. EN REUNION DE CONSTITUCION LA JUNTA DETERMINARA EL ORDEN EN QUE EJERCERAN LA PRESIDENCIA LOS MIEMBROS QUE ESTAN HABILITADOS PARA ESE FIN.

EN CASO DE VACANTE DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS MIEMBROS TITULARES ELECTOS, PASARAN A OCUPAR ESAS VACANTES LOS SUPLENTE DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES, EN EL ORDEN EN QUE FUERON PROCLAMADOS. EN CASO DE ACEFALÍA O LICENCIA DEL MIEMBRO QUE PRESIDE LA JUNTA, LA PRESIDENCIA DE LA MISMA SERA EJERCIDA POR EL SUPLENTE REPRESENTANTE DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION O EL OTRO REPRESENTANTE TITULAR DE LA MAYORIA, SEGUN CORRESPONDA. NO PODRA SER CAMBIADA LA SITUACION DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS EN LOS RESPECTIVOS ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES, EN CUANTO A TURNOS Y HORARIOS DE TRABAJO SE REFIERE, COMO TAMPOCO DISPONERSE EL PASE O CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE IMPLIQUE MODIFICACION DE SU JERARQUIA Y UBICACION. SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y/O TRIBUNAL DE DISCIPLINA POSEE HORAS INTERINAS O UN CARGO INTERINO DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, AJUSTADO A LOS TERMINOS DE LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD, ESAS VACANTES SERAN CONGELADAS HASTA LA FINALIZACION DE SU MANDATO O RENUNCIA DEL MISMO;

XXXIII) LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION SE REGIRAN POR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGIMEN DE LICENCIAS E INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE CONTEMPLADO EN EL TITULO XVI DE LA LEY N.3529.

LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION HARAN USO DE SESENTA (60) DIAS DE LICENCIA ANUAL EN FORMA ESCALONADA, DE MODO QUE AQUELLAS NO INTERRUMPAN SU NORMAL FUNCIONAMIENTO; ESTA LICENCIA NO SERA ACUMULATIVA.

DURANTE LAS AUSENCIAS TRANSITORIAS O POR LICENCIAS DE LOS MIEMBROS TITULARES ACTUARAN LOS SUPLENTE, SIEMPRE QUE AQUELLAS SE PROLONGUEN POR UN TIEMPO NO MENOR A TREINTA(30) DIAS, EXCEPTO EN CASO DE EXCUSACION O RECUSACION DEL TITULAR;

XXXIV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DICTARAN SU REGLAMENTO INTERNO, EL QUE ESTABLECERA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- 1) ESTARAN INTEGRADAS PERMANENTEMENTE POR CUATRO (4) MIEMBROS;
- 2) LAS DECISIONES SE TOMARAN POR SIMPLE MAYORIA; EN CASO DE DISIDENCIA, ESTA DEBERA SER FUNDADA Y SE DEJARA CONSTANCIA EN EL DICTAMEN Y EN EL ACTA RESPECTIVA;
- 3) EL QUORUM LO FORMAN TRES (3) DE SUS MIEMBROS;
- 4) TRAZARAN UN CRONOGRAMA DE TAREAS FIJADAS PARA EL AÑO, LO DARAN A CONOCER Y LO CUMPLIRAN ESTRICTAMENTE Y FIJARAN LOS DIAS DE SESIONES. TENIENDO EN CUENTA EL CRITERIO DE REGIONALIZACION, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DE TODOS LOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES PAUTAS

UNIFICADAS:

- A) REGLAMENTO INTERNO;
- B) CRITERIO DE VALORACION DE ANTECEDENTES;
- C) CRONOGRAMA DE TAREAS;
- D) AMPLIA Y PUBLICA DIFUSION EN TODA LA PROVINCIA DE LOS PERIODOS DE INSCRIPCION A LOS CONCURSOS DE INGRESO, ACRECENTAMIENTO, TRASLADO, PERMUTAS, ASCENSO, INTERINATOS Y SUPLENCIAS.

XXXV) NINGUNO DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTAS DE CLASIFICACION PODRA SER REMOVIDOS DE SU MANDATO, EXCEPTO SI PERDIERE LAS CONDICIONES QUE PARA EL EDUCADOR EXIGE LA LEY N° 3529- O INCURRIERE EN UN NUMERO DE INASISTENCIA SUPERIOR AL DIEZ (10) POR CIENTO DE LAS SESIONES ANUALES

XXXVI) EL MAL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES POR LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS, DARA ORIGEN A LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY N. 3529;

XXXVII) EL PERSONAL QUE EJERZA FUNCIONES EN LA JUNTA DE CLASIFICACION LO HARA CON DEPENDENCIA JERARQUICA Y FUNCIONAL DE ELLA.

Decreto 1739/92 - Boletín Oficial 92/11/06

*** Modifica Inc. IV, VIII, XI y XXIX del art. 11**

*** Válido únicamente para el acto eleccionario docente del año 1992**

ARTICULO 11: INCISO IV: REGLAMENTACIÓN:

"La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará durante el año anterior al de la toma de posesión del mandato que se efectivizará el primer día hábil de abril".

ARTICULO 11: INCISO VIII: REGLAMENTACIÓN:

"La Junta Electoral será designada con una anticipación de noventa (90) días con respecto a la fecha fijada por el acto eleccionario y dispondrá la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido la información y colaboración de los organismos escolares."

ARTICULO 11: INCISO XI: REGLAMENTACIÓN:

"Los docentes en condiciones de emitir su voto, en número no inferior a cien (100) en los niveles primario y secundario y no inferior a cincuenta (50) en los otros niveles, modalidades o funciones, presentarán a la Junta Electoral las listas de los candidatos titulares y suplentes, antes de los cuarenta (40) días de la fecha fijada para la elección".

ARTÍCULO 11: INCISO XXIX: REGLAMENTACIÓN:

"El mandato de la Junta Electoral terminada al concluir las tareas para las que fue designada".

Decreto 1739/92 - Boletín Oficial 92/11/06 - Válido únicamente para el acto eleccionario docente del año 1992

Decreto 1256/96 - Boletín Oficial 96/09/04

*** Modifica apartado XXXV del art. 11**

"ARTICULO 11: APARTADO XXXV: REGLAMENTACIÓN:

Los miembros de las Juntas de Clasificación podrán ser removidos de sus cargos si perdieran las condiciones que para el educador exige la ley N° 3.529 - Estatuto del Docente o incurrieron en un número de inasistencias superiores al diez (10%) por ciento de las sesiones anuales. El miembro oficial podrá ser removido, además, por decisión del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en cualquier tiempo".

Decreto 1604/01 - Boletín Oficial 01/09/24

*** Suspende, hasta el 31 de diciembre de 2001, la vigencia del apartado IV y 2da. parte del apartado XXIX del artículo 11.**

ARTICULO 12: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 13: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 14: REGLAMENTACION:

I) PARA EL NIVEL Terciario, la Nomina a la que hace referencia el inciso c) se comunicara a los establecimientos. Las listas por orden de meritos de aspirantes a interinatos y/suplencias de los niveles secundario y terciario seran enviadas a los establecimientos, en donde seran exhibidas en lugar visible durante todo el periodo escolar;

II) Ademas de los casos previstos en el inciso ch), la Junta dictaminara en los pedidos de permuta de cargos en establecimientos dependientes del Consejo General de Educacion;

III) Los miembros de las Juntas de Clasificacion o los Jurados solo podran ser recusados para intervenir en las clasificaciones de algun candidato cuando se encuentren en algunas de las situaciones previstas:

1) Sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, con el que deban clasificar.

2) Tengan sociedad con el que se deba clasificar;

IV) Si los miembros mencionados en el punto precedente se encontraren en algunas de las situaciones previstas, deberan excusarse. El plazo para hacerlo sera de dos (2) dias habiles, desde el momento en que recibieren las actuaciones.

Si no lo hicieren podra resolverse la nulidad de todo lo actuado, a partir de su intervencion.

La excusacion de los miembros sera resuelta sin sustanciacion alguna dentro de los cinco (5) dias habiles; si se le aceptare, se nombrara reemplazante; si se le desestimare, devolvera las actuaciones al funcionario para que siga interviniendo en el tramite.

El pedido de nulidad podra efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) dias de publicadas las clasificaciones;

V) La recusacion o la excusacion de un miembro tramitada por incidente, sera resuelta por la Junta de Clasificacion;

VI) Interpuesta la recusacion de un miembro, la Junta de Clasificacion que corresponda, corra vista por dos (2) dias habiles al recusado; si este admitiera la causal y ella fuera procedente, se le designara reemplazante, caso contrario, resolvera dentro de los cinco (5) dias habiles; si estimare necesario producir pruebas, este plazo podra extenderse hasta cinco (5) dias mas;

VII) Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusacion o excusacion, seran recurribles ante las instancias jerarquicas que correspondan;

VIII) LOS PEDIDOS DE NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE TOMO INTERVENCION UN MIEMBRO QUE SE ENCONTRARA EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES PREVISTAS EN

EL APARTADO III Y QUE NO SE EXCUSO SERAN RESUELTOS POR LA AUTORIDAD JERARQUICA SUPERIOR, CON INTERVENCION DEL SERVICIO JURIDICO CORRESPONDIENTE;

IX) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION FORMARAN LOS LEGAJOS DEL PERSONAL QUE DEBE SER CLASIFICADO POR ELLAS, SOBRE LA BASE DE LAS COPIAS AUTENTICADAS DE LOS ANTECEDENTES QUE OBREN EN LAS HOJAS DE SERVICIOS, CON LAS HOJAS DE CONCEPTO Y DEMAS ELEMENTOS DE JUICIOS OFICIALES QUE VAYAN REGISTRÁNDOSE ANUALMENTE. CUALQUIER ANTECEDENTE QUE EL DOCENTE INCORPORA A SU LEGAJO ANTES DEL 23/12 SERA VALORADO PARA ELABORAR LA CLASIFICACION QUE SE TENDRA EN CUENTA EN EL AÑO SIGUIENTE; LO AGREGADO CON POSTERIORIDAD SE VALORARA PARA LA PROXIMA CLASIFICACION;

X) LA HOJA DE CONCEPTO ANUAL MENCIONADA EN EL PUNTO ANTERIOR SERA EL EJEMPLAR ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE AUTENTICADA, A QUE SE REFIERE EL CAPITULO X DEL ESTATUTO DEL DOCENTE;

XI) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION ADOPTARAN LOS RECAUDOS NECESARIOS PARA QUE SE MANTENGAN EN ORDEN, CLASIFICADOS Y DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS LOS LEGAJOS DEL PERSONAL, EMPLEANDO AL EFECTO UN FICHERO ADECUADO Y REGISTROS COMPLEMENTARIOS.
EL TRASPASO DE LOS LEGAJOS DE UNA JUNTA A LA QUE DEBA SU CEDERLE SE HARA BAJO INVENTARIO;

XII) DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA PODRA PRESENTARSE RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO, EL QUE DEBERA EJERCITARSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES DE LA NOTIFICACION DE LOS INTERESADOS. VENCIDO ESE PLAZO LA RESOLUCION QUEDARA FIRME;

XIII) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DEBERAN EXPEDIRSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL AGENTE QUE EJERCITO EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA Y CONCEDER LA APELACION ANTE LA SUPERIORIDAD, SI NO SE HACE LUGAR A LO SOLICITADO;

XIV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION VALORARAN LOS ANTECEDENTES DEL PERSONAL TITULAR ANUALMENTE A LOS EFECTOS DE LA CONFECCION DE LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO, LAS QUE COMUNICARAN A LAS DIRECCIONES REGIONALES O SUPERVISIONES ZONALES Y ESTABLECIMIENTOS O REPARTICIONES ENTRE EL 25 DE FEBRERO Y 5 DE MARZO DE CADA AÑO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO I) DEL ARTICULO 14 DE LA LEY N.3529. LA LISTA DEBERA ACTUALIZARSE DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE PRODUCIDA CUALQUIER TOMA DE POSESION CON POSTERIORIDAD.

LOS DOCENTES TITULARES SERAN VALORADOS CON LOS CRITERIOS APLICADOS PARA LOS ASCENSOS EN CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION. PARA EL COMPUTO DE ANTIGÜEDAD LA JUNTA DE CLASIFICACION TOMARA COMO FECHA TOPE EL 23 DE DICIEMBRE;

XV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION PODRAN SOLICITAR, A LOS EFECTOS DE LA REALIZACION DE SUS TAREAS ESPECIFICAS, EL ASESORAMIENTO DE LAS REPARTICIONES TECNICAS CORRESPONDIENTES O DE DOCENTES COMPETENTES EN EL AREA;

XVI) LAS NOMINAS DE ASPIRANTES A INGRESO, ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES, TRASLADO, SERAN EXHIBIDAS EN LUGAR VISIBLE EN LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUPERVISIONES ZONALES.
EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCARIO SERAN EXPUESTAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES;

XVII) EL PERSONAL PODRA CONSULTAR EL LEGAJOS DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUANDO ASI LO DESEE, PREVIA SOLICITUD FORMULADA A LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA DENTRO DEL HORARIO QUE ESTA HABILITE. CUANDO PARTICIPE EN UN CONCURSO PODRA SOLICITAR VER TAMBIEN EL LEGAJOS DE LOS OTROS CONCURSANTES. DICHA SOLICITUD SE HARA EN FORMA PERSONAL O POR MEDIO DE TERCEROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR ESCRITO;

XVIII) EL PERSONAL QUE IMPUGNE UNA DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION LO HARA DIRECTAMENTE ANTE ESE ORGANISMO, DEBIENDO COMUNICAR TAL CIRCUNSTANCIA AL SUPERIOR INMEDIATO, Y PODRA ANTEPONER RECURSO DE APELACION ANTE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.
LA RESOLUCION DEFINITIVA SERAN INCLUIDA EN SU LEGAJOS PERSONAL;

XIX) RECEPCIONADAS LAS VACANTES EXISTENTES EN LOS DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION, PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, CONFORME CON LO DETERMINADO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY N.3529, PROCEDERAN AL SORTEO DE VACANTES EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA (30) DIAS;

XX) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION ELEVARAN LAS PROPUESTAS DE CONVOCATORIAS DE LOS DISTINTOS CONCURSOS, DE ACUERDO CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA CADA NIVEL, MODALIDAD Y FUNCION.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 14**

"ARTÍCULO 14º: REGLAMENTACIÓN:

I) Para el Nivel Terciario, la nómina a la que hace referencia el inciso c) se comunicará a los establecimientos. Las listas por orden de méritos de aspirantes a interinatos y suplencias de los niveles secundario y terciario serán enviadas a los establecimientos, en donde serán exhibidas en lugar visible durante todo el período escolar;

II) Además de los casos previstos en el inciso ch), la Junta dictaminará en los pedidos de permuta de cargos en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

III) Los miembros de las Juntas de Clasificación o los Jurados sólo podrán ser recusados para intervenir en las clasificaciones de algún candidato cuando se encontraren en alguna de las situaciones previstas:

1) Sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero de afinidad, con el que deban clasificar;

2) Tengan sociedad con el que se deba clasificar;

IV) Si los miembros mencionados en el punto precedente se encontraren en algunas de las situaciones previstas, deberán excusarse. El plazo para hacerlo será de dos (2) días hábiles, desde el momento en que recibieren las actuaciones. Si no lo hicieren podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

La excusación de los miembros será resuelta sin sustanciación alguna dentro de los cinco (5) días hábiles; si se le aceptare, se nombrará reemplazante; si se le desestimare, devolverá las actuaciones al funcionario para que siga interviniendo en el trámite.

El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días de publicadas las clasificaciones;

V) La recusación o la excusación de un miembro tramitada por incidente será resuelta por la Junta de Clasificación;

VI) Interpuesta la recusación de un miembro, la Junta de Clasificación que corresponda, correrá vista por dos (2) días hábiles al recusado; si este admitiere la causal y ella fuere procedente, se le designará reemplazante, caso contrario, resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles; si estimare necesario producir pruebas, este plazo podrá extenderse hasta cinco (5) días hábiles; si estimare necesario producir pruebas, este plazo podrá extenderse hasta cinco (5) días más;

VII) Las resoluciones que se dictaren con motivo de los incidentes de recusación o excusación, serán recurribles ante las instancias jerárquicas que correspondan;

VIII) Los pedidos de nulidad de lo actuado a partir del momento en que tomó intervención un miembro que se encontrare en alguna de las situaciones previstas en el apartado III y que no se hubiere excusado serán resueltos por la autoridad jerárquica superior, con intervención del servicio jurídico correspondiente;

IX) Las Juntas de Clasificación formarán los legajos del personal que deberá ser clasificado por ellas, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obraren en las hojas de servicios, con las hojas de concepto y demás elementos de juicios oficiales que vayan registrándose anualmente. Cualquier antecedente que el docente incorporare a su legajo antes del 23 de diciembre será valorado para elaborar la clasificación que se tendrá en cuenta en el año siguiente; lo agregado con posterioridad se valorará para la próxima clasificación;

X) La hoja de concepto anual mencionada en el punto anterior será el ejemplar original o copia debidamente autenticada, a que se refiere el capítulo X del Estatuto del Docente;

XI) Las Juntas de clasificación adoptarán los recaudos necesarios para que se mantengan en orden, clasificados y debidamente actualizados los legajos del

personal, empleando al efecto un fichero adecuado y registros complementarios. El traspaso de los legajos de una Junta a la que deba sucederle, se hará bajo inventario;

XII) De las Resoluciones de la Junta podrá presentarse Recurso de Reposición o Revocatoria y de Apelación en Subsidio, el que deberá ejercitarse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación de los interesados; vencido ese plazo la Resolución quedará firme;

XIII) Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del agente que ejercitó el recurso de reposición o revocatoria y conceder la apelación ante la superioridad, si no se hiciera lugar a lo solicitado;

XIV) Las Juntas de Clasificación valorarán anualmente los antecedentes del personal titular, ajustándose a la normativa vigente, a los efectos de la confección de las listas por orden de mérito, las que deberán ser comunicadas a las Direcciones Regionales o Supervisiones Zonales y a los establecimientos o a las reparticiones antes del 5 de marzo de cada año, de acuerdo con lo establecido en el inciso I del Artículo 14 de la Ley Nº 3529. La lista deberá actualizarse dentro de los treinta días de producida cualquier toma de posesión con posterioridad.

Los docentes titulares serán valorados con los criterios aplicados para los ascensos en cada nivel, modalidad o función. Para el cómputo de antigüedad la Junta de Clasificación tomará como fecha tope el 23 de diciembre;

XV) Las Juntas de Clasificación podrán solicitar, a los efectos de la realización de sus tareas específicas el asesoramiento de las reparticiones técnicas correspondientes o de docentes competentes en el área;

XVI) Las nóminas de aspirantes a ingreso, acrecentamiento de horas semanales, traslado, serán exhibidas en lugar visible en las Direcciones Regionales y Supervisiones Zonales. En los niveles Secundario y Terciario serán expuestas en los establecimientos dependientes;

XVII) El personal podrá consultar el legajo de su actuación profesional cuando así lo desee previa solicitud formulada a la Junta de Clasificación respectiva dentro del horario que ésta habilite. Cuando participare en un concurso podrá solicitar ver también el legajo de los otros concursantes. Dicha solicitud se hará en forma personal o por medio de terceros debidamente autorizados por escrito;

XVIII) El personal que impugne una decisión de la Junta de Clasificación lo hará directamente ante ese organismo, debiendo comunicar tal circunstancia al superior inmediato, y podrá anteponer Recurso de Apelación ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La Resolución definitiva será incluida en su legajo personal;

XIX) Recepcionadas las vacantes existentes en los distintos establecimientos, las Juntas de Clasificación, previa ubicación del personal en disponibilidad, conforme con lo determinado en el Artículo 21º de la Ley Nº 3529, procederán a ofrecer las vacantes en concordancia con lo establecido para cada Nivel, Modalidad o Función, en un plazo no mayor de treinta(30) días;

XX) Las Juntas de Clasificación elevarán las propuestas de convocatorias de los distintos concursos, de acuerdo con los plazos establecidos para cada Nivel, Modalidad y Función."

ARTICULO 15: REGLAMENTACION:

I) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION EXHIBIRAN EN SUS SEDES LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO DE LOS CONCURSOS DE INGRESO, TRASLADO, ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES, CONCENTRACION DE TAREAS, INTERINATOS Y SUPLENCIAS DURANTE UN PLAZO MINIMO DE QUINCE (15) DIAS CORRIDOS;

II) SE CONSIDERARA PERIODO DE TACHAS EL LAPSO DURANTE EL CUAL, EL DOCENTE NOTIFICADO DE SU PUNTAJE PODRA EFECTUAR LOS RECLAMOS QUE ESTIME NECESARIOS. DURANTE EL MISMO NO PODRA INCORPORAR NINGUNA DOCUMENTACION A SU LEGAJO PARA LA MODIFICACION DE ESE PUNTAJE.

***CAPITULO VI
DE LA CARRERA DOCENTE***

ARTICULO 16: SIN REGLAMENTACION.

***CAPITULO VII
DEL INGRESO A LA DOCENCIA***

ARTICULO 17: REGLAMENTACION:

I) EL PERSONAL DOCENTE QUE INGRESE CON CARACTER DE TITULAR, PREVIO A LA TOMA DE POSESION DEL CARGO, DEBE PRESENTAR UN CERTIFICADO DE CAPACIDAD PSICOFISICA, QUE ACREDITE POSEER LA CAPACIDAD INHERENTE A LA FUNCION EDUCATIVA, EL QUE DEBERA SER EXPEDIDO POR EL ORGANISMO MEDICO OFICIAL CORRESPONDIENTE Y CON FECHA POSTERIOR A LA ADJUDICACION;

II) PARA EL CASO DE DISCAPACITADOS FISICOS, EL ORGANISMO OFICIAL DETERMINARA LA APTITUD DEL POSTULANTE PARA LA FUNCION DOCENTE;

III) EL PERSONAL DOCENTE DESIGNADO EN CARACTER TITULAR QUE OMITIERE LA PRESENTACION DEL CERTIFICADO DE CAPACIDAD PSICOFISICA, NO PODRA TOMAR POSESION DEL CARGO U HORAS CATEDRA.

EL INCUMPLIMIENTO DARA LUGAR, SIN MAS TRAMITE, A LA ANULACION DE LA DESIGNACION. EL DOCENTE QUE SE ENCUENTRE EN TRATAMIENTO MEDICO POR CAUSA DE UNA AFECCION TRANSITORIA Y NO PUDIERE OBTENER EL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA PODRA SOLICITAR PRORROGA DE PRESENTACION;

IV) LA VALORACION DE LOS TITULOS, A LOS FINES DE LOS CONCURSOS SERA LA SIGUIENTE:

1) TITULO DOCENTE PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: 9 (NUEVE) PTS.;

2) TITULO HABILITANTE PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: 6 (SEIS) PTS.;

3) TITULO SUPLETORIO PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: 3 (TRES) PTS.;

V) CUANDO LOS TITULOS SE HALLAREN EN TRAMITE, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION ADMITIRAN PARA LA INSCRIPCION, LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO AL QUE HAYA PERTENECIDO EL ASPIRANTE.

LOS TITULOS SERAN PRESENTADOS INDEFECTIBLEMENTE ANTES DE LA FECHA DE ADJUDICACION DE CARGOS;

VI) EL PERSONAL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO TITULAR Y SE ENCONTRARE EN ESTADO DE GRAVIDEZ, DEBERA PRESENTAR EL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA EN OPORTUNIDAD DE FINALIZAR SU LICENCIA POR MATERNIDAD, SIN CUYO REQUISITO SE APLICARA LO DETERMINADO EN EL PUNTO III.

ARTICULO 18: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO VIII

DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 19: REGLAMENTACION:

I) EL PERSONAL DESIGNADO DEBERA TOMAR POSESION DE SUS TAREAS DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE INICIADO EL PERIODO ESCOLAR, EXCEPTO LOS PROFESORES SECUNDARIO Y TERCARIO QUE LO HARA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES DE INICIADO EL PERIODO LECTIVO Y EL PERSONAL DE SERVICIO BIBLIOTECARIO QUE SE AJUSTARA AL ARTICULO 255. SI NO PUDIERA HACERLO POR RAZONES DEBIDAMENTE FUNDADAS, DEBERA COMUNICAR ESA CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO O REPARTICION EN LA QUE FUE DESIGNADO, SOLICITANDO PRORROGA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, DENTRO DEL TERMINO MENCIONADO ANTERIORMENTE.

EL ORGANISMO RESPONSABLE RESOLVERA DENTRO DE LOS VEINTE DIAS HABILES. LAS CAUSALES QUE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION CONTEMPLARA COMO MOTIVO DE PRORROGA SON:

A- LICENCIA POR ENFERMEDAD DEL AGENTE;

B- LICENCIA POR MATERNIDAD;

C- LICENCIA POR DESEMPEÑO DE CARGOS ELECTIVOS, REPRESENTACION POLITICA O DOCENTE;

D- PARA LOS AGENTES SIN RELACION DE DEPENDENCIA QUE RESULTAREN GANADORES DE UN CONCURSO DE INGRESO SE CONCEDERA PRORROGA SOLO POR RAZONES DE ENFERMEDAD O LESION COMUN O POR MATERNIDAD. SI LA PRORROGA FUERA DENEGADA, EL ORGANISMO LO INTIMARA A TOMAR POSESION DE SU CARGO EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO (5) DIAS HABILES, A PARTIR DE SU NOTIFICACION.

II) EN LOS CASOS EN QUE EL PERSONAL DESIGNADO TITULAR, POR CUALQUIER RAZON NO TOMA POSESION DE SU CARGO, NI SOLICITE PRORROGA EN LOS TERMINOS FIJADOS POR LA LEY, EL NOMBRAMIENTO QUEDARA SIN EFECTO, PROCEDIÉNDOSE A DESIGNAR EL ASPIRANTE QUE SIGUE EN ORDEN DE MERITO, QUE HUBIERE AFECTADO EL DERECHO DE RESERVA CORRESPONDIENTE O EN SU DEFECTO SE OFRECERA LA O LAS VACANTES AL PERSONAL POR ORDEN DE MERITO QUE NO HUBIERA ACCEDIDO A LA TITULARIDAD.

ESTE OFRECIMIENTO SE HARA POR UNA SOLO VEZ, AL TERMINO DEL CUAL SE DARA POR CERRADO EL CONCURSO.

Decreto 291/94 - Boletín Oficial 94/03/09

*** Modifica art. 19**

"ARTÍCULO 19: REGLAMENTACIÓN:

" El Personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciado el período escolar, excepto en los niveles secundario y terciario cuyo persona lo hará dentro de los (5) días hábiles de iniciado el período lectivo y el personal del servicio bibliotecario que se ajustará al Artículo 255. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esa circunstancia a la dirección del establecimiento o repartición en la que fue designado, solicitando prórroga ante el Consejo General de Educación dentro del término mencionado anteriormente. El organismo responsable resolverá dentro de los veinte (20) días. Las causales que el Consejo General de Educación contemplará como motivo de Prórroga son....."

Decreto 501/94 - Boletín Oficial 93/05/19

*** Modifica apartado II del art. 19**

"ARTICULO 19: APARTADO II: REGLAMENTACION:

II) En los casos en que el personal designado, por cualquier razón no tome posesión de su cargo u horas cátedra ni solicite prórroga en los términos fijados por la Ley, el nombramiento quedará sin efecto, pasando las vacantes al próximo concurso."

Decreto 341/97 - Boletín Oficial 97/03/26

*** Amplia apartado I del art. 19**

"ARTÍCULO 19: APARTADO I: REGLAMENTACIÓN:

I) El personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciado el período escolar, excepto los niveles Secundario y Terciario cuyo personal lo hará dentro de los cinco días hábiles de iniciado el período lectivo y el personal de servicio bibliotecario que se ajustará al artículo 255. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esa circunstancia a la Dirección del establecimiento o repartición en la que fue designado, solicitando prórroga ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, dentro del término mencionado anteriormente. El organismo responsable resolverá dentro de los veinte días. Las causales que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología contemplará como motivo de prórroga son:

- A- Licencia por enfermedad del agente;*
- B- Licencia por maternidad;*

C- *Licencia por desempeño de cargos electivos, representación política o docente;*

D- *Para los agentes sin relación de dependencia que resultaren ganadores de un concurso de ingreso se concederá prórroga solo por razones de enfermedad o lesión común o por maternidad.*

Con carácter restrictivo, el Ministerio de Educación de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología concederá prórroga de presentación en situaciones de excepción que considere debidamente justificadas.

Si la prórroga fuera denegada, el Organismo intimará al docente a tomar posesión de su cargo en un plazo no mayor de (5) días hábiles, a partir de su notificación."

III) EL PERSONAL QUE FUERA DESIGNADO Y QUE NO TOMARA POSESION DE SU CARGO U HORAS CATEDRA NO PODRA CONCURSAR EN NINGUN NIVEL, AREA, MODALIDAD O FUNCION POR EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU DESIGNACION;

IV) EN CASO DE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL INTERINO POR PERSONAL TITULAR DESIGNADO EN VACANTE DEL MISMO ORIGEN, DEBERA CESAR:

- 1- EL MENOR PUNTAJE;
- 2- EL DE MENOR ANTIGÜEDAD;
- 3- EL DE MENOR CONCEPTO DEL ULTIMO AÑO;
- 4- EL QUE NO RESIDA EN LA LOCALIDAD;
- 5- POR SORTEO.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 19**

"ARTÍCULO 19º: REGLAMENTACIÓN:

I) El Personal designado deberá tomar posesión del cargo u horas cátedra dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciado el período escolar, excepto los niveles Secundario y Terciario cuyo personal lo hará dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciado el período lectivo. Los docentes que hubieren efectuado el derecho de reserva tomarán posesión de su cargo u horas cátedra dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

Si no pudieren hacerlo por razones debidamente fundadas, deberán comunicar esa circunstancia a la Dirección del establecimiento o repartición en la que fueren designados, solicitando prórroga ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, dentro del término mencionado anteriormente; el organismo responsable resolverá dentro de los veinte días hábiles. Las causales que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología contemplará como motivo de prórroga son:

A-Licencia por enfermedad del agente;

B-Licencia por maternidad;

C-Licencia por desempeño de cargos electivos, de representación política o docente;

D-Causas no imputables al agente;

E-Para los agentes sin relación de dependencia que resultaren ganadores de un concurso de ingreso se concederá prórroga sólo por razones de enfermedad o lesión común o por maternidad, con carácter restrictivo. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología concederá prórroga de presentación en situaciones de excepción que considere debidamente justificadas. Si la prórroga fuere denegada, el organismo intimará al docente a tomar posesión de su cargo en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación.

II) En los casos en que el personal designado titular, por cualquier razón, no tomare posesión de su cargo u horas cátedra ni solicitare prórroga en los términos fijados por la Ley, el nombramiento quedará sin efecto y se procederá a designar al aspirante que sigue en orden de mérito y que hubiere efectuado el derecho de reserva de esa vacante en el acto de adjudicación correspondiente, siempre que no hubiere accedido a cargo o a la totalidad de horas cátedra permitidos por el régimen de incompatibilidad, por propia voluntad o por falta de vacantes. El aspirante sólo podrá hacer reserva en un sólo cargo o en hasta treinta (30) horas cátedra y por cada vacante se podrá efectuar una sola reserva. Si el primero en el orden de mérito de la lista de docentes que hubieren efectuado el derecho de reserva, no aceptare el cargo o las horas cátedra, éstos quedarán liberados para el próximo concurso. Esta designación deberá efectuarse durante el año de toma de posesión del concurso en cuestión; vencido dicho plazo, quedará sin efecto el derecho de reserva, pasando la vacante al próximo concurso. El Director, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos, deberá comunicar directamente a la Junta de Clasificación la nómina de docentes que no tomaren posesión de los cargos u horas cátedra adjudicados, ni solicitaren prórroga de presentación.

El docente que hubiere efectuado el derecho de reserva, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de su notificación, para aceptar el cargo o las horas cátedra.

III) El personal que fuere designado y que no tomare posesión de su cargo u horas cátedras no podrá concursar en ningún nivel, área, régimen especial o función por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su designación.

IV) En caso de desplazamiento de personal interino por personal titular designado en vacantes del mismo origen, deberá cesar:

- 1. El de menor puntaje;*
- 2. El de menor antigüedad;*
- 3. El de menor concepto del último año;*
- 4. El que no resida en la localidad;*
- 5. Por sorteo, fiscalizado por el superior jerárquico inmediato, en presencia de los interesados."*

CAPITULO IX

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 20: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 21: REGLAMENTACION:

I) EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO QUEDARA EN DISPONIBILIDAD EL DOCENTE TITULAR DE ACUERDO AL SIGUIENTE ORDEN DE PRELACION: 1) DE MENOR PUNTAJE; 2) DE MENOR ANTIGÜEDAD; 3) DE MENOR CONCEPTO EN EL ULTIMO AÑO; 4) NO RESIDENTE EN LA LOCALIDAD O 5) POR SORTEO. EN LOS CASOS DE CONCURSOS O DIVISION EN LOS NIVELES SECUNDARIO O TERCARIO, SE CERRARA EL DE LA ULTIMA CREACION;

II) EL DOCENTE EN CONDICION DE SER DECLARADO EN DISPONIBILIDAD POR: REBAJA DE CATEGORIA, CAMBIO DE PLANES DE ESTUDIO O DE MODALIDAD, CLAUSURA DE ESCUELAS, CURSOS, DIVISIONES, SECCIONES, GRADOS, GRUPOS DE ALUMNOS O REESTRUCTURACION DE AREAS EN ESCUELAS DEL REGIMEN DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES, DEBERA PRESENTAR AL SUPERIOR INMEDIATO UNA NOTA DONDE INDIQUE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA LOCALIDAD DONDE PRESTA SERVICIOS SI LOS HUBIERA O DE OTRAS LOCALIDADES, EN LOS QUE DESEE SER UBICADO EN LA MISMA U OTRA ASIGNATURA O ESPECIALIDAD, DE ACUERDO CON SUS TITULOS Y ANTECEDENTES;

III) EL SUPERIOR INMEDIATO ELEVARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION LA NOTA PRESENTADA POR EL DOCENTE TITULAR EN DISPONIBILIDAD Y DE EXISTIR VACANTE EN LAS CONDICIONES SOLICITADAS POR EL RECURRENTE, PROPONDRA AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION LA UBICACION DEFINITIVA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES;

IV) LA DISCONFORMIDAD FUNDADA, A LA UBICACION QUE SE LE OFRECE, OTORGA AL DOCENTE TITULAR EL DERECHO DE PERMANECER EN DISPONIBILIDAD. EL TERMINO DE UN (1) AÑO FIJADO EN LA LEY N. 3529, SE CONTARA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL DOCENTE SEA NOTIFICADO;

V) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION CONSIDERARAN CADA TREINTA (30) DIAS LA SITUACION DE LOS DOCENTES EN DISPONIBILIDAD, Y DEJARAN CONSTANCIA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS HASTA LA RESOLUCION DEFINITIVA DE CADA CASO. LA EFECTIVIZACION DE ESTA DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES DE LA NOTIFICACION;

VI) SI LA SITUACION DEL AGENTE SOLO PUDIERA RESOLVERSE PARCIALMENTE, EL AFECTADO DEBERA DESEMPEÑAR LAS CLASES SEMANALES O CARGOS QUE SE ASIGNEN, CONTINUANDO EN DISPONIBILIDAD EN LOS RESTANTES O DESEMPEÑANDO LAS TAREAS ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL NIVEL O AREA CORRESPONDIENTE POR EL PLAZO QUE FIJA ESTE ARTICULO PARA LA DISPONIBILIDAD CON GOCE DE HABERES. LA UBICACION TRANSITORIA NO SERA DESCONTADA EN LOS PLAZOS DE DISPONIBILIDAD PREVISTOS;

VII) EL DOCENTE INTERINO CON NO MENOS DE SEIS (6) MESES DE ANTIGÜEDAD QUE FUERA DADO DE BAJA POR LAS RAZONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 20 TENDRA PRIORIDAD PARA UNA NUEVA DESIGNACION EN VACANTES QUE EXISTIERAN O SE PRODUCERAN DENTRO DEL AÑO CALENDARIO EN LA ZONA O ESTABLECIMIENTO EN QUE

ESTUVIERA INSCRIPTO, SIEMPRE QUE REUNA LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL ARTICULO 17 O LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA NIVEL.

Decreto 1367/99 - Boletín Oficial 99/16/14

*** Agrega apartado VIII al art. 21**

ARTICULO 21° - REGLAMENTACION:

I) "En los casos..... "	Sin modificación-
II) "El docente en..."	Sin modificación
III) "El superior inmediato..."	Sin modificación
IV) "La disconformidad fundada..."	Sin modificación
V) "Las Juntas de Clasificación."	Sin modificación
VI) "Si la situación del agente..."	Sin modificación
VII "El docente interino..."	Sin modificación

VIII) Para el período de transición de los Institutos de Nivel Terciario/Superior y hasta que culmine el proceso de reconversión por aplicación de las Leyes Nros. 24.195 -Federal de Educación-; 24.521 -Educación Superior- y 4449 -General de Educación de la Provincia del Chaco- será de aplicación:

I) Los docentes titulares podrán ser reubicados en aquella o aquellas asignaturas y espacios curriculares análogos y homólogos de los nuevos planes en la institución que se desempeñan. Asimismo aquellos que revisten en horas cátedra correspondientes a Planes de Estudio de carreras de Formación Docente podrán ser reubicados en la totalidad o en parte de las horas cátedra en que revistan, para desempeño de las actividades de capacitación, perfeccionamiento y actualización, docente y/o Promoción e investigación y desarrollo. En caso de no aceptar la función asignada, será de aplicación lo establecido en los apartados I), II), III), IV), V), VI) Y VII) del presente artículo.

II) El docente interino o suplente sin término que cese como consecuencia de la supresión de la asignatura o asignaturas por cambio o modificaciones de planes de estudio, mantendrá su situación de revista y podrá ser reubicado en aquella o aquellas asignaturas y/o espacios curriculares análogos y homólogos de los nuevos planes en la institución que se desempeñan. Asimismo los docentes Interinos (suplentes sin término que revisten en horas cátedra correspondientes a Planes de Estudios de Carreras de Formación Docente podrán ser reubicados en la totalidad y/o en parte de las horas cátedra en que revistan, para el desempeño de las actividades de Capacitación, perfeccionamiento y actualización docente y/o, Promoción e investigación y desarrollo de la misma institución. En ambos casos será requisito indispensable contar con el título exigido reglamentariamente para las nuevas asignaturas y/o funciones o alcanzar durante este período la titulación exigida para mantener su situación sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 180 de la Ley 3529 (ta.) y su Reglamentación.

III) El personal suplente sin término deberá ajustarse a la opción realizada por el personal titular o interino.

IV) Las situaciones no contempladas en el marco legal vigente, serán resueltas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con intervención de las instancias correspondientes.-

CAPITULO X

DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 22: REGLAMENTACION:

I) EL LEGAJO PROFESIONAL CONSTARA DE UNA FICHA TIPO, DE LOS CONCEPTOS ANUALES, LOS INFORMES DE LOS SUPERIORES QUE VISITEN PERIODICAMENTE LOS ESTABLECIMIENTOS, SEGUN CORRESPONDA A LOS DISTINTOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES Y DE TODOS LOS ELEMENTOS Y ANTECEDENTES UTILES PARA LA CLASIFICACION. EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DETERMINARA LA FICHA TIPO A UTILIZARSE PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION;

II) EL DOCENTE QUE IMPUGNE O SOLICITE QUE SEA COMPLETADA LA DOCUMENTACION DE SU LEGAJO DEBERA HACERLO POR LA VIA JERARQUICA QUE CORRESPONDA. LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN EL LEGAJO PERSONAL DEL RECURRENTE;

III) LAS APRECIACIONES CONSIGNADAS EN LA FICHA TIPO Y LAS APRECIACIONES DE SUPERVISORES PODRAN SER OBJETO DE RECURSOS.

ARTICULO 23: REGLAMENTACION:

I) LA CLASIFICACION ANUAL SE BASARA EN LA ESCALA DE CONCEPTO Y LA CORRELATIVA VALORACION NUMERICA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, QUE FIJE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION. EL DOCENTE PODRA SER CALIFICADO CON SOBRESALIENTE, DISTINGUIDO, MUY BUENO, BUENO, REGULAR O DEFICIENTE, SEGUN CORRESPONDA.

LA HOJA DE CONCEPTO SE BASARA EN EL RESUMEN DE LA FICHA DE SU ACTUACION PROFESIONAL CUMPLIMENTADA DURANTE EL TRANCURSO DEL AÑO.

LA ESCALA NUMERICA SERA TENIDA EN CUENTA SOLO A LOS EFECTOS DE CONCURSO DE TRASLADOS Y ASCENSOS DE JERARQUIA;

II) LA VALORACION CONCEPTUAL SERA TENIDA EN CUENTA PARA LOS INGRESOS SEGUN LO EXPRESAMENTE INDICADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y PARA EL PUNTAJE DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:

- 40 PUNTOS: SOBRESALIENTE;
- 36 PUNTOS A 39 PUNTOS: DISTINGUIDO;
- 32 PUNTOS A 35 PUNTOS: MUY BUENO;
- 28 PUNTOS A 31 PUNTOS: BUENO;
- 20 PUNTOS A 27 PUNTOS: REGULAR;
- MENOS DE 20 PUNTOS : DEFICIENTE.

III) INCIDIRAN EN LA CONCEPTUACION ANUAL: LAS LICENCIAS, PERMISOS E INASISTENCIAS ESPECIFICADAS EN LA LEY N. 3529 CON LAS EXCEPCIONES DETALLADAS EN EL ARTICULO 351 Y SU REGLAMENTACION;

IV) SE TOMARA COMO REFERENCIA PARA DETERMINAR LA ASISTENCIA PERFECTA, EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACION Y TERMINACION DEL PERIODO ESCOLAR FIJADO POR EL CALENDARIO DE CADA AÑO.

1- DEBE CONSIDERARSE CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE DENTRO DEL PERIODO FIJADO EN EL PUNTO ANTERIOR, HAYA OBSERVADO ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD EN EL TOTAL DE LOS DIAS HABILES Y OBLIGACIONES CONCURRENTES;

2- CUANDO EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO SE INICIA DESPUES DEL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR, SE CONSIDERARA CON ASISTENCIA PERFECTA AL DOCENTE QUE HAYA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS;

3- EL DOCENTE QUE FUERA DESIGNADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PERIODO ESCOLAR, PODRA OBTENER EL MAXIMO DE PUNTOS EN EL RUBRO DE ASISTENCIA PERO NO LA TOTALIDAD DE LOS BENEFICIOS DE "ASISTENCIA PERFECTA". EL PUNTAJE OTORGADO PARA ESTE RUBRO SERA PRORRATEADO DE ACUERDO CON LA CANTIDAD DE MESES QUE TRABAJO EL DOCENTE.

V) LAS APRECIACIONES DE LOS SUPERVISORES EN RELACION CON LA FUNCION DOCENTE, CONSTITUIRAN UN ELEMENTO DE JUICIO PARA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN OPORTUNIDAD QUE DEBA EMITIR EL CONCEPTO ANUAL RESPECTIVO;

VI) LA HOJA DE CONCEPTO CONTENDRA ADEMAS, TODA INFORMACION QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE PROVISTA POR EL INTERESADO O EL SUPERIOR JERARQUICO PARA FACILITAR EL TRABAJO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DE ELLA SE HARAN CUATRO (4) EJEMPLARES,

LOS QUE SE DISTRIBUIRAN DEL MODO SIGUIENTE: UNO A LA JUNTA DE CLASIFICACION, UNO A DIRECCION DE PERSONAL, UNO AL LEGAJO PROFESIONAL DEL DOCENTE QUE OBRA EN LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO Y OTRO PARA EL INTERESADO. LA JUNTA PODRA REQUERIR TODO ELEMENTO DE JUICIO CUANDO LO ESTIME NECESARIO;

VII) EL PERSONAL TITULAR, INTERINO O SUPLENTE SERA CALIFICADO EN LAS TAREAS QUE HAYA DESEMPEÑADO, SEGUN EL PERIODO MINIMO DE TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY N.3529, PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION;

Decreto 330/95 - Boletín Oficial 95/04/10

*** Modifica inciso IV, apartado I del art. 23**

"ARTICULO 23: REGLAMENTACION:

I).....

II).....

III).....

IV).....

1- Debe considerarse con Asistencia perfecta al docente que dentro del período fijado en el punto anterior, no haya incurrido en licencias, inasistencias, retiros,

falta de puntualidad ni adhesión a paros o huelgas, en el total de los días hábiles de clases y obligaciones concurrentes."

Decreto 677/92 - Boletín Oficial 92/05/11

*** Modifica apartado VII del art. 23**

ARTÍCULO 23: APARTADO VII: REGLAMENTACIÓN:

Donde Dice:.....

"VII) El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado, según el período mínimo establecido en la Ley N° 3.529 para cada nivel, modalidad o función".

Debe decir:.....

"VII) El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado, según el período mínimo establecido en la Ley N° 3529, para el personal interino y suplente para cada nivel, modalidad o función. El Nivel terciario se registrá según lo establecido en el Título IV para el Nivel Secundario"

VIII) EL PERSONAL DOCENTE RELEVADO DE FUNCIONES, EN COMISION DE SERVICIOS, AFECTADO O EN TAREAS PASIVAS, SERA CALIFICADO CONFORME CON LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑE EN SU NUEVO DESTINO. SERA RATIFICADO EL ULTIMO CONCEPTO DEL PERSONAL CON LICENCIA GREMIAL QUE NO SE HAYA DESEMPEÑADO EL PERIODO MINIMO SEÑALADO EN EL APARTADO VII;

IX) EN CASO DE DESEMPEÑO EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS DE IGUAL NIVEL, MODALIDAD O FUNCION EN EL MISMO PERIODO LECTIVO, EL DOCENTE SERA CALIFICADO EN EL ULTIMO DESTINO, EXCEPTO EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCARIO;

X) EN CASO DE DESEMPEÑO SIMULTANEO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO, LOS DOCENTES DE LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y BIBLIOTECAS, NO SERAN CALIFICADOS EN EL TURNO OPUESTO. EN LOS DEMAS NIVELES O MODALIDADES SERAN CALIFICADOS EN TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE PRESTEN SERVICIOS;

XI) LOS DOCENTES DISCONFORMES CON LA CALIFICACION TENDRAN DERECHO A RECURRIR FUNDADAMENTE INTERPONIENDO LOS RECURSOS DE REPOSICION O REVOCATORIA Y DE APELACION EN SUBSIDIO. EL RECURSO DE REPOSICION O REVOCATORIA, SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD QUE OTORGO LA CALIFICACION Y EL DE APELACION, EN SU CASO, POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, LA CUAL RESOLVERA PREVIO ASESORAMIENTO DEL SUPERVISOR TECNICO O LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME AL CARGO DEL CALIFICADO. DE LA

DECISION DE LA JUNTA DE CLASIFICACION PODRA APELARSE FUNDADAMENTE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS A PARTIR DE SU NOTIFICACION ANTE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION; LA RESOLUCION DEFINITIVA SERA INCLUIDA EN LA HOJA DE CONCEPTO.

CAPITULO XI

DEL PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 24: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION IMPLEMENTARA EL SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE A LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- A) ADQUIRIR UNA MAYOR CAPACITACION PEDAGOGICA;
- B) ADQUIRIR Y AMPLIAR LOS CONOCIMIENTOS SOBRE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, ESTATUTO DEL DOCENTE, REGIMEN DE CONVIVENCIA, PAUTAS DE EVALUACION Y PROMOCION, NORMAS ADMINISTRATIVAS Y ADMINISTRACION ESCOLAR;
- C) AMPLIAR CONOCIMIENTOS DE CARACTER CULTURAL O TECNICO.

II) EL SISTEMA PROVINCIAL DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE TENDRA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- A) UNIVERSAL: QUE PERMITA LA ASISTENCIA A TODOS LOS DOCENTES CUALQUIERA SEA LA ZONA O REGION DE LA PROVINCIA DONDE TRABAJE, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE SERVICIO;
- B) CONTINUIDAD: QUE PREVEA LA ORGANIZACION DE UN PROGRAMA PERMANENTE Y ORGANICO;
- C) INTEGRAL: QUE ATIENDA A TODAS LAS DIMENSIONES PERFECTIBLES DEL DOCENTE, ESPECIALMENTE EN LO HUMANO, CULTURAL Y PROFESIONAL;
- D) OBLIGATORIO: CUANDO SEA NECESARIO GARANTIZAR UN NIVEL SATISFACTORIO DE CAPACITACION DE LOS DOCENTES DEL SISTEMA EDUCATIVO;
- E) FUNCIONAL: QUE LOGRE AUNAR LA TEORIA PEDAGOGICA CON LA PRACTICA PROFESIONAL Y CONCILIE AMBAS EN FUNCION DEL FIN Y LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA EDUCACION.

III) LAS AUTORIDADES COMUNICARAN OFICIALMENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDIENTES, LA FINALIDAD, CONDICIONES DE INGRESO, PLAN Y DURACION DE LOS CURSOS, CON LA DEBIDA ANTICIPACION. AL TERMINO DE LOS MISMOS SE OTORGARAN CERTIFICADOS;

IV) EL PERSONAL EN ACTIVIDAD QUE SIN INTERRUPCION DE SUS TAREAS NORMALES DESEE SEGUIR ESTOS CURSOS DEBERA PRESENTAR SU SOLICITUD DE INSCRIPCION ANTES DE LA INICIACION DE ELLOS;

V) EL PERSONAL EN ACTIVIDAD QUE DEBA INTERRUMPIR SUS TAREAS NORMALES PARA SEGUIR ESTOS CURSOS, SE INSCRIBIRA ANTE EL ORGANISMO QUE CORRESPONDA Y SERA RELEVADO DE SUS FUNCIONES CON GOCE DE HABERES DURANTE EL TIEMPO QUE DUREN LOS CURSOS;

VI) CUANDO EL PERSONAL EN ACTIVIDAD DESEE HACER USO DE LA LICENCIA PREVISTA EN EL INCISO K) DEL ARTICULO 7 DEL PRESENTE ESTATUTO, INDEPENDIEMENTE DE

LAS PREVISTAS EN EL REGIMEN DE LICENCIAS E INASISTENCIAS, PARA SEGUIR ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO DEBERA TENER CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS DE SU ACTUACION;

VII) SERA REQUISITO INDISPENSABLE QUE LOS ASISTENTES A CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO TRANSMITAN A NIVEL INSTITUCIONAL LA SUPERACION PEDAGOGICA Y TECNICA-CULTURAL QUE HUBIESEN ADQUIRIDO;

VIII) LA PARTICIPACION DE LOS DOCENTES SERA VALORADA POR LA ESCALA NUMERICA ESTABLECIDA EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N. 3529;

IX) PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS DE ESTUDIOS O INVESTIGACIONES EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE ESTAS DEBAN SER ACORDADAS POR LAS AUTORIDADES ESCOLARES, LA JUNTA DE CLASIFICACION CONSIDERARA:

- A) AFINIDAD DEL CURSO CON LAS TAREAS QUE DESEMPEÑE EL DOCENTE;
- B) SELECCION DE LOS POSTULANTES POR RIGUROSO ORDEN DE MERITO, EXCEPTO EN LOS CASOS DE CORRELACION DE CURSOS;
- C) EL DOCENTE QUE HAYA ACCEDIDO A UN CURSO EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO, PASARA A OCUPAR EL ULTIMO LUGAR DEL ORDEN DE MERITO, EXCEPTO EN LOS CASOS DE CORRELACION DE CURSOS.

X) EL DOCENTE SELECCIONADO PARA GOZAR DE BECAS EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO DEBERA TENER:

- A) CONCEPTO NO INFERIOR A MUY BUENO EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS DE SU ACTUACION;
- B) NO REGISTRAR EN SU LEGAJO LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS C) Y D) DEL ARTICULO 54 EN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS DE SERVICIOS NI LAS DE LOS INCISOS E), F), G) Y H) EN TODA SU CARRERA.

XI) CUANDO LAS BECAS FUERAN ACORDADAS POR INSTITUCIONES AJENAS A LAS AUTORIDADES ESCOLARES PARA PERFECCIONAMIENTO O CAPACITACION CULTURAL, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DICTAMINARAN DE ACUERDO CON LOS MERITOS ACREDITADOS EN EL LEGAJO PERSONAL DEL ASPIRANTE;

XII) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION DEBERAN PRONUNCIARSE EN LAS SOLICITUDES DE BECAS DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS HABILES DE PRESENTADAS Y EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES;

XIII) EL DOCENTE BECADO, DEBERA PRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS UN INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO, MONOGRAFIAS, TRABAJOS O ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DE LOS TRES (3) MESES POSTERIORES A LA FINALIZACION DE LA BECA.

DE NO HACERLO SERA PASIBLE DE APERCIBIMIENTO;

Decreto 209/93 - Boletín Oficial 93/03/12

*** Modifica apartado XIV del art. 24**

ARTÍCULO 24: APARTADO XIV: REGLAMENTACION:

"El Consejo General de Educación auspiciará, cursos temporarios o permanentes organizados por instituciones gremiales, privadas, profesionales y culturales con personería jurídica y/o legal".

Decreto 1186/96 - Boletín Oficial 95/08/28

*** Deroga apartado XIV del art. 14**

"ARTÍCULO 24: REGLAMENTACIÓN

XIV) DEROGADO POR DECRETO 1186/96."

ARTICULO 25: REGLAMENTACION:

I) ESTOS CURSOS SERAN OBLIGATORIOS PARA LOS DOCENTES DE CADA ESPECIALIDAD, TITULARES, INTERINOS O SUPLENTE, CON TITULOS HABILITANTES O SUPLETORIOS;

II) LAS AUTORIDADES COMUNICARAN A LOS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDIENTES LA FINALIDAD, CONDICIONES DE INGRESO, PLANES Y DURACION DE LOS ESTUDIOS CON NO MENOS DE SESENTA (60) DIAS DE ANTICIPACION DE LA FECHA DE SU INICIACION.

CAPITULO XII DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 26: REGLAMENTACION:

I) CUANDO UN ESTABLECIMIENTO SEA ELEVADO DE CATEGORIA EL PERSONAL DIRECTIVO TITULAR SERA PROMOVIDO AUTOMATICAMENTE A ELLA.

SI EL ESTABLECIMIENTO FUESE REBAJADO DE CATEGORIA EL PERSONAL DIRECTIVO TITULAR AFECTADO DEBERA SER REUBICADO EN OTRO DE LA MISMA CATEGORIA EN QUE REVISTABA, SALVO QUE EXPRESAMENTE RENUNCIE A ELLA. CUANDO LOS ORGANISMOS RESPECTIVOS NO PUEDAN REUBICAR DE INMEDIATO A LOS AFECTADOS, ESTOS SEGUIRAN REVISTANDO EN LA CATEGORIA QUE HABIA ALCANZADO EL ESTABLECIMIENTO, HASTA QUE SEAN DEFINITIVAMENTE UBICADOS, SIN MENGUA DE SU REMUNERACION. EL PERSONAL DIRECTIVO INTERINO O SUPLENTE AFECTADO POR REBAJA DE CATEGORIA DEL ESTABLECIMIENTO SERA DADO DE BAJA SINO ACCEDE A LA NUEVA CATEGORIZACION;

II) LOS ASCENSOS DE JERARQUIA SE REGIRAN POR LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION.

ARTICULO 27: REGLAMENTACION:

I) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION SE CONSTITUIRAN EN JURADO DE ANTECEDENTES - EXCEPTO EN EL NIVEL TERCARIO Y EN LOS SERVICIOS TECNICOS- Y SE AJUSTARAN A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION;

II) PARA LA DESIGNACION DE INTERINOS Y SUPLENTES EN CARGOS DE ASCENSO, EXCEPTO LOS DE SUPERVISORES, DE LOS SECRETARIOS DE LA DIRECCION DE MODALIDAD (NIVEL SECUNDARIO), DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TITULOS Y EQUIVALENCIAS, DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA, DEL ASESOR TECNICO DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL Y DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO, DERIVACION Y ASESORAMIENTO, SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA DE PUNTAJE POR ORDEN DE MERITO ELABORADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION PARA CADA ESTABLECIMIENTO,

LA QUE TENDRA VIGENCIA HASTA LA INICIACION DEL NUEVO PERIODO ESCOLAR. PARA LOS INTERINOS Y SUPLENTES EN LOS CARGOS EXCEPTUADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA ELABORADA POR LAS RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, POR ORDEN DE MERITO, DE LOS DOCENTES QUE HABIENDO APROBADO LOS CURSOS DE PROMOCION O EXAMEN DE OPOSICION DE CADA UNO DE ESOS CARGOS NO ACCEDIERON A CARGO Y QUE TENDRA

VIGENCIA HASTA LA FINALIZACION DEL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO. AGOTADA LA MISMA SE UTILIZARA LA LISTA DEL PERSONAL TITULAR DEL CARGO INMEDIATO INFERIOR QUE NO PARTICIPO O NO APROBO EL CONCURSO.

Decreto 283/02 - Boletín Oficial 02/03/22

*** Modifica Art. 27**

"ARTICULO 27º: REGLAMENTACION --

I).....

II) *El personal docente que hubiere aprobado el examen o curso de promoción y que no adjudicare cargo en el Concurso objeto de la designación, tendrá prioridad hasta el próximo Concurso de Ascenso para el desempeño en carácter de Suplente o Interino.*

III) *Ante la ausencia del Director automática o inmediatamente quedará a cargo de esa función el Vicedirector. Si hay más de un Vicedirector en el establecimiento se determinan las siguientes prioridades:*

- 1) *El Vicedirector titular prevalecerá sobre el Interino y éste sobre el suplente.*
- 2) *A igual situación de revista, la designación recaerá en el Vicedirector que reúna las condiciones para concursar, establecidas para cada Nivel o Modalidad, de acuerdo con el orden de mérito elaborado anualmente por la Junta de Clasificación respectiva.*
- 3) *Si ningún Vicedirector del establecimiento aceptare el ofrecimiento para cubrir cargos de ascenso en calidad de interino o suplente, se seguirá el orden de prioridad establecido en el inciso b) del artículo 27 de la ley 5007.*

IV) *Cuando se requiera cubrir la Vicedirección u otro cargo de menor jerarquía, o la Dirección cuando no hubiera Vicedirector corresponderá efectuar las designaciones de acuerdo con el siguiente orden de prioridad.*

1) El docente del establecimiento que hubiere aprobado el examen o concurso de promoción de acuerdo con el orden de mérito resultado del último concurso del cargo objeto de la designación.

2) El docente de otros establecimientos que hubiere aprobado el examen o curso de promoción, de acuerdo con el orden de mérito resultado del último concurso del cargo objeto de la designación.

V) La Junta de Clasificación respectiva confeccionará una lista provincial de los docentes que hubieren aprobado el concurso y no adjudicaron cargo, las que deberán ser exhibidas en las respectivas Juntas de Clasificación y Direcciones Regionales.

VI) El docente que rechace un ofrecimiento automáticamente pasará al final de la lista provincial del último concurso del cargo objeto de la designación.

VII) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología determinará el procedimiento a seguir para las designaciones antes mencionadas."

ARTICULO 28: REGLAMENTACION:

I) PARA LOS ASCENSOS NO SE CONSIDERARA COMO "ANTIGÜEDAD EN EL CARGO" NI EN "EJERCICIO EFECTIVO" AL PERIODO EN QUE EL DOCENTE ESTE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES;

II) LA CALIDAD DE "EJERCICIO EFECTIVO" O LA ANTIGÜEDAD EN EL CARGO PARA LOS ASCENSOS SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA Y CON SERVICIOS CONTINUOS O ALTERNADOS;

III) SI POR ORDEN DE MERITO, EL DOCENTE TITULAR PASARE A DESEMPEÑARSE COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO JERARQUICO Y POR ESA RAZON NO ALCANZARE A CUMPLIR LOS AÑOS DE "EJERCICIO EFECTIVO" O DE ANTIGÜEDAD EXIGIDOS PARA EL ASCENSO, LA ANTIGÜEDAD QUE ACUMULE EN EL CARGO SUPERIOR LE SERA RECONOCIDA AL MOMENTO DEL CONCURSO PARA CUMPLIMENTAR TAL EXIGENCIA.

CAPITULO XIII

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 29: REGLAMENTACION:

I) EN LAS SOLICITUDES DE PERMUTAS SE HARAN CONSTAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS, TITULOS, ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA, EN EL ESTABLECIMIENTO, CARGO Y HORAS CATEDRAS;

II) LA SOLICITUD DE PERMUTA SEGUIRA EL SIGUIENTE TRAMITE:

1) SE PRESENTARA SUSCRIPTA POR LOS INTERESADOS, EN CUALQUIERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE ESTOS PRESTEN SERVICIOS;

2) EL DOCENTE AJENO AL ESTABLECIMIENTO DONDE SE PRESENTO LA PERMUTA, AGREGARA UN INFORME DE LA DIRECCION DEL SUYO;

3) LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DONDE FUE PRESENTADA LA SOLICITUD DE PERMUTA, CON EL INFORME PERTINENTE, LA REMITIRA A LA JUNTA DE CLASIFICACION SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE.

LAS PERMUTAS INTERJURISDICCIONALES SERAN CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS DE CLASIFICACION RESPECTIVAS Y EL TRAMITE SE AJUSTARA AL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS DISTINTAS JURISDICCIONES.

III) LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UN REGISTRO EN EL QUE SE ANOTARAN LOS PEDIDOS INDIVIDUALES DE PERMUTAS DE PERSONAL.

LOS INTERESADOS ENVIARAN LOS DATOS SIGUIENTES:

1) APELLIDO, NOMBRES Y NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD;

2) NUMERO DE INSCRIPCION DE TITULO;

3) ESTABLECIMIENTO DONDE ACTUA;

4) ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA Y EN EL ESTABLECIMIENTO;

5) NUMERO DE RESOLUCION POR LA QUE FUE NOMBRADO TITULAR;

6) CARGO Y HORAS DE CATEDRA CON ESPECIFICACION DE LA ASIGNATURA, CURSOS Y TURNO QUE DESEA PERMUTAR;

7) LOCALIDAD Y ESTABLECIMIENTO EN QUE DESEA LA PERMUTA.

IV) LA DIRECCION DE REGION EDUCATIVA O AREA, DIRECCION DE MODALIDAD, DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS O CONSEJO DE RECTORES, TOMARA CONOCIMIENTO DE LA NOMINA DE DOCENTES INSCRIPTOS PARA PERMUTAS PERTINENTES.

EN CASO DE CARGOS DE IGUAL JERARQUIA ESCALAFONARIA PERO DE DISTINTA DENOMINACION, COMO POR EJEMPLO EL DIRECTOR DE 2DA. Y EL VICEDIRECTOR, SE CONSIDERARA VIABLE LA PERMUTA;

V) LA EFECTIVIZACION DE LAS PERMUTAS DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES DE SU NOTIFICACION Y POR EL TERMINO DE DOCE (12) MESES LOS PERMUTANTES NO PODRAN JUBILARSE NI RENUNCIAR AL CARGO;

VI) PODRA DEJARSE SIN EFECTO EL PEDIDO DE LA PERMUTA O LA PERMUTA ACORDADA CUANDO EXISTA DISENTIMIENTO UNILATERAL, SIEMPRE QUE NO SE HUBIERE TOMADO POSESION DE LOS CARGOS Y CON LA DEBIDA NOTIFICACION DE AMBAS PARTES.

ARTICULO 30: REGLAMENTACION:

I) LAS SOLICITUDES DE TRASLADOS POR RAZONES DE SALUD O DE INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR QUE APRECIARA LA SUPERIORIDAD DEBERAN SER ELEVADAS CON EL CERTIFICADO MEDICO OFICIAL, EL DE DOMICILIO O CONSTANCIA DE TRABAJO SEGUN CORRESPONDA OTORGADO POR AUTORIDAD COMPETENTE. EN LOS PEDIDOS DE TRASLADO POR INTEGRACION DEL GRUPO FAMILIAR

SE TENDRAN EN CUENTA LOS FAMILIARES DE PRIMER GRADO. EN AMBOS CASOS LA SITUACION QUE ORIGINE EL PEDIDO DEBE HABERSE PRODUCIDO CON POSTERIORIDAD A LA TOMA DE POSESION DEL CARGO;

II) EL PERSONAL PRESENTARA LA SOLICITUD DE TRASLADO SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA QUE CORRESPONDA DURANTE EL MES DE MAYO, CUALQUIERA SEA EL PERIODO LECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO AL QUE PERTENEZCA.

III) PARA LA VALORACION DEL ASPIRANTE A TRASLADO SE TOMARA SU PUNTAJE COMO TITULAR AL QUE SE LE AGREGARA LA SIGUIENTE VALORACION POR SERVICIOS PRESTADOS SEGUN LA UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO MAS LOS ANTECEDENTES QUE EL DOCENTE ANEXARA A SU LEGAJO EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCION:

- 1) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "F": 1 PTO.;
- 2) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "E": 0,80 PTS.;
- 3) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "D": 0,60 PTS.;
- 4) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "C": 0,40 PTS.;
- 5) POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GRUPO "B": 0,20 PTS.;

CONFECCIONADA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, LA JUNTA LA PUBLICARA PERMITIENDO UN PERIODO DE TACHAS DE NO MAS DE DIEZ (10) DIAS HABILES, DURANTE EL CUAL EL DOCENTE NO INCLUIDO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS, PODRA HACER EL RECLAMO CORRESPONDIENTE.

IV) LOS TRASLADOS SE ADJUDICARAN EN ACTO PUBLICO, Y SE HARAN EFECTIVOS CONFORME CON LO NORMADO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY N.3529.

SI EL DOCENTE NO PUDIERA ESTAR PRESENTE PODRA AUTORIZAR A UN TERCERO QUE LO REPRESENTA; EN CASO CONTRARIO LA JUNTA DE CLASIFICACION CONSIDERARA LAS PRIORIDADES ENUMERADAS EN LA SOLICITUD DE TRASLADO.

EN CASO DE EMPATE EN EL ORDEN DE MERITO Y SI AMBOS ASPIRANTES PRETENDIERAN LA MISMA VACANTE, TENDRA PRIORIDAD AQUEL PARA QUIEN EL TRASLADO SIGNIFIQUE UNA REBAJA DE JERARQUIA, DE CATEGORIA O UNA DISMINUCION DE HORAS EN SU DEFECTO SE ESTABLECE EL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDAD:

- A) EL DE MAYOR ANTIGÜEDAD;
- B) POR SORTEO.

V) LOS TRASLADOS SERAN ACORDADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION;

VI) LOS TRASLADOS DE PERSONAL JERARQUICO DE CUALQUIER ESCALAFON SE EFECTUARAN EN VACANTES DE IGUAL JERARQUIA, CATEGORIA, NIVEL Y ESPECIALIDAD, SALVO QUE EL INTERESADO SOLICITE REBAJA DE JERARQUIA O DISMINUCION DE CATEGORIA CUANDO SE TRATE DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y/O PARCIAL, TENDRAN DERECHO A SER TRASLADADOS EN NUMERO IGUAL DE UNIDADES HORARIAS SEMANALES O POR EL CARGO

QUE POSEAN O VICEVERSA. CUANDO EL GRUPO DE HORAS NO SEAN DIVISIBLES, PODRA EFECTUARSE EL TRASLADO CON AUMENTO O DISMINUCION DE LA MINIMA CANTIDAD DE HORAS POSIBLE.

SI EL DOCENTE TUVIERA DOS (2) AÑOS DE ANTIGÜEDAD SOLO EN PARTE DEL TOTAL DE SUS HORAS DE CATEDRA, TENDRA DERECHO AL TRASLADO DE TODAS ELLAS. CON EL MISMO CRITERIO SE PROCEDERA SI EL DOCENTE SOLICITA TRASLADO EN UN CARGO Y EN HORAS DE CATEDRA;

VII) CUANDO POR CAUSA FUNDADA EL PERSONAL NO PUDIERA TOMAR POSESION DEL NUEVO DESTINO EN LA FECHA ESTABLECIDA, COMUNICARA DE INMEDIATO TAL CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO ADONDE FUE TRASLADADO Y SOLICITARA PRORROGA DE PRESENTACION; EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION RESOLVERA EN DEFINITIVA. VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19;

VIII) EN EL CASO EN QUE EL PERSONAL HUBIERE OBTENIDO UN TRASLADO Y POR CUALQUIER RAZON NO TOMARA POSESION DEL CARGO U HORA CATEDRA, NI

SOLICITARA PRORROGA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY N.3529, EL TRASLADO QUEDARA SIN EFECTO PROCEDIÉNDOSE A DESIGNAR AL ASPIRANTE QUE SIGUE EN ORDEN DE MERITO Y QUE HAYA EFECTUADO EL DERECHO DE RESERVA CORRESPONDIENTE Y SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO DESIGNADO EN OTRO CARGO U HORA CÁTEDRA DEL MISMO CONCURSO. SERA DE APLICACION EL APARTADO III) DEL ARTICULO 19;

IX) LAS RAZONES DE SALUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 30 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE TENDRAN QUE SER ACREDITADAS POR LA JUNTA MEDICA OFICIAL AUN CUANDO SE TRATE DE UN FAMILIAR, CON CONSTANCIA DE LA ANTIGÜEDAD DE LA AFECCION, NECESIDAD DE TRASLADO PARA TRATARLA O MEJORARLA Y TODO OTRO DATO QUE JUSTIFIQUE EL USO DE LA FRANQUICIA ESTABLECIDA EN DICHO ARTICULO;

X) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y/O REINCORPORACIONES PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS A CONCURSO DE ACRECENTAMIENTO DE HORAS, DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO.

Decreto 501/94 - Boletín Oficial 94/12/18

*** Modifica apartado VI del art. 30**

"ARTICULO 30: APARTADO VI: REGLAMENTACIÓN:

VI) Los traslados de personal de cualquier escalafón se efectuará en vacantes de igual jerarquía, categoría, nivel y especialidad, salvo que el interesado solicite rebaja de jerarquía o disminución de categoría. En el Nivel Secundario, el personal jerárquico titular hasta el cargo de Secretario podrá hacerlo en cargos de igual nivel de cualquier categoría y modalidad y el personal Directivo lo hará en cargos de igual jerarquía (sin consideración de categoría), nivel y modalidad; excepto Directivo de Escuelas Técnicas que solamente podrá hacerlo, dentro del área al que pertenece, en cargos de igual jerarquía, nivel, modalidad y especialidad; salvo que el interesado solicite rebaja de jerarquía. Cuando se trate de Profesores de tiempo completo y/o parcial, tendrán derecho a ser trasladados en un número igual de unidades horarias semanales o por el cargo que poseían o viceversa. Cuando el grupo de horas no sean divisibles, podrá efectuarse el traslado con aumento o disminución de la mínima cantidad de horas posibles.

Si el, docente tuviera dos (2) años de antigüedad sólo en parte del total de sus horas de cátedra, tendrá derecho al traslado de todas ellas. Con el mismo criterio se procederá si el docente solicita traslado en un cargo y en horas de cátedra."

"ARTICULO 30: APARTADO VIII: REGLAMENTACIÓN:

VIII) En el caso en que el personal hubiera obtenido un traslado y por cualquier razón no tomara posesión del cargo u hora cátedra, ni solicitara prórroga en los plazos establecidos por la Ley N° 3.529, el traslado quedará sin efecto pasando

las vacantes al próximo concurso. Será de aplicación el Apartado III) del artículo 19."

Decreto 1555/95 - Boletín Oficial 95/10/09

*** Modifica apartado II del art. 30**

"ARTÍCULO 30: APARTADO II: REGLAMENTACION:

*I).....
II) El personal presentará la solicitud de traslado ante la Junta de Clasificación durante el período de inscripción establecido".*

ARTICULO 31: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 33.

ARTICULO 32: REGLAMENTACION:

- I) PARA TRASLADOS SE ACRECENTARAN LOS ANTECEDENTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 - PUNTO III, DE LA LEY N. 3529;
- II) EL TRASLADO DE CARGO DE MENOR JERARQUIA O CATEGORIA O CON DISMINUCION DE HORAS SOLO TENDRA LUGAR CON EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, EXCEPTO EL DISPUESTO POR MEDIDA DISCIPLINARIA;
- III) PARA LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS, COMO ESTABLECIMIENTOS DE UBICACION DESFAVORABLE, MUY DESFAVORABLE, INHOSPITA Y MUY INHOSPITA, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES EQUIVALENCIAS:
 - 1) UBICACION DESFAVORABLE: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO C;
 - 2) UBICACION MUY DESFAVORABLE: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "D";
 - 3) UBICACION INHOSPITA: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "E";
 - 4) UBICACION MUY INHOSPITA: CORRESPONDE A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL GRUPO "F".

ARTICULO 33: REGLAMENTACION:

- I) LOS TRASLADOS TRANSITORIOS SERAN RESUELTOS ANUALMENTE POR LA RESPECTIVAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SEGUN CORRESPONDA, CONFORME CON LAS SIGUIENTES NORMAS, Y CON LAS QUE DICTARE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.
 - 1- PARA LOS TRASLADOS POR INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR Y RAZONES DE SALUD REGIRAN LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 30 DE LA LEY N. 3529;
 - 2- LOS TRASLADOS TENDRAN VIGENCIA HASTA LA PRIMERA OBLIGACION DEL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE Y PODRAN QUEDAR SIN EFECTO A SOLICITUD DEL INTERESADO, QUIEN DOCUMENTARA EL O LOS MOTIVOS DE SU RECHAZO O REINTEGRO AL CARGO ANTERIOR;
 - 3- EN TODOS LOS CASOS DE PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO, CESARA AUTOMATICAMENTE EL PERSONAL QUE HUBIERE SIDO UBICADO TRANSITORIAMENTE,

QUIEN SERA REUBICADO EN OTRO ESTABLECIMIENTO O EN EL MISMO O EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA;

4- UNA VEZ ACORDADOS LOS TRASLADOS TRANSITORIOS LOS INTERESADOS DEBERAN TOMAR POSESION DE SU NUEVO DESTINO EN FORMA INMEDIATA;

5- TRANSCURRIDAS LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE LA NOTIFICACION SIN HACERSE EFECTIVO EL MISMO, AUTOMATICAMENTE QUEDARA SIN EFECTO;

6- EL PERSONAL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO, NO TENDRA DERECHO A ASCENSOS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE HALLE EN TAL CARACTER;

7- EN CASO DE SER UBICADOS EN ESTABLECIMIENTOS MAS FAVORABLES AL DEL LUGAR DE ORIGEN, PERDERA LAS BONIFICACIONES Y PUNTAJE POR ZONA Y SE ASIMILARA A LA QUE CORRESPONDA A SU NUEVO DESTINO O VICEVERSA;

8- EL HORARIO QUE CUMPLIRA SERA EL QUE RIJA EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTARA SERVICIOS, A EXCEPCION DEL PERSONAL DESIGNADO POR HORAS CATEDRA QUE CUMPLIRA EL HORARIO CORRESPONDIENTE AL NUMERO DE HORAS EN QUE REVISTA;

9- EL PERSONAL CON TRASLADO TRANSITORIO NO DESPLAZARA A LOS INTERINOS O SUPLENTES EN EJERCICIO, EXCEPTO A AQUELLOS QUE SE HALLEN EN INCOMPATIBILIDAD, O EN UN SEGUNDO CARGO, CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE;

10- CUANDO NO SE ENCONTRASE UBICACION, -SEGUN LO PREVISTO ANTERIORMENTE- EL DOCENTE CON TRASLADO TRANSITORIO PODRA SER UBICADO EN TAREAS SIMILARES A LAS QUE DESEMPEÑABA O DE CARACTER DE APOYO ADMINISTRATIVO, UBICACION QUE SOLO SE ADMITIRA DURANTE UN AÑO;

11- NO SE DARA TRAMITE A LOS PEDIDOS DE TRASLADOS TRANSITORIOS CUANDO LA DISTANCIA ENTRE EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DOCENTE Y LA ESCUELA SOLICITADA SEA INFERIOR A TREINTA (30) KILOMETROS, CON EXCEPCION DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS QUE SE SOLICITAREN POR RAZONES DE SALUD, POR ESTA ULTIMA RAZON NO SE OTORGARA TRASLADO TRANSITORIO EN LA MISMA LOCALIDAD.

ARTICULO 34: REGLAMENTACION:

I) PARA LA UBICACION PROVISORIA DEL PERSONAL CON TRASLADO INTERJURISDICCIONAL DEFINITIVO, NO SE PODRA DESPLAZAR A LOS INTERINOS O SUPLENTES, SALVO AQUELLOS QUE SE HALLAREN EN INCOMPATIBILIDAD O EN SEGUNDO CARGO DESPLAZABLE, CESANDO EL DE MENOR PUNTAJE.

ARTICULO 35: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XIV

DE LAS REINCORPORACIONES

ARTICULO 36: REGLAMENTACION:

I) EL PERSONAL TENDRA DERECHO A SOLICITAR SU REINCORPORACION CUANDO HAYA DESAPARECIDO LA CAUSAL QUE MOTIVO SU ALEJAMIENTO DEL CARGO U HORAS CATEDRA EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY N. 3529;

II) LAS SOLICITUDES DE REINCORPORACION DEBERAN PRESENTARSE ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA, EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA,

DEBIENDO EL INTERESADO CONSIGNAR EL INSTRUMENTO LEGAL POR EL CUAL HA SIDO DADO DE BAJA;
III) EL SOLICITANTE ACREDITARA SUS CONDICIONES PSICOFISICAS CON CERTIFICADO EXPEDIDO POR AUTORIDAD OFICIAL;
IV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION CONSIDERARAN LAS SOLICITUDES DE REINCORPORACIONES CONJUNTAMENTE CON LAS DE TRASLADO Y ELABORARAN UNA LISTA UNICA AL EFECTO.

CAPITULO XV

DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 37: REGLAMENTACION:

- I) CONSIDERANSE VACANTES LOS CARGOS QUE CAREZCAN DE TITULAR;
II) LAS DIRECCIONES GENERALES DE NIVEL, MODALIDAD O FUNCION, DIRECCIONES REGIONALES, LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS SECUNDARIOS O TERCARIOS, SEGUN CORRESPONDA:

ENVIARAN A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION RESPECTIVAS, LA NOMINA DE VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU JURISDICCION, CUALQUIERA NUEVA VACANTE QUE SE PRODUZCA SERA COMUNICADA A LA JUNTA DE CLASIFICACION A LOS EFECTOS DE LA UBICACION DE LOS AGENTES EN DISPONIBILIDAD;

Decreto 1882/05 - Boletín Oficial 05/11/08

*** Modifica apartado II del art. 37**

"II), la nomina de vacantes existentes al 30 de septiembre de 2005 en los establecimientos de su jurisdiccion,"

III) EL PLAZO MAXIMO PARA LA RECEPCION DE LA NOMINA DE LAS VACANTES EN LAS JUNTAS DE CLASIFICACION RESPECTIVAS, SERA EL 30 DE ABRIL DE CADA AÑO, Y LOS RESPONSABLES DE LA FALTA DE ENVIO EN TERMINO SERAN PASIBLES DE LA SANCION PREVISTA EN EL PUNTO A) DEL ARTICULO 54 DE LA LEY N.3529;

Decreto 1882/05 - Boletín Oficial 05/11/08

*** Modifica apartado III del art. 37**

"III) ..., la nomina de vacantes existentes al 13 de octubre de 2005 en los establecimientos de su jurisdiccion,"

IV) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION PROPODRAN LA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU REGLAMENTACION. PROCEDERAN LUEGO AL SORTEO DE LAS RESTANTES EN ACTO PUBLICO, CONFORME CON LO DETERMINADO EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA NIVEL, MODALIDAD O FUNCION.

Decreto 2487/97 - Boletín Oficial 97/12/05

*** Modifica apartado II y IV del art. 37**

ARTÍCULO 37: APARTADO II: REGLAMENTACIÓN:

"Las Direcciones de Nivel, modalidad o función, Direcciones Regionales, las Direcciones de los Establecimientos Secundarios o Terciarios, según corresponda, enviarán a las Juntas de Clasificación respectivas, la nómina de vacantes existentes al 31 de marzo en los establecimientos de su jurisdicción, aún aquellas que a esa fecha cuenten con el instrumento legal en trámite. Cualquiera nueva vacante que se produzca será comunicada a la Junta de Clasificación a los efectos de la ubicación, de los agentes en disponibilidad".

ARTÍCULO 37: APARTADO IV: REGLAMENTACIÓN:

"Las Juntas de Clasificación propondrán la ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 del Estatuto del Docente y su Reglamentación. Procederán luego al sorteo de las vacantes que cuenten con instrumento legal. El acto será público, conforme con lo determinado en las Disposiciones Especiales para cada nivel modalidad o función".

CAPITULO XVI

DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 38: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 39: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 40: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 41: REGLAMENTACION:

I) LA BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD SERA ABONADA EN FORMA AUTOMATICA SOBRE LA ASIGNACION BASICA POR CARGO, HORAS DE CATEDRA O FUNCION;

II) ESTA BONIFICACION SE ABONARA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) EN TODOS LOS CARGOS QUE ACUMULE EL DOCENTE Y EN EL DE HORAS CATEDRA QUE DICTE, SEAN ESTAS TITULARES, INTERINAS O SUPLENTES;

B) AL PERSONAL EN ACTIVIDAD QUE HUBIERE OBTENIDO JUBILACION PARCIAL EN UN CARGO Y CONTINUE DESEMPEÑÁNDOSE EN OTRO O EN HORAS CATEDRAS;

C) AL PERSONAL JUBILADO QUE VUELVA AL SERVICIO ACTIVO.

ARTICULO 42: REGLAMENTACION:

I) LA BONIFICACION POR ZONA SE PAGARA EN TODOS LOS CARGOS Y EN CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE ACUMULE EL DOCENTE Y SERA LA QUE CORRESPONDA A LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE DESEMPEÑE;

II) PARA LAS HORAS CATEDRA DEL NIVEL SECUNDARIO EL PUNTAJE POR ZONA CORRESPONDE A LAS QUINCE (15) HORAS. POR MAS O POR MENOS HORAS SE HARA UN PRORRATEO, HASTA UN TOPE DE TREINTA (30) HORAS;

III) PARA LAS HORAS CATEDRA DEL NIVEL TERCARIO EL PUNTAJE POR ZONA CORRESPONDE A LAS DOCE (12) HORAS. POR MAS O POR MENOS HORAS SE HARA UN PRORRATEO, HASTA UN TOPE DE VEINTICUATRO (24) HORAS.

ARTICULO 43: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DESIGNARA LOS ESTABLECIMIENTOS URBANOS Y RURALES QUE TENDRAN A SU CARGO LA ATENCION DE PRACTICANTES; DICHS ESTABLECIMIENTOS SERAN AFECTADOS POR NO MENOS DE CUATRO (4) AÑOS;

II) LA PERCEPCION DE LA BONIFICACION POR TRABAJO INSALUBRE ESTARA DESTINADA A PERSONAL DOCENTE EXPUESTO PERMANENTEMENTE A ELEMENTOS NOCIVOS PARA LA SALUD, COMO SER COMPUESTOS QUIMICOS, FUMIGACIONES, EMANACIONES INSALUBRES METALICAS O MATERIAL RADIOACTIVO O A PERSONAL DOCENTE QUE SE DESEMPEÑE EN ZONAS DECLARADAS ENDEMICAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

ARTICULO 44: REGLAMENTACION:

I) CUANDO EL DOCENTE PRESTE SERVICIOS EN MAS DE UN CARGO PROVINCIAL, MUNICIPAL, NACIONAL O PRIVADO, PERCIBIRA ESTADO DOCENTE EN UNO SOLO DE ELLOS. LA SUPERIORIDAD REQUERIRA CONSTANCIA DE NO PERCEPCION DE ESTA BONIFICACION EN LAS OTRAS JURISDICCIONES.

ARTICULO 45: REGLAMENTACION:

I) LA BONIFICACION POR ZONA DE LOS ANEXOS PODRA SER DISTINTA A LA QUE CORRESPONDA A LA ESCUELA CENTRAL, SI LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS PARA LA ZONIFICACION ASI LO DETERMINAN, SEGUN SU UBICACION;

II) LA UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LAS ZONAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 45 DEBERA SER ACTUALIZADA ANUALMENTE, SEGUN LA VARIACION DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS PARA LA ZONIFICACION.

ARTICULO 46: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 47: SIN REGLAMENTACION:

Decreto 2943/95 - Boletín Oficial 95/01/13

*** Reglamenta el art. 47**

"ARTICULO 47: REGLAMENTACIÓN:

La Comisión de Política Salarial condiciones de Trabajo estará integrada por:

- a) El Ministro de Educación o quien lo reemplace con poder de decisión.*
- b) El Presidente del Consejo General de Educación o quien lo reemplace los vocales del Consejo General de Educación electos por la docencia.*
- c) Dos (2) representantes por cada gremio reconocido en la Provincia del Chaco y con inscripción ante la Dirección de Trabajo de la Provincia; en base a padrones los cuales deberán ser actualizados. Los gremios podrán incorporar un (1) representante más por cada (1.000) afiliados cotizantes.*

II) El quórum para sesionar se constituirá con dos (2) de los tres (3) sectores incluidos en el punto 1, siendo necesariamente uno (1) de ellos el sector gremial, quien deberá estar representado por cinco, (5) entidades como mínimo.

III) Si en la primera convocatoria y pasada media hora de la fijada para el inicio de la reunión no se lograra el quórum señalado, se realizará una segunda convocatoria dentro de las 72 horas que sesionará con los presentes.

IV) Los representantes de cada gremio podrán ser permanentes o alternarse en la integración de la Comisión, según los temas que se traten; deberán presentar constancia de las autoridades de sus respectivos gremios, salvo el Secretario General.

V) Las reuniones serán de carácter público, es decir, de puertas abiertas para todos los que deseen concurrir a ,presenciar las mismas, quienes no tendrán ni voz ni voto.

VI) Los representantes de las entidades gremiales que no contaron con licencia gremial deberán ser relevados de funciones los días que deban concurrir a las reuniones o a cumplir otras tareas que la Comisión decidiera, conforme a sus necesidades; el relevo será procedente si se interfieren las obligaciones habituales del docente y si el interesado presenta constancia de su asistencia.

VII) La Comisión se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria. Las primeras se realizarán cada quince (15) días. Las segundas se realizarán cuando lo solicite al Consejo General de Educación cualquiera de sus integrantes. En ambos casos será el Consejo General de Educación quien realizará la convocatoria, indicando en la misma la fecha, hora, lugar y temario a desarrollar. Este último será redactado por el Consejo General de Educación en base a las propuestas que los integrantes de la comisión acercarán al organismo con tiempo suficiente para que pueda hacerlo.

VIII) La convocatoria se hará con no menos de 48 horas de anticipación. Para los gremios con sede en el interior de la provincia podrá recurrirse a una

convocatoria telegráfica o telefónica. El tratamiento sobre tablas de algún tema exigirá el voto de la mayoría de los presentes.

IX) La Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo tratará todo lo referente al salario docente, incluidas las bonificaciones, aspectos relacionados a sus condiciones de trabajo y cuestiones relacionadas a normas y reglamentos, resoluciones, leyes, etc., que regulen los deberes y derechos del trabajador de la educación.

Podrá verificar que los depósitos asignados por la ley, que establece el Fondo Educativo Provincial de emergencia se realicen en tiempo y forma; verificar el destino de los fondos creados por esa ley y de todo otro recurso destinado a educación y proponer criterios para la inversión de los fondos mencionados. Para ello la Comisión y cada uno de sus integrantes podrá tener acceso inmediato a toda la documentación necesaria para cumplir con sus objetivos.

En cada sesión de la Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo el Consejo General de Educación informará en forma certificada de los montos que ingresen periódicamente al fondo creado por la Ley N° 3682.

X) Las autoridades integrantes de la Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo podrán realizar consultas al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos o al Poder Ejecutivo y los gremios a sus bases, cuando sea necesario definir posiciones, no debiendo prorrogarse la resolución definitiva por más de siete (7) días.

XI) Sus decisiones implicarán un compromiso de cumplimiento para todos los sectores que la integran.

XII) Las Resoluciones de la Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo serán el resultado del consenso entre sus integrantes; en caso de no llegarse al mismo se votará. Para la aprobación se exigirá la mitad más uno (1) de los votos de los integrantes presentes.

XIII) Se dejará constancia de los temas tratados y de las conclusiones a las que se arribe en cada reunión, en un libro de Actas de la Comisión de Política Salarial y Condiciones de Trabajo.

XIV) El secretario de actas será designado por el Consejo General de Educación y consensado por el resto de los integrantes; las actas serán leídas y puestas a consideración para su aprobación".

ARTICULO 48: REGLAMENTACION.

I) EL PERSONAL INTERINO O SUPLENTE QUE CESARE EN CUALQUIER EPOCA DEL AÑO, TENDRA DERECHO A PERCIBIR EN CADA MES DE VACACIONES UN SALARIO PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO QUE SE LIQUIDARA TOMANDO COMO BASE EL BASICO DEL TITULAR ACTUALIZADO EL MES DE COBRO MAS TODAS LAS BONIFICACIONES Y ASIGNACIONES QUE CORRESPONDAN;

II) PARA DETERMINAR EL PROPORCIONAL, DEL TOTAL DE DIAS CORRIDOS, CONTINUOS O DISCONTINUOS QUE HAYA TRABAJADO EL DOCENTE, SE CALCULARA LA DECIMA PARTE;

III) EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE NO HAYA CESADO COBRARA EN FORMA INTEGRAL LOS MESES DE VACACIONES EXCLUIDO CUALQUIER PROPORCIONAL QUE LE

HUBIERE CORRESPONDIDO POR ALGUNA BAJA, SALVO QUE ESA BAJA CORRESPONDIERA A UN DOBLE TURNO, A HORAS EN INCOMPATIBILIDAD O CARGO U HORAS CATEDRA DE MAYOR MONTO SALARIAL, EN CUYO CASO SE LE ABONARA LA DIFERENCIA.

ARTICULO 49: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 50: REGLAMENTACION:

I) ANTE EL PRESUNTO FALSEAMIENTO DE DATOS EN LA DECLARACION JURADA SE INICIARAN LAS ACCIONES SUMARIALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 51: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XVII
DE LOS MAESTROS ESPECIALES Y AUXILIARES
DOCENTES ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 52: REGLAMENTACION:

I) LOS MAESTROS ESPECIALES QUE SE DESEMPEÑEN HASTA EN TRES (3) UNIDADES EDUCATIVAS, PERCIBIRAN LA BONIFICACION POR ZONA CORRESPONDIENTE A LA ESCUELA BASE.

ARTICULO 53: REGLAMENTACION:

I) PARA LA DESIGNACION DEL AUXILIAR DOCENTE CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS CONTABLES, DEBERA CONSIDERARSE LA IDONEIDAD PARA LA TAREA A DESEMPEÑAR.

CAPITULO XVIII
DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 54: REGLAMENTACION:

I) SE CONSIDERARAN ATENUANTES DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

1) LA FALTA DE INTENCION DOLOSA EN LA COMISION DEL ACTO IMPUTADO;
2) EL CORRECTO COMPORTAMIENTO ANTERIOR. EN CASO CONTRARIO AMBAS CIRCUNSTANCIAS SON AGRAVANTES.

II) LA SANCION DEL INCISO E) DEBERA ESPECIFICAR EL TERMINO DE LA POSTERGACION DEL ASCENSO;

III) LAS SANCIONES APLICADAS, ASI COMO SU CUMPLIMIENTO, SERAN COMUNICADAS DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS A LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA PARA LO QUE HUBIERE LUGAR, EXCEPTO LA AMONESTACION QUE NO AFECTARA A LA CLASIFICACION DEL CAUSANTE. LAS DEMAS SANCIONES DETERMINARAN UN DESCUENTO EN EL PUNTAJE QUE LA JUNTA DE CLASIFICACION HARA SOBRE EL TOTAL DE PUNTOS

QUE LE CORRESPONDIERE AL DOCENTE SANCIONADO EN LA FORMA Y MEDIDA QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

1) APERCIBIMIENTO: 0,25 PUNTOS;

2) SUSPENSION: DE UNO (1) A CINCO (5) DIAS: UN (1) DIA 0,50 PUNTOS; DIAS SUBSIGUIENTES, MAS 0,10 PUNTOS POR DIA;

-DE 6 A 30 DIAS: SEIS (6) DIAS UN (1) PUNTO; DIAS SUBSIGUIENTES 0,15 PUNTOS POR DIA;

-DE 31 A 60 DIAS: TREINTA Y UN (31) DIAS CUATRO (4) PUNTOS; DIAS SUBSIGUIENTES MAS 0,20 PUNTOS POR DIA;

-DE 61 A 90 DIAS: SESENTA Y UN (61) DIAS 7,50 PUNTOS; DIAS SUBSIGUIENTES MAS 0,25 PUNTOS POR DIA.

3) POSTERGACION DE ASCENSO: QUINCE (15) PUNTOS;

4) RETROGRADACION DE JERARQUIA; DIECISEIS (16) PUNTOS.

LOS DESCUENTOS DEL PUNTAJE CONSIGNADOS PRECEDENTEMENTE TENDRAN VIGENCIA POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE QUEDO FIRME LA SENTENCIA Y SE APLICA LA MEDIDA. EN EL CASO DE POSTERGACION DE ASCENSO, EL DESCUENTO DE PUNTAJE COMPRENDERA EL TERMINO POR EL CUAL FUERA APLICADA LA SANCION. VENCIDO EL MISMO, AUTOMATICAMENTE LA JUNTA DE CLASIFICACION PROCEDERA A ACTUALIZAR EL PUNTAJE;

IV) LAS SANCIONES DE LOS INCISOS A, B, C, D, E Y F DEL ARTICULO 54 DE LA LEY N.3529 SERAN APLICABLES A LOS DOCENTES SOLO EN EL CARGO EN QUE SE HAYA COMETIDO LA FALTA; LAS SANCIONES DE LOS INCISOS G Y H EN TODOS LOS CARGOS.

ARTICULO 55: REGLAMENTACION:

I) LAS SANCIONES DE LOS INCISOS A Y B DEL ARTICULO 54 DE LA LEY N. 3529 DEBERAN SER APLICADAS SOBRE LA BASE DE UNA INFORMACION SUMARIA DOCUMENTADA POR EL FUNCIONARIO QUE APLIQUE LA SANCION.

ARTICULO 56: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 57: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 58: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 59: REGLAMENTACION:

I) PARA LA PRODUCCION DE LA PRUEBA SE FIJARA AL RECURRENTE UN PLAZO QUE NO PODRA SER MAYOR DE TREINTA (30) DIAS HABILES.

LA PRUEBA DEBERA SER URGIDA POR ESCRITO POR EL INTERESADO QUIEN PERDERA EL DERECHO DE PRODUCIRLA EN CASO DE NEGLIGENCIA.

EXISTIENDO LA CONSTANCIA DEL RECURSO Y/O DE LA ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA VACANTE NO PODRA SER AFECTADA POR OTRA DESIGNACION TITULAR HASTA TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, ESTABLECIÉNDOSE QUE EL PERSONAL QUE SE DESIGNE EN REEMPLAZO DEL AGENTE CESANTE O EXONERADO ASUMIRA EL CARACTER DE INTERINO.

ARTICULO 60: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 61: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XIX DE LOS RECURSOS

ARTICULO 62: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XX DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTICULO 63: REGLAMENTACION:

I) PARA SER MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA SE EXIGIRAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 11 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE PARA INTEGRAR LAS JUNTAS DE CLASIFICACION;

II) LA ELECCION DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA SE HARA SIMULTANEAMENTE CON LA DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION POR LISTA COMPLETA.

III) EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1- ACONSEJAR LAS MEDIDAS DE PROCEDIMIENTOS O DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA PERFECCIONAR LA SUSTANCIACION DEL SUMARIO INSTRUIDO;

2- EVACUAR LAS INFORMACIONES QUE SOLICITA LA SUPERIORIDAD;

3- PROPONER TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES AL MEJOR DILIGENCIAMIENTO DE LOS SUMARIOS;

4- ACONSEJAR EN SUS DICTAMENES LAS SOLUCIONES PERTINENTES;

5- RECABAR DE LOS RESPECTIVOS ORGANISMOS TECNICOS CUALQUIER ANTECEDENTE O LAS ACTUACIONES INSTRUIDAS AL PERSONAL, A LOS FINES QUE ESTIME NECESARIOS;

6- ELEVAR LAS ACTUACIONES SUMARIALES CON EL RESPECTIVO DICTAMEN;

7- RESOLVER EN LOS PEDIDOS DE APELACION INTERPUESTOS DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 55 DE LA LEY N. 3529;

8- APLICAR LAS SANCIONES PERTINENTES CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 56;

9- PRONUNCIARSE EN LOS PEDIDOS DE REVISION PREVISTOS POR EL ARTICULO 56 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE;

10- DICTAMINAR EN LOS PEDIDOS DE REHABILITACION PREVISTOS EN EL ARTICULO 61;

IV) LOS DICTAMENES QUE EXPIDA EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA SERAN SUSCRITOS COMO MINIMO POR CUATRO DE SUS MIEMBROS.

LAS DECISIONES RESPECTO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS SE TOMARAN POR SIMPLE MAYORIA; EN CASO DE DISIDENCIA ESTA DEBERA SER FUNDADA Y SE DEJARA CONSTANCIA EN EL DICTAMEN Y EN EL ACTA RESPECTIVA;

V) EL QUORUM LO FORMAN CUATRO (4) MIEMBROS.

Decreto 1256/96 - Boletín Oficial 96/09/04

*** Agrega apartado VI al art. 63**

ARTICULO 63: APARTADO VI: REGLAMENTACIÓN:

"Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser removidos de sus cargos si perdieron las condiciones que para el educador exige la Ley N° 3.529 -

Estatuto del Docente- o incurrieren en un número de inasistencias superiores al diez (10%) por ciento de las sesiones anuales. El miembro oficial podrá ser removido. además, por decisión del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en cualquier tiempo".

Decreto 2234/96 - Boletín Oficial 97/01/06

*** Modifica apartado II del art. 63**

"ARTÍCULO 63: APARTADO II: REGLAMENTACIÓN:

La elección del Tribunal de Disciplina se hará simultáneamente con la de las Juntas de Clasificación.

La elección se hará por Niveles. En el Nivel Primario se incluirá además, a Bibliotecas y establecimientos de Educación Especial. En el Nivel Secundario se incorporarán los Centros de Educación Física y todos los establecimientos de Modalidad Técnica y en el Nivel Terciario los docentes pertenecientes al escalafón de los servicios técnicos docentes.

El docente tiene derecho a votar en todos los niveles en que se desempeñe, si está Incluido en el padrón correspondiente."

TITULO II

**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL
INICIAL**

CAPITULO XXI

DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 64: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XXII

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 65: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 80 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO XXIII

DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 66: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81, APARTADOS I) Y II), PUNTOS 1, 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.7 , III, IV), V Y VI DE LA LEY 3529, ADECUANDO LOS TERMINOS QUE CORRESPONDAN AL NIVEL INICIAL;

Decreto 58/98 - Boletín Oficial 98/02/02

*** Modifica apartado I del art. 66**

ARTÍCULO 66: APARTADO I: REGLAMENTACIÓN:

"I) Ver Reglamentación del Artículo 81, Apartados I) y II)- puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.7 y 7.8, III), IV), V) y VI) de la Ley N° 3529, adecuando los términos que correspondan al nivel inicial".

II) POR ANTIGÜEDAD DE TITULO EN EJERCICIO EFECTIVO EN LA DOCENCIA SE

COMPUTARA: 0,15 POR AÑO CALENDARIO;

III) POR PARTICIPACION EN CONGRESOS, ENCUENTROS, JORNADAS Y SEMINARIOS DE CARACTER DOCENTE RELACIONADOS CON EL NIVEL INICIAL.

	ZONAL	PROV.	REGIONAL	NAC.	INTERNAC.
INTEGRANTE COMISION ORGANIZADORA	0,35	0,40	0,50	0,65	0,75
INTEGRANTE MESA DIRECTIVA	0,20	0,25	0,30	0,35	0,40
COORDINADOR GENERAL	0,25	0,30	0,35	0,40	0,45
COORDINADORAS	0,20	0,25	0,30	0,35	0,40
MIEMBROS ACTIVOS	0,15	0,20	0,25	0,30	0,35
OBSERVADORES	0,05	0,10	0,15	0,20	0,25

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 66**

ARTÍCULO 66º: REGLAMENTACIÓN.

I) Será de aplicación el artículo 81º, Apartados I); II), excepto el inc. 7.6; III); IV; V) y VI) de la Ley 3529, adecuando los términos que correspondan al Nivel Inicial.

II) Por antigüedad de título en ejercicio efectivo en la docencia se computará: 0,50 por año calendario.

III) Por participación en Congresos, Encuentros, Reuniones, Foros, Seminarios, Clínicas, Simposios, Convenciones y cualquier otro dispositivo de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización, de carácter pedagógico-didácticos que se organicen en instancias sucesivas de cumplimiento obligatorio relacionados con el Nivel Inicial, organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco; organizados por otros organismos oficiales del área de otras jurisdicciones, por otras instituciones educativas municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, siempre que brinden formación de grado, por instituciones gremiales reconocidas con equipos técnicos orgánicamente constituidos, y organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia académica y profesional - de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio - se valorará según la siguiente escala:

	Zonal	Reg. Prov.	Provincial	Reg. Nac.	Nacional	Internacional
Integrante Comisión Organizadora	0,30	0,35	0,40	0,50	0,65	0,70
Expositor	0,30	0,35	0,40	0,50	0,65	0,70
Presidente de Comisión	0,20	0,25	0,30	0,35	0,40	0,45
Participante	0,05	0,10	0,15	0,18	0,20	0,25

IV) Para los Certificados extendidos con anterioridad al presente Decreto se equipará el puntaje de Miembro Activo, Asistente y Observador al de Participante.

En caso de haber Coordinador General y Coordinadores, para su valoración se asimilarán: el primero, al de Integrante de Comisión Organizadora y el segundo, al de Presidente de Comisión.

Las valoraciones establecidas para una misma instancia no son acumulables, correspondiendo en todos los casos el puntaje mayor al que se hubiere hecho acreedor cada participante.

V) Los Congresos, Encuentros, Reuniones, Foros, Seminarios, Clínicas, Simposios, Convenciones y cualquier otro dispositivo de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización pedagógico - didáctico, organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que no se organicen en instancias sucesivas de cumplimiento obligatorio y que cumplan con ocho (8) horas reloj diarias como mínimo, serán valorados con el puntaje equivalente al de la instancia zonal, tanto para el participante como para el Expositor, de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

Las Charlas y Conferencias se valorarán con 0,03 puntos para el Expositor.
VI) Por participación en Congresos, Encuentros, Reuniones, Foros, Seminario, Clínicas, Simposios, Convenciones y cualquier otro dispositivo de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización pedagógico – didáctico de carácter Nacional o Internacional, organizados por Instituciones Educativas Nacionales e Internacionales con reconocimiento oficial, siempre que brinden formación de grado, por Instituciones Gremiales Nacionales o Internacionales, por Instituciones Nacionales o Internacionales de reconocida solvencia académica y profesional de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio. Se valorará según la escala siguiente:
- Participante 0,10 puntos.
- Expositor 0,30 puntos.

ARTICULO 67: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XXIV DEL ESCALAFON

ARTICULO 68: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 69: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XXV DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 70: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 258 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 71: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 87 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 72: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 73: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 93 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO XXVI DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 74: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 75: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 76: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 77: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 78: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N. 3529.

TITULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL
PRIMARIO

CAPITULO XXVII
DE LAS CATEGORIAS DE LAS ESCUELAS DE NIVEL
PRIMARIO

ARTICULO 79: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XXVIII
DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 80: REGLAMENTACION:

I) LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ENVIARAN A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION, SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO DE CADA AÑO.

II) PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION ESTABLECERAN LAS VACANTES DESTINADAS A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES, ASCENSOS E INGRESOS, DE ACUERDO CON LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE, Y ELEVARÁN DE INMEDIATO LAS PROPUESTAS AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN, QUIEN LLAMARÁ A LOS CONCURSOS CORRESPONDIENTES".

III) LA DESIGNACION DEL PERSONAL TRASLADADO DEBERA EFECTUARSE ANTES DE LA ADJUDICACION DE LOS CARGOS DE INGRESO Y ASCENSO RESPECTIVAMENTE;

IV) EN TODOS LOS CASOS LA ADJUDICACION DE CARGOS SE HARA EN LOS MESES DE OCTUBRE O NOVIEMBRE PARA QUE EL PERSONAL TOMA POSESION CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 Y SU REGLAMENTACIÓN".

V) LA ADJUDICACION DE CARGOS EN LOS CONCURSOS DE INGRESO DEBERA HACERSE EN ACTO PUBLICO, EN PRESENCIA DE LOS PARTICIPANTES; EN CASO DE AUSENCIA EL POSTULANTE PODRA SOLICITAR LOS CARGOS POR ORDEN DE PREFERENCIA EN LA SOLICITUD O AUTORIZAR POR ESCRITO A UN TERCERO PARA REALIZAR LA ELECCION CORRESPONDIENTE;

VI) LAS VACANTES QUE SE AFECTEN PARA CONCURSOS NO PODRAN SER DESAFECTADAS;

VII) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y REINCORPORACIONES PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS AL CONCURSO DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO;

VIII) EL CONCEPTO DE LOCALIDAD SERA LA CLASIFICACION MUNICIPAL, EN CASO DE DUDA PREVALECERA EL CONCEPTO DE REGIONALIZACION EDUCATIVA.

Decreto 1555/95 - Boletín Oficial 95/10/09

*** Modifica apartados I y IV del art. 80**

"ARTÍCULO 80: APARTADO I: REGLAMENTACION:

I) Las Direcciones de los establecimientos enviarán a las Junta de Clasificación las vacantes existentes al 30 de junio de 1995."

"ARTÍCULO 80: APARTADO IV: REGLAMENTACION:

IV) En todos los casos la adjudicación de cargos se hará inmediatamente de producido el período de tachas para que el docente tome posesión, conforme con lo establecido en el artículo 19 y su reglamentación".

****Como medida de excepción y por única vez en el período lectivo 1995.***

Decreto 2066/97 - Boletín Oficial 97/10/17

*** Modifica apartado IV del art. 80**

"ARTÍCULO 80º: APARTADO IV: REGLAMENTACIÓN:

I).....

II)

III)

IV) En todos los casos la adjudicación de cargos se hará inmediatamente de producido el período de tachas."

Decreto 2487/97 - Boletín Oficial 97/12/05

*** Modifica apartados I y II del art. 80**

"ARTÍCULO 80: APARTADO I: REGLAMENTACIÓN:

Las Direcciones de los Establecimientos enviarán a las Juntas de Clasificación, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, las vacantes existentes al 31 de marzo de cada año, aún aquellas que a esa fecha cuenten con instrumento legal en trámite".

ARTÍCULO 80: APARTADO II: REGLAMENTACIÓN:

"Previa ubicación del personal en disponibilidad, las Juntas de Clasificación destinarán a traslados y reincorporaciones, ascensos e ingresos, de acuerdo con la proporción correspondiente, las vacantes que cuenten con instrumento legal, y elevarán de inmediato las propuestas al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien llamará a los Concursos correspondientes".

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 80**

"ARTÍCULO 80º: REGLAMENTACIÓN:

I) Las direcciones de los establecimientos enviarán a las Juntas de Clas. siguiendo la vía jerárquica correspondiente, las vacantes existentes al 31 de marzo de cada año, aún aquellas que a esa fecha contaren con instrumento legal en trámite;

II) Previa ubicación del personal en disponibilidad, las Juntas de Clasificación destinarán a traslados y reincorporaciones, ascensos e ingresos, de acuerdo con la proporción correspondiente, las vacantes que contaren con instrumento legal, y elevarán de inmediato las propuestas al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien llamará a los concursos correspondientes. Se ofrecerá el 100% de las vacantes, por estricto orden de mérito, para traslados y reincorporaciones hasta cubrir el porcentaje establecido en la Ley N° 3529, y las vacantes restantes se ofrecerán para ingreso o ascenso, según corresponda;

III) La designación del personal trasladado deberá efectuarse antes de la adjudicación de los cargos de ingreso y ascenso, respectivamente;

IV) En todos los casos la adjudicación de cargos se hará inmediatamente de producido el período de tachas;

V) La adjudicación de cargos en los concursos de ingreso deberá hacerse en acto público, en presencia de los participantes; en caso de ausencia el postulante podrá solicitar los cargos por orden de preferencia en la solicitud o autorizar por escrito a un tercero para realizar la elección correspondiente;

VI) Las vacantes que se afectaren para concurso no podrán ser desafectadas;

VII) Las vacantes no cubiertas por traslados y reincorporaciones pasarán a engrosar automáticamente las vacantes afectadas al concurso de ingreso o ascenso, según corresponda, del mismo movimiento;

VIII) El concepto de localidad será la clasificación municipal, en caso de duda prevalecerá el concepto de regionalización educativa."

CAPITULO XXIX

DEL INGRESO Y TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 81: REGLAMENTACION:

I) EL INGRESO A LA DOCENCIA PRIMARIA SE EFECTUARA POR EL CARGO DE MENOR JERARQUIA DEL CORRESPONDIENTE ESCALAFON;

II) PARA LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE DEL NIVEL PRIMARIO, LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDERAR LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1) POR TITULO: CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17;

2) POR PROMEDIO DE CLASIFICACIONES: EL CORRESPONDIENTE AL TITULO QUE LO HABILITA PARA EL INGRESO;

3) POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL PRIMARIO: SE COMPUTARA 0,20 PUNTOS POR AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, CON CONCEPTO NO INFERIOR A BUENO;

4) POR ANTIGÜEDAD DE GESTION EN EL NIVEL: 0,20 PUNTOS POR AÑO;

5) POR RESIDENCIA: A IGUALDAD TOTAL DE LOS ANTECEDENTES SE DARA PREFERENCIA EN LA DESIGNACION AL DOCENTE QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD DONDE EXISTA LA VACANTE Y EN SU DEFECTO POR SORTEO;

6) POR PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ENSEÑANZA:

6.1) POR PUBLICACIONES: LIBROS, REVISTAS, FOLLETOS, ARTICULOS EN REVISTAS O PERIODICOS: HASTA UN MAXIMO DE UN (1) PUNTO POR CADA UNO DE ELLOS. SEGUN SU CONTENIDO O EL AMBITO DE PUBLICACION Y A CRITERIO DE UN JURADO INTEGRADO PARA SU VALORACION; SIN LIMITE DE PUNTAJE. SE VALORARAN LAS PUBLICACIONES QUE NO FORMEN PARTE DE UNA TAREA ASIGNADA POR LA FUNCION QUE EL DOCENTE CUMPLE DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO;

6.2) POR TRABAJOS: SE VALORARAN LOS TRABAJOS QUE HAYAN SIDO PRESENTADOS ANTE ORGANISMOS O ENTIDADES OFICIALES. SIN LIMITE. EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR EL TRABAJO Y LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD RESPECTIVA EN LA QUE DEBERA CONSTAR LA PRESENTACION:

-INDIVIDUAL: 0,20 PUNTOS.

-GRUPAL: 0,10 PUNTOS.

NO SE VALORARAN LOS TRABAJOS EXIGIDOS PARA LA OBTENCION DE TITULOS O APROBACION DE CURSOS.

6.3) POR COMISIONES OFICIALES: CUYA ACTUACION DEBERA SER EXPLICITAMENTE FUNDADA POR EL JURADO, HASTA 0,30 PUNTOS POR CADA ACTUACION. SIN LIMITE.

6.4) POR CONFERENCIAS Y CHARLAS: HASTA 0,20 PUNTOS POR CADA EVENTO. SIN LIMITE.

NO SE ACUMULARA PUNTAJE POR CHARLAS Y CONFERENCIAS REPETIDAS.

7) OTROS TITULOS Y CERTIFICADOS O ANTECEDENTES VALORABLES:

7.1) OTROS TITULOS: SE OTORGARA UN (1) PUNTO A LA ACUMULACION A UN TITULO DOCENTE DE UN TITULO TECNICO-PROFESIONAL SUPERIOR O UNIVERSITARIO. SI ESE SEGUNDO TITULO FUERA OTRO TITULO DOCENTE OBTENIDO EN UNA CARRERA INDEPENDIENTE, SE VALORARA CON TRES (3) PUNTOS.

EN CAMBIO SI ESE TITULO FUERA OTRO TITULO DOCENTE OBTENIDO EN UNA CARRERA QUE SE SUPERPONE CON LA QUE LE DIO EL PRIMER TITULO, SE VALORARA DOS (2) PUNTOS;

7.2) POR OTROS TITULOS O CERTIFICADOS NO DOCENTES: HASTA 0,30 PUNTOS POR UNICA VEZ;

7.3) POR HOJA DE CONCEPTO: PARA LA VALORACION DEL CONCEPTO SE CONSIDERARAN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS TRABAJADOS INMEDIATOS ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO Y QUE CORRESPONDAN AL MISMO CARGO DEL MISMO ESCALAFON OBJETO DEL CONCURSO DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:

-SOBRESALIENTE.....	1,00 PTS.
-DISTINGUIDO.....	0,75 PTS.
-MUY BUENO.....	0,50 PTS.
-BUENO.....	0,25 PTS.

7.4) POR DESEMPEÑO SEGUN LA UBICACION DE LA ESCUELA:

POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES DE SERVICIOS PRESTADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE:

GRUPO"F".....	0,25 PTS.
GRUPO"E".....	0,20 PTS.
GRUPO"D".....	0,15 PTS.
GRUPO"C".....	0,10 PTS.
GRUPO"B".....	0,05 PTS.

7.5) POR CURSOS:

7.5.1) POR CURSOS: ORGANIZADOS O AUSPICIADOS Y/O RECONOCIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, REFERIDOS AL AREA DE SU ESPECIALIDAD Y/O CAPACITACION PEDAGOGICA, GENERAL Y/O DIDACTICA GENERAL:

A.1) COMO ALUMNO:

A.1.1) POR CURSOS APROBADOS:

DE 15 A 29 HS.....	0,06 PTS.
DE 30 A 45 HS.....	0,12 PTS.
DE 46 A 59 HS.....	0,25 PTS.
DE 60 A 75 HS.....	0,40 PTS.
DE 76 A 90 HS.....	0,50 PTS.
DE 91 A 106 HS.....	0,65 PTS.
DE 107 A 119 HS.....	0,75 PTS.
DE 120 A 240 HS.....	0,85 PTS.
DE 241 A 360 HS.....	1,00 PTS.
DE 361 A 600 HS.....	1,25 PTS.
DE 601 A UN (1) AÑO..	2,00 PTS.
HASTA DOS (2) AÑOS...	2,50 PTS.
HASTA TRES (3) AÑOS..	3,00 PTS.

A.1.2) POR CURSOS DE ASISTENCIA:

SERAN VALORADOS EN EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PUNTAJE OTORGADOS A LOS CURSOS APROBADOS.

A.2) COMO PROFESOR DICTANTE:

POR CURSOS DE 4 A 8 HS	0,05 PTS.
POR CURSOS DE 9 A 14 HS	0,10 PTS.
POR CURSOS DE 15 A 29 HS	0,25 PTS.
POR CURSOS DE 30 A 59 HS	0,50 PTS.
POR CURSOS DE 60 A 119 HS	0,75 PTS.
POR CURSOS DE 120 A 240 HS	1,00 PTS.
POR CURSOS DE 241 A 360 HS	1,25 PTS.
POR CURSOS DE 361 A 600 HS	1,75 PTS.

POR CURSOS DE 601 HS. A UN (1) AÑO	2,25 PTS.
POR CURSOS DE MAS DE UN (1) AÑO A DOS (2) AÑOS	2,75 PTS.
A.3) COMO AYUDANTE DE CATEDRA Y/O COORDINADOR:	
POR CURSOS DE 4 A 8 HS	0,03 PTS.
POR CURSOS DE 9 A 14 HS	0,06 PTS.
POR CURSOS DE 15 A 29 HS.....	0,12 PTS.
POR CURSOS DE 30 A 59 HS.....	0,25 PTS.
POR CURSOS DE 60 A 119 HS....	0,50 PTS.
POR CURSOS DE 120 A 240 HS...	0,75 PTS.
POR CURSOS DE 241 A 360 HS...	1,12 PTS.
POR CURSOS DE 361 A 600 HS...	1,60 PTS.
POR CURSOS DE 601 HS. A UN (1) AÑO.....	2,10 PTS.
POR CURSOS DE UN (1) AÑO A DOS (2) AÑOS.....	2,60 PTS.
A.4) COMO AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS:	
POR CURSOS DE 120 A 240 HS...	0,75 PTS.
POR CURSOS DE 241 A 360 HS...	1,12 PTS.
POR CURSOS DE 361 A 600 HS...	1,60 PTS.
POR CURSOS DE 601 A UN (1) AÑO.....	2,10 PTS.
POR CURSOS DE MAS DE UN (1) AÑO A DOS (2) AÑOS	2,60 PTS.
PARA LOS APARTADOS A.2, A.3 Y A.4, NO SERAN ACUMULATIVAS LAS VALORACIONES DE DOS O MAS CURSOS DICTADOS SOBRE UN MISMO TEMA.	
7.5.2) POR CURSOS: ORGANIZADOS O AUSPICIADOS Y/O RECONOCIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, DE CARÁCTER TECNICO Y CULTURAL:	

A.1) COMO ALUMNO:	C/APROBACION	S/APROBACION
P/CURSOS DE 4 A 14 HORAS	0,02 PUNTOS	0,01 PUNTOS
P/CURSOS DE 15 A 29 HORAS	0,04 PUNTOS	0,02 PUNTOS
P/CURSOS DE 30 A 59 HORAS	0,08 PUNTOS	0,04 PUNTOS
P/CURSOS DE 60 A 120 HORAS	0,16 PUNTOS	0,08 PUNTOS
P/CURSOS DE 121 A 240 HORAS	0,32 PUNTOS	0,16 PUNTOS
P/CURSOS DE 241 A 360 HORAS	0,50 PUNTOS	0,25 PUNTOS
P/CURSOS DE 361 A 600 HORAS	0,75 PUNTOS	0,37 PUNTOS
P/CURSOS DE 601 HS. A UN (1) AÑO	1,25 PUNTOS	0,62 PUNTOS

LOS CURSOS ORGANIZADOS Y/O AUSPICIADOS POR INSTITUCIONES OFICIALES, DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES SERÁN VALORADOS DE LA MISMA MANERA QUE LOS SEÑALADO EN LOS APARTADOS CONSIGNADOS PRECEDENTEMENTE.

LOS CURSOS DICTADOS POR INSTITUCIONES PRIVADAS SIN RECONOCIMIENTO NI AUSPICIO DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN NO SERÁN VALORADOS.

A.2) COMO PROFESOR DICTANTE:	
POR CURSOS DE 4 A 8 HS.....	0,03 P.
POR CURSOS DE 9 A 14 HS.....	0,05 P.
POR CURSOS DE 15 A 29 HS.....	0,12 P.
POR CURSOS DE 30 A 59 HS.....	0,25 P.
POR CURSOS DE 60 A 119 HS.....	0,37 P.
POR CURSOS DE 120 A 240 HS.....	0,50 P.

POR CURSOS DE 241 A 360 HS.....	0,62 P.
POR CURSOS DE 361 A 600 HS.....	0,87 P.
POR CURSOS DE 601 HS. A UN (1) AÑO	1,12 P.
POR CURSOS DE MAS DE 1 AÑO A DOS (2) AÑOS.....	1,37 P.
A.3) COMO AYUDANTE DE CATEDRA Y/O COORDINADOR:	
POR CURSOS DE 4 A 8 HS.....	0,02 P.
POR CURSOS DE 9 A 14 HS.....	0,03 P.
POR CURSOS DE 15 A 29 HS.....	0,06 P.
POR CURSOS DE 30 A 59 HS.....	0,12 P.
POR CURSOS DE 60 A 119 HS.....	0,25 P.
POR CURSOS DE 120 A 240 HS.....	0,37 P.
POR CURSOS DE 241 A 360 HS.....	0,56 P.
POR CURSOS DE 361 A 600 HS.....	0,70 P.
POR CURSOS DE 601 HS. A UN (1) AÑO	1,00 P.
POR CURSOS DE MAS DE 1 AÑO A DOS (2)..AÑOS.....	1,30 P.
A.4) COMO AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS:	
POR CURSOS DE 120 A 240 HS...	0,37 P.
POR CURSOS DE 241 A 360 HS...	0,56 P.
POR CURSOS DE 361 A 600 HS.....	0,80 P.
POR CURSOS DE 601 HS. A UN (1) AÑO	1,05 P.
POR CURSOS DE MAS DE 1 AÑO A DOS (2) AÑOS.....	1,30 P.
7.6) POR PARTICIPACION EN CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES, JORNADAS Y/O SEMINARIOS DE CARACTER DOCENTE-PEDAGOGICO, SE VALORARAN DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:	

	ZONAL	REG.	PROV.	REG.	NAC.	INTERN.
INTEGRANTE COMISION ORGANIZADORA Y/O REDACTORA	0,30	0,35	0,40	0,50	0,65	0,70
DELEGADO PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA	0,30	0,35	0,40	0,50	0,65	0,70
DELEGADO VICEPRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA	0,25	0,30	0,35	0,45	0,50	0,55
DELEGADO SECRETARIO, PROSECRETARIO Y SECRETARIO DE ACTAS	0,20	0,25	0,30	0,35	0,40	0,45

	ZONAL	REG.	PROV.	REG.	NAC.	INTERN.
DELEGADO PRESIDENTE DE COMISION.....	0,20	0,25	0,30	0,35	0,40	0,45
DELEGADO REDACTOR DE COMISION.....	0,15	0,20	0,25	0,30	0,35	0,40
DELEGADO SECRETARIO DE COMISION.....	0,10	0,15	0,20	0,25	0,30	0,35
DELEGADO SECRETARIO DE ACTAS DE COMISION....	0,10	0,15	0,20	0,22	0,25	0,30
DELEGADO MIEMBRO ACTIVO	0,05	0,10	0,15	0,18	0,20	0,25

OBSERVADOR..... 0,05 0,10 0,12 0,15 0,20

LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS PARA UNA MISMA INSTANCIA NO SON ACUMULABLES, CORRESPONDIENDO EN TODOS LOS CASOS EL PUNTAJE MAYOR AL QUE SE HUBIERA HECHO ACREEDOR CADA PARTICIPANTE.

7.7) POR PREMIOS: (CIENTIFICOS, LITERARIOS O ARTISTICOS) CON TRABAJO O CATALOGO ADJUNTO. SIN LIMITE.

HASTA UN MAXIMO DE UN (1) PUNTO POR CADA PREMIO OTORGADO POR ORGANISMOS O ENTIDADES CULTURALES OFICIALES.

III) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION LLAMARA A CONCURSO DE INGRESO POR EL TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS HABILES NI SUPERIOR A VEINTE (20) DIAS HABILES;

IV) LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE CIERRE DEL CONCURSO Y SU DICTAMEN PUBLICADO INMEDIATAMENTE CORRESPONDIENDO UN PERIODO DE TACHAS POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS HABILES. CONCLUIDO EL PERIODO DE TACHAS, LA JUNTA DE CLASIFICACION PROCEDERA A LA ADJUDICACION DE CARGOS CONFORME CON LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 80 DE LA LEY N. 3529 Y DE INMEDIATO ELEVARA AL CONSEJO

GENERAL DE EDUCACION, LA PROPUESTA DE DESIGNACION PARA FACILITAR LA TOMA DE POSESION DE CARGOS AL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR;

V) LOS ASPIRANTES PRESENTARAN LA SOLICITUD DE INGRESO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

A) FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL TITULO O CONSTANCIA DE FINALIZACION DE ESTUDIOS;

B) FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DOS PRIMERAS HOJAS);

C) CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL;

D) CERTIFICADO DE DOMICILIO REAL, EL QUE DEBE CONCORDAR CON EL QUE FIGURA EN EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD;

E) CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES;

F) COMPROBANTES DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL NIVEL;

G) COMPROBANTES DE INSCRIPCIONES A CONCURSOS DE INGRESO, OTORGADOS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION;

H) FOTOCOPIA AUTENTICADA DE HOJAS DE CONCEPTO.

EL ASPIRANTE PODRA INDICAR EN LA SOLICITUD LAS ESCUELAS POR ORDEN PREFERENTE DE UBICACION. LA INSCRIPCION SE HARA PERSONALMENTE O POR PIEZA CERTIFICADA DE CORREO;

VI) LOS ASPIRANTES GANADORES DEL CONCURSO TENDRAN DERECHO DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO ESTABLECIDO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, A ELEGIR EN ACTO PUBLICO LAS VACANTES EN LAS QUE DESEEN SER DESIGNADOS. EN CASO DE IGUAL NUMERO DE PUNTOS DE DOS O MAS CANDIDATOS, EN CUALQUIER ORDEN DE CLASIFICACION, SE DARA PRIORIDAD AL DE MAYOR ANTIGÜEDAD Y DE PERSISTIR LA MISMA SE EFECTUARA UN SORTEO FISCALIZADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION EN PRESENCIA DE LOS INTERESADOS PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE SE EFECTUARA LA ELECCION DE LAS VACANTES, SIEMPRE QUE LOS INTERESADOS NO RESUELVAN DE COMUN ACUERDO LAS UBICACIONES;

VII) PARA EL INGRESO DE MAESTROS DE MATERIAS ESPECIALES, EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION LLAMARA A CONCURSO DE TITULOS DOCENTES, HABILITANTES Y SUPLETORIOS. EL PRIMER LLAMADO SERA EXCLUSIVO PARA TITULOS DOCENTES; SI

QUEDARAN VACANTES SIN CUBRIR SE HARA UN SEGUNDO LLAMADO PARA TITULOS HABILITANTES QUE INCLUIRA LA OPOSICION. SI AUN QUEDARAN VACANTES SIN CUBRIR SE EFECTUARA UN TERCER LLAMADO PARA TITULOS SUPLETORIOS. PARA EL CONCURSO DE OPOSICION SE APLICARA LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 EN LO QUE CORRESPONDA.

Decreto 2075/92 - Boletín Oficial 92/11/27
*** Modifica apartado II, puntos 7.5.1) y 7.5.2) del art. 81**

"ARTÍCULO 81: APARTADO II: REGLAMENTACIÓN:

7.5) Por cursos:

7.5.1) Por cursos de perfeccionamiento docente organizados o auspiciados por el Consejo General de Educación de la Provincia del Chaco, referidos al área de su especialidad y/o capacitación pedagógica. Por cursos de perfeccionamiento docente organizados y/o auspiciados por otros organismos educacionales municipales, provinciales, nacionales o privados con reconocimiento oficial, e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico.

A.1) Como alumno

A . 1.1) Por cursos aprobados:

<i>De 15 a 29 horas</i>	<i>0,06 puntos</i>
<i>De 30 a 45 horas</i>	<i>0,12 puntos</i>
<i>De 46 a 59 horas</i>	<i>0,25 puntos</i>
<i>De 60 a 75 horas</i>	<i>0,40 puntos</i>
<i>De 76 a 96 horas</i>	<i>0,50 puntos</i>
<i>De 91 a 106 horas</i>	<i>0,65 puntos</i>
<i>De 107 a 119 horas</i>	<i>0,75 puntos</i>
<i>De 120 a 240 horas</i>	<i>0,85 puntos</i>
<i>De 241 a 360 horas</i>	<i>1,00 puntos</i>
<i>De 361 a 600 horas</i>	<i>1,25 puntos</i>
<i>De 601 a un (1) año</i>	<i>2,00 puntos</i>
<i>Hasta dos (2) años</i>	<i>2,50 puntos</i>
<i>Hasta tres (3) años</i>	<i>3,00 puntos</i>

A.1.2) Por cursos de asistencia:

Serán valorados en el cincuenta por ciento (50%) del puntaje otorgado a los cursos aprobados.

A.2) Como profesor dictante:

<i>Por cursos de 4 a 8 hs.</i>	<i>0,05 puntos</i>
<i>Por cursos de 9 a 14 hs.</i>	<i>0,10 puntos</i>
<i>Por cursos de 15 a 29 hs.</i>	<i>0,25 puntos</i>
<i>Por cursos de 30 a 59 hs.</i>	<i>0,60 puntos</i>
<i>Por cursos de 60 a 119 hs.</i>	<i>0,75 puntos</i>
<i>Por cursos de 120 a 240 hs.</i>	<i>1,00 puntos</i>
<i>Por cursos de 241 a 360 hs.</i>	<i>1,25 puntos</i>

Por cursos de 361 a 600 hs. 1,75 puntos
Por cursos de 601 hs. a un (1) año 2,25 puntos
Por cursos de más de un (1) año a dos (2) años 2,75 puntos

A. 3) Como ayudante de cátedra y/o coordinador:

Por cursos de 4 a 8 hs. 0,03 puntos
Por cursos de 9 a 14 hs. 0,06 puntos
Por cursos de 15 a 29 hs. 0,10 puntos
Por cursos de 30 a 59 hs. 0,25 puntos
Por cursos de 60 a 119 hs. 0,50 puntos
Por cursos de 120 a 240 hs. 0,75 puntos
Por cursos de 241 a 360 hs. 1,12 puntos
Por cursos de 361 a 600 hs. 1,60 puntos
Por cursos de 601 a 1 año 210 puntos
Por cursos de más de 1 año a dos (2) años. 2,60 puntos

A-4) Como ayudante de trabajos prácticos:

Por cursos de 120 a 240 hs. 0,75 pts.
Por cursos de 241 a 360 hs. 1,12 pts.
Por cursos de 361 a 600hs. 1,60 pts.
Por cursos de 601a 1 año 2,10 pts.
Por cursos de más de 1 año a dos (2) años 2,60 pts.

Para los apartados A.2., A.3., A.4, no serán acumulativas las valoraciones de dos o más cursos dictados sobre un mismo tema.

Artículo 81 - apartado II:

7.5) Por cursos:

7.5.2) Por cursos de perfeccionamiento docente organizados o auspiciados por el Consejo General de Educación de la Provincia del Chaco.

Por cursos de perfeccionamiento docente organizados o auspiciados por otros organismos educacionales municipales, provinciales, nacionales o privados con reconocimiento oficial, e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico.

A.1) Como alumno:

Por cursos de 4 a 14: horas
Por cursos de 15 a 29 horas
Por cursos de 30 a 59 horas
Por cursos de 60 a 120 horas
Por cursos de 121 a 240 horas
Por cursos de 241 a 360 horas
Por cursos de 361 a 600 horas
Por cursos de 601 a un año

C/Aprobación

S/Aprobación

0,02 puntos	0,01 puntos
0,04 puntos	0,02 puntos
0,08 puntos	0,04 puntos
0,16 puntos	0,08 puntos
0,32 puntos	0,16 puntos
0,50 puntos	0,25 puntos
0,75 puntos	0,37 puntos
1,25 puntos	0,62 puntos
<i>A.2) Como profesor dictante:</i>	
Por cursos de 4 a 8 horas	0,03 puntos
Por cursos de 9 a 14 horas	0,05 puntos
Por cursos de 15 a 29 horas	0,12 puntos
Por cursos de 20 a 59 hs.	0,25 puntos
Por cursos de 60 a 119 hs.	0,37 puntos
Por cursos de 120 a 240 hs..	0,50 puntos
Por cursos de 241 a 360 hs.	0,62 puntos
Por cursos de 361 a 600 hs.	0,87 puntos
Por cursos de 601 hs. a 1 año	1,12 puntos
Por cursos de más de 1 año a dos (2) años	1,37 puntos
<i>A. 3) Como ayudante de cátedra y/o coordinador.</i>	
Por cursos de 4 a 8 hs.	0,02 puntos
Por cursos de 9 a 14 hs.	0,03 puntos
Por cursos de 15 a 29 hs.	0,06 puntos
Por cursos de 30 a 59 hs.	0,12 puntos
Por cursos de 60 a 119 hs.	0,25 puntos
Por cursos de 120 a 240 hs.	0,37 puntos
Por cursos de 241a 360 hs.	0,56 puntos
Por cursos de 361 a 600 hs.	0,70 puntos
Por cursos de 601 hs. a 1 año	1,00 puntos
Por cursos de mas de 1 año a dos (2) años	1,30 puntos
<i>A.4) Como ayudante de trabajos prácticos:</i>	
Por cursos de 120 a 240 hs.	0,37 puntos
Por cursos de 241 a 360 hs.	0,56 puntos
Por cursos de 361 a 600 hs.	0,80 puntos
Por cursos de 601 hs. a 1 año	1,05 puntos
Por cursos de más de 1 año a dos (2) años	1,30 puntos
Por cursos de más de 1 año a 2	1,30 puntos

Decreto 1186/96 - Boletín Oficial 96/08/28

*** Modifica apartado II del art. 81**

"ARTICULO 81: APARTADO II: REGLAMENTACIÓN:

7.5) Por cursos:

7.5.1) Por cursos de Perfeccionamiento Docente, referente al área de su especialidad y/o Capacitación Pedagógica, organizados por el Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, por otras instituciones educativas, municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, por instituciones gremiales reconocidas u organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico; de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio.

Se entiende por instituciones educativas, aquellas que brindan formación de grado.

A.1.) Como alumno:

A.1.1.) Por cursos aprobados

De 15 a 29 horas	0,06 puntos
De 30 a 45 horas	0,12 puntos
De 46 a 59 horas	0,25 puntos
De 60 a 75 horas	0,40 puntos
De 75 a 90 horas	0,50 puntos
De 91 a 106 horas	0,65 puntos
De 107 a 119 horas	0,75 puntos
De 120 a 240 horas	0,05 puntos
De 241 a 360 horas	1,00 puntos
De 361 a 600 horas	1,25 puntos
De 601 horas a un (1) año.....	2,00 puntos
Hasta 2 (dos) años	2,50 puntos
Hasta 3 (tres) años	3,00 puntos

A.1.2) Por cursos de asistencia:

Serán valorados en el cincuenta por ciento (50%) del puntaje otorgado a los cursos aprobados.

A.2) Como profesor dictante:

Por cursos de 4 a 8 horas	0,05 puntos
Por cursos de 9 a 14 horas.....	0,10 puntos
Por cursos de 15 a 29 horas	0,25 puntos
Por cursos de 30 a 59 horas.....	0,50 puntos
Por cursos de 60a 119 horas.....	0,75 puntos
Por cursos de 120 a 240 horas.....	1,00 puntos
Por cursos de 241 a 360 horas.....	1,25 puntos
Por cursos de 361 a 600 horas	1,75 puntos
Por cursos de 601 horas a un (1) año.....	2,25 puntos
Por cursos de un (1) año a dos (2) años	2,75 puntos

A.3) Como ayudante de cátedra y/o coordinador:

Por cursos de 4 a 8 horas	0,03 puntos
Por cursos de 9 a 14 horas.....	0,06 puntos

Por cursos de 15 a 29 horas	0,12 puntos	
Por cursos de 30 a 59 horas.....	0,25 puntos	
Por cursos de 60a 119 horas.....	0,50 puntos	
Por cursos de 120 a 240 horas.....	0,75 puntos	
Por cursos de 241 a 360 horas.....	1,12 puntos	
Por cursos de 361 a 600 horas	1,60 puntos	
Por cursos de 601 horas a un (1) año.....	2,10 puntos	
Por cursos de un (1) año a dos (2) años	2,60 puntos	
<i>A.4) Como ayudante de trabajos prácticos:</i>		
Por cursos de 120 a 240 horas	0,75 puntos	
Por cursos de 241 a 360 horas	1,12 puntos	
Por cursos de 361 a 600 horas	1,60 puntos	
Por cursos de 601 horas a un (1) año	2,10 puntos	
Por cursos de más de un año a dos (2) años.....	2,60 puntos	
Para los apartados A.2). A.3) y A.4) no serán acumulativas las valoraciones de dos o más cursos dictados sobre un mismo tema.		
7.5.2) Por cursos de Perfeccionamiento Docente, organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, por otras instituciones educativas, municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial por instituciones gremiales reconocidas, u organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico; de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio.		
Se entiende por instituciones educativas aquellas que brindan formación de grado.		
<i>A.1) Como alumno:</i>		
	<i>C/aprobación</i>	
	<i>S/aprobación</i>	
Por cursos de 4 a 14 horas	0,02 puntos	0,01 puntos
Por cursos de 15 a 29 horas	0,04 puntos	0,02 puntos
Por cursos de 30 a 59 horas	0,08 puntos	0,04 puntos
Por cursos de 60 a 120 horas	0,16 puntos	0,08 puntos
Por cursos de 121a 240 horas	0,32 puntos	0,16 puntos
Por cursos de 241a 360 horas	0,50 puntos	0,25 puntos
Por cursos de 361a 600 horas	0,75 puntos	0,37 puntos
Por cursos de 601 horas a un (1) año.....	1,25 puntos	0,62 puntos
<i>A.2) Como profesor dictante:</i>		
Por cursos de 4 a 8 horas	0,03 puntos	
Por cursos de 9 a 14 horas	0,05 puntos	
Por cursos de 15 a 29 horas	0,12 puntos	
Por cursos de 30 a 59 horas	0,25 puntos	
Por cursos de 60 a 119 horas	0,37 puntos	
Por cursos de 120 a 240 horas.....	0,50 puntos	
Por cursos de 241 a 360 horas.....	0,62 puntos	
Por cursos de 361 a 600 horas.....	0,87 puntos	
Por cursos de 601 horas a un (1) año	1,12 puntos	

Por cursos de más de un año a dos años.....	1,37 puntos
A.3) Como ayudante de cátedra y/o coordinador:	
Por cursos de 4 a 8 horas	0,02 puntos
Por cursos de 9 a 14 horas	0,02 puntos
Por cursos de 15 a 29 horas	0,06 puntos
Por cursos de 30 a 59 horas	0,12 puntos
Por cursos de 60 a 119 horas	0,25 puntos
Por cursos de 120 a 240 horas.....	0,37 puntos
Por cursos de 241 a 360 horas.....	0,56 puntos
Por cursos de 361 a 600 horas.....	0,70 puntos
Por cursos de 601 horas a un (1) año	1,00 puntos
Por cursos de más de un año a dos años.....	1,30 puntos
A.4) Como ayudante de trabajos prácticos:	
Por cursos de 120 a 240 horas.....	0,37 puntos
Por cursos de 241 a 360 horas	0,56 puntos
Por cursos de 361 a 600 horas	0,80 puntos
Por cursos de 601 horas a un (1) año	1,05 puntos
Por cursos de más de un año a dos años.....	1,30 puntos"

Decreto 2066/97 - Boletín Oficial 97/10/17

*** Modifica apartado IV del art. 81**

"ARTÍCULO 81: REGLAMENTACIÓN:

I).....

II)

III)

IV) La Junta de Clasificación producirá un período de tachas por un término no inferior a diez (10) días hábiles. Concluido el período de tachas, procederá a la adjudicación de cargos conforme con lo establecido en el punto V de la reglamentación del artículo 80 de la Ley N° 3.529 y de inmediato elevará al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología la propuesta de designación."

Decreto 58/98 - Boletín Oficial 98/02/02

*** Agrega punto 7.8 al apartado II del art. 81**

"ARTÍCULO 81º: REGLAMENTACIÓN:

"7.8) Por participación en Actividades Culturales, Científicas y Tecnológicas:

7.8.1) Por participación en Ferias de Ciencias y Tecnología, Olimpíadas, Certámenes, Concursos organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y/u organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o Ministerios provinciales, por instituciones gremiales reconocidas, por asociaciones profesionales docentes con personería jurídica o por organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico, sin límite de puntaje; de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio.

CATEGORIA	FUNCIONES			
	Jurado o Evaluador artístico.	Jurado o Evaluador N. Primario o N. Inicial	Organiz. o Coordinador	Prof.o Mstro. Asesor u Orientador
Internacional	0,35 pts.	0,30 pts.	0,35 pts.	0,30 pts.
Nacional	0,30 pts.	0,25 pts.	0,30 pts.	0,25 pts.
Regional-Nac.	0,25 pts.	0,20 pts.	0,25 pts.	0,20 pts.
Provincial	0,20 pts.	0,15 pts.	0,20 pts.	0,15 pts.
Loc.Inter. (Zonal o Reg.)	0,15 pts.	0,10 pts.	0,15 pts.	0,10 pts.
Escolar	0,10 pts.	0,05 pts.	0,12 pts.	0,08 pts.

Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

7.8.2) Por participación en Congresos Juveniles, Campamentos Científicos y Encuentros Juveniles organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y/u organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o Ministerios provinciales por instituciones gremiales reconocidas, por asociaciones profesionales docentes con personería jurídica o por organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico sin límite de puntaje, de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio.

CATEGORIA	FUNCIONES	
	Organiz. o Coordinador o disertante.	Prof. o Maestro Asesor u Orientador
Internacional	0,18 pts.	0,15 pts.
Nacional	0,15 pts.	0,12 pts.
Regional-Nacional	0,12 pts.	0,10 pts.

Provincial	0,10 pts.	0,08 pts.
Loc.Inter. (Zonal-Regional)	0,08 pts.	0,05 pts.
Escolar	0,06 pts.	0,04 pts.

No se acumulará puntaje por disertaciones repetidas y deberá adjuntarse el trabajo.

Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

7.8.3) Por participación como asesor u orientador de Club de Ciencias y Tecnología registrado a nivel provincial, que esté en funciones durante un período lectivo, con 0,15 puntos sin límite de puntaje; de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio."

Decreto 1299/98 - Boletín Oficial 98/07/29

*** Amplia punto 7.5.2, apartado II del art. 81**

"ARTÍCULO 81: REGLAMENTACIÓN:

donde dice: "Por cursos de Perfeccionamiento Docente, organizados por el M.E.C.C. y T."

debe decir: "Por cursos de Perfeccionamiento Docente, de carácter técnico-cultural, organizado por el M.E.C.C. y T.-."

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 81**

"ARTÍCULO 81º: REGLAMENTACIÓN.

I) El ingreso a la docencia primaria se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón.

II) Para la clasificación del personal docente del Nivel Primario, la Junta de Clasificación deberá considerar los siguientes antecedentes:

1) POR TITULO: Conforme con lo establecido en el punto IV de la Reglamentación del Artículo 17;

2) POR PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES: El correspondiente al título que lo habilita para el ingreso o constancia expedida por el establecimiento al que haya pertenecido el aspirante;

3) POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL PRIMARIO: Se computará 0,55 puntos por año o fracción no menor de seis (6)

meses, trabajados en forma continua o discontinua, en cualquier situación de revista y con concepto no inferior a "Bueno";

4) POR ANTIGÜEDAD DE GESTIÓN EN EL CARGO OBJETO DEL CONCURSO: 0,01 puntos por año;

5) POR RESIDENCIA: Este antecedente otorgará prioridad en la designación ante la igualdad de puntaje.

6) POR PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ENSEÑANZA:

6.1) POR PUBLICACIONES: Libros, revistas, folletos, artículos en revistas o periódicos, evaluados y valorados previamente por un jurado integrado para tal fin. El Ministerio designará el Jurado y fijará el cronograma para la presentación y evaluación. Se valorarán las publicaciones que no formen parte de una tarea asignada por la función que el docente cumple dentro del sistema educativo.

A- Libros hasta un máximo de 2,00 puntos por c/u de ellos.

B- Artículos de revistas hasta un máximo de 1,00 punto por c/u de ellos.

C- Folletos hasta un máximo de 0,25 punto por c/u de ellos.

D- Artículos en periódicos hasta un máximo de 0,15 punto por c/u de ellos.

6.2) POR TRABAJOS: De investigación. Se valorarán los trabajos que hayan sido acreditados por organizaciones o entidades oficiales competentes para la función de acreditar. El interesado deberá presentar el trabajo y la certificación expedida por la autoridad respectiva, en la que deberá constar la presentación, puntaje: 1,50 puntos por c/u de ellos.

No se valorarán los trabajos exigidos para la obtención de Títulos o aprobación de acciones de capacitación, como tampoco los emergentes de su función específica para cuya consideración existe la hoja de concepto.

6.2.1) POR BECAS: De estudios obtenidas por concurso y relacionadas con el cargo, con presentación de trabajos:

a) Acordadas por organismos oficiales educativos:

De hasta 3 meses 0,60 puntos

De hasta 6 meses 1,20 puntos

De hasta un (1) año 1,80 puntos

De más de un (1) año 2,00 puntos

b) Acordadas por otros organismos:

De hasta tres (3) meses 0,50 puntos:

De hasta seis (6) meses 1,00 puntos

De hasta un (1) año 1,40 puntos

De más de un (1) año 1,60 puntos

6.3) POR COMISIONES OFICIALES TÉCNICO - DOCENTES: Para realizar tareas que no sean las específicas de su función o cargo: hasta un máximo de 0,20

puntos por cada una de ellas; la estimación estará a cargo de la Junta de Clasificación constituida en sesión especial y por simple mayoría de votos.

7) Otros títulos y certificados o antecedentes valorables:

7.1.A) Por títulos de grado acumulados se valorará de la siguiente forma:

a) 2,50 puntos por cada título Técnico Profesional Superior universitario o no universitario.

b) 3,60 puntos por cada título docente obtenido en una carrera independiente.

7.1.B) Por títulos de postgrado acumulados, se valorará de la siguiente forma:

a) tres con cincuenta (3,50) puntos por cada Especialización;

b) cuatro con cincuenta (4,50) puntos por cada Maestría;

c) cinco con cincuenta (5,50) puntos por cada Doctorado.

7.2) Por otros títulos o certificados no docentes 0,15 puntos por única vez.

7.3) Por hoja de concepto: para la valoración del concepto se considerarán los dos (2) últimos años inmediatos anteriores al período lectivo de convocatoria del concurso y que correspondan al desempeño en el mismo cargo o cargo de mayor jerarquía del mismo escalafón objeto del concurso, de acuerdo con la siguiente escala:

- Sobresaliente.....1,00 Pts.

- Distinguido.....0,75 Pts.

- Muy Bueno.....0,50 Pts.

- Bueno.....0,25 Pts.

7.4) Por desempeño según la ubicación de la Escuela: por cada año o fracción no menor de seis (6) meses de servicios prestados en establecimientos de:

ZR 9..... 0,25 Pts.

ZR 7 y 8..... 0,20 Pts.

ZE 4, ZR 5 y 6..... 0,15 Pts.

ZE 2 y 3, ZR 3 y 4..... 0,10 Pts.

ZU 3, 4 y 5; ZE 1; ZR 1 y 2..... 0,05 Pts.

7.5.1 Por cursos o talleres de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización, pedagógico-didácticos referentes a su nivel y/o al área de su especialidad, organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia del Chaco, organizados por otros entes oficiales del área de otras jurisdicciones, por otras instituciones educativas municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, siempre que brinden formación de grado, por instituciones gremiales reconocidas con equipos técnicos orgánicamente constituidos, y por organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia académica y profesional; de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

A.1) Como alumno

A.1.1) Por cursos y/o talleres referentes a su nivel y/o al área de su especialidad.

	<i>Con Aprobación</i>		<i>De</i>
<i>Asistencia</i>			
<i>De 20 a 39 hs.</i>	<i>0,80 pts.</i>		<i>0,10 pts.</i>
<i>De 40 a 59 hs.</i>	<i>1,00 pts.</i>		<i>0,33 pts.</i>
<i>De 60 a 79 hs.</i>	<i>1,20 pts.</i>		<i>0,40 pts.</i>
<i>De 80 a 100 hs.</i>	<i>1,40 pts.</i>		<i>0,46 pts.</i>
<i>De 101 a 120 hs.</i>	<i>1,60 pts.</i>		<i>0,53 pts.</i>
<i>De 121 a 140 hs.</i>	<i>1,80 pts.</i>		<i>0,60 pts.</i>
<i>De 141 a 240 hs.</i>	<i>2,00 pts.</i>		<i>0,66 pts.</i>
<i>De 241 a 360 hs.</i>	<i>2,20 pts.</i>		<i>0,73 pts.</i>
<i>De 361 a 600 hs.</i>	<i>2,40 pts.</i>		<i>0,80 pts.</i>
<i>A.1.2) Por cursos y/o talleres de Post - Grado con relación a la formación docente y/o con algunas de las áreas de la especialidad.</i>			
	<i>Con Aprobación</i>		<i>De</i>
<i>Asistencia</i>			
<i>De 20 a 39 hs.</i>	<i>1,30 ptos.</i>		<i>0,25 pts.</i>
<i>De 40 a 59 hs.</i>	<i>1,50 ptos.</i>		<i>0,50 pts.</i>
<i>De 60 a 79 hs.</i>	<i>1,70 ptos.</i>		<i>0,56 pts.</i>
<i>De 80 a 100 hs.</i>	<i>1,90 ptos.</i>		<i>0,63 pts.</i>
<i>De 101 a 120 hs.</i>	<i>2,10 ptos.</i>		<i>0,70 pts.</i>
<i>De 121 a 140 hs.</i>	<i>2,30 ptos.</i>		<i>0,76 pts.</i>
<i>De 141 a 240 hs.</i>	<i>2,50 ptos.</i>		<i>0,83 pts.</i>
<i>De 241 a 360 hs.</i>	<i>2,70 ptos.</i>		<i>0,90 pts.</i>
<i>De 361 a 600 hs.</i>	<i>2,90 ptos.</i>		<i>0,96 pts.</i>
<i>A.2) Como Profesor</i>			
<i>A.2.1.) Por cursos y/o talleres de grado.</i>			
	<i>Prof. Dictante o capacitador</i>	<i>Prof. Ayudante de Cátedra</i>	<i>Prof. Ayudante de de Trabajos Prácticos</i>
<i>De 20 a 39 hs.</i>	<i>1,10 pts.</i>	<i>0,90 pts.</i>	<i>-----</i>
<i>De 40 a 59 hs</i>	<i>1,30 pts.</i>	<i>1,10 pts.</i>	<i>-----</i>
<i>De 60 a 79 hs.</i>	<i>1,50 pts.</i>	<i>1,30 pts.</i>	<i>-----</i>
<i>De 80 a 100 hs.</i>	<i>1,70 pts.</i>	<i>1,50 pts.</i>	<i>-----</i>
<i>De 101 a 120 hs.</i>	<i>1,90 pts.</i>	<i>1,70 pts.</i>	<i>-----</i>
<i>De 121 a 140 hs.</i>	<i>2,10 pts.</i>	<i>1,90 pts.</i>	<i>-----</i>
<i>De 141 a 240 hs.</i>	<i>2,30 pts.</i>	<i>2,10 pts.</i>	<i>2,05 pts.</i>
<i>De 241 a 360 hs.</i>	<i>2,50 pts.</i>	<i>2,30 pts.</i>	<i>2,25 pts.</i>

De 361 a 600 hs.	2,70 pts.	2,50 pts.	2,45 pts.
A.2.2.) Por cursos y/o talleres de Post - Grado.			
	<i>Prof. Dictante o capacitador</i>	<i>Prof. Ayudante de Cátedra</i>	<i>Prof. Ayudante de de Trabajos Prácticos</i>
De 20 a 39 hs.	1,05 pts.	0,85 pts.	-----
De 40 a 59 hs.	1,80 pts.	1,60 pts.	-----
De 60 a 79 hs.	2,00 pts.	1,80 pts.	-----
De 80 a 100 hs.	2,20 pts.	2,00 pts.	-----
De 101 a 120 hs.	2,40 pts.	2,20 pts.	-----
De 121 a 140 hs.	2,60 pts.	2,40 pts.	-----
De 141 a 240 hs.	2,80 pts.	2,60 pts.	2,55 pts.
De 241 a 360 hs.	3,00 pts.	2,80 pts.	2,75 pts.
De 361 a 600 hs.	3,20 pts.	3,00 pts.	2,95 pts.
A.3) Como director de curso y/o taller sobre el asignado al profesor: 0,20 puntos.			
7.5.2) Por cursos o talleres de perfeccionamiento, capacitación y /o actualización de carácter técnico- cultural de su especialidad, organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco; organizados por otros organismos oficiales del área de otras jurisdicciones; por otras instituciones educativas municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, siempre que brinden formación de grado; por instituciones gremiales reconocidas con equipos técnicos orgánicamente constituidos y por organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia académica y profesional; de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.			
A.1) Como Alumno: por cursos y/o talleres de su especialidad.			
		<i>Con Aprobación</i>	<i>De Asistencia</i>
De 20 a 39 hs.		0,40 pts.	0,05 pts.
De 40 a 59 hs.		0,50 pts.	0,15 pts.
De 60 a 79 hs.		0,60 pts.	0,20 pts.
De 80 a 100 hs.		0,70 pts.	0,23 pts.
De 101 a 120 hs.		0,80 pts.	0,27 pts.
De 121 a 140 hs.		0,90 pts.	0,30 pts.
De 141 a 240 hs.		1,00 pts.	0,33 pts.
De 241 a 360 hs.		1,10 pts.	0,37 pts.
De 361 a 600 hs.		1,20 pts.	0,40 pts.

<i>A.2) Como Profesor: por cursos y/o talleres de su especialidad.</i>			
	<i>Prof. Dictante o capacitador</i>	<i>Prof. Ayudante de Cátedra</i>	<i>Prof. Ayudante de de Trabajos Prácticos</i>
<i>De 20 a 39 hs.</i>	<i>0,65 pts.</i>	<i>0,45 pts.</i>	-----
<i>De 40 a 59 hs.</i>	<i>0,85 pts.</i>	<i>0,65 pts.</i>	-----
<i>De 60 a 79 hs.</i>	<i>0,95 pts.</i>	<i>0,75 pts.</i>	-----
<i>De 80 a 100 hs.</i>	<i>1,05 pts.</i>	<i>0,85 pts.</i>	-----
<i>De 101 a 120 hs.</i>	<i>1,15 pts.</i>	<i>0,95 pts.</i>	-----
<i>De 121 a 140 hs.</i>	<i>1,25 pts.</i>	<i>1,05 pts.</i>	-----
<i>De 141 a 240 hs.</i>	<i>1,35 pts.</i>	<i>1,15 pts.</i>	<i>1,10 pts.</i>
<i>De 241 a 360 hs.</i>	<i>1,45 pts.</i>	<i>1,35 pts.</i>	<i>1,20 pts.</i>
<i>De 361 a 600 hs.</i>	<i>1,55 pts.</i>	<i>1,45 pts.</i>	<i>1,30 pts.</i>

A.3 Como director de curso y/o taller sobre el puntaje asignado a profesores: 0,20 puntos.
Para los apartados 7.5.1 y 7.5.2, no serán acumulativas las valoraciones de las acciones replicadas de dos o más cursos sobre un mismo tema.

7.6) Por participación en Congresos, Encuentros, Reuniones, Foros Seminarios, Clínicas, Simposios, Convenciones y cualquier otro dispositivo de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización, de carácter pedagógico-didácticos que se organicen en instancias sucesivas de cumplimiento obligatorio, organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco; organizados por otros organismos oficiales del área de otras jurisdicciones; por otras instituciones educativas municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, siempre que brinden formación de grado; por instituciones gremiales, reconocidas con equipos técnicos orgánicamente constituidos y por organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia académica y profesional - de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio - se valorará según la siguiente escala:

	Zonal	Reg. Prov.	Prov.	Reg.Nac.	Nac.	Internac.
<i>Integrante Comis. Organizadora</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,35 pts.</i>	<i>0,40 pts.</i>	<i>0,50 pts.</i>	<i>0,65 pts.</i>	<i>0,70 pts.</i>
<i>Expositor</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,35 pts.</i>	<i>0,40 pts.</i>	<i>0,50 pts.</i>	<i>0,65 pts.</i>	<i>0,70 pts.</i>
<i>Presidente de Comisión</i>	<i>0,20 pts.</i>	<i>0,25 pts.</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,35 pts.</i>	<i>0,40 pts.</i>	<i>0,45 pts.</i>
<i>Participante</i>	<i>0,05 pts.</i>	<i>0,10 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,18 pts.</i>	<i>0,20 pts.</i>	<i>0,25 pts.</i>

7.6.1) En caso de haber Coordinador General y Coordinadores, para su valoración se asimilará el primero, al de Integrante de Comisión Organizadora y, el segundo, al de Presidente de Comisión.

Las valoraciones establecidas para una misma instancia no son acumulables, correspondiendo en todos los casos el puntaje mayor al que se hubiera hecho acreedor cada participante.

Para los certificados emitidos con anterioridad se equiparará el puntaje de miembro activo, asistente y observador, al de participante.

7.6.2) Los Congresos, Encuentros, Reuniones, Foros, Seminarios, Clínicas, Simposios, Convenciones y cualquier otro dispositivo de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización pedagógico - didáctico, organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que no se organicen en instancias sucesivas de cumplimiento obligatorio y que cumplan con ocho (8) horas reloj diarias como mínimo, serán valorados con el puntaje equivalente al de la instancia zonal, tanto para el participante como para el Expositor, de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

Las Charlas y Conferencias se valorarán con 0,03 puntos para el Expositor.

VII) Por participación en Congresos, Encuentros, Reuniones, Foros, Seminario, Clínicas, Simposios, Convenciones y cualquier otro dispositivo de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización pedagógico - didáctico de carácter Nacional o Internacional, organizados por Instituciones Educativas Nacionales e Internacionales con reconocimiento oficial, siempre que brinden formación de grado, por Instituciones Gremiales Nacionales o Internacionales, por Instituciones Nacionales o Internacionales de reconocida solvencia

académica y profesional de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio. Se valorará según la escala siguiente:

- Participante 0,10 puntos.
- Expositor 0,30 puntos.

7.7) Por Premios científicos, literarios con trabajo adjunto o catálogo, y/o por premios artísticos otorgados por organismos o entidades culturales oficiales.

7.7 a) Premios:

	1º Premio	2º Premio	3º Premio
INTERNACIONAL	1,00 pts.	0,75 pts.	0,50 pts.
NACIONAL	0,75 pts.	0,50 pts.	0,25 pts.
REGIONAL	0,50 pts.	0,25 pts.	0,20 pts.
PROVINCIAL	0,25 pts.	0,20 pts.	0,15 pts.
LOCAL	0,20 pts.	0,15 pts.	0,10 pts.

7.7 b) Menciones:

	1º Mención	2º Mención	3º Mención
ESPECIALES	0,10 pts.	0,08 pts.	0,05 pts.
HONORIFICAS	0,03 pts.		

Los grandes premios se valorarán igual que el primer premio.

7.8) Por participación en actividades culturales, científicas y tecnológicas:

7.8.1.) Por participación en ferias de ciencias y tecnología, olimpiadas, certámenes, concursos; organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco; organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o Ministerios Provinciales; por asociaciones profesionales docentes con personería jurídica o por organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia científica, técnica o artística; de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

CATEGORIA	F U N C I O N E S			
	JURADO O EVALUADOR ARTISTICO	JURADO O EVALUADOR N. PRIMARIO O N. INICIAL	ORGANIZ. O COORDINADOR	PROF. O MAESTRO ASESOR U ORIENTADOR
INT.	0,35 Pts.	0,30 Pts.	0,35 Pts.	0,30 Pts.
NACIONAL	0,30 Pts.	0,25 Pts.	0,30 Pts.	0,25 Pts.
REGIONAL				
NAC.	0,25 Pts.	0,20 Pts.	0,25 Pts.	0,20 Pts.
PROV.	0,20 Pts.	0,15 Pts.	0,20 Pts.	0,15 Pts.
INTERESC. (ZONAL O REG.)	0,15 Pts.	0,10 Pts.	0,15 Pts.	0,10 Pts.
ESCOLAR	0,10 Pts.	0,05 Pts.	0,12 Pts.	0,08 Pts.

Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por el año lectivo.

7.8.2) Por participación en congresos juveniles, campamentos científicos y encuentros juveniles organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia, y Tecnología de la Provincia del Chaco y/u organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Cultura de la Nación o Ministerios provinciales, y por Asociaciones Profesionales Docentes con personería jurídica o por Organismos Nacionales e Internacionales de reconocida solvencia científica, técnica o artística, de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

CATEGORIA	F U N C I O N E S	
	ORGANIZADOR O COORDINADOR O DISERTANTE	PROFESOR O MAESTRO ASESOR U ORIENTADOR
INTERNACIONAL	0,18 Pts.	0,15 Pts.
NACIONAL	0,15 Pts.	0,12 Pts.
REGIONAL-NACIONAL	0,12 Pts.	0,10 Pts.
PROVINCIAL	0,10 Pts.	0,08 Pts.
INTERESCOLAR (ZONAL-REGIONAL)	0,08 Pts.	0,05 Pts.
ESCOLAR	0,06 Pts.	0,04 Pts.

No se acumulará puntaje por disertaciones repetidas y deberá adjuntarse el trabajo. Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

7.8.3) Por participación como asesor u orientador del Club de Ciencia y Tecnología registrado a nivel Provincial que esté en funciones durante un período lectivo, con 0,15 puntos; de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

Se podrá acumular hasta tres (3) puntos en el año calendario por acciones de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización realizadas en el año. En caso de que una sola acción supere el máximo a acumular, se valorará esa única acción con el puntaje obtenido.

III) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología llamará a concurso de ingreso por el término no inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) días hábiles;

IV) La Junta de Clasificación producirá un período de tachas por un término no inferior a diez (10) días hábiles. Concluido el período de tachas, procederá a la adjudicación de cargos conforme con lo establecido en el punto V de la reglamentación del artículo 80º de la Ley Nº 3529 y de inmediato elevará al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología la propuesta de designación.

V) Los aspirantes presentarán la solicitud de ingreso en la Junta de Clasificación con la siguiente documentación:

- a) Fotocopia autenticada del Título o Constancia de finalización de estudios;
- b) Fotocopia del Documento de Identidad (dos primeras hojas y/o la que contenga el último domicilio en su caso).
- c) Certificado de Servicios prestados con anterioridad en el Nivel;
- d) Certificado correspondiente a otros Títulos y Antecedentes;
- e) Comprobantes de publicaciones, estudios y actividades vinculadas con el cargo, objeto del concurso.
- f) Comprobantes de inscripciones a concursos de ingreso, otorgados por la Junta de Clasificación de la Provincia;
- g) Fotocopia autenticada de hojas de concepto de los tres (3) últimos años trabajados inmediatos anteriores al período lectivo de convocatoria de concurso y que corresponda al desempeño del mismo cargo o cargo de mayor jerarquía del mismo escalafón, objeto del concurso.

El aspirante deberá indicar en la solicitud, las escuelas por orden preferente de ubicación. La inscripción se hará personalmente, por terceros debidamente autorizados o por pieza certificada de correo.

VI) Los aspirantes ganadores del concurso tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, a elegir en acto público, las vacantes en las que deseen ser designados. A igualdad total de puntos se deberá tener en cuenta el siguiente orden de prelación en la designación:

- 1º) Al de mayor antigüedad en la docencia.
- 2º) Al docente que resida en la localidad donde exista la vacante, según Matrícula de Identidad.
- 3º) A quien esté interino en el cargo disputado.
- 4º) Por sorteo, fiscalizado por la Junta de Clasificación, en presencia de los interesados.

VII) Para el ingreso de Maestros de Materias Especiales el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología llamará a concurso de títulos docentes, habilitantes y supletorios. El primer llamado será exclusivo para títulos docentes; si quedaren vacantes sin cubrir se hará un segundo llamado para títulos habilitantes que incluirá la oposición o curso de promoción. Para el concurso de oposición o curso de promoción, se aplicará la reglamentación del Artículo 86º de la Ley N° 3529 en lo que corresponda.

VIII) Será de aplicación lo establecido en el Apartado III de la Reglamentación del Artículo 19 de la Ley N° 3529.

Decreto 1963/02 - Boletín Oficial 02/

*** Modifica apartado II, punto 5 y apartado VI del art. 81**

"ARTÍCULO 81º: REGLAMENTACIÓN.

Apartado I:.....

Apartado II: 1).....

2).....

3).....

4).....

5)- El domicilio real será comprobado con el Documento de Identidad, cuya fotocopia deberá ser debidamente autenticada.

- Los años de residencia comenzarán a contarse a partir del último domicilio probado por documento de identidad.

- A los fines de la designación deberá remitirse a lo establecido en el Apartado VI de la presente reglamentación.

Apartado III:.....

Apartado IV:.....

Apartado V:.....

Apartado VI: Los postulantes inscriptos tendrán derecho, en acto público, a:

a) Elegir una vacante existente en la Región Educativa donde tendrán demostrada su residencia.

b) Elegir una vacante fuera de la Región Educativa donde tengan demostrada su residencia.

Para el primer caso, la Junta de Clasificación deberá considerar su ubicación en la lista en la que debió adicionar el puntaje que corresponde por residencia y, para el segundo caso, su ubicación en la misma lista donde no se computó este ítem.

Ante igualdad de puntaje tendrá prioridad el docente residente en la Región Educativa donde exista la vacante elegida; cuando la igualdad de puntaje correspondiere a docentes con la misma residencia, se adjudicará el cargo por el sistema de sorteo, fiscalizado por la Junta de Clasificación.

ARTICULO 82: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 83: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XXX DEL ESCALAFON

ARTICULO 84: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 85: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XXXI DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 86: REGLAMENTACION:

I) LOS ASCENSOS A CARGOS DIRECTIVOS Y/O JERARQUICOS SE HARAN POR CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION O CURSOS DE PROMOCION, DEBIENDO EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DE TERMINAR PARA CADA CASO LA ALTERNATIVA QUE CONSIDERE CONVENIENTE EMPLEAR;

II) SI SE OPTARA POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y CURSOS DE PROMOCION SE TENDRAN EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 258 DE LA LEY N. 3529;

III) SI SE OPTARA POR CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION, SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES NORMAS:

1) LAS PRUEBAS SERAN PUBLICAS.

2) LA PRUEBA DE OPOSICION DE CARACTER DIDACTICO CONSTARA DE TRES PARTES: ESCRITA, PRACTICA Y ORAL. LA PRUEBA ORAL SERA COMPLEMENTARIA DE LA PRACTICA. EL JURADO DETERMINARA LAS CARACTERISTICAS DE CADA UNA DE LAS PARTES.

3) QUE LAS BASES DEL CONCURSO Y EL PROGRAMA DE LA PRUEBA DE OPOSICION SEAN CONOCIDOS POR LOS ASPIRANTES CUARENTA Y CINCO (45) DIAS CORRIDOS ANTES DE LA OPOSICION, COMO ASI TAMBIEN LOS CRITERIOS DE EVALUACION Y LA BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, ACONSEJADOS POR EL JURADO.

4) QUE LOS TEMAS SE REFIERAN A ASUNTOS DIDACTICOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA FUNCION Y ESPECIALIDAD DEL CARGO POR CUBRIR.

5) QUE EL TEMA DE LA PRUEBA ESCRITA SEA SORTEADO EN PRESENCIA DE LOS ASPIRANTES EN EL MOMENTO DE LA PRUEBA.

6) QUE EL TIEMPO PARA LA PRUEBA ESCRITA NO SEA SUPERIOR A CIENTO OCHENTA (180) MINUTOS Y QUE EL ORAL NO SUPERE LOS TREINTA (30) MINUTOS.

7) SE ASEGURARA EL ANONIMATO DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y PRACTICAS.

8) SE DEVELARA EL ANONIMATO DE LA PRUEBA EN ACTO PUBLICO DONDE EL CONCURSANTE TENDRA DERECHO A INFORMARSE DEL PUNTAJE OBTENIDO EN LAS TRES PRUEBAS.

9) QUE EL JURADO EN SU TOTALIDAD PRESENCIE TODAS LAS PRUEBAS QUE RINDAN LOS CONCURSANTES.

10) LA VALORACION DE LAS PRUEBAS SERA LA SIGUIENTE:

A) ESCRITO: DE CERO (0) A CINCUENTA (50) PUNTOS;

B) PRACTICO: DE CERO (0) A CINCUENTA (50) PUNTOS;

C) ORAL: DE CERO (0) A VEINTICINCO (25) PUNTOS.

LAS VALORACIONES DE LAS PRUEBAS PRACTICAS Y ORAL DEBERAN PROMEDIARSE.

11) PARA APROBAR EL CONCURSO DE OPOSICION SERA MENESTER ALCANZAR UNA CALIFICACION NO MENOR DE CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS PUNTOS DE TODAS LAS PRUEBAS.

12) LA SUMA DEL PUNTAJE DE LA PRUEBA ESCRITA Y EL PROMEDIO DE LAS PRUEBAS PRACTICA Y ORAL, SE SUMARA A LOS ANTECEDENTES QUE DARA EL ORDEN DE MERITO DE LOS CONCURSANTES.

13) LAS CLASIFICACIONES OTORGADAS POR EL JURADO DE OPOSICION SERAN INAPELABLES.

IV) LA ESCUELA DE CONDUCCION EDUCATIVA O EL JURADO DE OPOSICION, SEGUN CORRESPONDA, ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS ASPIRANTES. LA JUNTA REALIZARA LA SUMATORIA DE LOS ANTECEDENTES Y LA CLASIFICACION OBTENIDA EN LOS CURSOS DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION, CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, LA QUE SERA PUBLICADA. DE INMEDIATO CONVOCARA AL ACTO DE ADJUDICACION DE CARGOS EL QUE SERA PUBLICO;

V) LA ADJUDICACION DE VACANTES SE HARA POR RIGUROSO ORDEN DE MERITO. EN CASO DE AUSENCIA, EL POSTULANTE PODRA SOLICITAR LOS CARGOS POR ORDEN DE

PREFERENCIA EN LA SOLICITUD O AUTORIZAR POR ESCRITO A TERCEROS PARA REALIZAR LA ELECCION CORRESPONDIENTE;

VI) CUANDO DOS O MAS CONCURSANTES HUBIERAN ALCANZADO IGUAL TOTAL DE PUNTOS, LA PRIORIDAD SE DETERMINARA EN LA FORMA EXCLUYENTE QUE SIGUE:

- 1) EL DE MAYOR PUNTAJE EN EL CURSO DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION.
- 2) EL DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL CARGO A CUBRIR.
- 3) EL DE MAYOR JERARQUIA EN LA DOCENCIA.
- 4) EL DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA.
- 5) POR SORTEO.

VII) EL DOCENTE QUE NO TOMARA CARGO POR PROPIA VOLUNTAD PODRA HACER RESERVA DE DERECHO SOBRE UNA VACANTE ADJUDICADA A QUIEN LE GANARA EL PUNTAJE. QUIENES NO TOMARAN CARGOS POR FALTA DE VACANTES, TAMBIEN PODRAN HACERLO. SI EL DOCENTE ADJUDICADO NO TOMARA POSESION, NI SOLICITE PRORROGA EN EL LAPSO PREVISTO PARA ELLO, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION PROCEDERA OFRECER LA VACANTE POR UNICA A QUIEN HUBIERA HECHO LA RESERVA CORRESPONDIENTE Y EN EL SEGUNDO CASO POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO

VIII) REALIZADA LA ADJUDICACION DE CARGOS LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA DE INMEDIATO LA PROPUESTA DE DESIGNACION AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, QUIEN DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 80 DE LA LEY N.3529;

IX) LOS POSTULANTES QUE HUBIERAN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION Y NO ACCEDIERAN A CARGOS, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO. SI ES POR OPOSICION EL CURSO SE LE VALORARA SEGUN EL APARTADO I), PUNTO 3, DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 87. SI ES POR UN CURSO DE PROMOCION TENDRAN DOS OPCIONES:

- A) MANTENER EL PUNTAJE OBTENIDO EN EL CURSO APROBADO;
- B) PARTICIPAR DEL NUEVO CURSO, EN CUYO CASO EL NUEVO PUNTAJE OBTENIDO REEMPLAZARA AL DEL CURSO ANTERIOR, QUE PASARA A SER VALORADO COMO ANTECEDENTE.

Decreto 1517/94 - Boletín Oficial 94/08/01

*** Modifica apartado VII del art. 86**

"ARTICULO 86: APARTADO VII: REGLAMENTACION:

VII) En los casos en que el personal designado, por cualquier razón no tome posesión de su cargo ni solicite prorroga en los términos fijados en la Ley, el nombramiento quedará sin efecto, pasando las vacantes al próximo concurso."

Decreto 1759/94 - Boletín Oficial 94/08/26

*** Modifica art. 86 , apartado III, puntos 5 y 11**

ARTÍCULO 86: APARTADO III: REGLAMENTACIÓN:

5) Que los temas de las pruebas escrita y práctica sean sorteados en presencia de los aspirantes en el momento de las pruebas.

11) Para aprobar el concurso de oposición será menester alcanzar una calificación no menor del cincuenta por ciento (50%) de los puntos de cada una de las pruebas. Lo que deja establecido que son eliminatorias.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09*** Modifica art. 86****ARTÍCULO 86º: REGLAMENTACIÓN:**

I) Los ascensos a cargos directivos y/o jerárquicos se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición o curso de promoción, debiendo el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, determinar para cada caso la alternativa que considere conveniente emplear. Previamente a la prueba de oposición o al curso de promoción, las Juntas de Clasificación deberán disponer el período de tachas de los antecedentes de los postulantes en condiciones de concursar.

II) Si se optare por concursos de títulos, antecedentes y cursos de promoción se tendrán en cuenta lo establecido en la Reglamentación del Artículo 258º de la Ley 3529.

III) Si se optare por concursos de títulos, antecedentes y oposición, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1) Las pruebas serán públicas.
- 2) La prueba de oposición de carácter pedagógico- didáctico será teórico – práctica con las modalidades escrita y oral. Los contenidos por evaluar en cada una de las dos modalidades de la prueba, deberán guardar relación entre sí. El jurado determinará las características de cada una de ellas.
- 3) Las bases del concurso y el programa de la prueba de oposición serán conocidos por los aspirantes cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la oposición, como así también los criterios de evaluación y la bibliografía sugerida, aconsejados por el jurado.
- 4) Los temas se referirán a asuntos pedagógicos - didácticos fundamentales relacionados con la función y especialidad del cargo por cubrir.
- 5) Los temas de la prueba escrita y oral serán sorteados en presencia de los aspirantes en el momento de la prueba.
- 6) El tiempo para la prueba escrita no será superior a ciento ochenta (180) minutos y el oral no superará los treinta (30) minutos.
- 7) Se asegurará el anonimato de la prueba escrita.
- 8) Se develará el anonimato de la prueba en acto público donde el concursante tendrá derecho a informarse del puntaje obtenido en las pruebas.
- 9) El Jurado en su totalidad presenciará y evaluará todas las pruebas que rindan los concursantes.
- 10) La valoración de las pruebas será la siguiente:
 - a) Escrita: 50 % del total de los puntos.

- b) Oral: 50 % del total de los puntos.*
- 11) Ambas pruebas serán eliminatorias y requerirán, como valoración mínima, el 60% del porcentaje establecido para cada una de ellas.*
- 12) Para aprobar el concurso de oposición será menester alcanzar una calificación no menor del sesenta por ciento (60 %) del total de los puntos.*
- 13) El máximo puntaje a alcanzar en la prueba de oposición se determinará duplicando el mayor puntaje de antecedentes finalizado el período de tachas. La sumatoria de ambos determinará el puntaje final. Esta relación entre los antecedentes y la prueba deberá mantenerse para los cursos de promoción.*
- 14) Las clasificaciones otorgadas por el Jurado de Oposición serán inapelables.*
- IV) El Jurado de Oposición, enviará a la Junta de Clasificación el puntaje obtenido por los aspirantes, confeccionará la lista por orden de mérito de acuerdo con lo establecido en el Punto 12 del Apartado III del presente Artículo, la que será publicada. De inmediato convocará al acto de adjudicación de cargos, el que será público.*
- V) La adjudicación de vacantes se hará por riguroso orden de mérito. En caso de ausencia, el postulante podrá solicitar los cargos por orden de preferencia en la solicitud o autorizar por escrito a terceros para realizar la elección correspondiente.*
- VI) Cuando dos o más concursantes hubieran alcanzado igual total de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:*
- 1) El de mayor puntaje en el curso de promoción o concurso de oposición.*
 - 2) El de mayor antigüedad en el cargo a cubrir.*
 - 3) El que resida en la localidad, según Matrícula de Identidad.*
 - 4) El de mayor jerarquía en la docencia*
 - 5) El de mayor antigüedad en la docencia.*
 - 6) Por sorteo fiscalizado por la Junta de Clasificación, en presencia de los interesados.*
- VII) Será de aplicación lo establecido en la Reglamentación del Artículo 19º de la Ley Nº 3529 en lo que corresponda.*
- VIII) El puntaje obtenido por los postulantes que hubieren aprobado el curso de promoción o el concurso de oposición y no accedieren a cargos, será valorado como antecedente para nuevos concursos.*

ARTICULO 87: REGLAMENTACION:

- I) PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO PARA INTERVENIR EN LOS CONCURSOS DE ASCENSO, LA JUNTA DE CLASIFICACION SE AJUSTARA A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N. 3529, EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81, APARTADO II, -EXCEPTO INCISOS 2, 3, 4, 5 Y 7.3- MAS LO SIGUIENTE:
- 1) POR CONCEPTO: EL PROMEDIO DE LA CALIFICACION PROFESIONAL DE LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS EN QUE EL DOCENTE FUE VALORADO.

EN CASO QUE EL DOCENTE TUVIERA EL ULTIMO CONCEPTO EN TRAMITE DE RECURSO SE PROMEDIARAN LOS ANTERIORES A ESTE.

SI EL DOCENTE PRESENTARA EL CONCEPTO DE UN SOLO AÑO POR NO HABERSE DESEMPEÑADO EN LOS ANTERIORES EL TIEMPO REGLAMENTARIO PARA SER COMPUTADO, SE LE VALORARA ESE UNICO CONCEPTO, SIN PROMEDIAR.

EN TODOS LOS CASOS EN QUE NO SE PRESENTEN CONCEPTOS DE LOS DOS ULTIMOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES AL DEL LLAMADO A CONCURSO SE DEBERA FUNDAMENTAR LA CAUSA.

2) POR ANTIGÜEDAD DOCENTE:

A) POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES:

-MAESTRO DE GRADO O MAESTRO SECRETARIO: 0,25 PTS.

-MAESTRO DE ETAPA, NO SIMULTANEOS CON SERVICIOS PRESTADOS EN ESCUELA PRIMARIA COMUN: 0,25 PTS.

-DIRECTOR DE 3RA. CATEGORIA: 0,30 PTS.

-DIRECTOR DE 2DA. CATEGORIA Y/O VICEDIRECTOR: 0,40 PTS.

-DIRECTOR DE 1RA. CATEGORIA: 0,50 PTS.

-SUPERVISOR TECNICO DE ZONA Y SECRETARIO DE DIRECCION REGIONAL: 0,75 PTS.

-MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION Y DE LA JUNTA DE DISCIPLINA: 0,80 PTS.

-DIRECTOR REGIONAL: 0,80 PTS.

-DIRECTOR GENERAL DEL NIVEL: UN (1) PUNTO.

-MAESTRO ESPECIAL: 0,25 PTS.

B) EN OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, NO SIMULTANEOS CON SERVICIOS PRESTADOS EN EL NIVEL PRIMARIO: 0,20 PTS.;

C) MIEMBRO DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION: 1,50 PTS. POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES;

D) SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION:

UN (1) PUNTO POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES.

3) POR CURSO DE PROMOCION O CONCURSO DE OPOSICION APROBADO, SI NO SE ACCEDIO A CARGO: 0,50 PTS.

4) POR ASISTENCIA PERFECTA: POR CADA AÑO: 0,20 PTS.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 87**

ARTÍCULO 87º: REGLAMENTACIÓN.

I) Para valorar los antecedentes en los concursos de ascenso, la Junta de Clasificación se ajustará a las valoraciones establecidas en el Punto IV de la Reglamentación del Artículo 17º de la Ley 3529, en la reglamentación del Artículo 81º Apartado II) – excepto los incisos 2,3,4 y 5- más lo siguiente:

1) POR CONCEPTO: El promedio de la calificación profesional de los dos (2) últimos años en que el docente fue valorado se obtendrá de acuerdo con la siguiente escala:

Sobresaliente

1 punto

<i>Distinguido</i>	<i>0,75 puntos</i>
<i>Muy Bueno</i>	<i>0,50 puntos</i>
<i>Bueno</i>	<i>0,25 puntos</i>

En caso de que el docente tuviere el último concepto en trámite de recurso se promediarán los anteriores a éste. Si el docente presentare el concepto de un solo año, por no haberse desempeñado en los anteriores el tiempo reglamentario para ser computado, se le valorará ese único concepto, sin promediar. En todos los casos en que no se presentaren conceptos de los dos (2) últimos años inmediatos anteriores al del llamado a concurso se deberá fundamentar la causa.

2) POR ANTIGÜEDAD DOCENTE:

a) Por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, en el desempeño efectivo, continuos o discontinuos, no simultáneos:

- Maestro de Grado o Maestro Secretario: 0,55 puntos.*
- Maestro de Etapa: 0,55 puntos.*
- Maestro Especial: 0,55 puntos.*
- Director de 3º. categoría: 0,60 puntos.*
- Director de 2º. categoría y/o Vicedirector: 0,70 puntos.*
- Director de 1º. categoría: 1,00 punto.*
- Supervisor Técnico de Zona y Secretario de Dirección Regional: 1,20 puntos.*
- Miembro de Junta de Clasificación o Tribunal de Disciplina: 1,30 punto.*
- Miembro del Consejo de Educación: 1 punto siempre y cuando no sea simultáneo con otros servicios.*
- Director Regional: 1,30 puntos.*
- Director General del Nivel: 1,40 puntos.*
- Miembro del ex Consejo General de Educación: 1,50 puntos.*

b) En otros niveles, modalidad o función por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, no simultáneos con servicios prestados en el Nivel Primario: 0,50 puntos.

c) Ministro de Educación: 2,10 puntos y Subsecretario del área: 1,80 puntos.

15) Por curso de Promoción o Concurso de Oposición aprobados, si no accedió al cargo: 0,70 puntos por cada uno de ellos.

16) Por asistencia perfecta, por cada año: 0,50 puntos

ARTICULO 88: REGLAMENTACION:

I) PARA LAS PRUEBAS DE OPOSICION LA JUNTA DE CLASIFICACION ORGANIZARA EL JURADO A SABER: DOS DE SUS MIEMBROS SERAN ELEGIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION Y LOS TRES RESTANTES POR LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO, POR VOTO SECRETO Y POR SIMPLE MAYORIA DE UNA LISTA DE 8 A 10 PERSONAS PROPUESTAS TAMBIEN POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, PREVIA ACEPTACION DE LOS MISMOS. CON LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS SE ELEGIRAN LOS RESPECTIVOS SUPLENTE. PRODUCIDA LA DESIGNACION, LA FUNCION SERA IRRENUNCIABLE.

LOS INTEGRANTES DEL JURADO DEBERAN REVISTAR COMO TITULARES CON ANTIGÜEDAD NO MENOR A CINCO (5) AÑOS EN SU CARGO, EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA, Y NO REGISTRAR NINGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS D), E) Y F) DEL ARTICULO 54 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE.

EL VOTO PODRA SER ENTREGADO PERSONALMENTE O REMITIDO POR PIEZA CERTIFICADA.

EL ESCRUTINIO SERA PUBLICO Y EN CASO DE EMPATE SE PROCEDERA A UN SORTEO.

II) LOS MIEMBROS DEL JURADO DE OPOSICION PODRAN EXCUSARSE O SER RECUSADOS CON AJUSTES AL CAPITULO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LEY N.1140.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09*** Modifica art. 88****ARTÍCULO 88º: REGLAMENTACIÓN:**

I) Para las pruebas de oposición la Junta de Clasificación organizará el jurado a saber: dos (2) de sus miembros serán elegidos por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y los tres (3) restantes por los participantes del concurso, por voto secreto y por simple mayoría, de una lista de 8 a 10 personas propuesta también por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previa aceptación de los mismos. Con los mismos procedimientos se elegirán los respectivos suplentes. Producida la designación, la función será irrenunciable. Los integrantes del jurado deberán revistar como titulares con antigüedad no menor de cinco (5) años en su cargo, en cualquier situación de revista, y no registrar ninguna de las sanciones previstas en los incisos D, E y F del Artículo 54º del Estatuto del Docente. El voto será entregado personalmente o remitido por pieza certificada. El escrutinio será público y en caso de empate se procederá a un sorteo.

II) Los Miembros del Jurado de Oposición podrán excusarse o ser recusados con ajuste al Capítulo III del Código de Procedimientos Administrativos Ley 1140.

ARTICULO 89: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 90: REGLAMENTACION:

I) EL SEGUNDO Y TERCER LLAMADO SERA EFECTUADO SI EL PRIMERO O SEGUNDO RESULTARE DESIERTO. UN CONCURSO SE CONSIDERA DESIERTO CUANDO NO TIENE NINGUN INSCRIPTO.

ARTICULO 91: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 90 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 92: REGLAMENTACION:

I) PARA CONCURSAR EL CARGO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO EL DOCENTE DEBE SER TITULAR EN EL 1ER. GRADO DEL ESCALAFON CORRESPONDIENTE Y POSEER TITULO DOCENTE;

II) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 86 Y 87 EN LO QUE CORRESPONDA;

III) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 230 Y 231.

ARTICULO 93: REGLAMENTACION:

I) EL PERSONAL DOCENTE SE ENCONTRARA EN ACTIVIDAD FUERA DE LOS CARGOS DEL ESCALAFON CUANDO ESTE AFECTADO, CON RELEVO DE FUNCIONES O CON LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS DE REPRESENTACION POLITICA, GREMIAL Y MUTUAL O DOCENTE.

Decreto 1088/98 - Boletín Oficial 98/06/24

*** Modifica apartado I del art. 93**

"ARTICULO 93 :APARTADO I: REGLAMENTACIÓN:

Los treinta (30) días mencionados en el Artículo 93 de la Ley N° 3529 - Estatuto del Docente -(t.a.), se considerarán corridos."

Decreto 1393/98 - Boletín Oficial 98/07/31

*** Modifica apartado I e incorpora apartados II y III al art. 93**

"ARTICULO 93: APARTADO I: REGLAMENTACION:

I) El docente adjudicado deberá tomar posesión efectiva del cargo dentro de los plazos previstos, caso contrario su designación quedará automáticamente sin efecto y con las consecuencias señaladas en el Apartado III) de la Reglamentación del Artículo 19 de la Ley N° 3529 - Estatuto del Docente.

"ARTICULO 93: APARTADOS II: REGLAMENTACION:

II) En caso de impedimento para la toma de posesión deberá solicitar Prórroga de presentación según lo normado en el Apartado I) de la Reglamentación del Artículo 19 de la Ley N° 3529 - Estatuto del Docente.

"ARTICULO 93: APARTADOS III: REGLAMENTACION:

III) Efectivizada la toma de posesión, el docente deberá necesariamente desempeñar el cargo, encuadrándose en el Régimen de Incompatibilidades vigente."

CAPITULO XXXII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 94: REGLAMENTACION:

I) A LOS EFECTOS DE LA DESIGNACION DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE PARA EL PRIMER GRADO DE LOS ESCALAFONES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, LAS JUNTAS DE CLASIFICACION LLAMARAN A INSCRIPCION DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.

EL PERIODO DE TACHAS SERA EN LOS PRIMEROS DIAS HABILES DEL MES DE DICIEMBRE Y LAS DESIGNACIONES SE REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE, PARA HACERSE CARGO EL PRIMER DIA DE CLASES. SE HARA UN SEGUNDO LLAMADO A INSCRIPCION DESDE EL 15 DE MARZO HASTA EL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO, EXCLUSIVAMENTE PARA LOS DOCENTES QUE EGRESEN AL FINALIZAR EL PERIODO LECTIVO ANTERIOR O DESPUES DE LOS EXAMENES COMPLEMENTARIOS, CON LOS QUE SE CONFECCIONARA UNA NOMINA PARA SER TENIDA EN CUENTA A CONTINUACION DE LA FORMADA CON LOS INSCRIPTOS EN EL PRIMER PERIODO;

Decreto 1993/05 - Boletín Oficial 05/11/08

*** Modifica apartado I del art. 94**

"I) A los efectos de la designación del personal interino y suplente, para el primer grado de los escalafones de las escuelas primarias y de adultos, la Juntas de Clasificación llamarán a inscripción desde el 01 de septiembre hasta el 21 de octubre.

II) LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES SE EFECTUARA DEL MODO SIGUIENTE:

1) EN LA SOLICITUD LOS ASPIRANTES INDICARAN LAS LOCALIDADES O ZONAS DONDE DESEEN SER DESIGNADOS; SOLO SE PODRA DESIGNAR INTERINOS O SUPLENTES A UN ASPIRANTE NO INSCRIPTO CUANDO SE AGOTE EL OFRECIMIENTO A LOS INSCRIPTOS. EN TODOS LOS CASOS EL ASPIRANTE QUE FIGURE EN LA LISTA CONFECCIONADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION TENDRA PRIORIDAD PARA SER DESIGNADO.

2) LAS JUNTAS DE CLASIFICACION INSCRIBIRAN A LOS ASPIRANTES PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS.

3) CLASIFICADOS LOS ASPIRANTES DE ACUERDO CON LAS VALORACIONES A QUE SE REFIERE LA REGLAMENTACION PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA, LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO, LAS QUE SE EXHIBIRAN EN LA SEDE DE LA JUNTA EN LUGARES VISIBLES, DEBIENDO ENVIAR COPIAS A LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUBSEDES ZONALES EN LAS CUALES ESTARAN

EXPUESTAS DURANTE NO MENOS DE DIEZ (10) DIAS HABILES TERMINO DURANTE EL CUAL LOS INTERESADOS PODRAN FORMULAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS. DE PRESENTARSE ALGUN DOCENTE ADUCIENDO EN FORMA FUNDADA, ERRORES U OMISION EN EL PUNTAJE ASIGNADO, LA JUNTA DE CLASIFICACION HARA CONOCER A LAS DIRECCIONES REGIONALES Y SUBSEDES ZONALES LAS MODIFICACIONES REALIZADAS.

4) PODRAN INSCRIBIRSE PARA EJERCER SUPLENCIAS E INTERINATOS LOS ASPIRANTES SIN CARGO TITULAR. LAS JUNTAS TAMBIEN CONFECCIONARAN OTRA LISTA DE ASPIRANTES CON CARGO TITULAR EN OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION DE LA ENSEÑANZA O EN LA ADMINISTRACION NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O ENTES PRIVADOS CON PARTICIPACION ESTATAL.

5) LOS DOCENTES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y DE ADULTOS, CUALQUIERA FUERA SU SITUACION DE REVISTA, QUE DESEEN TRABAJAR EN TURNO OPUESTO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS, SE INSCRIBIRAN EN LOS MISMOS EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE HABILITARA LA DIRECCION. PARA HACERLO DEBERAN PRESENTAR CONSTANCIA DE PUNTAJE QUE LES HA OTORGADO LA JUNTA DE CLASIFICACION EXPEDIDA POR LA DIRECCION DE LA ESCUELA DONDE SE DESEMPEÑAN.

III) LAS DIRECCIONES REGIONALES, LAS SUPERVISIONES DE ZONA O LAS ESCUELAS CABECERAS, SEGUN CORRESPONDA, REALIZARAN DURANTE LOS CINCO (5) DIAS HABILES ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO, EL ACTO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS ENTRE EL PERSONAL SIN CARGO TITULAR, INSCRIPTO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA. PARA DICHO ACTO LA DIRECCION REGIONAL O SUPERVISION TECNICA DE ZONA O ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR TODOS LOS MEDIOS DE DIFUSION A SU ALCANCE.

ESTOS AVISOS TENDRAN CARACTER DE UNICA CITACION. LOS OFRECIMIENTOS SE HARAN POR RIGUROSO ORDEN DE MERITO. A IGUALDAD DE PUNTAJE SE TENDRAN EN CUENTA LA RESIDENCIA Y DE PERSISTIR LA IGUALDAD SE DEFINIRA POR SORTEO. AL POSTULANTE EN TURNO DE SER DESIGNADO SE LE OFRECERAN TODOS LOS CARGOS DISPONIBLES, AUN LOS CUBIERTOS POR PERSONAL EN DOBLE TURNO. EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE DESIGNADO POR LISTA DE AÑOS ANTERIORES PODRA OPTAR POR UN NUEVO CARGO QUE LE CORRESPONDIERE AL COMIENZO DEL AÑO LECTIVO SEGUN EL ORDEN DE LISTA DE POSTULANTES DE ESE AÑO. PARA TENER DERECHO A ESA OPCION, AL RECIBIR EL OFRECIMIENTO PRESENTARA AL SUPERVISOR QUE ADJUDICA LOS CARGOS UNA COPIA DE LA RENUNCIA A SU CARGO ANTERIOR, CUYO ORIGINAL ENTREGARA A POSTERIORI EN EL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE.

INMEDIATAMENTE DE FINALIZADA LA ADJUDICACION, EL SUPERVISOR ACTUANTE HARA LLEGAR A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CORRESPONDA LOS DUPLICADOS DE RENUNCIAS RECIBIDAS. EL CARGO AL QUE RENUNCIA EL DOCENTE QUE LA OPCION SE INCLUIRA DE INMEDIATO ENTRE LOS CARGOS DISPONIBLES;

IV) LAS DESIGNACIONES DEL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE SERAN EFECTUADAS POR:

1) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION EN LOS CASOS DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA.

2) LA DIRECCION REGIONAL EN LOS DEMAS CARGOS DEL ESCALAFON DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU JURISDICCION.

V) PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA INTERINO O SUPLENTE, SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA DE DIRECTORES TITULARES DE TODA LA PROVINCIA

QUE HUBIERAN APROBADO EL CONCURSO DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION DE SUPERVISORES Y QUE POR FALTA DE CARGO NO ACCEDIERON A LA TITULARIDAD DE DICHOS CARGOS, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 Y SU REGLAMENTACION DE LA LEY N.3529. AGOTADA DICHA LISTA DE DESIGNACION RECAERA EN EL DIRECTOR DE 1RA., MEJOR CLASIFICADO DE TODA LA PROVINCIA.

A IGUALDAD DE PUNTAJE ENTRE DIRECTORES SE DARA PRIORIDAD AL QUE SE DESEMPEÑE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE EXISTE EL INTERINATO O SUPLENCIA O EN SU DEFECTO EN LA ZONA Y POR ULTIMO POR SORTEO.

AL PRODUCIRSE LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DESIGNAR EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE;

VI) PARA LA DESIGNACION DE DIRECTOR INTERINO O SUPLENTE SE TENDRA EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529. ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR AUTOMATICA E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HAY MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE; A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO.

Decreto 1661/04 - Boletín Oficial 04/10/20*** Modifica inciso VI del art. 94**

Inciso VI:.....

Para la designación de Director interino o suplente se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso A) del Artículo 27 de la Ley 3529, excepto para la designación de Director interino o suplente de escuelas de tercera categoría de personal único en cuyo caso deberán reunir las condiciones generales previstas en el artículo 17, incisos a), b), c).

Ante la ausencia del Director automáticamente e inmediatamente queda a cargo de esa función el Vicedirector, en el establecido prevalecerá el orden de mérito.

Decreto 409/05 - Boletín Oficial 05/04/22*** Modifica art. 1º**

Inciso VI:

Para la designación de Director interino o suplente, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso A) del Artículo 27º de la Ley 5125 – Texto Ordenado de la Ley N° 3529-, excepto para la designación del Director interino o suplente de Escuelas de tercera categoría de personal unico en cuyo caso se deberá recurrir a la lista de aspirantes a interinatos y suplencias confeccionada por la Junta de Clasificación.

Ante la ausencia del Director, automática e inmediatamente queda a cargo de esa funcion el Vicedirector. Si hubiere más de un

Vicedirector en el establecimiento, prevalecerá el titular sobre el interino, y este sobre el suplente. A igual situación de revista prevalecerá el orden de mérito.

Si la ausencia del Director fuera de treinta días o más el vicedirector solicitará su designación como suplente o como interino si correspondiere, excepto en las escuelas de tercera categoría de personal único donde se designará al suplente cuando la ausencia del Director fuere de dos o más días hábiles.

SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA DE TREINTA (30) DIAS O MAS, EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE;

VII) EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO.

EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES, Y SIEMPRE Y CUANDO POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE; SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR

ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL OFRECIMIENTO, SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO. ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTARE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUE EFECTUO LA RESERVA;

VIII) SE PODRA DESIGNAR PERSONAL SUPLENTE EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON POR PERIODOS HASTA UN DIA (1) DIA HABIL.

SERAN REMUNERADAS LAS SUPLENCIAS EN CARGOS JERARQUICOS CUANDO SU DESEMPEÑO SEA DE TREINTA (30) DIAS COMO MINIMO.

Decreto 2105/93 - Boletín Oficial 93/12/10

*** Modifica inciso VII del art. 94**

ARTICULO 94: REGLAMENTACIÓN: INCISO VIII

"Se podrá designar personal suplente en el primer grado del escalafón por períodos que no sean inferiores a cinco (5) días hábiles".

"Serán remuneradas las suplencias en cargos jerárquicos cuando su desempeño sea de treinta (30) días consecutivos como mínimo".

Decreto 1661/04 - Boletín Oficial

*** Modifica inciso VIII del art. 94**

Inciso VIII:

Se podrá designar personal suplente en el primer grado del escalafón por períodos que no sean inferiores a cinco (5) días hábiles.

Serán remuneradas las suplencias en cargos jerárquicos cuando su desempeño sea de treinta días consecutivos como mínimo, excepto en las direcciones de tercera categoría de escuelas con personal único en cuyo caso serán remuneradas las suplencias por más de dos (2) días hábiles.

Decreto 409/05 - Boletín Oficial 05/04/22

*** Modifica art. 1º**

Inciso VIII:

Se podrá designar personal suplente en el primer grado del escalafón por períodos que no sean inferiores a cinco (5) días hábiles.

Serán remuneradas las suplencias en cargos jerárquicos cuando su desempeño sea de treinta días consecutivos como mínimo, excepto en las direcciones de tercera categoría de escuelas con personal único en cuyo caso serán remuneradas las suplencias por más de dos (2) días hábiles."

IX) EN LOS CASOS DE PROLONGACION DE SUPLENCIAS SE DILIGENCIARAN NUEVOS FORMULARIOS DE ALTA DONDE SE HARA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA;

X) PARA OFRECIMIENTOS POSTERIORES AL ACTO PUBLICO DE ADJUDICACION DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS, LA DIRECCION REGIONAL O LA SUPERVISION TECNICA DE ZONA O LA ESCUELA CABECERA CONVOCARA A LOS ASPIRANTES POR LA FORMA MAS RAPIDA A SU ALCANCE. LOS PLAZOS PARA LAS RESPUESTAS SERAN:

1) DOCENTES RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: EN EL MOMENTO DE LA CITACION, EN EL LUGAR, HORA Y FECHA INDICADOS.

2) DOCENTES NO RESIDENTES EN LA LOCALIDAD: DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DE RECIBIDO EL OFRECIMIENTO.

XI) EN EL MES DE AGOSTO LAS DIRECCIONES REGIONALES CONFECCIONARAN UNA LISTA DE ASPIRANTES SIN CARGO, EN LA QUE INCLUIRAN UNICAMENTE A DOCENTES

QUE HAYAN OBTENIDO SU TITULO A POSTERIORI DEL PERIODO DE INSCRIPCION DE ABRIL Y A AQUELLOS INSCRIPTOS ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE OTRA REGIONAL. PARA DETERMINAR EL ORDEN DE MERITO DE LOS PRIMEROS SE TENDRAN EN CUENTA EL PROMEDIO GENERAL DE LA CERTIFICACION DE ESTUDIO Y PARA LOS SEGUNDOS EL PUNTAJE OTORGADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION EN QUE SE INSCRIBIO ANTERIORMENTE;

XII) EL ASPIRANTE QUE RECHACE UNA DESIGNACION PASARA AL FINAL DE LA LISTA CORRESPONDIENTE, IGUAL QUE QUIEN, HABIENDO ACEPTADO UN INTERINATO O SUPLENCIA, RENUNCIA AL CARGO;

XIII) A POSTERIORI DEL ACTO DE ADJUDICACION LOS OFRECIMIENTOS SE HARAN TENIENDO EN CUENTA AL SIGUIENTE ORDEN DE PRIORIDAD:

1) LISTA DE LA INSCRIPCION DE SEPTIEMBRE-OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR.

2) LISTA DE ABRIL.

3) LISTA DE AGOSTO.

EL DOCENTE QUE HAYA COMUNICADO LA FINALIZACION DE SU INTERINATO O SUPLENCIA CON DURACION MENOR A NOVENTA (90) DIAS CONSERVARA EL ORDEN EN LA LISTA CORRESPONDIENTE.

XIV) LAS PRIORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PUNTO ANTERIOR SOLO PODRAN SER ALTERADAS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1) EL DOCENTE INTERINO O SUPLENTE QUE HUBIERE SIDO DESIGNADO POR LAPSO INFERIORES A NOVENTA (90) DIAS COMO MINIMO, DENTRO DE CADA PERIODO LECTIVO, MIENTRAS NO ALCANCE DICHO TERMINO, TENDRA DERECHO A SER DESIGNADO EN LA PRIMERA VACANTE O SUPLENCIA QUE SE PRODUZCA. SI HUBIERE EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS, O RENUNCIA INJUSTIFICADA O POR BAJAS DEBIDO A INASISTENCIAS, EL DOCENTE PASARA AUTOMATICAMENTE AL FINAL DE LA LISTA.

2) POR RAZONES DE CONVENIENCIA ESCOLAR TODAS LAS SUPLENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO EN EL MISMO GRADO SERAN OFRECIDAS AL MISMO PERSONAL DEBIENDO MEDIAR CERTIFICACION EXPRESA DE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO QUE SOLICITA LA DESIGNACION.

3) EL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21.

XV) LA DESIGNACION DEL DOCENTE EN TURNO OPUESTO SE REALIZARA CON AJUSTE A LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PRIORIDADES:

1) PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EN RELACION CON EL PERSONAL DE OTRO ESTABLECIMIENTO, INCLUIDOS LOS MAESTROS ESPECIALES QUE POSEAN TITULO DOCENTE PARA EL CARGO A CUBRIR;

1.1) EL PERSONAL TITULAR TENDRA PRIORIDAD EN RELACION CON EL PERSONAL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE.

1.2) SE SEGUIRA UN ESTRICTO ORDEN DE CLASIFICACION.

2) DOCENTES QUE SE DESEMPEÑEN EN ESCUELAS PRIMARIAS, ESCUELAS DE ADULTOS O CARCELARIAS DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION E INSCRIPTOS EN EL ESTABLECIMIENTO CONFORME EL PUNTO 5, APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.

3) DOCENTES CON CARGOS TITULARES, INSCRIPTOS EN LA JUNTA DE CLASIFICACION EN LA OTRA LISTA PREVISTA EN EL PUNTO 4, APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.

XVI) PARA EL DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL EN TURNO OPUESTO POR ASPIRANTES SIN CARGO SE SEGUIRA UN ORDEN DE PRIORIDAD INVERSO AL DEL INCISO ANTERIOR.

EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL EN DOBLE TURNO EN CARGOS DE MAESTROS ESPECIALES, SOLO SE EFECTUARA SI EL ASPIRANTE POSEE TITULO DOCENTE;

XVII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) SI LA DOCENTE ESTUVIERE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD Y EN ESE INTERIN FINALIZARA SU SUPLENCIA O FUERA DESPLAZADA DE SU CARGO, DEBERA SER NOTIFICADA DE INMEDIATO. A PARTIR DE ESE MOMENTO -Y AUNQUE CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES- TENDRA DERECHO A NUEVAS DESIGNACIONES, SI LE CORRESPONDIERE POR ORDEN DE MERITO Y SI HUBIEREN TRANSCURRIDO MENOS DE NOVENTA (90) DIAS DESDE SU ALTA HASTA SU BAJA. SI ACEPTARE UN INTERINATO O SUPLENCIA DEBERA PRESENTARSE AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE, Y TRAMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA POR MATERNIDAD, ENTREGANDO CONJUNTAMENTE UNA NOTA POR LA CUAL RENUNCIA AL COBRO DE HABERES QUE LE CORRESPONDIA POR EL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO (ARTICULO 334, INCISO C) Y ARTICULO 343 INCISO C) DE ESTE ESTATUTO).

B) SI LA DOCENTE ESTUVIERA INSCRIPTA PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS Y ACEPTARE UN OFRECIMIENTO Y EN ESE MOMENTO LE CORRESPONDIERE ESTAR EN USO DE LICENCIA OBLIGATORIA

POR MATERNIDAD, SE PRESENTARA AL NUEVO ESTABLECIMIENTO CON LA CERTIFICACION MEDICA CORRESPONDIENTE PARA INICIAR DE INMEDIATO SU LICENCIA;

C) SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO III DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR;

D) EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.

Decreto 1718/01 - Boletín Oficial 01/10/12

*** Modifica apartado II.3; III; XIII, XIV.1 y XVI del art. 94**

*** DEROGADO POR DECRETO 1441/04**

ARTICULO 94º: REGLAMENTACION.

I).....

II).....

1).....

2).....

3)Clasificados los aspirantes de acuerdo con las valoraciones a que se refiere la reglamentación para el ingreso a la docencia, la Junta de Clasificación confeccionará las listas de residentes y no residentes de cada localidad por orden de mérito, las que se exhibirán en la sede de ese organismo en lugares visibles, debiendo enviar copias a las Direcciones Regionales, Subsedes Zonales e

Instituciones responsables de designación en las cuales estarán durante no menos de diez (10) días hábiles, término durante el cual los interesados podrán formular los reclamos que consideran necesarios. Luego de analizarlos, la Junta de Clasificación hará conocer a las Direcciones Regionales, Subsedes Zonales e Instituciones responsables de designación las modificaciones que se realicen.

4).....

5).....

III) Las Direcciones Regionales, las Supervisiones de Zona o las escuelas Cabeceras, según corresponda, realizarán durante los cinco (5) días hábiles anteriores al período lectivo, el acto de adjudicación de interinatos y suplencias entre el personal sin cargo titular, inscripto en la Junta de Clasificación respectiva.

Para dicho acto la Dirección Regional o Supervisión Técnica de zona o Escuela Cabecera convocará a los aspirantes por todos los medios de difusión a su alcance. Estos avisos tendrán carácter de única citación. Los ofrecimientos se harán por riguroso orden de mérito. Se ofrecerá en primer término a los postulantes con residencia en la localidad; agotada la lista y en segunda instancia se considerará la de los postulantes no residentes en la localidad. A igualdad de puntaje, si no hay acuerdo previo entre los postulantes, se definirá por sorteo. Al postulante en turno de ser designado se le ofrecerán todos los cargos disponibles, aún los cubiertos por personal en doble turno. El docente interino o suplente designado por lista de años anteriores podrá optar por el nuevo cargo que le correspondiere según el orden de lista del año en curso. Para tener derecho a esa opción, al recibir el ofrecimiento presentará al responsable de la designación una copia de la renuncia a su cargo anterior, cuyo original entregará a posteriori en el establecimiento correspondiente. Finalizada la adjudicación, el responsable de la misma hará llegar a los establecimientos que corresponda los duplicados de las renunciaciones recibidas. El cargo al que renuncia el docente se incluirá de inmediato entre los cargos disponibles, en el primer acto público de designación, se firmará acta compromiso de cumplimiento obligatorio en cada año escolar entre los responsables de las designaciones, los postulantes, El Supervisor y/o miembro de Junta de Clasificación presente. En él se establecerá que todos los actos de adjudicación serán diarios y públicos, los horarios en que se realizarán y toda otra cuestión que atienda las particularidades de cada zona y no atente contra las normas vigentes.

IV).....

V).....

VI).....

VII).....

VIII).....

IX).....

X).....

XI).....

XII).....

XIII) En los actos públicos de adjudicación los ofrecimientos se harán teniendo en cuenta al siguiente orden de prioridad:

- 1.a) lista de residente de la inscripción de septiembre-octubre del año anterior:
- 1.b) lista de no residente de la inscripción de septiembre - octubre del año anterior.
- 2.a) lista de residentes de abril.
- 2.1) lista de no residentes de abril.
- 1.3) lista de residentes de agosto.
- 3.b) lista de no residentes de agosto.

El docente que haya comunicado la finalización de su interinato o suplencia con duración menor a noventa (90) días hábiles, deberá presentarse al día siguiente en la sede en que fue designado para conservar su orden de mérito. En caso de no presentarse pasará al final de la lista.

XIV)1) El docente interino o suplente que hubiere sido designado por lapsos inferiores a noventa (90) días hábiles como mínimo, dentro de cada período lectivo. Mientras no alcance dicho término, tendrá derecho a ser designado en la primera vacante o suplencia que se que se produzca. Si hubiere existido un desempeño por un lapso mayor a noventa (90) días hábiles, o renuncia o bajas debido a inasistencias o ausencias en los actos públicos de designación, el docente pasará automáticamente al final de la lista.

2) Por razones de conveniencia escolar todas las suplencias del establecimiento con el mismo grupo de alumnos y año lectivo serán ofrecidas al mismo personal debiendo mediar certificación expresa de la dirección del establecimiento que solicita la designación, aunque el desempeño fuere mayor a noventa (90) días.

3).....

XVI) Para el desplazamiento del personal en turno opuesto por aspirantes sin cargo se seguirá un orden de prioridad inverso al del inciso anterior. El desplazamiento de personal en doble turno en cargos de maestros especiales, solo se efectuará si el aspirante posee título docente en la especialidad

XVII)

a).....

b).....

c).....

Decreto 1785/01 - Boletín Oficial 01/10/29

*** Modifica apartado III y XIV del art. 94**

ARTÍCULO 94: REGLAMENTACIÓN:

APARTADO III:

-donde dice: "... El cargo al que renuncia el docente se incluirá de inmediato entre los cargos disponibles; en el primer acto público de designación, se firmará un acta compromiso de cumplimiento obligatorio en cada año escolar entre los responsables de las designaciones, los postulantes, el Supervisor y/o miembro de Junta de Clasificación presente....."

-debe decir: "...El cargo al que renuncia el docente se incluirá de inmediato entre los cargos disponibles. En el primer acto público de designación, se firmará un acta compromiso de cumplimiento obligatorio en cada año escolar entre los responsables de las designaciones, los postulantes, el Supervisor y/o miembro de Junta de Clasificación presente....."

APARTADO XIV - Acápito 1):

-donde dice: "XIV) 1) El docente interino o suplente que hubiere sido designado por lapsos inferiores a noventa (90) días hábiles como mínimo, dentro de cada período lectivo. Mientras no alcance dicho término, tendrá derecho a ser designado en la primera vacante o suplencia que se produzca...."

-debe decir: "XIV)....."

1) El docente interino o suplente que hubiere sido designado por lapsos inferiores a noventa (90) días hábiles como mínimo, dentro de cada período lectivo, mientras no alcance dicho término, tendrá derecho a ser designado en la primera vacante o suplencia que se produzca...."

ARTICULO 95: REGLAMENTACION:

- I) EXCEPCIONALMENTE PODRAN CUBRIRSE CARGOS INTERINOS O SUPLENTE DE MAESTROS ESPECIALES DE EDUCACION FISICA CON TITULOS HABILITANTES LUEGO DE HABER AGOTADO LAS POSIBILIDADES DE DESIGNACION CON TITULO DOCENTE;
- II) SE CONSIDERA TITULO HABILITANTE PARA MAESTROS ESPECIALES DE EDUCACION FISICA, AL TITULO DE MAESTRO NORMAL O PROFESOR PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA O SUS EQUIVALENTES, OTORGADO POR ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS Y CURSOS DE CAPACITACION EN EDUCACION FISICA CON UNA DURACION NO MENOR A CIENTO VEINTE (120) HORAS CATEDRA.

ARTICULO 96: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 97: REGLAMENTACION:

- I) SI UN DOCENTE FUERE AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCESIVA AÑO A AÑO, SE DARA PRIORIDAD EN LA SUPLENCIA AL MISMO DOCENTE QUE LO REEMPLAZO EL AÑO ANTERIOR.

EL DOCENTE SUPLENTE DE PERSONAL AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES TENDRA DERECHO A REEMPLAZARLO NUEVAMENTE SI LA SITUACION SE REPITIERA EN EL SIGUIENTE PERIODO ESCOLAR;

- II) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 27 Y 94 DE LA LEY N.3529;

III) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORMARA EN INTERINATO POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL DIRECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE RENUNCIA EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA.

ARTICULO 98: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LEY N. 3529.

TITULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL
SECUNDARIO

CAPITULO XXXIII
DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL NIVEL
SECUNDARIO

ARTICULO 99: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION ESTABLECERA LA CATEGORIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO Y DETERMINARA SU PLANTA FUNCIONAL BASICA. LOS SERVICIOS ESPECIALES SERAN FIJADOS SEGUN LAS NECESIDADES POR ESTABLECIMIENTOS O POR ZONA.

CAPITULO XXXIV
DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 100: REGLAMENTACION:

I) LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMUNICARAN A LAS JUNTAS DE CLASIFICACION EL LISTADO DE LAS VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO DE CADA AÑO. LAS NOMINAS DEBEN OBRAR EN LA JUNTA DE CLASIFICACION AL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO;

Decreto 1882/05 - Boletín Oficial 05/11/08
*** Modifica art. 100**

"I) la Direcciones de los establecimientos comunicarán a las Juntas de Clasificación Nivel Secundario, la lista de vacantes existentes al 30 de septiembre del 2005. Las nominas deberán obrar en las Juntas de Clasificación Nivel Secundario, el 13 de octubre de 2005".

II) LA JUNTA DE CLASIFICACION PROPONDRÁ LA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21;

III) PARA PROVEER LAS VACANTES DE HORAS CATEDRA DE CADA ESPECIALIDAD O CARGOS DE TIEMPO PARCIAL O COMPLETO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE TODAS LAS MODALIDADES DEL NIVEL SECUNDARIO SE CONSIDERARA EL 100% EN CADA MOVIMIENTO, SE CUBRIRAN LOS PORCENTAJES PREVISTOS EN EL ARTICULO 100 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y SE ADJUDICARAN POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES, PROCEDIÉNDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) EL 100% DE LAS VACANTES SERA OFRECIDO A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPITULOS XIII Y XIV Y POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO DE LOS ASPIRANTES, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR ESTOS CONSTITUYAN EL 20% DEL TOTAL OFRECIDO DE CADA LOCALIDAD;

B) EL 100% DE LAS VACANTES RESTANTES SERA OFRECIDO A LOS ASPIRANTES A ACRECENTAMIENTO, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR LOS MISMOS CONSTITUYAN EL 30% DEL TOTAL OFRECIDO INICIALMENTE DE CADA LOCALIDAD, A LAS QUE SE LES SUMARAN, CUANDO EXISTIERAN, LAS VACANTES NO ADJUDICADAS DEL 20% SEÑALADO EN EL INCISO A).

C) LAS VACANTES RESTANTES SERAN DESTINADAS A INGRESO Y OFRECIDAS POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.

IV) CON EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE EL ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE, SE PROVEERAN LAS VACANTES DE LOS CARGOS MENCIONADOS EN LOS INCISOS A) Y C) DEL ARTICULO 100.

A) EL TOTAL DE VACANTES DE CARGOS DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON SE OFRECERA A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO. CUBIERTO EL 40% DE ESE TOTAL, LAS VACANTES RESTANTES SE DESTINARAN A INGRESO.

B) EL TOTAL DE VACANTES DE CARGOS JERARQUICOS SE OFRECERAN A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO. CUBIERTO EL 40% DE ESE TOTAL, LAS VACANTES RESTANTES SE DESTINARAN A ASCENSO DE JERARQUIA.

V) LA ADJUDICACION DE VACANTES SE HARA EN ACTO PUBLICO, EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO, PARA TOMAR POSESION EN LOS PRIMEROS CINCO (5) DIAS HABILES DEL PERIODO ESCOLAR, EXCEPTO LOS PROFESORES QUE TOMARAN POSESION EN LOS PRIMEROS CINCO (5) DIAS HABILES DEL PERIODO LECTIVO SIGUIENTE.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 100**

ARTÍCULO 100º: REGLAMENTACIÓN:

I) Las Direcciones de los Establecimientos comunicarán a las Juntas de Clasificación la lista de las vacantes existentes al 31 de marzo de cada año. Las nóminas deben obrar en la Junta de Clasificación al 15 de abril de cada año.

II) La Junta de Clasificación propondrá la ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del Artículo 21º de la Ley Nº 3529.

III) Para proveer las vacantes de horas cátedra de cada especialidad o cargos de tiempo parcial o completo de los establecimientos de todas las modalidades del Nivel Secundario se considerará el 100% en cada movimiento, se cubrirán los porcentajes previstos en el Artículo 100º de la Ley Nº 3529 y se adjudicarán por estricto orden de mérito de los aspirantes, procediéndose de la siguiente manera:

A) El 100% de las vacantes será ofrecido a los aspirantes a traslados y reincorporaciones que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos XIII y XIV de la Ley Nº 3529 y por estricto orden de mérito de los aspirantes, hasta que las vacantes seleccionadas por éstos constituyan el 20% del total ofrecido de cada área o asignatura, por localidad;

B) El 100% de las vacantes restantes será ofrecido a los aspirantes a acrecentamiento, por estricto orden de mérito, hasta que las vacantes seleccionadas por los mismos constituyan el 30% del total ofrecido inicialmente de cada localidad, a la que se le sumarán, cuando existieren, las vacantes no adjudicadas del 20% señalado en el inciso A)

C) Las vacantes restantes serán destinadas a ingresos y ofrecidas por estricto orden de mérito.

IV) Con el mismo procedimiento que el establecido precedentemente, se proveerán las vacantes de los cargos mencionados en los incisos B) y C) del Artículo 100º.

A) 100 % de las vacantes será ofrecida a los aspirantes a traslados y reincorporaciones que cumplieren con los requisitos establecidos en los Capítulos XIII y XIV por estricto orden de mérito de los aspirantes, hasta que las vacantes seleccionadas por éstos constituyan el 20% del total ofrecido de cada localidad y de acuerdo con la especialidad y/o área.

B) El total de vacantes de cargos jerárquicos se ofrecerá a los aspirantes a traslados y reincorporaciones por estricto orden de mérito. Cubierto el 40% de ese total, las vacantes restantes se destinarán a ascenso de jerarquía.

V) La adjudicación de vacantes se hará en acto público, en el segundo semestre del año, para tomar posesión en los primeros cinco días hábiles del período lectivo siguiente.

Decreto 2133/05 - Boletín Oficial 05/11/03

*** Modifica punto III del Art. 100 del Decreto 97/00**

III) Para proveer las Vacantes de Horas Cátedra de cada especialidad o cargos de tiempo parcial o completo de los establecimientos de todas las Modalidades del Nivel Secundario se considerará el 100% en cada movimiento, se cubrirán los porcentajes previstos en el Artículo 100º de la Ley 3529º (t.o.) por la Ley Nº

5525º. y se adjudicarán por estricto orden de mérito de los aspirantes procediéndose de la siguiente manera:

a) El 100% de las Vacantes será ofrecido a los aspirantes a traslados y reincorporaciones que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos XIII y XIV de la Ley N° 3529º y por estricto orden de mérito de los aspirantes, hasta que las vacantes seleccionadas por estos constituyan el 20% del total ofrecido de cada Espacio Curricular / Asignatura.

b) El 100% de las Vacantes restantes será ofrecido a los aspirantes a acrecentamiento, por estricto orden de mérito hasta que las vacantes seleccionadas por los mismos constituyan el 30% del total ofrecido inicialmente, de cada Espacio Curricular / Asignatura, a lo que se le sumarán, cuando existieren, las vacantes no adjudicadas del 20% señalado en el inciso A).

c) Las vacantes restantes serán destinados a ingresos y ofrecidas por estricto orden de mérito.

IV) Con el mismo procedimiento que el establecido precedentemente se proveerán las vacantes de los cargos mencionados en los incisos B) y C) del Artículo 100º.

a) El 100% de las vacantes será ofrecida a los aspirantes a traslados y reincorporaciones que cumplieren con los requisitos establecidos en los Capítulos XIII y XIV por estricto orden de mérito de los aspirantes, hasta que las vacantes seleccionadas por estos constituyan el 40% del total ofrecido de cada Especialidad y Espacio/Asignatura.

b) El total de vacantes de cargos jerárquicos se ofrecerá a los aspirantes a traslados y reincorporaciones por estricto orden de mérito. Cubierto el 40% de ese total, las vacantes restantes se destinarán a ascenso de jerarquía.

CAPITULO XXXV

DEL INGRESO. TITULOS HABILITANTES Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTICULO 101: REGLAMENTACION:

I) SE INGRESARA A LA DOCENCIA SECUNDARIA POR LOS SIGUIENTES CARGOS LOS QUE SE CONSIDERARAN DE INICIACION DE LA CARRERA:

A) PROFESOR;

B) ASESOR PEDAGOGICO;

C) PROFESOR GUIA;

D) PROFESOR A CARGO DE INTERNADO O RESIDENCIA;

E) AUXILIAR DOCENTE;

F) AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS;

- G) PSICOPEDAGOGO;
- H) PSICOLOGO;
- I) ASISTENTE SOCIAL;
- J) MEDICO.

MAS LOS SIGUIENTES DE LAS ESCUELAS CON REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS:

- K) AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO;
- L) AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TIEMPO COMPLETO;
- M) AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO;
- N) AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACION;
- Ñ) ODONTOLOGO;

II) LOS CARGOS DE AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS, PSICOPEDAGOGO, PSICOLOGO, ASISTENTE SOCIAL, MEDICO, ODONTOLOGO Y AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO NO PODRAN ASPIRAR A ASCENSOS JERARQUICOS DENTRO DE LA UNIDAD ESCOLAR;

III) INGRESARAN EN LA DOCENCIA SECUNDARIA QUIENES POSEAN TITULOS DOCENTES, -OTORGADOS POR INSTITUCIONES, ESTABLECIMIENTOS Y/O UNIVERSIDADES OFICIALMENTE RECONOCIDAS- EN LA ASIGNATURA O CARGO PARA LOS QUE SE POSTULAN, CON EXCEPCION DE LOS AUXILIARES DOCENTES, QUIENES PODRAN INGRESAR CON TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS;

IV) CON LA NOMINA DE VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO EXCLUIDAS LAS UTILIZADAS POR APLICACION DEL ARTICULO 21, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION LAS PROPUESTAS DE LLAMADOS A CONCURSOS A REALIZARSE EN EL AÑO, PARA QUE ESTE LOS EFECTIVICE. ESA NOMINA DE VACANTES - CON ESPECIFICACION DE ORIGEN, ESTABLECIMIENTO, TURNO, CURSO, DIVISION, ESPECIALIDAD- JUNTO A CADA LLAMADO A CONCURSO, SE HARA CONOCER A LOS DOCENTES EN CADA ESTABLECIMIENTO, DIFUSION QUE SERA RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DE LOS DIRECTORES DE ESOS ESTABLECIMIENTOS;

V) LOS CONCURSOS SE CONVOCARAN POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS HABILES NI SUPERIOR A VEINTE (20) DIAS HABILES;

VI) LOS CONCURSOS DE TITULOS Y ANTECEDENTES ESTARAN A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION. LAS VACANTES SE ADJUDICARAN EN ACTO PUBLICO ATENDIENDO AL ORDEN DE MERITO. CUANDO DOS (2) O MAS DOCENTES CON IGUAL PUNTAJE PRETENDAN LA MISMA VACANTE SE DARA PREFERENCIA A:

- A) AL DE MAYOR ANTIGÜEDAD;
- B) AL QUE RESIDA EN EL LUGAR DE LA VACANTE DISPUTADA;
- C) A QUIEN ESTE INTERINO EN LA CATEDRA O CARGO DISPUTADO;
- D) POR SORTEO.

EL ASPIRANTE QUE NO PUEDA ASISTIR AL ACTO PUBLICO PODRA AUTORIZAR A OTRA PERSONA PARA QUE LO REPRESENTA. CASO CONTRARIO LA JUNTA DE CLASIFICACION OBRARA EN BASE A LAS

VACANTES SOLICITADAS EN LA FICHA DE INSCRIPCION.

VII) PARA LA ASIGNACION DE LOS PUNTOS QUE CORRESPONDAN A LOS POSTULANTES, REGIRA LA SIGUIENTE VALORACION:

- 1) POR TITULO: LO PREVISTO EN EL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17.
- 2) POR EL PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES DEL TITULO DOCENTE, EL QUE SE COMPUTARA EN BASE A LA ESCALA SIGUIENTE:

P R O M E D I O	P U N T O S
-----------------	-------------

7 A 7,99	0,25
8 A 8,99	0,50
9 A 9,99	0,75
10	1

PARA LOS AUXILIARES DOCENTES SE VALORARA EL PROMEDIO DE CALIFICACIONES POR TITULO DOCENTE O HABILITANTE, SEGUN CORRESPONDA; NO SE VALORARA EL PROMEDIO DE CALIFICACIONES DE LOS TITULOS SUPLETORIOS.

3) POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA SECUNDARIA O TERCARIA, OFICIAL U OFICIALMENTE RECONOCIDA, DE CUALQUIER JURISDICCION POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6)

MESES: 0,20 PUNTOS, HASTA UN MAXIMO DE SEIS (6) PUNTOS.

SI ESTA ANTIGÜEDAD ES EN EL CARGO O FUNCION QUE SE CONCURSA SE VALORARA 0,25 PUNTOS EN LUGAR DE LOS 0,20 PUNTOS. NO SE CONSIDERARAN SERVICIOS SIMULTANEOS A OTROS YA VALORADOS. SI EL ASPIRANTE TIENE DESEMPEÑO EN CARGOS JERARQUICOS COMO INTERINO O SUPLENTE, SE VALORARA CONFORME AL PUNTO B-1 DEL APARTADO IV DEL ARTICULO 107.

EL LAPSO DE SEIS (6) MESES SE PUEDE LOGRAR POR ACUMULACION DE SUPLENCIAS DISCONTINUAS.

4) POR ACTUACION PROFESIONAL: PARA LA VALORACION DE CONCEPTOS SE CONSIDERARAN LOS DE LOS TRES (3) ULTIMOS AÑOS TRABAJADOS POR EL DOCENTE, ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO DE CONVOCATORIA AL CONCURSO, QUE CORRESPONDAN AL DESEMPEÑO EN EL MISMO CARGO A CONCURSAR, O EN CARGO DE MAYOR JERARQUIA, O EN HORAS CATEDRA SI SE TRATARA DE INGRESOS O ACRECENTAMIENTO DE PROFESORES, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:

POR CADA CONCEPTO SOBRESALIENTE: 1 PUNTO.

POR CADA CONCEPTO DISTINGUIDO: 0,75 PUNTOS.

POR CADA CONCEPTO MUY BUENO: 0,50 PUNTOS.

SI EL DOCENTE ES CONCEPTUADO EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO TIENE DERECHO A PRESENTAR EL DE MAYOR VALORACION.

5) POR OTROS TITULOS:

A) LOS TITULOS DOCENTES PARA LAS ASIGNATURAS EN CONCURSO SE BONIFICARAN CON DOS (2) PUNTOS CUANDO SE POSEA A LA VEZ TITULO TECNICO-PROFESIONAL HABILITANTE PARA LA MISMA Y CON UN (1) PUNTO SI DICHO TITULO ES SUPLETORIO;

B) LOS TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS, SE BONIFICARAN CON DOS (2) PUNTOS CUANDO CONCURRENTEMENTE SE POSEA OTRO TITULO DOCENTE PARA ASIGNATURA DISTINTA Y CON UN (1) PUNTO SI ESE TITULO ES DE MAESTRO NORMAL O EQUIVALENTE;

C) AL TITULO DOCENTE PARA AUXILIAR DOCENTE SE LE BONIFICARA CON DOS (2) PUNTOS SI CONCURRENTEMENTE SE POSEE OTRO TITULO DOCENTE PARA EL CARGO;

D) SI EL SEGUNDO TITULO FUERA OTRO TITULO DE PROFESOR DE NIVEL SECUNDARIO O TERCARIO O UNIVERSITARIO, OBTENIDO EN UNA CARRERA INDEPENDIENTE, SE VALORARA CON TRES (3) PUNTOS. EN CAMBIO SI ESE TITULO FUERA OTRO TITULO DOCENTE OBTENIDO EN UNA CARRERA QUE SE SUPERPONE CON LA QUE LE DIO EL PRIMER TITULO, SE VALORARA DOS (2) PUNTOS.

6) POR CERTIFICADOS: 0,50 PUNTOS AL TITULO O CERTIFICADO DE DACTILOGRAFIA CUANDO SE CONCURSA EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE EN TODAS SUS VARIANTES.

7) POR PERFECCIONAMIENTO DOCENTE:

7.A) POR CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ORGANIZADOS O AUSPICIADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION SIN LIMITE DE PUNTAJE.

7.A.I) DE LA ESPECIALIDAD Y DE CAPACITACION PEDAGOGICA:

I-1. COMO DOCENTE:

CURSO-DURACION PRACTICOS	PROFESOR	AY. DE CATEDRA	AY. TRAB.
4 A 8 HS.	0,05 PTS.	0,03 PTS.	- - -
9 A 14 HS.	0,10 PTS.	0,06 PTS.	- - -
15 A 29 HS.	0,25 PTS.	0,12 PTS.	- - -
30 A 59 HS.	0,50 PTS.	0,25 PTS.	- - -
60 A 119 HS.	0,75 PTS.	0,50 PTS.	- - -
120 A 240 HS.	1,00 PTS.	0,75 PTS.	0,75 PTS.
241 A 360 HS.	1,25 PTS.	1,12 PTS.	1,12 PTS.
361 A 600 HS.	1,75 PTS.	1,60 PTS.	1,60 PTS.
601 A UN (1) AÑO	2,25 PTS.	2,10 PTS.	2,10 PTS.
DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS	2,75 PTS.	2,60 PTS.	2,60 PTS.
ASIGNADO POR DIA	0,04 PTS.	0,03 PTS.	0,03 PTS.
ASIGNADO POR MES	0,30 PTS.	0,20 PTS.	0,20 PTS.

I-2 COMO DIRECTOR DE CURSOS: SOBRE EL PUNTAJE ASIGNADO A PROFESORES: 0,10 PTS.

I-3 COMO ALUMNOS:

CURSO-DURACION	CON APROBACION	CON ASISTENCIA
4 A 15 HORAS	0,04 PTS.	0,02 PTS.
16 A 29 HORAS	0,08 PTS.	0,04 PTS.
30 A 59 HORAS	0,16 PTS.	0,08 PTS.
60 A 120 HORAS	0,32 PTS.	0,16 PTS.
121 A 240 HORAS	0,64 PTS.	0,32 PTS.
241 A 360 HORAS	1,00 PTS.	0,50 PTS.
361 A 600 HORAS	1,50 PTS.	0,75 PTS.
601 A UN (1) AÑO	2,00 PTS.	1,00 PTS.
DE UN (1) AÑO A DOS (2) AÑOS	2,50 PTS.	1,25 PTS.
ASIGNADO POR DIA	0,02 PTS.	0,01 PTS.
ASIGNADO POR MES	0,16 PTS.	0,08 PTS.

7.A.II) CURSO DE CARACTER CULTURAL Y TECNICO

II-1) COMO DOCENTE:

CURSO-DURACION PRACTICOS	PROFESOR	AY. DE CATEDRA	AY. TRAB.
4 A 8 HORAS	0,03 PTS.	0,02 PTS.	- - -
9 A 14 HORAS	0,05 PTS.	0,03 PTS.	- - -
15 A 29 HORAS	0,12 PTS.	0,06 PTS.	- - -

30 A 59 HORAS	0,25 PTS.	0,12 PTS.	- - -
60 A 119 HORAS	0,37 PTS.	0,25 PTS.	- - -
120 A 240 HORAS	0,50 PTS.	0,37 PTS.	0,37 PTS.
241 A 360 HORAS	0,62 PTS.	0,56 PTS.	0,56 PTS.
361 A 600 HORAS	0,87 PTS.	0,80 PTS.	0,80 PTS.
601 A UN (1) AÑO DE UN (1) AÑO A DOS (2) AÑOS	1,12 PTS. 1,37 PTS.	1,05 PTS. 1,30 PTS.	1,05 PTS. 1,30 PTS.
ASIGNADO POR DIA	0,02 PTS.	0,01 PTS.	0,01 PTS.
ASIGNADO POR MES	0,15 PTS.	0,10 PTS.	0,10 PTS.

II-2) COMO DIRECTOR DE CURSO: SOBRE PUNTAJES ASIGNADOS A PROFESORES:
0,80 PUNTOS MAS.

II-3) COMO ALUMNO:

CURSO-DURACION	CON APROBACION	CON ASISTENCIA
4 A 14 HORAS	0,02 PTS.	0,01 PTS.
15 A 29 HORAS	0,04 PTS.	0,02 PTS.
30 A 59 HORAS	0,08 PTS.	0,04 PTS.
60 A 120 HORAS	0,16 PTS.	0,08 PTS.
121 A 240 HORAS	0,32 PTS.	0,16 PTS.
241 A 360 HORAS	0,50 PTS.	0,25 PTS.
361 A 600 HORAS	0,75 PTS.	0,37 PTS.
601 HS. A UN (1) AÑO DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS	1,00 PTS. 1,25 PTS.	0,50 PTS. 0,62 PTS.
ASIGNADO POR DIA	0,01 PTS.	0,01 PTS.
ASIGNADO POR MES	0,08 PTS.	0,04 PTS.

7.B) POR BECAS DE ESTUDIO O INVESTIGACION HASTA UN MAXIMO DE DOS (2) PUNTOS,
CON PRESENTACION DE TRABAJO A FIN CON EL CONTENIDO DE LA ASIGNATURA QUE
DICTE:

B.1.- ACORDADAS POR ORGANISMOS OFICIALES EDUCATIVOS:

DE HASTA 3 MESES	0,25 PUNTOS
DE HASTA 6 MESES	0,50 PUNTOS
DE HASTA UN (1) AÑO	1,00 PUNTOS
DE MAS DE UN (1) AÑO	1,50 PUNTOS

B.2.- ACORDADAS POR OTROS ORGANISMOS:

DE HASTA 3 MESES	0,12 PUNTOS
DE HASTA 6 MESES	0,25 PUNTOS
DE HASTA UN (1) AÑO	0,50 PUNTOS
DE MAS DE UN (1) AÑO	0,75 PUNTOS

8) POR PARTICIPACION EN CONGRESOS O SEMINARIOS PEDAGOGICOS, CIENTIFICOS, LITERARIOS O ARTISTICOS (SEGÚN CORRESPONDA AL AREA), SIN LIMITE DE PUNTAJE.

ACTUACION COMO:	ZONAL	REG.	PCIAL.	REG. NAC.	NAC.	INTERN.
INTEGRANTE COM.						
ORGANIZADORA.....	0,12PTS.	0,25PTS.	0,50PTS.	0,55PTS.	0,60PTS.	0,70PTS
PTE. MESA DIRECTIVA....	0,12PTS.	0,25PTS.	0,50PTS.	0,55PTS.	0,60PTS.	0,70PTS
VICE PTE. M. DIRECTIVA.	0,10PTS.	0,20PTS.	0,40PTS.	0,45PTS.	0,50PTS.	0,60PTS
SECRETARIO, PROSEC.,						
SEC. DE ACTAS.....	0,10PTS.	0,20PTS.	0,40PTS.	0,45PTS.	0,50PTS.	0,60PTS
PTE. DE COMISION.....	0,08PTS.	0,17PTS.	0,35PTS.	0,40PTS.	0,45PTS.	0,50PTS
VICEPRES. DE COMIS.....	0,07PTS.	0,15PTS.	0,30PTS.	0,35PTS.	0,40PTS.	0,45PTS
SECRET. DE COMIS.....	0,06PTS.	0,12PTS.	0,25PTS.	0,30PTS.	0,35PTS.	0,40PTS
DELEGADO (MIEM. TITUL.)	0,05PTS.	0,10PTS.	0,20PTS.	0,25PTS.	0,30PTS.	0,35PTS
OBSERVADOR.....	0,03PTS.	0,05PTS.	0,10PTS.	0,15PTS.	0,20PTS.	0,25PTS

POR TRABAJO PRESENTADO: VER PUNTO 11.

LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS NO SON ACUMULABLES, CORRESPONDIENDO EN TODOS LOS CASOS EL PUNTAJE MAYOR AL QUE SE HUBIERA HECHO ACREEDOR COMO PARTICIPANTE.

9) POR PREMIOS (CIENTIFICOS, LITERARIOS O ARTISTICOS) CON TRABAJO ADJUNTO O CATALOGO, OTORGADOS POR ORGANISMOS O ENTIDADES CULTURALES OFICIALES, SIN LIMITE DE PUNTAJE:

	1ER. PREMIO	2DO. PREMIO	3ER. PREMIO
INTERNAC.	1,00 PTS.	0,75 PTS.	0,50 PTS.
NACIONAL	0,75 PTS.	0,50 PTS.	0,25 PTS.
REGIONAL	0,50 PTS.	0,25 PTS.	0,15 PTS.
PROVINCIAL	0,25 PTS.	0,15 PTS.	0,08 PTS.
LOCAL	0,15 PTS.	0,08 PTS.	0,04 PTS.

SE VALORARA CADA PREMIO UNA SOLA VEZ.

LOS GRANDES PREMIOS SE VALORARAN IGUAL QUE EL 1ER. PREMIO.

10) POR PUBLICACIONES (SOBRE ESTUDIOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ENSEÑANZA) LIBROS, REVISTAS, FOLLETOS, ARTICULOS EN REVISTAS O PERIODICOS: HASTA UN MAXIMO DE DOS (2) PUNTOS POR CADA UNO DE ELLOS, SEGUN SU CONTENIDO Y EL AMBITO DE PUBLICACION Y A

CRITERIO DE UN JURADO INTEGRADO PARA SU VALORACION; SIN LIMITE DE PUNTAJE.

SE VALORARAN LAS PUBLICACIONES QUE NO FORMEN PARTE DE UNA TAREA ASIGNADA POR LA FUNCION QUE EL DOCENTE CUMPLE DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

11) POR TRABAJOS; SE VALORARAN LOS PRESENTADOS ANTE ORGANISMOS O ENTIDADES OFICIALES. SE DEBERA PRESENTAR EL TRABAJO Y LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD RESPECTIVA, EN LA QUE DEBERA CONSTAR LA PRESENTACION; SIN LIMITE DE PUNTAJE.

INDIVIDUAL: HASTA 0,20 PTS. POR CADA TRABAJO.
GRUPAL: HASTA 0,10 PTS. POR CADA TRABAJO.

12) POR CONFERENCIAS O CHARLAS (RELACIONADAS CON SU ESPECIALIDAD), CON TRABAJO ADJUNTO Y CONSTANCIA DE AUTORIDAD O DEL ENTE QUE LA AUSPICIO, SIN LIMITE DE PUNTAJE.

A NIVEL ALUMNADO: 0,05 PUNTOS.
A NIVEL COMUNIDAD: 0,10 PUNTOS.
A NIVEL DOCENTE: 0,15 PUNTOS.

NO SE ACUMULARA PUNTAJE POR CHARLAS O CONFERENCIAS REPETIDAS.

13) POR PARTICIPACION EN JORNADAS, SIMPOSIOS, ENCUENTROS, RELACIONADOS CON LA ESPECIALIDAD O LA DOCENCIA SIN LIMITE DE PUNTAJE.

A- SI FIGURA EL NUMERO DE HORAS, SE VALORARA IGUAL QUE LOS CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO DE LOS PUNTOS 7.A.I Y 7.A.II, SEGUN CORRESPONDA.

B- SI NO FIGURA EL NUMERO DE HORAS: 0,02 PTS. POR DIA.

C- SI SE DESEMPEÑA EN ALGUN CARGO, SE VALORARA IGUAL QUE PARA LOS CONGRESOS O SEMINARIOS.

D- POR TRABAJOS PRESENTADOS EN ESAS JORNADAS VER PUNTO 11.

14) POR PARTICIPACION EN FERIAS DE CIENCIAS, OLIMPIADAS, CERTAMENES, CONCURSOS, SIN LIMITE DE PUNTAJE.

CATEGORÍA	FUNCIONES				
	ARTÍSTICO JURADO	N. SECUNDARIO JURADO	JURADO N. PRIM.	COORDINAD. O COORD.	PROF. ASESOR
NACIONAL	0,30 PTS.	0,30 PTS.	0,25 PTS.	0,30 PTS.	0,25 PTS.
REGIONAL	0,25 PTS.	0,25 PTS.	0,20 PTS.	0,25 PTS.	0,20 PTS.
PROVINCIAL	0,20 PTS.	0,20 PTS.	0,15 PTS.	0,20 PTS.	0,15 PTS.
LOCAL INTERCOL.	0,15 PTS.	0,15 PTS.	0,10 PTS.	0,15 PTS.	0,10 PTS.
ESCOLAR	0,10 PTS.	0,10 PTS.	0,05 PTS.	0,12 PTS.	0,08 PTS.

15) SE VALORARA POR UNICA VEZ CON 0,15 PUNTOS, EL DESEMPEÑO COMO JEFE DE DEPARTAMENTOS DE MATERIAS AFINES ELECTO EN UN PERIODO MINIMO DE UN (1) CICLO LECTIVO;

16) POR PARTICIPAR EN COMISIONES OFICIALES, PARA REALIZAR TAREAS QUE NO SEAN LAS ESPECIFICAS DE SU FUNCION O CARGO: HASTA UN MAXIMO DE 0,20 PUNTOS CADA UNA DE ELLAS; LA ESTIMACION ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION CONSTITUIDA EN SESION ESPECIAL Y POR SIMPLE MAYORIA DE VOTOS; SIN LIMITE DE PUNTAJE.

OBSERVACION: LOS ANTECEDENTES QUE SE VALORARAN EN TODOS LOS CASOS, SERAN LOS RELACIONADOS CON LA ASIGNATURA O EL CARGO A QUE SE ASPIRA.

VIII) LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA EXPEDIRSE DENTRO DE LOS CUARENTA (40) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CIERRE DEL CONCURSO Y SU DICTAMEN ESTABLECERA EL

ORDEN DE MERITO, DEL QUE SE NOTIFICARA DEBIDAMENTE EL INTERESADO EN UN PERIODO DE TACHA NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS HABILES. ADJUDICADAS LAS VACANTES Y DENTRO DE LOS

DIEZ (10) DIAS HABILES, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION EL ANTEPROYECTO PARA LAS CORRESPONDIENTES DESIGNACIONES.

IX) PARA LOS CONCURSOS DE ACRECENTAMIENTO SE PROCEDERA EN FORMA SIMILAR A LOS CONCURSOS DE INGRESO. LA VALORACION DE TITULOS SE HARA DE ACUERDO CON EL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 Y LA DE ANTECEDENTES SE HARA CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101, APARTADO VII, EXCEPTO EL PUNTO 2 - PROMEDIO DE CALIFICACIONES.

X) PARA LA ADJUDICACION EN LOS CONCURSOS DE ACRECENTAMIENTO SE DARA PRIORIDAD AL TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE Y A ESTE SOBRE EL SUPLETORIO, DEL PERSONAL INGRESADO CON ANTERIORIDAD A LA LEY N.3529;

XI) EN EL ACTO DE ADJUDICACION EL DOCENTE NO PODRA ELEGIR, PARA ACRECENTAR, MAS HORAS CATEDRA QUE LAS QUE FALTAREN PARA LLEGAR AL MAXIMO DE ACUMULACION PERMITIDA. SI SE EXCEDIERA -EN NO MAS DE TRES HORAS- SE ENCUADRARA EN LO PREVISTO EN EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 102 O REGULARIZARA SU SITUACION EN MOMENTO DE LA TOMA DE POSESION;

XII) COMO UNA EXCEPCION A LAS NORMAS DE ACRECENTAMIENTO Y A FIN DE PERMITIR ALCANZAR UNO DE LOS OBJETIVOS DE LAS ESCUELAS CON REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS

POR CARGOS Y DE POSIBILITAR EL ACCESO A SUS BENEFICIOS A LOS PROFESORES DE MAYOR PUNTAJE, SE ESTABLECE QUE:

- LOS PROFESORES TITULARES QUE NO TENGAN 30 HORAS O MAS Y QUE DESEEN ACRECENTAR EN ESTABLECIMIENTOS DEL REGIMEN MENCIONADO, PODRAN ACCEDER A UN CARGO DE TIEMPO COMPLETO O DE TIEMPO PARCIAL, AJUSTÁNDOSE A LA INCOMPATIBILIDAD EN EL MOMENTO DE LA TOMA DE POSESION.

- EL TITULAR DE UN TIEMPO PARCIAL EN UN ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN MENCIONADO SOLO PODRA ABANDONAR SU CARGO PARA TOMAR OTRO EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO, CUANDO NO PUEDA LLEGAR AL MAXIMO DE HORAS QUE PRETENDE ACRECENTANDO CON OTRO TIEMPO PARCIAL DE LA MISMA ESCUELA;

XIII) EL DOCENTE TITULAR EN CARGOS DE TIEMPO PARCIAL PODRA ACRECENTAR OTRO CARGO DE TIEMPO PARCIAL HASTA UN EQUIVALENTE DE TREINTA Y SEIS (36) HORAS, SI TODOS FUERAN EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO. CASO CONTRARIO SOLO PODRA ACRECENTAR UN EQUIVALENTE A TREINTA (30) HORAS.

Decreto 2075/92 - Boletín Oficial 92/11/27

*** Modifica apartado VII, punto 7a) del art. 101**

"ARTÍCULO 101: APARTADO VII: REGLAMENTACIÓN:

7) *Por perfeccionamiento docente:*

7.a) *Por cursos de perfeccionamiento docente organizados o auspiciados por el Consejo General de Educación de la Provincia del Chaco, referidos al área de su especialidad y/o capacitación pedagógica.*

Por cursos de perfeccionamiento docente organizados y/o auspiciados por otros organismos educacionales municipales, provinciales, nacionales o privados con reconocimiento oficial e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico."

Decreto 1186/96 - Boletín Oficial 96/08/28

*** Modifica apartado VII del art. 101**

"ARTICULO 101: APARTADO VII: REGLAMENTACIÓN:

7) *por perfeccionamiento Docente:*

7.a) *Por cursos de Perfeccionamiento Docente organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, por otras instituciones educativas, municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, por instituciones gremiales reconocidas, u organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico e artístico; de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio.*

Se entiende por instituciones educativas aquellas que brindan formación de grado.

Decreto 58/98 - Boletín Oficial 98/02/02

*** Modifica apartado VII, punto XIV del art. 101**

"ARTÍCULO 101: APARTADO VII : PUNTO 14: REGLAMENTACIÓN:

14) *Por participación en Actividades Culturales, Científicas y Tecnológicas:*

14.1) *Por participación en Ferias de Ciencias y Tecnología, Olimpiadas, Certámenes, Concursos organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y/u organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación de la Nación o Ministerios provinciales, por instituciones gremiales reconocidas, por asociaciones profesionales docentes con personería jurídica o por organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico sin límite de puntaje, de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio.*

CATEGORIA

FUNCIONES

<i>Jurado o</i>	<i>Jurado o</i>	<i>Jurado o.</i>	<i>Organiz. o</i>	<i>Prof.</i>
<i>Evaluador</i>	<i>Evaluador</i>	<i>Evaluador</i>	<i>Coordinador</i>	<i>Asesor u</i>
<i>Artístico</i>	<i>N. Secund.</i>	<i>N. Primario</i>		<i>Orientador</i>

<i>N. Terciar.</i>					
<i>Int.</i>	<i>0,35 pts.</i>	<i>0,35 pts.</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,35 pts.</i>	<i>0,30 pts.</i>
<i>Nac.</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,25 pts.</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,25 pts.</i>
<i>Reg.</i>					
<i>Nac.</i>	<i>0,25 pts.</i>	<i>0,25 pts.</i>	<i>0,20 pts.</i>	<i>0,25 pts.</i>	<i>0,20 pts.</i>
<i>Prov.</i>	<i>0,20 pts.</i>	<i>0,20 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,20 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>
<i>Loc.</i>					
<i>Inter.</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,10 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,10 pts.</i>
<i>(Zonal-Reg.)</i>					
<i>Escolar</i>	<i>0,10 pts.</i>	<i>0,10 pts.</i>	<i>0,05 pts.</i>	<i>0,12 pts.</i>	<i>0,08 pts.</i>

Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

14.2) Por participación en Congresos Juveniles, Campamentos Científicos y Encuentros Juveniles organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y/u organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o Ministerios provinciales, por instituciones gremiales reconocidas, por asociaciones profesionales docentes con personería jurídica o por organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico sin límite de puntaje; de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio.

<i>CATEGORIA</i>	<i>FUNCIONES</i>	
	<i>Organiz. o Coordinador o Disertante</i>	<i>Prof. Asesor u Orientador</i>
<i>Internacional</i>	<i>0,18 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>
<i>Nacional</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,12 pts.</i>
<i>Regional-Nac.</i>	<i>0,12 pts.</i>	<i>0,10 pts.</i>
<i>Provincial</i>	<i>0,10 pts.</i>	<i>0,08 pts.</i>
<i>Loc.Inter.(Zonal-Reg.)</i>	<i>0,08 pts.</i>	<i>0,05 pts.</i>
<i>Escolar</i>	<i>0,06 pts.</i>	<i>0,04 pts.</i>

No se acumulará puntaje por disertaciones repetidas y deberá adjuntarse el trabajo.

Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

14.3) Por participación como asesor u orientador de Club de Ciencias y Tecnología registrado a nivel provincial, que esté en funciones durante un

período lectivo, con 0,15 puntos, sin límite de puntaje, de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio.

14.4) Por participación como Profesor coordinador de Pasantía, con 0,05 puntos. Por cada período cuatrimestral, sin límite de puntaje, de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio. Se valorará, sólo cuando entre en vigencia una Ley o Decreto Provincial que regule el funcionamiento de las pasantías."

Decreto 556/98 - Boletín Oficial 98/04/24

*** Amplia apartado VII, punto 7 del art. 101**

"ARTÍCULO 101: APARTADO VII: PUNTO 7: REGLAMENTACIÓN:

7) Por perfeccionamiento docente:

7a) Por cursos de Perfeccionamiento Docente y talleres organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, por otras instituciones educativas municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, por instituciones gremiales reconocidas u organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico, de acuerdo con los requisitos que establezca el Ministerio. Se entiende por instituciones educativas aquellas que brindan formación de grado."

Decreto 556/98 - Boletín Oficial 98/04/24

*** Amplia apartado VII, punto 13 del art. 101**

"ARTÍCULO 101: APARTADO VII: PUNTO 13: REGLAMENTACIÓN:

13) Por participación en Jornadas, Simposios, Encuentros, Foros, Reuniones, Convenciones, Gimnasiadas, Clínicas, relacionados con la especialidad o la docencia.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 101**

"ARTÍCULO 101º: REGLAMENTACIÓN.

I) Se ingresará a la Docencia secundaria por los siguientes cargos, los que se consideran de iniciación de la carrera:

- a) Profesor;
- b) Asesor Pedagógico;
- c) Profesor Guía;
- d) Profesor a cargo de internado o residencia;
- e) Auxiliar docente;
- f) Auxiliar de trabajos prácticos;

Más los siguientes de las escuelas con régimen laboral de profesores designados por cargos:

- g) Psicopedagogo;
- h) Psicólogo;
- i) Asistente Social;
- j) Médico;
- k) Auxiliar docente de tiempo completo;
- l) Auxiliar administrativo de tiempo completo;
- m) Auxiliar docente de laboratorio;
- n) Auxiliar del Departamento de Orientación;
- ñ) Odontólogo;

II) Los cargos de Auxiliar de Trabajos Prácticos, Psicopedagogo, Psicólogo, Asistente Social, Médico, Odontólogo y Auxiliar Docente de Laboratorio no podrán aspirar a ascensos jerárquicos dentro de la unidad escolar;

III) Ingresarán en la docencia secundaria quienes posean títulos docentes, - otorgados por instituciones, establecimientos y/o universidades oficialmente reconocidos - en la asignatura o cargo para los que se postulan, con excepción de los auxiliares docentes, quienes podrán ingresar con títulos habilitantes y supletorios;

IV) Con la nómina de vacantes existentes al 31 de marzo, excluidas las utilizadas por aplicación del Artículo 21º de la Ley Nº 3529, la Junta de Clasificación elevará al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, las propuestas de llamados a concursos a realizarse en el año, para que éste los efectivice. Esa nómina de vacantes -con especificación de origen, establecimiento, turno, curso, división, especialidad- junto a cada llamado a concurso, se hará conocer a los docentes en cada establecimiento, difusión que será responsabilidad de la Junta de Clasificación y de los directores de esos establecimientos;

V) Los concursos se convocarán por un término no inferior a diez (diez) días hábiles ni superior a veinte (20) días hábiles;

VI) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de la Junta de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán en acto público atendiendo al orden de

mérito. Cuando dos (2) o más docentes con igual puntaje pretendan la misma vacante se dará preferencia:

- 1) Al de mayor antigüedad en la docencia;
- 2) Al docente que resida en la localidad donde exista la vacante, según Matrícula de Identidad;
- 3) A quien esté interino en la cátedra o cargo disputado;
- 4) Por sorteo, fiscalizado por la Junta de Clasificación, en presencia de los interesados.

El aspirante que no pueda asistir al acto público podrá autorizar a otra persona para que lo represente. En caso contrario la Junta de Clasificación obrará en base a las vacantes solicitadas en la ficha de inscripción.

VII) Para la asignación de los puntos que correspondan a los postulantes, regirá la siguiente valoración:

1) POR TÍTULO: lo previsto en el apartado IV de la Reglamentación del Artículo 17º de la Ley Nº 3529.

2) POR EL PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES del título docente, el que se computará en base a la escala siguiente:

PROMEDIO:	PUNTOS:
7 a 7,99	0,25
8 a 8,99	0,50
9 a 9,99	0,75
10	1

Para los auxiliares docentes, se aplicará la escala de calificaciones de título docente y habilitante según corresponda.

3) POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA SECUNDARIA O SUPERIOR ESTATAL O PRIVADA OFICIALMENTE RECONOCIDA, de cualquier jurisdicción por cada año o fracción no menor de seis (6) meses: 0,55 puntos.

No se considerarán servicios simultáneos a otros ya valorados. Si el aspirante tuviere desempeño en cargos jerárquicos como interino o suplente, se valorará de acuerdo con el punto b-1 del apartado IV del Artículo 107º de la Ley Nº 3529. El lapso de seis (6) meses se podrá lograr por acumulación de suplencias discontinuas.

4) POR ACTUACIÓN PROFESIONAL: para la valoración de conceptos se considerarán los conceptos de los tres (3) últimos años trabajados por el docente, inmediatos anteriores al período lectivo de convocatoria al concurso, que correspondieren al desempeño en el mismo cargo a concursar o en cargo de mayor jerarquía o en horas cátedra, si se tratare de ingresos o acrecentamientos, de acuerdo con la siguiente escala:

- Sobresaliente, 1 punto.
- Distinguido, 0,75 puntos.
- Muy bueno, 0,50 puntos.
- Bueno, 0,25 puntos.
- Si el docente fuere conceptualizado en más de un establecimiento tendrá derecho a presentar el de mayor valoración.

5) POR OTROS TÍTULOS: de grado acumulados al título docente, se valorará de la siguiente forma:

A.1) Dos (2) puntos por cada título técnico-profesional superior universitario o no universitario habilitante para la asignatura.

A.2) Un (1) punto por cada título técnico-profesional supletorio para la asignatura.

A.3) Tres (3) puntos por el título docente vinculado con la especialidad a concursar por pertenecer al área curricular

En caso de poseer títulos habilitantes y/o supletorios se bonificará con:

B.1) Dos (2) puntos por cada título docente para el nivel secundario y/o terciario, pero no vinculado con la especialidad a concursar.

B.2) Un (1) punto por título docente para el nivel y/o primario, o equivalente.

C) POR TÍTULOS DE POSTGRADO ACUMULADOS: vinculados con la especialidad a concursar, se valorará de la siguiente forma:

a) tres cincuenta (3,50) puntos por cada Especialización;

b) cuatro cincuenta (4,50) puntos por cada Maestría;

c) cinco cincuenta (5,50) puntos por cada Doctorado;

D) Por títulos de postgrado no vinculados con la especialidad del cargo a concursar:

a) dos (2) puntos por cada Especialización;

b) tres (3) puntos por cada Maestría;

c) cuatro (4) puntos por cada Doctorado;

6) Por certificados: 0,30 puntos al título o certificado de dactilografía y 0,50 puntos al título o certificado de operador de P.C., cuando se concursara el cargo de auxiliar docente en todas sus variantes.

7) Por Cursos:

7.A) * Por cursos o talleres de perfeccionamiento, capacitación y /o actualización, pedagógico-didácticos referentes a su nivel y/o al área de su especialidad, organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura,

Ciencia y Tecnología de la provincia del Chaco, organizados por otros entes oficiales del área de otras jurisdicciones, por otras instituciones educativas municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, siempre que brinden formación de grado, por instituciones gremiales reconocidas con equipos técnicos orgánicamente constituidos, y por organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia académica y profesional; de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

A.1) Como alumno

A.1.1) Por cursos y/o talleres referentes a su nivel y/o al área de su especialidad.

	<i>Con Aprobación</i>	<i>De Asistencia</i>
<i>De 20 a 39 hs.</i>	<i>0,80 pts.</i>	<i>0,10 pts.</i>
<i>De 40 a 59 hs.</i>	<i>1,00 pts.</i>	<i>0,33 pts.</i>
<i>De 60 a 79 hs.</i>	<i>1,20 pts.</i>	<i>0,40 pts.</i>
<i>De 80 a 100 hs.</i>	<i>1,40 pts.</i>	<i>0,46 pts.</i>
<i>De 101 a 120 hs.</i>	<i>1,60 pts.</i>	<i>0,53 pts.</i>
<i>De 121 a 140 hs.</i>	<i>1,80 pts.</i>	<i>0,60 pts.</i>
<i>De 141 a 240 hs.</i>	<i>2,00 pts.</i>	<i>0,66 pts.</i>
<i>De 241 a 360 hs.</i>	<i>2,20 ptos.</i>	<i>0,73 pts.</i>
<i>De 361 a 600 hs.</i>	<i>2,40 ptos.</i>	<i>0,80 pts.</i>

A.1.2) Por cursos y/o talleres de Post - Grado con relación a la formación docente y/o con algunas de las áreas de la especialidad.

	<i>Con Aprobación</i>	<i>De Asistencia</i>
<i>De 20 a 39 hs.</i>	<i>1,30 ptos.</i>	<i>0,25 pts.</i>
<i>De 40 a 59 hs.</i>	<i>1,50 ptos.</i>	<i>0,50 pts.</i>
<i>De 60 a 79 hs.</i>	<i>1,70 ptos.</i>	<i>0,56 pts.</i>
<i>De 80 a 100 hs.</i>	<i>1,90 ptos.</i>	<i>0,63 pts.</i>
<i>De 101 a 120 hs.</i>	<i>2,10 ptos.</i>	<i>0,70 pts.</i>
<i>De 121 a 140 hs.</i>	<i>2,30 ptos.</i>	<i>0,76 pts.</i>
<i>De 141 a 240 hs.</i>	<i>2,50 ptos.</i>	<i>0,83 pts.</i>
<i>De 241 a 360 hs.</i>	<i>2,70 ptos.</i>	<i>0,90 pts.</i>
<i>De 361 a 600 hs.</i>	<i>2,90 ptos.</i>	<i>0,96 pts.</i>

A.2) Como Profesor

A.2.1.) Por cursos y/o talleres de grado.

	<i>Prof. Dictante o capacitador</i>	<i>Prof. Ayudante de Cátedra</i>	<i>Prof. Ayudante de Trabajos Prácticos</i>
<i>De 20 a 39 hs.</i>	<i>1,10 pts.</i>	<i>0,90 pts.</i>	<i>-----</i>
<i>De 40 a 59 hs</i>	<i>1,30 pts.</i>	<i>1,10 pts.</i>	<i>-----</i>
<i>De 60 a 79 hs.</i>	<i>1,50 pts.</i>	<i>1,30 pts.</i>	<i>-----</i>

De 80 a 100 hs.	1,70 pts.	1,50 pts.	-----
De 101 a 120 hs.	1,90 pts.	1,70 pts.	-----
De 121 a 140 hs.	2,10 pts.	1,90 pts.	-----
De 141 a 240 hs.	2,30 pts.	2,10 pts.	2,05 pts.
De 241 a 360 hs.	2,50 pts.	2,30 pts.	2,25 pts.
De 361 a 600 hs.	2,70 pts.	2,50 pts.	2,45 pts.

A.2.2.) Por cursos y/o talleres de Post - Grado.

	Prof. Dictante o capacitador	Prof. Ayudante de Cátedra	Prof. Ayudante de Trabajos Prácticos
De 20 a 39 hs.	1,05 pts.	0,85 pts.	-----
De 40 a 59 hs.	1,80 pts.	1,60 pts.	-----
De 60 a 79 hs.	2,00 pts.	1,80 pts.	-----
De 80 a 100 hs.	2,20 pts.	2,00 pts.	-----
De 101 a 120 hs.	2,40 pts.	2,20 pts.	-----
De 121 a 140 hs.	2,60 pts.	2,40 pts.	-----
De 141 a 240 hs.	2,80 pts.	2,60 pts.	2,55 pts.
De 241 a 360 hs.	3,00 pts.	2,80 pts.	2,75 pts.
De 361 a 600 hs.	3,20 pts.	3,00 pts.	2,95 pts.

A.3) Como director de curso y/o taller sobre el asignado al profesor: 0,20 puntos.

* Por cursos o talleres de perfeccionamiento, capacitación y /o actualización de carácter técnico- cultural de su especialidad, organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco; organizados por otros organismos oficiales del área de otras jurisdicciones; por otras instituciones educativas municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, siempre que brinden formación de grado; por instituciones gremiales reconocidas con equipos técnicos orgánicamente constituidos y por organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia académica y profesional; de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

A.1) Como Alumno: por cursos y/o talleres de su especialidad.

	Con Aprobación	De Asistencia
De 20 a 39 hs.	0,40 pts.	0,05 pts.
De 40 a 59 hs.	0,50 pts.	0,15 pts.
De 60 a 79 hs.	0,60 pts.	0,20 pts.

De 80 a 100 hs.	0,70 pts.	0,23 pts.
De 101 a 120 hs.	0,80 pts.	0,27 pts.
De 121 a 140 hs.	0,90 pts.	0,30 pts.
De 141 a 240 hs.	1,00 pts.	0,33 pts.
De 241 a 360 hs.	1,10 pts.	0,37 pts.
De 361 a 600 hs.	1,20 pts.	0,40 pts.

A.2) Como Profesor: por cursos y/o talleres de su especialidad.

	Prof. Dictante o capacitador	Prof. Ayudante de Cátedra	Prof. Ayudante de Trabajos Prácticos
De 20 a 39 hs.	0,65 pts.	0,45 pts.	-----
De 40 a 59 hs.	0,85 pts.	0,65 pts.	-----
De 60 a 79 hs.	0,95 pts.	0,75 pts.	-----
De 80 a 100 hs.	1,05 pts.	0,85 pts.	-----
De 101 a 120 hs.	1,15 pts.	0,95 pts.	-----
De 121 a 140 hs.	1,25 pts.	1,05 pts.	-----
De 141 a 240 hs.	1,35 pts.	1,15 pts.	1,10 pts.
De 241 a 360 hs.	1,45 pts.	1,35 pts.	1,20 pts.
De 361 a 600 hs.	1,55 pts.	1,45 pts.	1,30 pts.

A.3) Como director de curso y/o taller sobre el puntaje asignado a profesores: 0,20 puntos.

Para los apartados 7.5.1 y 7.5.2, no serán acumulativas las valoraciones de las acciones replicadas de dos o más cursos sobre un mismo tema.

7.B) Por becas de estudio o investigación, con presentación de trabajo afín con el contenido de la asignatura que dicte:

B.1 Acordadas por organismos oficiales educativos:

De hasta 3 meses	0,60 puntos
De hasta 6 meses	1,20 puntos
De hasta un (1) año	1,80 puntos
De más de un (1) año	2,00 puntos

B.2 Acordadas por otros organismos:

De hasta tres (3) meses	0,50 puntos
De hasta seis (6) meses	1,00 puntos
De hasta un (1) año	1,40 puntos
De más de un (1) año	1,60 puntos

8) Por participación en Congresos, Convenciones, Reuniones, Simposios, Encuentros, Foros, Seminarios y/o Clínicas y cualquier otro dispositivo de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización, de carácter pedagógico - didáctico, que se organicen en instancias sucesivas de cumplimiento obligatorio, organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, organizados por otros organismos oficiales del área de otras jurisdicciones; por otras instituciones educativas municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, siempre que brinden formación de grado; por instituciones gremiales reconocidas con equipos técnicos orgánicamente constituidos, y por organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia académica y profesional de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio se valorarán según con la siguiente escala:

	Zonal	Reg. Prov.	Prov.	Reg. Nac.	Nac.	Internac.
<i>Integrante Comis. Organizadora</i>	0,30 pts.	0,35 pts.	0,40 pts.	0,50 pts.	0,65 pts.	0,70 pts.
<i>Expositor</i>	0,30 pts.	0,35 pts.	0,40 pts.	0,50 pts.	0,65 pts.	0,70 pts.
<i>Presidente de Comisión</i>	0,20 pts.	0,25 pts.	0,30 pts.	0,35 pts.	0,40 pts.	0,45 pts.
<i>Participante</i>	0,05 pts.	0,10 pts.	0,15 pts.	0,18 pts.	0,20 pts.	0,25 pts.

8.1. En caso de haber Coordinador General y Coordinadores, a los fines de la valoración se asimilará: el primero, al Integrante de Comisión Organizadora y, el segundo, al Presidente de Comisión.

Las valoraciones establecidas para una misma instancia no son acumulables, correspondiendo en todos los casos el puntaje mayor al que se hubiera hecho acreedor cada participante.

Para los certificados extendidos con anterioridad al presente Decreto se equiparará el puntaje de Miembro Activo, Asistente y Observador, al de Participante.

8.2. Los Congresos, Encuentros, Reuniones, Foros, Seminarios, Clínicas, Simposio, Convenciones, y cualquier otro dispositivo de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización de carácter pedagógico-didácticos que no se

organicen en instancias sucesivas de cumplimiento obligatorio y que cumpla con ocho horas reloj diarias como mínimo, serán valorados con el puntaje equivalente al de la instancia zonal, tanto para el participante como para el expositor; de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

8.3. Será de aplicación el Apartado VI de la Reglamentación del Artículo 66° de la Ley 3529.

9) Por Premios científicos, literarios con trabajo adjunto o catálogo, y/o por premios artísticos otorgados por organismos o entidades culturales oficiales

	1º Premio	2º Premio	3º Premio
INTERNACIONAL	1,00 pts.	0,75 pts.	0,50 pts.
NACIONAL	0,75 pts.	0,50 pts.	0,25 pts.
REGIONAL	0,50 pts.	0,25 pts.	0,20 pts.
PROVINCIAL	0,25 pts.	0,20 pts.	0,15 pts.
LOCAL	0,20 pts.	0,15 pts.	0,10 pts.

b) Menciones:

	1º Mención	2º Mención	3º Mención
ESPECIALES	0,10 pts.	0,08 pts.	0,05 pts.
HONORIFICAS	0,03 pts.		

Los grandes premios se valorarán igual que el primer premio.

10) POR PUBLICACIONES: Libros, revistas, folletos, artículos en revistas o periódicos: evaluados previamente por la Junta respectiva constituirá un jurado integrado para tal fin. El Ministerio designará al Jurado y fijará el cronograma para la presentación y evaluación. Se valorarán las publicaciones que no formen parte de una tarea asignada por la función que el docente cumple dentro del sistema educativo:

A- Libros hasta un máximo de 2,00 puntos por c/u de ellos.

B- Artículos de revistas hasta un máximo de 1,50 puntos por c/u de ellos.

C- Folletos hasta un máximo de 1,00 punto en toda la carrera.

D- Artículos en periódicos hasta un máximo de 1,00 punto en toda la carrera.

11) POR TRABAJOS: De investigación se valorarán los trabajos que hayan sido acreditados por organizaciones o entidades oficiales competentes para la función de acreditar. El interesado deberá presentar el trabajo y la constancia expedida por la autoridad respectiva, en la que deberá constar la presentación; puntaje: dos (2,00) puntos por cada uno de ellos.

12) Por participación en actividades culturales, artísticas, científicas y tecnológicas:

12.1) Por participación en ferias de ciencias y tecnología, olimpiadas, certámenes, concursos; organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco; organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o Ministerios Provinciales; por asociaciones profesionales docentes con personería jurídica o por organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia científica, técnica o artística, de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

Para el área Artística será de aplicación la Reglamentación del Artículo 210º, apartado III, de la Ley Nº 3529

CATEGORIA	FUNCIONES			
	JURADO O EVALUADOR	JURADO O EVALUADOR	ORGANIZ. O EVALUADOR	PROF. O COORDINADOR
MAESTRO ARTISTICO ASESOR U ORIENTADOR				
INTERNACIONAL	0,35 Pts.	0,30 Pts.	0,35 Pts.	0,30 Pts.
NACIONAL	0,30 Pts.	0,25 Pts.	0,30 Pts.	0,25 Pts.
REGIONAL – NAC.	0,25 Pts.	0,20 Pts.	0,25 Pts.	0,20 Pts.
PROVINCIAL	0,20 Pts.	0,15 Pts.	0,20 Pts.	0,15 Pts.
INTERESCOLAR (ZONAL O REG.)	0,15 Pts.	0,10 Pts.	0,15 Pts.	0,10 Pts.
ESCOLAR	0,10 Pts.	0,05 Pts.	0,12 Pts.	0,08 Pts.

Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

12.2) Por participación en congresos juveniles, campamentos científicos y encuentros juveniles organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y/u organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o Ministerios Provinciales, por asociaciones profesionales docentes con personería jurídica o por organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia científica, técnica o artística, de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

CATEGORIA	FUNCIONES
-----------	-----------

<i>ORGANIZADOR O COORDINADOR O DISERTANTE</i>		<i>PROFESOR ASESOR U ORIENTADOR</i>
<i>INTERNACIONAL</i>	<i>0,18 Pts.</i>	<i>0,15 Pts.</i>
<i>NACIONAL</i>	<i>0,15 Pts.</i>	<i>0,12 Pts.</i>
<i>REGIONAL-NACIONAL</i>	<i>0,12 Pts.</i>	<i>0,10 Pts.</i>
<i>PROVINCIAL</i>	<i>0,10 Pts.</i>	<i>0,08 Pts.</i>
<i>INTERESCOLAR (ZONAL-REGIONAL)</i>	<i>0,08 Pts.</i>	<i>0,05 Pts.</i>
<i>ESCOLAR</i>	<i>0,06 Pts.</i>	<i>0,04 Pts.</i>

No se acumulará puntaje por disertaciones repetidas y deberá adjuntarse el trabajo.

Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

12.3) Por participación como asesor u orientador de Club de Ciencias y Tecnología registrado a nivel provincial que estuviere en funciones durante un período lectivo, con 0,15 puntos, de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

12.4) Por participación como profesor coordinador de pasantía, con 0,05 puntos por cada período cuatrimestral, de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio. Se valorará, sólo cuando entre en vigencia una ley o decreto provincial que regule el funcionamiento de las pasantías.

13) Se podrá acumular hasta tres (3) puntos en el año calendario por acciones de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización realizadas en ese año. En caso de que una sola acción supere el máximo a acumular, se valorará esa única acción con el puntaje obtenido.

14) Se valorará el desempeño como Jefe de Departamento electo por cada término lectivo con 0,15 punto.

15) Será de aplicación la Reglamentación del Artículo 81º Apartado II, punto 6.3 de la Ley Nº 3529.

16) Los antecedentes que se valorarán en todos los casos, serán los relacionados con la asignatura o el cargo al que se aspira.

VIII) La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la fecha del cierre del concurso y su dictamen establecerá el orden de mérito, del que se notificará debidamente al interesado en un período de tacha no mayor de diez (10) días hábiles. Adjudicadas las vacantes y dentro de los diez (10) días hábiles, la Junta de Clasificación elevará el anteproyecto para las correspondientes designaciones.

IX) Para los concursos de acrecentamiento se procederá en forma similar a los concursos de ingreso. La valoración de títulos se hará de acuerdo con el apartado

IV de la Reglamentación del Artículo 17 y la de antecedentes, se hará conforme a la Reglamentación del Artículo 101, apartado VII, excepto el punto 2, promedio de calificaciones.

X) Para la adjudicación en los concursos de acrecentamiento se dará prioridad al título docente sobre el habilitante y a éste sobre el supletorio, del personal ingresado con anterioridad a la Ley Nº 3529.

XI) En el acto de adjudicación, el docente no podrá elegir, para acrecentar, más horas cátedra que las que le faltaren para llegar al máximo de acumulación permitida. Si se excediere – en no más de tres horas _ se encuadrará en lo previsto en el apartado II de la reglamentación del Artículo 102º o regularizará su situación en el momento de la toma de posesión.

XII) Como una excepción a las normas de acrecentamiento y a fin de permitir alcanzar uno de los objetivos de las escuelas con régimen laboral de profesores designados por cargo y de posibilitar el acceso a sus beneficios a los profesores de mayor puntaje, se establece que:

- Los profesores titulares que no tuvieran 30 horas o más y que desearan acrecentar en establecimientos del régimen mencionado, podrán acceder a un cargo de tiempo completo o de tiempo parcial, ajustándose a la incompatibilidad en el momento de la toma de posesión.

- El titular de un tiempo parcial en un establecimiento del régimen mencionado sólo podrá abandonar su cargo para tomar otro en el mismo establecimiento, cuando no pudiere llegar al máximo de horas que pretendiere, acrecentando con otro tiempo parcial de la misma escuela.

XIII) El docente titular en cargos de tiempo parcial podrá acrecentar otro cargo de tiempo parcial hasta un equivalente de treinta y seis (36) horas, si todos fueren en el mismo establecimiento. Caso contrario sólo podrá acrecentar un equivalente a treinta (30) horas.

XIV) Será de aplicación lo establecido en la Reglamentación del Artículo 19 de la Ley 3529.

ARTICULO 102: REGLAMENTACION:

I) EXCEPCIONALMENTE, EL DOCENTE INGRESARA CON MENOS DE DOCE (12) HORAS CATEDRA CUANDO NO DISPONGA DE MAS VACANTES DE SU ESPECIALIDAD EN UNA LOCALIDAD O EN LOCALIDADES ENTRE LAS QUE PUDIERA DESPLAZARSE;

II) CUANDO EL NUMERO DE HORAS DE LOS CURSOS SEA INDIVISIBLE, SE PERMITIRA UN EXCEDENTE DE NO MAS DE TRES (3) HORAS SOBRE LAS TREINTA (30) HORAS.

ARTICULO 103: REGLAMENTACION:

I) LA VALORACION DE TITULOS A LOS FINES DEL CONCURSO SE AJUSTARA AL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17, Y LA DE ANTECEDENTES SE AJUSTARA A LA VALORACION ESTABLECIDA EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION

DEL ARTICULO 101 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION;
II) LAS VACANTES SE ADJUDICARAN DE ACUERDO CON EL ORDEN DE MERITO, RESPETANDO LA PRIORIDAD DE TITULOS: DOCENTE, HABILITANTE Y SUPLETORIO, Y DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS APARTADOS IV A Y V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 100 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE;
III) EN CASO DE EMPATE SE PROCEDERA SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO VI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N. 3529;
IV) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO VIII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09*** Modifica art. 103****ARTÍCULO 103º: REGLAMENTACIÓN.**

I) La valoración de títulos a los fines del concurso se ajustará al Apartado IV de la reglamentación del Artículo 17º, y la de antecedentes, se ajustará a la valoración establecida en el punto VII de la Reglamentación del Artículo 101º de la Ley Nº 3529 y las normas establecidas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

II) Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, respetando la prioridad de títulos: docente, habilitante y supletorio, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Apartados IV y V de la Reglamentación del Artículo 100º de la Ley Nº 3529.

III) En caso de empate se procederá según lo establecido en el Apartado VI de la Reglamentación del Artículo 101º de la Ley 3529.

IV) Será de aplicación lo establecido en el Apartado VIII de la Reglamentación del Artículo 101º de la Ley 3529.

ARTICULO 104: REGLAMENTACION:

I) PARA LOS INGRESOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO SE PROCEDERA EN FORMA SIMILAR A LO REGLAMENTADO EN EL ARTICULO 101 PARA LOS INGRESOS A HORAS DE CATEDRA. PARA LOS CARGOS MENCIONADOS EN LOS APARTADOS A Y D DEL ARTICULO 104 TAMBIEN SE REALIZARA UNA PRUEBA DE OPOSICION.

II) PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES, QUE ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, SERA DE APLICACIÓN LO REGLAMENTADO EN EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101, EN TODO LO QUE CORRESPONDA. CONOCIDA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, SE ABRIRA UN PERIODO DE TACHAS

NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS HABILES.

III) 1-PARA LAS PRUEBAS DE OPOSICION LA JUNTA DE CLASIFICACION ORGANIZARA EL JURADO, EL QUE SE INTEGRARA CON TRES (3) MIEMBROS: UNO (1) DE LOS CUALES SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION A PROPUESTA DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y LOS RESTANTES POR LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO POR VOTO SECRETO Y POR SIMPLE MAYORIA, DE UNA LISTA DE OCHO (8) A DIEZ (10) PERSONAS PROPUESTAS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, PREVIA ACEPTACION DE LOS MISMOS. LOS MIEMBROS DEL JURADO DE OPOSICION PODRAN EXCUSARSE O SER RECUSADOS, CON AJUSTE AL CAPITULO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRODUCIDA LA DESIGNACION, LA FUNCION SERA IRRENUNCIABLE.

2-LOS INTEGRANTES DEL JURADO DEBERAN REVISTAR COMO TITULARES EN EL MISMO CARGO O ESPECIALIDAD OBJETO DEL CONCURSO, CON ANTIGÜEDAD NO MENOR A CINCO (5) AÑOS EN LA DOCENCIA OFICIAL Y NO REGISTRAR NINGUNA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS D, E Y F DEL ARTICULO 54. EN CASO DE NO EXISTIR DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA SER JURADO, EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD, SE RECURRIRA A DOCENTES DE RECONOCIDO PRESTIGIO QUE SE DESEMPEÑEN EN CARGOS O FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CARGO A CONCURSAR, AUN EN OTRAS JURISDICCIONES.

3-EL VOTO PODRA SER ENTREGADO PERSONALMENTE O REMITIDO POR PIEZA CERTIFICADA.

4-EL ESCRUTINIO SERA PUBLICO, Y EN CASO DE EMPATE SE PROCEDERA A UN SORTEO.

IV) EL JURADO FIJARA EL CONTENIDO Y LOS CRITERIOS DE EVALUACION, ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL CARGO OBJETO DEL CONCURSO, EN UN PLAZO MAXIMO DE QUINCE (15) DIAS A PARTIR DE SU CONSTITUCION;

V) TODOS LOS PARTICIPANTES DEBERAN CONOCER CONJUNTAMENTE CON LOS CONTENIDOS, LOS CRITERIOS DE EVALUACION QUE CONSIDERARA EL JURADO, Y LA BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, CON LA DEBIDA ANTICIPACION;

VI) EL JURADO INFORMARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION LOS PUNTAJES OBTENIDOS EN LA OPOSICION. EL RESULTADO FINAL DEL CONCURSO ESTARA DETERMINADO POR LA SUMA DE LOS PUNTOS OBTENIDOS EN EL CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y EN EL DE OPOSICION.

LA JUNTA ESTABLECERA EL COMPUTO TOTAL Y CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITOS, A LOS EFECTOS DE LA ADJUDICACION.

EN CASO DE IGUAL PUNTAJE FINAL, ENTRE DOS O MAS PARTICIPANTES SE APLICARA EL CRITERIO FIJADO EN EL PUNTO VI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N. 3529;

VII) PARA LOS CARGOS DE LOS SERVICIOS ESPECIALES, LOS ASPIRANTES PRESENTARAN LA SOLICITUD DE INGRESO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION, CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

A. TITULO;

B. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD;

C. CERTIFICACIONES DE SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL NIVEL;

D. CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES A OTROS TITULOS Y CURSOS

DE CAPACITACION O PERFECCIONAMIENTO RELACIONADOS CON EL CARGO SOLICITADO;

E. COMPROBANTE DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL NIVEL SECUNDARIO O PROFESION;

F. CERTIFICADO DE DOMICILIO;
G. CONSTANCIA DE DESEMPEÑO EN LA PROFESION DURANTE CUATRO AÑOS COMO MINIMO;
VIII) LA VALORACION PARA LOS CARGOS DE SERVICIOS ESPECIALES SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO PARA EL INGRESO DE PROFESORES, EN LO QUE CORRESPONDA Y SE RELACIONE CON LA ESPECIALIDAD.
EL INGRESO SERA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL SECUNDARIO.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09*** Modifica art. 104**

"ARTÍCULO 104º: REGLAMENTACIÓN.

I) Para los ingresos previstos en este Artículo se procederá en forma similar a lo reglamentado en el Artículo 101º para los ingresos a horas de cátedra. Para los cargos mencionados en los Apartados A y D del Artículo 104º de la Ley Nº 3529 también se realizará una prueba de oposición.

II) Para la valoración de títulos y antecedentes, que estará a cargo de la Junta de Clasificación, será de aplicación lo reglamentado en el Apartado VII de la Reglamentación del Artículo 101º de la Ley Nº 3529, en todo lo que corresponda. Conocida la lista por orden de mérito, se abrirá un período de tachas no mayor de diez (10) días hábiles.

III) Para las pruebas de oposición la Junta de Clasificación organizará el jurado a saber: dos (2) de sus miembros serán elegidos por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y los tres (3) restantes por los participantes del concurso, por voto secreto y por simple mayoría, de una lista de 8 a 10 personas propuesta también por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previa aceptación de los mismos. Con los mismos procedimientos se elegirán los respectivos suplentes. Producida la designación, la función será irrenunciable. Los integrantes del jurado deberán revistar como titulares, con antigüedad no menor de cinco (5) años en su cargo en cualquier situación de revista, y no registrar ninguna de las sanciones previstas en los incisos D, E y F del Artículo 54º del Estatuto del Docente. El voto será entregado personalmente o remitido por pieza certificada. El escrutinio será público y en caso de empate se procederá a un sorteo.

IV) Los Miembros del Jurado de Oposición podrán excusarse o ser recusados con ajuste al Capítulo III del Código de Procedimientos Administrativos Ley 1140.

1- Los integrantes del Jurado deberán revistar como titular en el mismo cargo o especialidad objeto del concurso, con antigüedad no menor de cinco (5) años en la docencia oficial y no registrar ninguna de las sanciones previstas en los incisos D, E y F del Artículo 54º. En caso de no existir docentes que reúnan los requisitos para ser jurado, se recurrirá a docentes de reconocido prestigio que se desempeñen en cargos o funciones relacionadas con el cargo a concursar, aún en otras jurisdicciones.

2- El voto podrá ser entregado personalmente o remitido por pieza certificada.

3- El escrutinio será público, y en caso de empate se procederá a un sorteo.

V) El Jurado fijará el contenido y los criterios de evaluación, atendiendo a las características del cargo objeto del concurso, en un plazo máximo de quince (15) días a partir de su constitución;

VI) Todos los participantes deberán conocer conjuntamente con los contenidos, los criterios de evaluación que considerará el jurado, y la bibliografía sugerida, 45 días corridos antes de la oposición;

VII) Remitirse a la Reglamentación del Artículo 86º Apartado III.

VIII) Para los cargos de los servicios especiales, los aspirantes presentarán la solicitud de ingreso en la Junta de Clasificación, con la siguiente documentación:

- a) Título;
- b) Fotocopia del Documento de identidad (dos primeras hojas y la que contenga el último domicilio en su caso);
- c) Certificaciones de Servicios prestados con anterioridad en el Nivel;
- d) Certificado correspondiente a otros Títulos y cursos de capacitación o perfeccionamiento relacionados con el cargo solicitado;
- e) Comprobantes de publicaciones, estudios y actividades vinculadas con el Nivel Secundario o profesión;
- f) Constancia de desempeño en la profesión durante cuatro años como mínimo.

La valoración para los cargos de servicios especiales se ajustará a los establecido para el ingreso de profesores, en lo que corresponda y se relacione con la especialidad. El ingreso será por concurso de títulos y antecedentes y estará a cargo de la Junta de Clasificación de Nivel Secundario.

CAPITULO XXXVI

DEL ESCALAFON

ARTICULO 105: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 106: REGLAMENTACION:

- I) EL DOCENTE PODRA DESEMPEÑARSE COMO JEFE DE UN SOLO DEPARTAMENTO POR ESTABLECIMIENTO;
- II) LA ELECCION DEL JEFE SE REALIZARA EN LA PRIMERA REUNION ANUAL DE REORGANIZACION DEL DEPARTAMENTO Y SE LO RELEVARA DE SUS FUNCIONES A PARTIR DEL PRIMER DIA DE CLASES. EN ESA MISMA REUNION SE DEBERA ELEGIR AL PROFESOR QUE REEMPLAZARA AL JEFE CUANDO ESTE SOLICITE LICENCIA POR MAS DE QUINCE (15) DIAS;
- III) PARA DETERMINAR EL NUMERO DE HORAS EN QUE SE RELEVARA AL DOCENTE SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE TABLA:

INTEGRANTES	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	MAS DE 12 PROF.
5 A 10 DIV.	6HS	6HS	6HS	6HS	6HS	6HS	8HS	8HS	8HS	8HS	8HS
11 A 19 DIV.	6HS	6HS	6HS	8HS	8HS	8HS	8HS	9HS	9HS	9HS	10HS
20 O MAS DIV.	6HS	6HS	8HS	8HS	9HS	9HS	9HS	10HS	10HS	12HS	12HS

Y LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- SI EL ESTABLECIMIENTO TIENE MENOS DE CINCO DIVISIONES EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO NO SERA RENTADO.
 - EL PROFESOR ELEGIDO JEFE NO PODRA QUEDAR SIN HORAS DE CLASE FRENTE A ALUMNOS, ES DECIR QUE NO SE PUEDE DEDICAR EL TOTAL DE HORAS DEL DOCENTE A LA COBERTURA DEL CARGO DE JEFE.
 - PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE INTEGRANTES DE CADA DEPARTAMENTO SE TENDRA EN CUENTA SOLO LOS PROFESORES TITULARES E INTERINOS; NO SE CONTABILIZARA LOS SUPLENTE, PERO SI A QUIENES REEMPLACE.
- IV) SI EL JEFE DE DEPARTAMENTO SOLICITARE LICENCIA NO SE OFRECERAN LAS HORAS QUE DEDIQUE A ESA FUNCION; EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGO SE TRATARA DE HACER UNA REUBICACION INTERNA DE LOS GRUPOS DE HORAS YA QUE QUIEN LO REEMPLACE EN LAS HORAS DE CATEDRA NO LO REEMPLAZARA EN LA FUNCION DE JEFE, DE ACUERDO CON EL INCISO II, DE ESTA REGLAMENTACION.

CAPITULO XXXVII

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 107: REGLAMENTACION:

- I) LOS ASCENSOS TRATADOS EN ESTE ARTICULO SON DE JERARQUIA;
- II) DETERMINADAS LAS VACANTES -Y RECORDANDO QUE ES DE APLICACION EL INCISO B DEL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N.3529- DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, A PROPUESTA DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, LLAMARA A CONCURSO POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS NI SUPERIOR A VEINTE (20) DIAS HABILES;
-

III) PODRAN PRESENTARSE AL CONCURSO DE ASCENSO TODOS LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 109 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;

IV) PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES, QUE ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:

A. POR TITULOS: LA FIJADA PARA EL INGRESO AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON EN QUE SE CONCURSA.

B. POR ANTECEDENTES: LA FIJADA PARA EL INGRESO AL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON EN QUE SE CONCURSA, SALVO EL RUBRO "PROMEDIO DE CALIFICACIONES", MAS LO SIGUIENTE:

B.1. POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA: POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES, SIN LIMITE.

COMO VICEDIRECTOR.....	0,45 PTS.
COMO DIRECTOR.....	0,60 PTS.
COMO SUPERVISOR TECNICO-DOCENTE O ADMINISTRATIVO.....	0,75 PTS.
COMO SUPERVISORES DE ESPECIALIDAD O COORDINADORES.....	0,75 PTS.
COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TITULOS Y EQUIVALENCIAS.....	0,80 PTS.
COMO DIRECTOR DE MODALIDAD, REGIONAL DE EDUCACION FISICA O CARGO EQUIVALENTE ANTERIOR.....	1,00 PTS.
COMO DIRECTOR GENERAL DE NIVEL SECUNDARIO O CARGO EQUIVALENTE ANTERIOR.....	1,40 PTS.
COMO MIEMBRO DE JUNTA DE CLASIFICACION O TRIBUNAL DE DISCIPLINA..	1,00 PTS.
COMO SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.....	1,20 PTS.
MIEMBRO DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.....	1,75 PTS.
AUXILIAR DOCENTE PRINCIPAL.....	0,30 PTS.
PROSECRETARIO.....	0,35 PTS.
SECRETARIO.....	0,40 PTS.
SECRETARIO DE DIRECCION DE MODALIDAD.....	0,60 PTS.
REGENTE DE MODALIDAD TECNICA, REGENTE DE TECNICO-AGROPECUARIO, Y DE FORMACION PROFESIONAL.....	0,40 PTS.
MAESTRO DE TALLERES.....	0,30 PTS.
MAESTRO GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA.....	0,40 PTS.

PARA EL AREA EDUCACION FISICA:

COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA (ART.233, APART.I DE REG.).....	0,35 PTS.
COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA (ART.233, APART.II DE REG.).....	0,30 PTS.
COMO VICEDIRECTOR DE CENTROS DE EDUCACION FISICA.....	0,45 PTS.
COMO DIRECTOR DE CENTROS DE EDUCACION FISICA.....	0,60 PTS.
COMO SUPERVISOR DE EDUCACION FISICA.....	0,75 PTS.

B.2. POR CONCURSOS DE OPOSICION GANADOS Y ADJUDICADOS EN EL NIVEL SECUNDARIO: 0,50 PUNTOS HASTA UN MAXIMO DE DOS (2) PUNTOS.

B.3. POR EXAMEN DE OPOSICION O POR CURSO DE PROMOCION APROBADO PERO SIN ADJUDICAR CARGO: 0,40 PUNTOS HASTA UN MAXIMO DE DOS (2) PUNTOS Y UNA SOLA VEZ POR CADA GRADO DEL ESCALAFON.

V) CONFECCIONADA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO POR PARTE DE LA JUNTA DE CLASIFICACION EN BASE A LOS ANTECEDENTES, SE PUBLICITARA CONVENIENTEMENTE Y SE HABILITARA UN PERIODO DE TACHAS NO MAYOR A DIEZ (10) DIAS HABILES;

VI) LA SEGUNDA PARTE DEL CONCURSO DE ASCENSO PODRA SER UN EXAMEN DE OPOSICION O UN CURSO DE PROMOCION, SEGUN LO DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION EN LA RESOLUCION DEL LLAMADO A CONCURSO. EL PRIMERO ESTARA A CARGO DE UN JURADO Y EL SEGUNDO SERA ORGANIZADO POR LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE DE LA PROVINCIA;

VII) EL SISTEMA DE ELECCION DEL JURADO DE OPOSICION SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 104 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE, DEBIENDO ELEGIRSE CUATRO (4) TITULARES Y CUATRO (4) SUPLENTE; EL MIEMBRO RESTANTE (TITULAR Y SUPLENTE) SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION;

VIII) LA OPOSICION CONSISTIRA EN LA APROBACION DE UN EXAMEN TEORICO Y OTRO PRACTICO DE UN MAXIMO DE TRES (3) HORAS DE DURACION CADA UNO, QUE SERAN PUBLICOS. EL JURADO FIJARA EL CONTENIDO -BASADO EN EL APARTADO IX, PUNTO 2 DE ESTA REGLAMENTACIÓN-, LOS CRITERIOS DE EVALUACION Y LA BIBLIOGRAFIA BASICA, EN UN PLAZO MAXIMO DE QUINCE (15) DIAS A PARTIR DE SU CONSTITUCION. TODOS LOS PARTICIPANTES SERAN INFORMADOS DE LOS MISMOS CON LA DEBIDA ANTICIPACION;

IX) 1- LA PRUEBA TEORICA VERSARA SOBRE TRES (3) TEMAS EN COMUN PARA TODOS LOS ASPIRANTES A IGUAL CARGO. LOS QUE SERAN DETERMINADOS POR SORTEO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTELACION A LA PRUEBA, Y SERAN DADOS A CONOCER EN EL MISMO ACTO.

2- LOS TEMAS MENCIONADOS SERAN SELECCIONADOS DE LOS SIGUIENTES GRUPOS DE ASUNTOS:

A. ESTRUCTURA DEL SISTEMA PROVINCIAL.

B. FINES, OBJETIVOS Y PLANES DEL CORRESPONDIENTE NIVEL Y MODALIDAD.

C. FUNDAMENTOS FILOSOFICOS, PEDAGOGICOS Y PSICOLOGICOS DE LA EDUCACION.

D. DIDACTICA DE UNA ASIGNATURA O ACTIVIDAD ELEGIDA POR EL DOCENTE.

E. ORIENTACION DEL EDUCANDO. RELACION ESCUELA-HOGAR.

F. ORIENTACION Y APRECIACION DE LA LABOR DIRECTIVO-DOCENTE.

G. INTERPRETACION Y APLICACION DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS VIGENTES.

H. CONCEPTO DE LA FUNCION DIRECTIVA O DE SUPERVISION.

RELACION JERARQUICA Y HUMANA.

I. FUNCION DE LOS SERVICIOS TECNICOS.

J. FUNCION DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA.

K. ORGANIZACION Y ADMINISTRACION ESCOLAR.

L. BASES LEGALES DEL NIVEL EDUCATIVO CORRESPONDIENTE.

3- LA PRUEBA PRACTICA CONSISTIRA EN LA REDACCION DE UN INFORME TECNICO BASADO EN UNA PROBLEMÁTICA CONCRETA QUE DESTAQUE LA APLICACION DE ALGUNAS DE LAS FUNCIONES DEL CARGO EN CONCURSO; INCLUIRA, ADEMAS, LA OBSERVACION Y CRITICA DE UNA CLASE DE ASIGNATURA TEORICA O PRACTICA (A ELECCION DEL POSTULANTE) Y ASPECTOS DE LAS DISTINTAS ACTIVIDADES QUE SE CUMPLEN EN EL CENTRO EDUCATIVO;

X) LOS DOCENTES QUE HAYAN APROBADO LAS EVALUACIONES TEORICO-PRACTICAS PARTICIPARAN DE UN COLOQUIO DE UNA HORA DE DURACION MAXIMA, EL QUE ESTARA A CARGO DEL JURADO. DICHO COLOQUIO VERSARA SOBRE CONCEPTOS CIENTIFICOS, PEDAGOGICOS Y METODOLOGICOS A APLICAR;

XI) CADA PRUEBA Y EL COLOQUIO SERAN CALIFICADOS POR EL JURADO CON HASTA CIENTO (100) PUNTOS; LAS CALIFICACIONES PARCIALES SE SUMARAN Y PROMEDIARAN Y ESTOS VALORES SERAN COMUNICADOS A LA JUNTA DE CLASIFICACION;

XII) EL PROMEDIO DE CALIFICACION OBTENIDO POR CADA PARTICIPANTE EN LA OPOSICION SE SUMARA AL TOTAL DE SUS ANTECEDENTES PARA OBTENER LA CALIFICACION DEFINITIVA DEL CONCURSO. ESA TAREA ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION QUIEN CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITOS. EN CASO DE IGUAL CALIFICACION ENTRE DOS O MAS POSTULANTES EN EL MOMENTO DE LA ADJUDICACION SE CONSIDERARA PRIORITARIO:

- A. EL DE MAYOR PUNTAJE EN LA OPOSICION.
- B. EL DE RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD DE LA VACANTE DISPUTADA.
- C. EL DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL CARGO OBJETO DEL CONCURSO.
- D. POR SORTEO.

XIII) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION FIJARA LOS MECANISMOS DEL CURSO DE PROMOCION ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS DEL CARGO A CONCURSAR. PARA PARTICIPAR EN EL, LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR SU INSCRIPCION EN EL LLAMADO A CONCURSO, LO QUE IMPLICARA REUNIR LOS REQUISITOS PARA ESE CARGO;

XIV) LOS POSTULANTES QUE HUBIERAN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION Y NO ACCEDIERON A CARGOS, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO. SI ES POR OPOSICION, EL CURSO SE LE VALORARA SEGUN EL APARTADO IV.B.3, DE ESTA REGLAMENTACION. SI ES POR CURSO DE PROMOCION TENDRAN DOS OPCIONES:

- A) MANTENER EL PUNTAJE OBTENIDO EN EL CURSO APROBADO;
- B) PARTICIPAR DEL NUEVO CURSO, EN CUYO CASO EL NUEVO PUNTAJE OBTENIDO REEMPLAZARA AL DEL CURSO ANTERIOR, QUE PASARA A SER VALORADO COMO ANTECEDENTE.

DEBERAN COMUNICAR SU OPCION EN EL MOMENTO DE LA INSCRIPCION AL CONCURSO. EL PUNTAJE DE UN CURSO DE PROMOCION SERA VALIDO HASTA EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO (PARA LA OPCION A).

OBTENIDO EL RESULTADO DEL CURSO DE PROMOCION SE PROCEDERA COMO LO FIJA EL APARTADO XII DE ESTA REGLAMENTACION.

XV) LA ADJUDICACION DEL TOTAL DE LAS VACANTES SE HARA POR RIGUROSO ORDEN DE MERITO, EN ACTO PUBLICO. SI EL DOCENTE NO PUDIERA ASISTIR, PODRA AUTORIZAR A UN TERCERO.

EL DOCENTE QUE NO TOMARA CARGO POR PROPIA VOLUNTAD, PODRA HACER RESERVA DE DERECHO SOBRE UNA VACANTE ADJUDICADA A QUIEN LE GANARA EN PUNTAJE. QUIENES NO TOMARAN CARGO FALTA DE VACANTES TAMBIEN PODRA HACERLO SI EL DOCENTE GANADOR NO TOMARA POSESION NI SOLICITARA PRORROGA EN EL LAPSO PREVISTO PARA ELLO, LA JUNTA DE CLASIFICACION PROCEDERA A OFRECER LA VACANTE POR UNICA VEZ, A QUIEN HUBIERA HECHO LA VACANTE CORRESPONDIENTE Y EN EL SEGUNDO CASO POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.

SERA DE APLICACIÓN LO PREVISTO EN EL APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ART. 19 DE LA LEY Nº 3529.

XVI) ADJUDICADAS LAS VACANTES, LA JUNTA DE CLASIFICACION ELEVARA AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCION DE DESIGNACION PARA SU APROBACION;

XVII) LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE DEBAN ABANDONAR LOS DOCENTES PARA ASUMIR CARGOS DE ASCENSO QUEDARAN AUTOMATICAMENTE VACANTES, SIN NECESIDAD DE SU RENUNCIA, SALVO QUE DEBA OPTAR ENTRE UNA DETERMINADA CANTIDAD DE HORAS CATEDRA PARA ENCUADRARSE EN LA INCOMPATIBILIDAD.

Decreto 501/94 - Boletín Oficial 94/04/11

*** Modifica apartado XV del art. 107**

"ARTICULO 107: APARTADO XV: REGLAMENTACIÓN:

XV) La adjudicación del total de las vacantes se hará por riguroso orden de mérito, en acto público. Si el docente no pudiera asistir podrá autorizar a un tercero.

Si el docente ganador no tomara posesión ni solicitara prórroga en el lapso previsto para ello, la designación quedará sin efecto pasando las vacantes al próximo concurso."

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 107**

"ARTÍCULO 107º: REGLAMENTACIÓN.

I) Los ascensos tratados en este artículo son de jerarquía.

II) Determinadas las vacantes y por aplicación del inciso B del Apartado IV de la Reglamentación del Artículo 100º de la Ley 3529, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a propuesta de la Junta de Clasificación, llamará a concurso por un término no inferior a diez (10) días hábiles, ni superior a veinte (20) días hábiles.

III) Podrán presentarse al concurso de ascenso todos los docentes que reúnen los requisitos previstos en los Artículos 28, 108 y 109 de la Ley 3529 y podrán inscribirse en todas las vacantes.

IV) Para la valoración de títulos y antecedentes, que estará a cargo de la Junta de Clasificación se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) POR TÍTULOS: la fijada para el ingreso al primer grado del escalafón en que se concursa.

b) POR ANTECEDENTES: la fijada para el ingreso al primer grado del escalafón en que se concursa, salvo el rubro "Promedio de calificaciones", más lo siguiente:

b.1) Por antigüedad en la docencia: por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, sin límite, en el desempeño efectivo, continuos o discontinuos,

no simultáneos.

<i>Como Profesor</i>	<i>0,55 pts.</i>
<i>Como Vicedirector</i>	<i>0,70 pts.</i>
<i>Como Director</i>	<i>1,00 pts.</i>
<i>Como Supervisor Técnico – Docente o Administrativo</i>	<i>1,20 pts.</i>
<i>Como Supervisores de Especialidad o Coordinadores</i>	<i>1,20 pts.</i>
<i>Como Director del Departamento de Títulos y Equivalencias</i>	<i>1,30 pts.</i>
<i>Como Director de Modalidad, Director de Educación Física o Cargo Equivalente Anterior</i>	<i>1,30 pts.</i>
<i>Como Director General de Nivel Secundario o Cargo Equivalente Anterior</i>	<i>1,40 pts.</i>
<i>Como Miembro de Junta de Clasificación o Tribunal de Disciplina</i>	<i>1,30 pts.</i>
<i>Como Miembro del Consejo de Educación, siempre y cuando no sea Auxiliar Docente Principal</i>	<i>1,00 pts.</i>
<i>Prosecretario</i>	<i>0,65 pts.</i>
<i>Secretario</i>	<i>0,70 pts.</i>
<i>Secretario de Dirección de Modalidad</i>	<i>0,90 pts.</i>
<i>Regente de Modalidad Técnica, Regente de Técnico Agropecuario Maestro General de Enseñanza Práctica</i>	<i>0,70 pts.</i>
<i>Como Jefe de Departamento de Educación Física (Art. 233º, Apart. I de Reg.)</i>	<i>0,65 pts.</i>
<i>Como Jefe de Departamento de Educación Física (Art. 233º, Apart. II de Reg.)</i>	<i>0,60 pts.</i>
<i>Como Vicedirector de Centros de Educación Física</i>	<i>0,70 pts.</i>
<i>Como Director de Centros de Educación Física</i>	<i>1,00 pts.</i>
<i>Como Supervisor de Educación Física</i>	<i>1,20 pts.</i>
<i>Como Miembro del ex Consejo General de Educación</i>	<i>1,50 pts.</i>

b.2) Ministro de Educación: 2,10 puntos y Subsecretario del área: 1,80 puntos.

b.3) Por examen de oposición o por curso de promoción aprobado pero sin adjudicar cargo: 0,70 puntos por cada uno de ellos.

b.4) Por asistencia perfecta, por cada año 0,50 puntos.

V) Confeccionada la lista por orden de mérito por parte de la Junta de Clasificación en base a los antecedentes, se publicará convenientemente y se habilitará un período de tachas no mayor a diez (10) días hábiles;

VI) Remitirse a la Reglamentación del Artículo 86º, Apartado III de la Ley Nº 3529.

VII) Será de aplicación el Apartado III de la Reglamentación del Artículo 104º de la Ley Nº 3529.

VIII) Será de aplicación la Reglamentación del Artículo 86º de la Ley Nº 3529, Apartados III, IV y VI.

IX) El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología fijará los mecanismos del Curso de promoción atendiendo a las características del cargo a concursar. Para participar en él, los aspirantes deberán certificar su inscripción en el llamado a concurso, lo que implicará reunir los requisitos para ese cargo.

X) Remitirse a la Reglamentación del Artículo 86º, Apartado VIII de la Ley Nº 3529. Obtenido el resultado del curso de promoción se procederá como lo fija el Apartado XII) de esta Reglamentación.

XI) Será de aplicación lo establecido en el Apartado II de la Reglamentación del Artículo 19 de la Ley 3529.

XII) Adjudicadas las vacantes, la Junta de Clasificación elevará el anteproyecto de Resolución al M.E.C.C.y T. para las designaciones correspondientes.

XIII) Los cargos y horas cátedra que debieren abandonar los docentes para asumir cargos de ascensos quedarán automáticamente vacantes, sin necesidad de su renuncia, salvo que debiere optar entre una determinada cantidad de horas cátedra para encuadrarse en la incompatibilidad.

ARTICULO 108: REGLAMENTACION:

I) PARA OPTAR POR LOS CARGOS DE ASCENSO EN EL ESCALAFON A O E DEL ARTICULO 105 DE LA LEY N.3529 SE DEBERA POSEER EL TITULO DOCENTE PARA EL PRIMER GRADO DE LOS MISMOS Y CUMPLIR CON LOS PASOS SEÑALADOS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107 DE LA MISMA LEY;

II) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 93 DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 109: REGLAMENTACION:

I) PARA OPTAR AL CARGO DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TITULOS Y EQUIVALENCIAS SE REQUERIRA SER SUPERVISOR ZONAL TITULAR CON DOS AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO;

II) EN EL APARTADO 1.A Y EN EL 2.B DEL ARTICULO 109 DE LA LEY N.3529 DEBEN INCLUIRSE TODOS LOS CARGOS DEL GRADO 1 DEL ESCALAFON A DEL ARTICULO 105 DE LA MENCIONADA LEY.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 109**

"ARTÍCULO 109º: REGLAMENTACIÓN.

I) En el Apartado 1.A. y en el 2.B. del Artículo 109º de la Ley 3529 deben incluirse todos los cargos del grado 1 del escalafón A del Artículo 105º de la mencionada Ley."

ARTICULO 110: REGLAMENTACION:

- I) PARA OPTAR A LOS CARGOS DE ASCENSO DEL ESCALAFON B DEL ARTICULO 105 SE DEBERA APROBAR UN CONCURSO DE TITULO, ANTECEDENTES Y OPOSICION O CURSO DE PROMOCION, SEGUN LO DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION;
- II) PARA LA VALORACION DE ANTECEDENTES Y LOS CONCURSOS DE OPOSICION O LOS CURSOS DE PROMOCION SE PROCEDERA CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107, EN LO QUE CORRESPONDA;
- III) PODRAN PRESENTARSE A CONCURSO DE ASCENSO LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 110 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
- IV) LA ADJUDICACION DE VACANTES SE HARA POR ORDEN DE MERITO Y POR PRIORIDAD DE TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE Y DE ESTE SOBRE EL SUPLETORIO;
- V) SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 93 DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 111: REGLAMENTACION:

- I) PODRAN PRESENTARSE A CONCURSO DE ASCENSO LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 111 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
- II) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 110, EXCEPTO EL APARTADO III.

ARTICULO 112: REGLAMENTACION:

- I) PODRAN PRESENTARSE A CONCURSO DE ASCENSO LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 28, 108 Y 112 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y PODRAN INSCRIBIRSE EN TODAS LAS VACANTES;
- II) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 110, EXCEPTO EL APARTADO III.

CAPITULO XXXVIII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 113: REGLAMENTACION:

- I) ADEMAS DE LOS DOCENTES CON TITULO DOCENTE, PODRAN INSCRIBIRSE PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN HORAS CATEDRA Y EN LOS DEMAS CARGOS DE BASE DE LOS ESCALAFONES A, B Y C, LOS ASPIRANTES CON TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS. LOS TITULARES, ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN OTROS CARGOS U HORAS, DEBERAN INSCRIBIRSE IGUAL QUE LOS ASPIRANTES SIN CARGOS U HORAS;
- II) LOS ASPIRANTES CON TITULOS HABILITANTE Y SUPLETORIO PODRAN INSCRIBIRSE EN NO MAS DE TRES (3) ESTABLECIMIENTOS POR PERIODO LECTIVO, Y EN NO MAS DE TRES (3) MATERIAS, QUE DEBERAN SER AFINES. LOS ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE SE INSCRIBIRAN SIN RESTRICCION DE ESTABLECIMIENTOS;
- III) HABRA DOS PERIODOS DE INSCRIPCION EN EL AÑO:

A- DESDE EL PRIMERO AL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE JUNIO DE CADA AÑO Y SE REALIZARA EN CADA ESTABLECIMIENTO. EN UNO ENTREGARA EN LEGAJO COMPLETO O DOCUMENTACION Y EN LOS DEMAS SOLO LA FICHA DE INSCRIPCION;

B- DESDE EL 01 AL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO PARA LOS DOCENTES CON TITULO DOCENTE NO INSCRIPTOS EN EL PERIODO DE JUNIO Y SE EFECTUARA ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION CORRESPONDIENTE.

EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EL DOCENTE EXPLICARA LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE DESEA DESEMPEÑARSE;

IV) CERRADA LA INSCRIPCION A), LAS DIRECCIONES DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN REMITIR LOS LEGAJOS Y SOLICITUDES DE INSCRIPCION A LA JUNTA DE CLASIFICACION DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES.

PARA LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES SE UTILIZARAN LOS MISMOS CRITERIOS QUE PARA EL INGRESO COMO TITULAR, EXCEPTO EL PROMEDIO DE CALIFICACION DEL TITULO, Y EL PUNTO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17.

LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, PRIORIZANDO EL TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE Y ESTE SOBRE EL SUPLETORIO;

V) LA JUNTA DE CLASIFICACION ENVIARA AL 15 DE FEBRERO A CADA ESTABLECIMIENTO LAS NOMINAS POR ORDEN DE MERITO, LAS CUALES SERAN EXHIBIDAS PERMANENTEMENTE PARA CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS.

DEL SEGUNDO LLAMADO A INSCRIPCION LA JUNTA ENVIARA EL ORDEN DE MERITO DE LOS POSTULANTES ANTES DEL 30 DE MAYO, Y DEBERA SER INTERCALADO CON LA NOMINA ENVIADA EN EL MES DE FEBRERO. LOS INTERESADOS PODRAN RECLAMAR DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS DE SU NOTIFICACION POR VIA JERARQUICA SI CONSIDERAN LESIONADOS SUS DERECHOS, CADUCANDO ESTE DERECHO A LOS TREINTA DIAS DE RECIBIDA LA LISTA EN LA UNIDAD EDUCACIONAL;

VI) EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE PODRA DESPLAZAR AL DOCENTE QUE CAREZCA DE EL DESDE EL PRIMER DIA DE CLASE Y HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE CADA AÑO. PARA ELLO DEBERA ESTAR INSCRIPTO ANTE LA JUNTA DE CLASIFICACION, A TRAVES DE UN ESTABLECIMIENTO (PERIODO A) O DIRECTAMENTE (PERIODO B). EL DESPLAZAMIENTO NO PODRA EFECTUARSE SOBRE INTERINOS Y SUPLENTES DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA PUESTA EN VIGENCIA DE LA LEY N. 3529;

VII) EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL SIN TITULO DOCENTE, INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS JERARQUICOS DEL ESCALAFON A O E DEL ARTICULO 105 SOLO PODRA PRODUCIRSE POR UN DOCENTE CON TITULO, TITULAR EN EL ESTABLECIMIENTO;

VIII) EL INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS JERARQUICOS DEL ESCALAFON B, CON TITULOS HABILITANTES O SUPLETORIOS NO PODRA SER DESPLAZADO SI ES TITULAR EN EL CARGO DE BASE;

IX) EXCEPCIONALMENTE Y AGOTADA LA POSIBILIDAD DE DESIGNAR PERSONAL CON TITULO DOCENTE, SE PODRAN OFRECER INTERINATOS Y SUPLENCIAS A AQUELLOS QUE POSEAN TITULOS HABILITANTES O SUPLETORIOS.

ARTICULO 114: REGLAMENTACION:

I) PRODUCIDO UN INTERINATO O SUPLENCIA DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, QUE NO SEA INFERIOR A CINCO (5) DIAS HABILILES, EL DIRECTOR PROCEDERA A DESIGNAR AL INTERINO O SUPLENTE POR ORDEN DE MERITO DE LAS LISTAS QUE AL EFECTO LE ENVIA LA JUNTA DE CLASIFICACION. LA TOTALIDAD DE LAS HORAS CATEDRA DISPONIBLES SE LE OFRECERA A QUIEN LE CORRESPONDA POR LISTA; DE NO PODER ACUMULARLAS

RECIENTE SE LE OFRECERA LAS QUE QUEDAN AL SIGUIENTE. EN CASO DE IGUALDAD DE PUNTAJE LA PRIORIDAD SERA:

A- PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO (PRIORIZANDO: TITULAR, INTERINO, SUPLENTE).

B- MAYOR ANTIGÜEDAD DOCENTE.

C- POR SORTEO.

II) EL DOCENTE TIENE DERECHO A OPTAR -ANTE CUALQUIER NUEVO OFRECIMIENTO- PARA ENCUADRARSE EN EL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD;

III) CUANDO POR DIFICULTADES HORARIAS DEBIDAMENTE FUNDADAS NO LE FUERA POSIBLE AL ASPIRANTE DESEMPEÑAR EL INTERINATO O SUPLENCIA QUE LE CORRESPONDA SEGUN EL ORDEN DE MERITO, DEBERA RENUNCIAR POR ESCRITO CONSERVANDO EL DERECHO PARA LA OPORTUNIDAD INMEDIATA;

IV) EL ASPIRANTE QUE RECHACE LA DESIGNACION DE SUPLENTE O INTERINO, SALVO LO EXPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, PASARA AL FINAL DE LA LISTA;

V) EL INTERINO O SUPLENTE QUE NO COMPLETE EN EL ESTABLECIMIENTO UN DESEMPEÑO DE NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS (CONTINUOS O ALTERNADOS) DENTRO DEL PERIODO ESCOLAR O NO HAYA CUBIERTO EL TOTAL DE HORAS QUE LE PERMITE LA INCOMPATIBILIDAD (SEGUN SU DECLARACION JURADA) MANTENDRA SU LUGAR EN LA LISTA DE ASPIRANTES DE ESE ESTABLECIMIENTO;

VI) SI HUBIERA EXISTIDO UN DESEMPEÑO POR UN LAPSO MAYOR A NOVENTA (90) DIAS, O RENUNCIA O BAJA DEBIDO A INASISTENCIAS, EL DOCENTE PASARA AL FINAL DE LA LISTA;

VII) AGOTADA LA NOMINA DE ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE, HABILITANTE O SUPLETORIO ENVIADA POR LA JUNTA DE CLASIFICACION, EL DIRECTOR PODRA DESIGNAR AL PERSONAL DOCENTE INSCRIPTO EN EL REGISTRO PROVISORIO HABILITADO EN CADA ESTABLECIMIENTO, DANDO PRIORIDAD AL TITULO DOCENTE.

SI HUBIERA MAS DE UN ASPIRANTE CON TITULO DOCENTE EL CONSEJO CONSULTIVO ELABORARA UN ORDEN DE MERITO EN BASE A LA VALORACION DE ANTECEDENTES QUE APLICA LA JUNTA DE CLASIFICACION;

VIII) PARA OFRECIMIENTOS DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS A DOCENTES EMBARAZADAS SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A- IGUAL QUE EL APARTADO XVII - INCISO A) DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N. 3529.

B- IGUAL QUE EL APARTADO XVII - INCISO B) DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N. 3529.

C- SI LA DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD SE ENCONTRARE EN CONDICIONES DE OPTAR, TAL LO PREVISTO EN EL APARTADO II DE ESTA REGLAMENTACION, PODRA HACERLO, DEBIENDO PRESENTAR CONSTANCIA DE SU ANTERIOR DESTINO DEL PERIODO DE LICENCIA OCUPADO, PARA CONTINUAR CON EL QUE DEBA COMPLETAR.

D- EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DESCRIPTOS, LA DESIGNACION SERA POSIBLE SOLAMENTE SI EL INTERINATO O LA SUPLENCIA ABARCA UN LAPSO MAYOR QUE EL DE LA LICENCIA DE LA DOCENTE.

IX) PARA CUBRIR CARGOS U HORAS CATEDRA EN ESCUELAS DE RECIENTE CREACION SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A- LA JUNTA DE CLASIFICACION LLAMARA A INSCRIPCION Y CONFECCIONARA UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO Y CON PRIORIDAD DE TITULOS PARA CADA CARGO DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON Y PARA HORAS CATEDRA POR ASIGNATURA.

B- PARA CUBRIR EL INTERINATO EN CARGO DIRECTIVO LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UNA INSCRIPCION DE LA QUE PODRAN PARTICIPAR PROFESORES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS SECUNDARIOS DE LA PROVINCIA CON TITULO DOCENTE,

VICEDIRECTORES TITULARES Y LOS PROFESORES CON TITULO DOCENTE DESIGNADOS INTERINOS EN LA NUEVA ESCUELA. EN LA NOMINA DE ASPIRANTES A CARGOS DE ASCENSO SE PRIORIZARA EL CARGO DE VICEDIRECTOR SOBRE EL PROFESOR Y A IGUALDAD DE JERARQUIA LA SITUACION DE REVISTA TITULAR SOBRE EL INTERINO O SUPLENTE.

C- PARA CUBRIR EL INTERINATO EN EL CARGO DE SECRETARIO PODRAN INSCRIBIRSE LOS ASPIRANTES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 111 Y LOS AUXILIARES DOCENTES DESIGNADOS INTERINOS EN LA NUEVA ESCUELA. LA JUNTA DE CLASIFICACION PRIORIZARA LOS CARGOS ESCALAFONARIOS Y LA SITUACION DE REVISTA.

D- UNA VEZ CUBIERTA LA PLANTA FUNCIONAL DEL ESTABLECIMIENTO DE RECIENTE CREACION, LOS SUCEIVOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE CUBRIRAN AJUSTÁNDOSE A LO REGLAMENTADO EN EL CAPITULO XXXVIII.

ARTICULO 115: REGLAMENTACION:

I) SI EL DOCENTE TOMA LICENCIA Y -SIN LAPROS DE REPRESENTACION- CONTINUA TOMANDO LICENCIA POR LA MISMA O DISTINTA CAUSAL, ES UN MISMO DOCENTE EL QUE CONTINUA DESEMPEÑANDO LA SUPLENCIA;

II) SI NO HAY CONTINUIDAD EN LAS LICENCIAS, PERO SON SUCEVAS, EN LA MISMA ASIGNATURA, CURSOS O CARGOS, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION DE LA SIGUIENTE EL SUPLENTE QUE FUERA DESIGNADO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD, SI TIENE TITULO DOCENTE;

III) SI UN DOCENTE FUERA AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCEVA, AÑO TRAS AÑO, PARA LA DESIGNACION DE SUPLENTE SE APLICARA EL CRITERIO DEL PUNTO II;

IV) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL DIRECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA O RENUNCIA- EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA O ACEPTACION DE RENUNCIA.

ARTICULO 116: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 117: REGLAMENTACION:

I) LA DESIGNACION DE INTERINOS O SUPLENTES POR SUPLENCIAS NO INFERIORES A TREINTA (30) DIAS EN CARGO DIRECTIVOS, RECAERA EN EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE DE LA JERARQUIA INMEDIATA INFERIOR A LA DEL CARGO POR CUBRIR, MEJOR CLASIFICADO DEL ESTABLECIMIENTO. DICHO PERSONAL, SALVO QUE SE TRATE DE UN DOCENTE DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, NO PODRA NEGARSE A DESEMPEÑAR LA SUPLENCIA QUE LE CORRESPONDA;

II) LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA LA NOMINA DE PERSONAL QUE PUEDE ASPIRAR A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DE ASCENSO EN CADA ESTABLECIMIENTO, PRIORIZANDO LAS JERARQUIAS EN CUALQUIER SITUACION Y A IGUALDAD DE JERARQUIA LA SITUACION DE REVISTA TITULAR, INTERINO Y SUPLENTE EN ESE ORDEN. EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON SOLO INCLUIRA A LOS DOCENTES TITULARES;

III) IGUAL QUE EL PUNTO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE PRIMARIA;

IV) ANTE LA AUSENCIA DEL DIRECTOR AUTOMÁTICAMENTE E INMEDIATAMENTE QUEDA A CARGO DE ESA FUNCION EL VICEDIRECTOR. SI HAY MAS DE UN VICEDIRECTOR EN EL ESTABLECIMIENTO PREVALECERA EL TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE; A IGUAL SITUACION DE REVISTA PREVALECERA EL ORDEN DE MERITO. SI LA AUSENCIA DEL DIRECTOR FUERA POR TREINTA (30) DIAS O MAS, EL VICEDIRECTOR SOLICITARA SU DESIGNACION COMO SUPLENTE O COMO INTERINO SI CORRESPONDIERE;

V) SI SE PRODUJERA LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS, LA SUPERIORIDAD DESIGNARA EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE O INTERINO CONFORME CON EL ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION. LA JUNTA DE CLASIFICACION NIVEL SECUNDARIO CON SEDE EN RESISTENCIA, CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO CONTANDO PARA ELLO CON LA COLABORACION DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION NIVEL SECUNDARIO CON SEDE EN OTRAS LOCALIDADES DE LA PROVINCIA Y ATENTO AL ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 118: REGLAMENTACION:

I) APLICAR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 117 DE LA LEY N.3529, EXCEPTO LA EXIGENCIA DEL TITULO DOCENTE;

II) LAS SUPLENCIAS O INTERINATOS EN EL CARGO DE SECRETARIO DE LA DIRECCION DE MODALIDAD SE CUBRIRAN CON EL SECRETARIO TITULAR MEJOR CLASIFICADO DE ESTABLECIMIENTOS DE NIVEL SECUNDARIO DE TODA LA PROVINCIA.

LA NOMINA DE ASPIRANTES SE CONFECCIONARA TAL LO PREVISTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL APARTADO V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 117.

CAPITULO XXXIX

DE LOS BACHILLERATOS LIBRES PARA ADULTOS

ARTICULO 119: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XL

DEL INGRESO

ARTICULO 120: VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 101, 102, 103 Y 104 DE LA LEY N. 3529;

ARTICULO 121: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XLI

DE LAS CATEGORIAS

ARTICULO 122: REGLAMENTACION:

I) SE CATEGORIZARA A LOS BACHILLERATOS LIBRES PARA ADULTOS CONSIDERANDOSE EL NUMERO DE ALUMNOS EN CADA ESTABLECIMIENTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- PRIMERA CATEGORIA: CON MAS DE 350 ALUMNOS;
- SEGUNDA CATEGORIA: CON 350 ALUMNOS HASTA 200 ALUMNOS;
- TERCERA CATEGORIA: CON MAS DE 100 ALUMNOS;
- CON MENOS DE 100 ALUMNOS FUNCIONARAN ANEXOS A LAS ESCUELAS DE NIVEL SECUNDARIO.

CAPITULO XLII

DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 123: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XLIII

DEL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES

ARTICULO 124: REGLAMENTACION:

I) EN EL CASO DE SUPLENCIA O INTERINATOS EL DIRECTOR AGOTARA TODOS LOS MEDIOS PARA DESIGNAR PERSONAL CON TITULO DOCENTE RESPETANDO EL NUMERO TOTAL DE UNIDADES HORARIAS DEL CARGO OFRECIDO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CUBRIRLO EN ESTAS CONDICIONES PODRA FRACCIONARLO EN CARGOS DE TIEMPOS PARCIALES MENORES.

ARTICULO 125: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XLIV

DE LOS CARGOS

ARTICULO 126: REGLAMENTACION:

I) SI UN PROFESOR TITULAR EN UN CARGO DE TIEMPO COMPLETO O DE TIEMPO PARCIAL EQUIVALENTE A 30 O 24 HORAS, DESEARE DISMINUIR SU TIEMPO DE TRABAJO POR RAZONES PERSONALES O PARA DEDICARSE A LA DOCENCIA EN OTRO NIVEL, PODRA SOLICITAR UN REORDENAMIENTO DE LOS CARGOS DEL ESTABLECIMIENTO -DENTRO DE SU AREA O ESPECIALIDAD- QUE LE PERMITA RENUNCIAR AL NUMERO DE HORAS NECESARIAS PARA MANTENER UN CARGO DE TIEMPO PARCIAL DE NO MENOS DE 18 HORAS, SI NO PUDIERA LOGRAR SU OBJETIVO POR PERMUTA O TRASLADO CON DISMINUCION DE HORAS.

CAPITULO XLV

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTICULO 127: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 101, 102, 103 Y 104 DE LA LEY N.3529, SEGUN CORRESPONDA;

II) LOS CARGOS DE AUXILIAR DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO Y AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TIEMPO COMPLETO (ARTICULO 128) SON EQUIVALENTES AL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE (ARTICULO 105).

EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO (ARTICULO 128) ES EQUIVALENTE AL DE AUXILIAR DE TRABAJOS PRACTICOS (ARTICULO 105);

III) PARA EL CARGO DE AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO SE EXIGIRAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EL AUXILIAR DOCENTE, Y EN LA VALORACION DE ANTECEDENTES LA JUNTA DE CLASIFICACION PRIORIZARA A QUIEN TENGA ANTECEDENTES EN EL MANEJO DE UN LABORATORIO, CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO SOBRE TECNICAS DE LABORATORIO O ESTUDIOS REALIZADOS EN ESA TAREA.

ARTICULO 128: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 127 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 129: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XLVI

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 130: VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 107, 108, 109, 110, 111, 112 Y 132 DEL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY N. 3529.

CAPITULO XLVII

DE LOS TITULOS EXIGIDOS

ARTICULO 131: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XLVIII

DEL ESCALAFON

ARTICULO 132: REGLAMENTACION:

I) TAMBIEN SON DE APLICACION EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS CON EL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS, LOS ESCALAFONES DEL ARTICULO 105 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO XLIX

DE LAS OBLIGACIONES HORARIAS

ARTICULO 133: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO L

DE LAS CATEGORIAS

ARTICULO 134: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO LI

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 135: VER CAPITULO XXXVIII DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION Y LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 124 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO LII

DEL CAMBIO DE REGIMEN

ARTICULO 136: REGLAMENTACION:

I) PARA PRODUCIR EN UNA ESCUELA SECUNDARIA EL CAMBIO AL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES, EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DESAFECTARA TODOS LOS CARGOS Y HORAS CATEDRA QUE TENIA Y LE AFECTARA LOS CARGOS, CARGOS DE TIEMPO PARCIAL, CARGOS DE TIEMPO COMPLETO Y HORAS CATEDRA QUE REQUIERE SU FUNCIONAMIENTO CON EL NUEVO REGIMEN LABORAL;

II) CONOCIDO EL INSTRUMENTO LEGAL DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION SE APLICARA EL ARTICULO 21; LOS DOCENTES TITULARES QUEDARAN EN DISPONIBILIDAD Y LOS INTERINOS Y SUPLENTES SERAN DADOS DE BAJA;

III) EL PERSONAL TITULAR SERA REUBICADO AUTOMATICAMENTE EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO AJUSTADO AL NUEVO REGIMEN LABORAL;

IV) LOS PROFESORES TITULARES EN HORAS CATEDRA, CON TITULO DOCENTE, TENDRAN PRIORIDAD -POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO- PARA CUBRIR LOS CARGOS DE TIEMPO

COMPLETO O TIEMPO PARCIAL QUE CONTEMPLA LA NUEVA ORGANIZACION, PUDIENDO DARSE CASOS DE ACRECENTAMIENTO DEL NUMERO DE HORAS SI FUERA NECESARIO;
V) LUEGO DE UBICADO EL PERSONAL TITULAR, LOS CARGOS U HORAS QUE QUEDARAN VACANTES SE CUBRIRAN CON EL PERSONAL INTERINO COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 21, PRIORIZANDO A LOS DADOS DE BAJA EN EL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 137: SIN REGLAMENTACION.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL TERCARIO

CAPITULO LIII

DE LOS INSTITUTOS DEL NIVEL TERCARIO

ARTICULO 138: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 139: REGLAMENTACION:

I) DEBERA MANTENERSE UNA COORDINACION PERMANENTE Y FLUIDA ENTRE LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCARIO Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE OTROS NIVELES, MODALIDADES Y FUNCIONES QUE SIRVAN DE APOYATURA PARA LA OBSERVACION, PRACTICA Y RESIDENCIA DE SUS ALUMNOS.

ARTICULO 140: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO LIV

DE LAS CATEGORIAS

ARTICULO 141: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION ESTABLECERA LA PLANTA FUNCIONAL DE CADA INSTITUTO ATENDIENDO A LA COMPLEJIDAD, CARACTERISTICAS Y NECESIDADES DEL MISMO, A PROPUESTA DE SU CONSEJO DIRECTIVO Y CON APROBACION DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES.

CAPITULO LV

DEL REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 142: REGLAMENTACION:

I) EL PERSONAL SERA CONTRATADO CUANDO POR SU RECONOCIDA COMPETENCIA Y ANTECEDENTES RELEVANTES SEA NECESARIO SU APORTE EN:

A) PROYECTOS O PROGRAMAS A TERMINO ELABORADOS POR INSTITUTOS;

B) PARA EL DICTADO DE HORAS CATEDRA DE UNA ASIGNATURA PARA LA CUAL NO SEA POSIBLE CONSEGUIR DOCENTES, PARA DESEMPEÑARSE COMO INTERINOS O SUPLENTES. EN ESTE CASO EL CONTRATO NO PODRA SER POR MAS DE DIEZ (10) MESES. PARA LA REALIZACION DE EVALUACIONES FINALES, SE PODRA RENOVAR EL CONTRATO POR LOS DIAS QUE ESTAS ABARQUEN;

II) LA PROPUESTA DE DESIGNACION DEL PERSONAL CONTRATADO SURGIRA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO, PREVIA SELECCION ENTRE QUIENES SE PRESENTAN A UN LLAMADO AL EFECTO.

ARTICULO 143: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 144: REGLAMENTACION:

I) EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE COMO CONTRATADO GOZARA DE LOS DERECHOS Y CUMPLIRA LOS DEBERES QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS.

ARTICULO 145: REGLAMENTACION:

I) EL TOTAL DE HORAS QUE EL DOCENTE DEDIQUE AL DICTADO DE CLASES PODRA FLUCTUAR -EN LOS CASOS DE INDIVISIBILIDAD DE LA CARGA HORARIA SEMANAL- ENTRE MENOS O MAS DE TRES (3) HORAS CATEDRA DE LOS DOS TERCIOS MENCIONADOS;

II) LOS PLANES DE TRABAJO QUE SE PRESENTEN AL CONSEJO DIRECTIVO DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS MINIMOS:

II.1. TEMA O ASUNTO.

II.2. OBJETIVOS.

II.3. TIEMPO DE REALIZACION.

II.4. RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS.

II.5. DESCRIPCION DE SUS FASES.

III) EL CONSEJO DIRECTIVO DEBERA EVALUAR LOS BENEFICIOS QUE REPORTARIA EL TRABAJO Y LA FACTIBILIDAD HUMANA Y MATERIAL DE SU REALIZACION Y CULMINACION, PARA DECIDIR SU APROBACION;

IV) TODO DOCENTE RESPONSABLE DE UN PLAN DE TRABAJO DEBERA PRESENTAR INFORMES POR ESCRITO DE LOS RESULTADOS ALCANZADOS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO, QUIEN LO EVALUARA DE POR SI O CON EL ASESORAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE CONSIDERE IDONEAS PARA LA TAREA;

V) CADA CONSEJO DIRECTIVO FIJARA EL NUMERO Y LAS FECHAS DE PRESENTACION DE LOS INFORMES, COMO ASI TAMBIEN LA INCIDENCIA DE LAS EVALUACIONES QUE EFECTUARA DE LOS MISMOS;

VI) LOS RECHAZOS SUCEIVOS DE LOS PLANES DE TRABAJO DE UN DOCENTE O LAS EVALUACIONES NEGATIVAS DE SUS INFORMES PODRAN ORIGINAR, POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO O A PEDIDO DEL DOCENTE INTERESADO, LAS ACCIONES

ADMINISTRATIVAS NECESARIAS QUE LLEVEN A SU DESAFECTACION EN LAS HORAS DESTINADAS A ESOS PLANES O A REVER LAS MEDIDAS DE RECHAZO DE LOS MISMOS, RESPECTIVAMENTE.

ARTICULO 146: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO ELEVARA LAS PROPUESTAS DE CARGOS DE DEDICACION EXCLUSIVA Y SEMIEXCLUSIVA A LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCARIO EN LA SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE CADA AÑO, PARA SU COBERTURA EN EL AÑO ESCOLAR SIGUIENTE.

ARTICULO 147: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 145 DE LA LEY N. 3529;

ARTICULO 148: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 146 DE LA LEY N. 3529;

ARTICULO 149: VER ARTICULO 322 DE LA LEY N. 3529;

ARTICULO 150: REGLAMENTACION:

I) ENTIÉNDASE COMO ASIGNATURAS IDENTICAS POR SU ESPECIALIZACION, AQUELLAS QUE TIENEN EL MISMO CAMPO DE ANALISIS RESPECTO DE UN DETERMINADO OBJETO DE ESTUDIO, AUNQUE VARIEN EN GRADOS DE COMPLEJIDAD.

ARTICULO 151: REGLAMENTACION:

I) EL REGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES SE APLICARA SOBRE LA CANTIDAD DE HORAS A LAS QUE EQUIVALE EL CARGO.

ARTICULO 152: REGLAMENTACION:

I) SI EL CONSEJO DIRECTIVO PROPONE UNA MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA DE LA PLANTA FUNCIONAL Y CON ESA MODIFICACION SE PERJUDICA LA ESTABILIDAD DE UN DOCENTE, DEBERA FUNDAMENTARLA FEHACIENTEMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.

ARTICULO 153: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO LVI DEL INGRESO

ARTICULO 154: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 155: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 156: REGLAMENTACION:

- I) SE CONSIDERARA TITULO DOCENTE AL DE PROFESOR DE ENSEÑANZA MEDIA Y/O SUPERIOR EN LA ESPECIALIDAD QUE CORRESPONDA, EXPEDIDO POR INSTITUTOS SUPERIORES DEL PROFESORADO OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS, O UNIVERSIDADES NACIONALES, PROVINCIALES O PRIVADAS RECONOCIDOS;
- II) VER APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N. 3529.

Decreto 1785/05 - Boletín Oficial 05/10/31

*** Reglamenta el art. 156**

"ARTÍCULO 156: REGLAMENTACIÓN:

I) Para ofertas de Formación Docente:

Se considerará Título Docente: al Título Docente de Nivel Superior en la especialidad que corresponda, entendiéndose como tal a aquel cuya denominación y/o competencia determinen su ejercicio en el Nivel Superior, expedido por Universidades Estatales o Privadas reconocidas o por Institutos de Nivel Superior no Universitarios oficiales o privados reconocidos.

Se considerará Título Habilitante: al Título docente de Enseñanza Media y/o de EGB y Polimodal en la especialidad que corresponda y a los títulos profesionales de grado que por su especialidad estén relacionados con los contenidos del espacio curricular a desarrollar, expedidos por Universidades Estatales o Privadas reconocidas o por Institutos de Nivel Superior no Universitario oficiales o privados reconocidos.

II) Para ofertas Técnico – Profesionales:

Se otorgará valoración de 9 (nueve) puntos: al título profesional de grado en la especialidad que corresponda o aquellos de grado que estén relacionados con los contenidos del espacio curricular a desarrollar expedidos por Universidades Estatales o Privadas reconocidas

Se otorgará valoración de 6 (seis) puntos: al título de Profesor de Educación Superior, de Enseñanza Media y/o de EGB3 y Polimodal en la especialidad que corresponda, o al de Técnico Superior que por su especialidad estén relacionados con los contenidos del espacio curricular a desarrollar, expedidos por Universidad Estatales o Privadas o por Institutos de Nivel Superior no Universitario Oficiales o privados reconocidos.

ARTICULO 157: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 158: REGLAMENTACION:

I) PARA PRESENTARSE A UN SEGUNDO O SUCESIVO CONCURSO DE INGRESO, EL DOCENTE DEBERA CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS DEL PRIMER INGRESO, AUN CUANDO SE TRATE DE LA MISMA CATEDRA.

ARTICULO 159: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 160: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DESIGNARA EL JURADO PARA CADA ASIGNATURA Y CADA CARGO A CONCURSAR;

II) SE LLAMARA A CONCURSO EN FORMA SIMULTANEA PARA CUBRIR LAS VACANTES DE LA MISMA ESPECIALIDAD Y/O CARGO EN TODOS LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCARIO DE LA PROVINCIA;

III) EL JURADO DESIGNADO POR ASIGNATURA Y/O POR CARGO TENDRA BAJO SU RESPONSABILIDAD LA ORGANIZACION DE LOS CONCURSOS RESPECTIVOS DE TODOS LOS INSTITUTOS.

PODRA CONSTITUIRSE EN CUALQUIER LOCALIDAD DE LA PROVINCIA EN QUE FUNCIONE UN INSTITUTO DE NIVEL TERCARIO;

IV) DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DIAS DE SU CONSTITUCION DARA A CONOCER A LOS POSTULANTES LOS ANTECEDENTES QUE VALORARA PARA EL CONCURSO DE ANTECEDENTES, TENIENDO EN CUENTA SOLO AQUELLOS QUE GUARDEN RELACION CON LAS ASIGNATURAS Y/O CARGOS QUE SE CONCURSEN;

V) LA INSCRIPCION DE LOS ASPIRANTES SE HARA DIRECTAMENTE ANTE EL JURADO, PERSONALMENTE O POR PIEZA CERTIFICADA;

VI) CONFECCIONADA LA LISTA DE PUNTAJES CORRESPONDIENTES A TITULOS Y ANTECEDENTES, EL JURADO LA DARA A PUBLICIDAD A TRAVES DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCARIO Y LOS INTERESADOS TENDRAN UN PERIODO DE TACHAS NO MAYOR DE DIEZ (10) DIAS HABILES PARA EFECTUAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES;

VII) LAS BASES DEL CONCURSO, PROGRAMAS, CRITERIOS DE EVALUACION, BIBLIOGRAFIA SUGERIDA, ETC. SERAN CONFECCIONADAS POR EL JURADO Y DADOS A CONOCER NO MENOS DE TREINTA (30) DIAS ANTES DE LA REALIZACION DE LA OPOSICION, SALVO QUE SE CONCURSE POR UN CURSO DE PROMOCION, EN CUYO CASO LOS PROGRAMAS, CRITERIOS DE EVALUACION Y DEMAS, SERAN RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE;

VIII) LOS CONCURSOS DE OPOSICION SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES NORMAS:

1) LAS PRUEBAS SERAN PUBLICAS.

2) CUANDO SE TRATE DE PRUEBAS ESCRITAS SE ASEGURARA EL ANONIMATO DE LOS CONCURSANTES. UNA VEZ CLASIFICADAS LAS PRUEBAS SE IDENTIFICARA AL CONCURSANTE EN PRESENCIA DE LOS POSTULANTES.

IX) EN CASO DE QUE SE IMPLEMENTARA UN EXAMEN ESCRITO, LOS CONTENIDOS SERAN LOS MISMOS PARA TODOS LOS PARTICIPANTES Y SE DETERMINARAN POR SORTEO DEL TEMARIO PREPARADO POR EL JURADO, EN PRESENCIA DE TODOS LOS PARTICIPANTES, CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ANTES DE LA OPOSICION;

X) CUANDO EL EXAMEN DE OPOSICION ESTE INTEGRADO POR VARIAS MODALIDADES, NINGUNA DE ELLAS SERA ELIMINATORIA. LA VALORIZACION FINAL DE LA OPOSICION SERA EL PROMEDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE LA INTEGRARON;

XI) EL RESULTADO FINAL DEL CONCURSO, ASI COMO TAMBIEN EL ORDEN DE MERITO DE LOS CONCURSANTES, SERA DETERMINADO POR LA SUMA DE LOS PUNTOS OBTENIDOS EN EL CONCURSO DE ANTECEDENTES Y EN EL DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION. EN CASO DE EMPATE EN EL PUNTAJE, LA PRIORIDAD SE DETERMINARA EN BASE A LOS SIGUIENTES CRITERIOS Y EN EL ORDEN QUE SE DETALLA A CONTINUACION:

- 1) RESULTADO DEL EXAMEN DE OPOSICION O CURSO DE PROMOCION.
- 2) ANTIGÜEDAD EN EL NIVEL O ESPECIALIDAD PARA LA QUE SE FORMA.
- 3) RESIDENCIA EN EL LUGAR DE LA VACANTE DISPUTADA.
- 4) EXAMEN COMPLEMENTARIO, TIPO COLOQUIAL.

XII) RESUELTOS LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 166 DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION, EL JURADO ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCARIO EL RESULTADO FINAL DEL CONCURSO. LA JUNTA ELABORARA EL PROYECTO DE RESOLUCION Y LO ELEVARA AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION PARA LA DESIGNACION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 161: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 162: REGLAMENTACION:

I) LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS DISTINTOS INSTITUTOS ENVIARAN A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCARIO LAS VACANTES EXISTENTES AL 30 DE MARZO DE CADA AÑO Y UN CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA PROVEER A LOS DIFERENTES CONCURSOS;

II) LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCARIO, PROPONDRA LA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 DE LA LEY N. 3529;

III) EL CONTROL DEFINITIVO DE LAS VACANTES A CONCURSAR Y EL CRONOGRAMA PROVINCIAL FINAL ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, QUIEN ELEVARA LAS PROPUESTAS DE LLAMADOS A CONCURSO EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION;

IV) PARA PROVEER LAS VACANTES DE LAS CATEDRAS Y CARGOS SE CONSIDERARA EL 100% DE VACANTES DE CADA MOVIMIENTO Y SEGUN EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A- EL 100% DE LAS VACANTES SERA OFRECIDO A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPITULOS XIII, XIV Y LX DE LA LEY N. 3529, Y POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR ELLOS CONSTITUYAN EL 20% DEL TOTAL OFRECIDO.

B- EL 100% DE LAS VACANTES RESTANTES SERA OFRECIDO A LOS ASPIRANTES A UN SEGUNDO INGRESO (ARTICULO 158), POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO, HASTA QUE LAS VACANTES SELECCIONADAS POR LOS MISMOS CONSTITUYAN EL 30% DEL TOTAL OFRECIDO INICIALMENTE, A LOS QUE SE LE SUMARAN -CUANDO EXISTIERAN LAS VACANTES NO ADJUDICADAS DEL 20% SEÑALADO EN EL INCISO A.

C- LAS VACANTES RESTANTES SERAN DESTINADAS A INGRESO Y OFRECIDAS POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.

V) PARA PROVEER LAS VACANTES DE CARGOS SEGUN SU FUNCION, SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE FORMA:

A- EL TOTAL DE LAS VACANTES DEL PRIMER GRADO DE LOS ESCALAFONES SE OFRECERA A LOS ASPIRANTES A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES, POR ESTRICTO ORDEN DE

MERITO. CUBIERTO EL 20% DE ESE TOTAL, LAS VACANTES RESTANTES SE DESTINARAN A INGRESO.

B- EL TOTAL DE VACANTES PARA CARGOS JERARQUICOS SE OFRECERÁ LOS ASPIRANTES A TRASLADOS, REINCORPORACIONES, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO.

CUBIERTO EL 20% DE ESE TOTAL, LAS VACANTES RESTANTES SE DESTINARAN A ASCENSOS DE JERARQUIA.

ARTICULO 163: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 160 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 164: REGLAMENTACION:

I) EL DOCENTE QUE DESEE PRESENTARSE EN MAS DE UNA ASIGNATURA O CARGO DE INGRESO EN EL MISMO LLAMADO, DEBERA INFORMAR DE SU DECISION A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCARIO PARA QUE SE PREVEA EL LAPSO SEÑALADO EN ESTE ARTICULO AL FIJAR EL CRONOGRAMA FINAL DE CONCURSOS.

ARTICULO 165: REGLAMENTACION:

I) LOS JURADOS A DESIGNAR POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION SE CONSTITUIRAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) UN INTEGRANTE TITULAR Y UN SUPLENTE, A PROPUESTA DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES.

B) DOS INTEGRANTES TITULARES Y UN SUPLENTE POR ELECCION DIRECTA Y SECRETA DE LOS PARTICIPANTES, DE UNA LISTA DE DIEZ (10) PROFESORES PROPUESTOS POR EL CONSEJO DE RECTORES.

II) EL VOTO PODRA SER ENTREGADO PERSONALMENTE O REMITIDO POR PIEZA CERTIFICADA. EL ESCRUTINIO SERA PUBLICO Y EN CASO DE EMPATE, SE PROCEDERA A UN SORTEO.

III) LOS MIEMBROS DEL JURADO DE OPOSICION PODRAN EXCUSARSE O SER RECUSADOS CON AJUSTES AL CAPITULO III DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - LEY N. 1140.

ARTICULO 166: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 160 DE LA LEY N. 3529 APARTADO VI;

II) LA JUNTA DE CLASIFICACION SOLO ACTUARA COMO ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS; LOS RECLAMOS DE REVOCATORIA SERAN ATENDIDOS POR LOS RESPECTIVOS JURADOS; LAS APELACIONES SERAN RESUELTAS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.

ARTICULO 167: REGLAMENTACION:

I) LOS TRES (3) AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL NIVEL TERCARIO Y LOS CINCO (5) EN EL NIVEL O ESPECIALIDAD PARA EL QUE FORMA DEBE SER AL FRENTE DE UN CARGO, CLASE O CATEDRA, EN FORMA REAL Y EFECTIVA.

ARTICULO 168: REGLAMENTACION:

- I) EL TITULO DE AUXILIAR DOCENTE SERA CONSIDERADO TITULO DOCENTE;
II) LA VALORACION DE LOS TITULOS, A LOS FINES DE LOS CONCURSOS, SERA LA SIGUIENTE:
1) TITULO DOCENTE PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: NUEVE (9) PUNTOS.
2) TITULO HABILITANTE PARA EL CARGO O ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: SEIS (6) PUNTOS.

ARTICULO 169: REGLAMENTACION:

- I) PARA EL AYUDANTE DE PRACTICA DE LA ENSEÑANZA VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 167 DE LA LEY N. 3529.

***CAPITULO LVII
DEL ESCALAFON***

ARTICULO 170: SIN REGLAMENTACION.

***CAPITULO LVIII
DE LOS ASCENSOS***

ARTICULO 171: REGLAMENTACION:

- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 162 DE LA LEY N. 3529, EN LOS QUE CORRESPONDA A "VACANTES";
II) PARA LOS CONCURSOS DE ASCENSO SE ORGANIZARAN CURSOS DE PROMOCION. CUANDO ELLO NO SEA POSIBLE, EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION IMPLEMENTARA SOLO EXAMENES DE OPOSICION;
III) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 160, 165 Y 166 DE LA LEY N. 3529;
IV) PARA LOS CURSOS DE PROMOCION SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:
A) SERAN ORGANIZADOS POR LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y PODRAN TENER CARACTER DE PRESENCIAL O A DISTANCIA. AMBAS MODALIDADES VERSARAN SOBRE TEMAS COMUNES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES A IGUAL CARGO;
B) SERAN APROBADAS POR RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION;
C) LOS TEMAS SE REFERIRAN A LA PROBLEMÁTICA DE LOS CARGOS A CONCURSAR;
D) LOS ASPIRANTES DEBERAN CERTIFICAR PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO DE ASCENSO;
E) LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ENVIARA AL JURADO CORRESPONDIENTE LOS PUNTAJES DE LOS PARTICIPANTES EN EL CURSO DE PROMOCION PARA SER VALORADOS DE ACUERDO AL APARTADO XI DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 160 DE LA LEY N. 3529;
F) PARA LOS CARGOS DE ASCENSO POR ELECCION TAMBIEN SE IMPLEMENTARAN CURSOS DE PROMOCION, A LOS QUE PODRAN ASISTIR LOS DOCENTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS PARA ESOS CARGOS.

V) PARA LOS ASCENSOS EN EL NIVEL Terciario ES DE APLICACIÓN EL ARTICULO 93 DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 172: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 173: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 174: REGLAMENTACION:

I) PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE RECTOR Y VICERRECTOR, EL DOCENTE DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) POSEER TITULO DOCENTE SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 156 DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION;

B) SER PROFESOR, DIRECTOR DE ESTUDIOS O COORDINADOR PEDAGOGICO TITULAR EN EL INSTITUTO PARA EL QUE SE POSTULA;

C) ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL NIVEL Terciario PROVINCIAL Y TRES (3) AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL INSTITUTO EN EL QUE SE POSTULA;

D) PARA LOS INSTITUTOS DE NIVEL Terciario DE EDUCACION FISICA Y EDUCACION ARTISTICA, SE EXIGIRA TAMBIEN EL TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD DEL INSTITUTO Y EN LUGAR DEL REQUISITO DEL INCISO C) DEBERA ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL INSTITUTO DONDE SE POSTULA.

II) PARA POSTULARSE COMO SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES, EL DOCENTE DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) REVISTAR COMO SECRETARIO TITULAR EN EL NIVEL Terciario PROVINCIAL;

B) ACREDITAR COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN LA FUNCION DE SECRETARIO EN ALGUN INSTITUTO DE NIVEL Terciario PROVINCIAL.

III) SI EL INSTITUTO CUENTA CON EL CARGO DE VICERRECTOR EN SU PLANTA FUNCIONAL SE ELEGIRAN UN RECTOR, UN VICERRECTOR Y UN SUPLENTE DE ESTE. SI NO CUENTA CON EL CARGO DE VICERRECTOR, SE ELEGIRA UN RECTOR Y UN SUPLENTE;

IV) LA ELECCION DE RECTORES Y VICERRECTORES SERA SIMULTANEA EN TODOS LOS INSTITUTOS Y SERA CONVOCADA POR LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL Terciario CON NOVENTA (90) DIAS DE ANTICIPACION;

V) PARA ATENDER TODO LO CONCERNIENTE AL PROCESO ELECTORAL SE CONSTITUIRA UNA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL, QUE SERA DESIGNADA POR LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL Terciario, A PROPUESTA DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES EN EL MISMO MOMENTO DE LA CONVOCATORIA;

VI) LA JUNTA ELECTORAL ESTARA INTEGRADA POR TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y DOS (2) SUPLENTE, DOCENTES TITULARES O INTERINOS CON NO MENOS DE UN (1) AÑO DE ANTIGÜEDAD EN EL NIVEL Terciario PROVINCIAL Y QUE NO SE POSTULEN PARA NINGUN CARGO;

VII) EL PROCESO ELECTORAL SE AJUSTARA, EN LO QUE CORRESPONDA, A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 11 Y LA JUNTA ELECTORAL REGLAMENTARA LO NO PREVISTO;

VIII) LA ELECCION SE HARA POR VOTO DIRECTO, SECRETO Y OBLIGATORIO Y SOBRE EL TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN CADA UNO DE LOS CUATRO (4) SECTORES DEL CUERPO ELECTORAL, SE CALCULARA EL PORCENTAJE QUE OBTUVO CADA LISTA. LA SUMATORIA

DE LOS PORCENTAJES QUE OBTUVO CADA LISTA EN CADA SECTOR DEFINIRA LA ELECCION, POR SIMPLE MAYORIA;

IX) EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES DEL NIVEL TERCARIO Y SU SUPLENTE SERAN ELEGIDOS POR DICHO CONSEJO, POR SIMPLE MAYORIA, DEL TOTAL DE POSTULANTES QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL APARTADO II DE ESTA REGLAMENTACION. EN CASO DE EMPATE, DECIDIRA LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCARIO;

X) EL PRIMER SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES Y SU SUPLENTE SERAN ELEGIDOS DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE APROBADA ESTA REGLAMENTACION;

XI) EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES DESARROLLARA SUS FUNCIONES EN LA SEDE DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCARIO Y TENDRA DEPENDENCIA DIRECTA DEL CONSEJO DE RECTORES A TRAVES DEL DIRECTOR GENERAL DE NIVEL TERCARIO.

ARTICULO 175: REGLAMENTACION:

I) SE ORGANIZARA EL CUERPO ELECTORAL DE CADA INSTITUTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1) SECTOR DE DOCENTES INCLUIDOS EN LOS ESCALAFONES A, B, C, D Y G DEL ARTICULO 170 DE LA LEY N. 3529.

2) SECTOR DE DOCENTES INCLUIDOS EN LOS ESCALAFONES E, F, H, I Y J DEL ARTICULO 170 DE LA LEY N. 3529.

3) SECTOR DE ESTUDIANTES.

4) SECTOR DE EGRESADOS.

ARTICULO 176: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 28 Y 171 DE LA LEY N. 3529.

II) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N. 3529.

III) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 177: IDEM REGLAMENTACION DEL ARTICULO 176 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 178: IDEM REGLAMENTACION DEL ARTICULO 176 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 179: IDEM REGLAMENTACION DEL ARTICULO 176 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO LIX
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 180: SIN REGLAMENTACION.

Decreto 808/99 - Boletín Oficial 99/05/24

*** Reglamenta el art. 180**

"ARTÍCULO 180: REGLAMENTACIÓN:

I) El personal con título docente de nivel superior (Artículo 156 - Ley N° 3529) podrá desplazar al docente que carezca de él, desde el primer día de clase y hasta el 31 de octubre de cada año.

II) El desplazamiento podrá efectuarse en el cargo de base y/u horas en que el docente se haya inscripto para Interinatos y Suplencias del año en curso.

Excepcionalmente podrán producir desplazamientos los docentes titulados cuando estos no estén inscriptos para Interinatos y Suplencias en el cargo u horas solicitado. En tal caso se procederá de la siguiente manera:

a) Ante la presentación de un (1) postulante que reúna el requisito de título exigido en el Apartado I), el Rector procederá al desplazamiento.

b) Ante la presentación de dos (2) o más postulantes que reúnan el requisito exigido en el Apartado I), el Rector determinará quien producirá el desplazamiento, previo Dictamen del Consejo directivo de ese Instituto.

III) El desplazamiento no podrá efectuarse sobre interinos o suplentes designados con anterioridad a la puesta en vigencia de la Ley N° 4490."

Decreto 972/99 - Boletín Oficial 99/05/31

*** Deja sin efecto Decreto 808/99**

Decreto 1993/99 - Boletín Oficial 99/10/15

*** Restablece la vigencia del Decreto 808/99**

ARTICULO 181: REGLAMENTACION:

I) HABRA DOS (2) PERIODOS DE INSCRIPCION EN EL AÑO:

A) DESDE EL PRIMERO AL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE JUNIO Y SE REALIZARA EN CADA INSTITUTO. EN UNO SE ENTREGARA EL LEGAJO O DOCUMENTACION COMPLETO Y EN LOS DEMAS SOLO LA FICHA DE INSCRIPCION.

B) DESDE EL 01 AL 15 DE ABRIL Y SE EFECTUARA DE LA MISMA MANERA QUE EL ANTERIOR. ESTE SERA EXCLUSIVO PARA TITULOS DOCENTES.

ARTICULO 182: REGLAMENTACION:

I) LA JUNTA DE CLASIFICACION VALORARA LOS TITULOS Y ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES Y CONFECCIONARA LAS LISTAS POR ORDEN DE MERITO PARA CADA ASIGNATURA O CARGO, PRIORIZANDO AL TITULO DOCENTE SOBRE EL HABILITANTE.

PARA LA VALORACION DE TITULOS SE AJUSTARA AL ARTICULO 156 DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION Y PARA LOS ANTECEDENTES UTILIZARA LA VALORACION ENUMERADA EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY N.3529, APARTADO

VII Y EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107 DE LA MISMA LEY, APARTADO IV, EN LO QUE CORRESPONDA Y CON LA ADECUACION CONVENIENTE;

II) ENVIARA A CADA INSTITUTO, ANTES DEL 25 DE FEBRERO DE CADA AÑO, EL RESULTADO DE LA INSCRIPCION DE JUNIO. NOTIFICADO EL PERSONAL DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABILES DE SU RECEPCION TENDRA UN PERIODO DE NO MAS DE DIEZ (10) DIAS HABILES A PARTIR DE SU NOTIFICACION PARA EFECTUAR LOS RECLAMOS QUE CONSIDERE PERTINENTES;

III) LA RECTORIA INTERCALARA EN LA LISTA MENCIONADA EN EL APARTADO II, LA NOMINA QUE ANTES DEL 30 DE MAYO LE ENVIE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE LOS INSCRIPTOS EN ABRIL, POR ESTRICTO ORDEN DE MERITO; LOS DOCENTES DE ESTA NUEVA LISTA TAMBIEN TENDRAN DERECHO A UN PERIODO DE TACHAS.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 182**

"ARTÍCULO 182°: REGLAMENTACIÓN:

I) La Junta de Clasificación valorará los títulos y antecedentes de los aspirantes y confeccionará las listas por orden de mérito para cada asignatura o cargo, priorizando el título docente sobre el habilitante.

Para la valoración de títulos se ajustará al Artículo 156° de la Ley 3529 y su Reglamentación y para los antecedentes utilizará la valoración enumerada en la Reglamentación del Artículo 101° de la Ley 3529, Apartado VII y en la Reglamentación del Artículo 107° de la misma Ley, Apartado IV, en lo que corresponda y con la adecuación conveniente.

<i>Como Profesor</i>	<i>0,55 pts.</i>
<i>Director de Estudios</i>	<i>0,60 pts.</i>
<i>Coordinador Pedagógico</i>	<i>0,70 pts.</i>
<i>Vice-Rector</i>	<i>0,80 pts.</i>
<i>Rector</i>	<i>1,00 pts.</i>
<i>Bedel</i>	<i>0,55 pts.</i>
<i>Jefe de Bedeles</i>	<i>0,60 pts.</i>
<i>Pro-secretario</i>	<i>0,65 pts.</i>
<i>Secretario</i>	<i>0,70 pts.</i>
<i>Secretario del Consejo de Rectores</i>	<i>0,75 pts.</i>
<i>Jefe de Taller</i>	<i>0,60 pts.</i>
<i>Miembro del ex-Consejo Federal de Educación</i>	<i>1,50 pts.</i>
<i>Director General de Nivel Terciario o Cargo equivalente anterior (Jefe de Nivel)</i>	<i>1,40 pts.</i>

<i>Miembros de Junta de Clasificación de Nivel Terciario y/o de Tribunal de Disciplina</i>	<i>1,30 pts.</i>
<i>Ex-Supervisor de Nivel Terciario</i>	<i>1,20 pts.</i>
<i>Miembros del Comité Ejecutivo de Rectores (por sobre el cargo de Rector)</i>	<i>0,20 pts. más</i>
<i>Miembros del Consejo Directivo de los Institutos (por sobre la antigüedad en las cátedras y/o cargos que desempeña)</i>	<i>0,05 pts. más</i>
<i>Miembros del Consejo de Educación</i>	<i>1,00 pts.</i>
<i>II) Enviará a cada Instituto, antes del 25 de febrero de cada año, el resultado de la inscripción de junio. Notificado el personal dentro de los quince (15) días hábiles de su recepción tendrá un período de no más de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para efectuar los reclamos que considerare pertinentes.</i>	
<i>III) La Rectoría intercalará en la lista mencionada en el Apartado II, la nómina que antes del 30 de mayo le envíe la Junta de Clasificación de los inscriptos en abril, por estricto orden de mérito; los docentes de esta nueva lista también tendrán derecho a un período de tachas.</i>	

ARTICULO 183: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 114 DE LA LEY N. 3529, APARTADOS I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII;

II) PARA CUBRIR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA EN INSTITUTOS DE RECIENTE CREACION SE PROCEDERA DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) LA JUNTA DE CLASIFICACION LLAMARA A INSCRIPCION Y CONFECCIONARA UNA LISTA POR ORDEN DE MERITO Y CON PRIORIDAD DE TITULOS, PARA CADA CARGO DE PRIMER GRADO DEL ESCALAFON Y PARA HORAS CATEDRA POR ASIGNATURA;

B) PARA CUBRIR INTERINATOS EN CARGOS DIRECTIVOS HASTA QUE SE EFECTUE LA ELECCION, LA JUNTA DE CLASIFICACION ABRIRA UNA PREINSCRIPCION DE LA QUE PODRAN PARTICIPAR PROFESORES CON TITULO DOCENTE TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS TERCIARIOS PROVINCIALES Y LOS DESIGNADOS INTERINOS EN EL NUEVO INSTITUTO. EN LA NOMINA DE ASPIRANTES A CARGOS DE ASCENSOS SE PRIORIZARA LA SITUACION DE REVISTA TITULAR SOBRE LA INTERINA;

C) PARA CUBRIR EL INTERINATO EN LOS CARGOS DE SECRETARIO PODRAN INSCRIBIRSE LOS ASPIRANTES TITULARES EN OTROS ESTABLECIMIENTOS TERCARIOS DE LA PROVINCIA QUE REUNAN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 178 DE LA LEY N. 3529 Y LOS BEDELES DESIGNADOS INTERINOS EN EL NUEVO INSTITUTO;

D) UNA VEZ CUBIERTA LA PLANTA FUNCIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECIENTE CREACION, LOS SUCEIVOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE CUBRIRAN SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS CAPITULOS LIX Y LX DE LA LEY N. 3529 Y SUS REGLAMENTACIONES.

ARTICULO 184: REGLAMENTACION:

I) SI NO HAY CONTINUIDAD EN LAS LICENCIAS, PERO SON SUCEVAS, EN LA MISMA ASIGNATURA, CURSO O CARGO, TENDRA PRIORIDAD EN LA DESIGNACION DE LAS SIGUIENTES EL SUPLENTE QUE FUERA DESIGNADO EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD;

II) SI UN DOCENTE FUERA AFECTADO O RELEVADO DE FUNCIONES EN FORMA SUCEVA, AÑO TRAS AÑO, PARA LA DESIGNACION DEL SUPLENTE SE APLICARA EL CRITERIO DEL APARTADO I DE ESTA REGLAMENTACION;

III) CUANDO LA SUPLENCIA SE TRANSFORME EN INTERINATO POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR, EL RECTOR PROCEDERA AL CAMBIO DE SITUACION DE REVISTA -A PARTIR DE LA FECHA DE BAJA O RENUNCIA- EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL INSTRUMENTO LEGAL DE BAJA O ACEPTACION DE RENUNCIA.

ARTICULO 185: REGLAMENTACION:

I) LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCARIO CONFECCIONARA LA NOMINA DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DE ASCENSO, AJUSTÁNDOSE AL ARTICULO 185 DE LA LEY N. 3529, Y A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 182 DE LA LEY N. 3529, APARTADO I.

ARTICULO 186: REGLAMENTACION:

I) VER APARTADO VII DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO LX

DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 187: REGLAMENTACION:

I) EN AUSENCIA DEL RECTOR QUEDARA A CARGO DE LA RECTORIA EL VICERRECTOR, Y SI ESTE CARGO NO EXISTIERA, EL RECTOR SUPLENTE. SI LA AUSENCIA FUERA SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS, EL INTERINATO O SUPLENCIA SERA CUBIERTO DE LA MISMA MANERA, CON DESIGNACION;

II) EN AUSENCIA DEL VICERRECTOR QUEDARA A CARGO DE LA VICERRECTORIA SU SUPLENTE; SI LA AUSENCIA FUERA SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS, EN EL INTERINATO O SUPLENCIA DE VICERRECTOR SERA DESIGNADO EL VICERRECTOR SUPLENTE;

III) EN CASO DE AGOTAR LAS POSIBILIDADES DE REEMPLAZO SEÑALADAS ASUMIRA LA RECTORIA EL PROFESOR MEJOR CLASIFICADO (COMO TITULAR O PARA INTERINATOS Y

SUPLENCIAS) DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO. LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCARIO CONVOCARA A ELECCIONES PARA CUBRIR CARGOS EN UN TERMINO NO SUPERIOR A SESENTA (60) DIAS Y POR EL PERIODO QUE FALTARE HASTA COMPLETAR EL MANDATO;

IV) EN AUSENCIA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES POR UN LAPSO SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS OCUPARA LA SUPLENCIA EL SECRETARIO SUPLENTE ELEGIDO CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 174, APARTADO IX. DE AGOTAR ESTA POSIBILIDAD SE CONVOCARA PARA ESA TAREA AL SECRETARIO DE INSTITUTOS DE NIVEL TERCARIO DE MAYOR PUNTAJE SEGUN ORDEN DE MERITO CONFECCIONADO POR LA JUNTA DE CLASIFICACION. EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DEL SECRETARIO TITULAR SE PROCEDERA A UNA NUEVA ELECCION, EN UN TERMINO NO SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS;

V) EL CARGO DE RECTOR O DE VICERRECTOR PUEDE SER:

A) TITULAR, SI HA SIDO ELECTO PARA ESE CARGO.

B) SUPLENTE, SI REEMPLAZA AL TITULAR DEL CARGO.

C) INTERINO, SI ESTA EFECTIVO EN EL CARGO, POR RENUNCIA O BAJA DEL TITULAR PERO SIN HABER SIDO ELECTO.

VI) PARA LA FUNCION DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES NO EXISTIRA LA SITUACION DE REVISTA INTERINO.

ARTICULO 188: VER REGLAMENTACION DE LOS CAPITULOS XIII Y XIV DEL ARTICULO 162 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 189: VER REGLAMENTACION DE LOS CAPITULOS XIII Y XIV DEL ARTICULO 162 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 190: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION ESTABLECERA LAS NORMAS DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION CERRADOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, A PROPUESTA DEL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES.

CAPITULO LXI

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y NO DOCENTE

ARTICULO 191: REGLAMENTACION:

I) LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO IMPLICARA EL RECONOCIMIENTO DE VIATICOS Y MOVILIDAD PARA EL DOCENTE QUE LO REALICE.

CAPITULO LXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 192: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 193: SIN REGLAMENTACION.

TITULO VI

DEL CONSEJO DE RECTORES DEL NIVEL TERCARIO

CAPITULO LXIII

ARTICULO 194: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 195: REGLAMENTACION:

- I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCARIO, ESTABLECERA LAS REGIONES EDUCATIVAS EN QUE SE DIVIDE LA PROVINCIA PARA EL NIVEL TERCARIO, TENDIENDO A UNA PROPORCIONAL DISTRIBUCION DE INSTITUTOS POR REGION;
- II) LOS RECTORES INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO SERAN RELEVADOS DE LAS FUNCIONES QUE CUMPLEN EN SUS INSTITUTOS EN LOS LAPROS Y CONDICIONES QUE RESUELVA EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, A PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCARIO, PARA CUMPLIR TAREAS INHERENTES A AQUEL CUERPO;
- III) LOS RECTORES INTEGRANTES DEL COMITE EJECUTIVO RECIBIRAN VIATICOS Y MOVILIDAD PARA CUMPLIR CON SUS FUNCIONES;
- IV) EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE RECTORES OFICIARA DE SECRETARIO DEL COMITE EJECUTIVO Y PARA EJERCER ESTA FUNCION, RECIBIRA VIATICOS Y MOVILIDAD SI EL COMITE EJECUTIVO SE REUNE FUERA DEL LUGAR DE ASIEN TO DE SUS FUNCIONES;
- V) EL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE RECTORES TENDRA DEPENDENCIA DIRECTA DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCARIO.

ARTICULO 196: REGLAMENTACION:

- I) EL RECTOR QUE FUERE ELEGIDO PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO ACTUARA COMO NEXO ENTRE DICHO CUERPO Y LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL TERCARIO;
- II) EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE RECTORES ESTABLECERA QUIEN REEMPLAZARA A SU PRESIDENTE EN LOS CASOS DE QUE EL MISMO ESTE EN USO DE LICENCIA, ESTE AUSENTE, O SE PRODUZCA LA VACANTE DE ESTA FUNCION.

ARTICULO 197: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 198: REGLAMENTACION:

- I) EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE EJECUTIVO DETERMINARA LA DISTRIBUCION DE TAREAS Y/O FUNCIONES POR COMISIONES O A TRAVES DE CUALQUIER OTRO TIPO DE ORGANIZACION INTERNA DEL COMITE QUE ASEGURE EL MAS RAPIDO Y EFICAZ SISTEMA PARA CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 198 DE LA LEY N. 3529.

TITULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS
DEPARTAMENTOS DE APLICACION
CAPITULO LXIV
DE LA FUNCION

ARTICULO 199: REGLAMENTACION:

I) BRINDARAN APOYATURA TECNICO-PEDAGOGICA Y DIDACTICA, EN FORMA PERMANENTE, A LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCARIO, LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS SELECCIONADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, MEDIANTE RESOLUCION. EN CASO DE QUE LA APOYATURA SEA BRINDADA EN FORMA TRANSITORIA, EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION REGLAMENTARA LA AFECTACION PARA POSIBILITAR EL COBRO DE LA BONIFICACION PREVISTA EN EL APARTADO I DEL ARTICULO 43 DE LA LEY N. 3529.

II) LOS DEPARTAMENTOS DE APLICACION QUE A LA FECHA FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS ESPECIFICOS SE INCORPORARAN A LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES COMPRENDIDAS EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE;

III) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION TRANSFORMARA A LOS DEPARTAMENTOS DE APLICACION EN UNIDADES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES, LAS ORGANIZARA Y CATEGORIZARA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE CADA NIVEL Y MODALIDAD ESTABLECIDOS EN LA LEY N. 3529.

TITULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA
ARTISTICA
CAPITULO LXV
DE LA FUNCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS
PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

ARTICULO 200: REGLAMENTACION:

I) LA UNIDAD EDUCATIVA SERA DIRIGIDA POR EL RECTOR DEL NIVEL TERCARIO, PERO CADA CICLO SE AJUSTARA A LAS NORMAS QUE PARA ELLOS SE FIJAN EN LA LEY N.3529 Y OTRAS VIGENTES, UBICANDO EL CICLO INICIAL Y TALLERES LIBRES Y EL CICLO MEDIO EN EL NIVEL SECUNDARIO Y EL CICLO SUPERIOR EN EL NIVEL TERCARIO.

TITULO LXVI

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTICULO 201: REGLAMENTACION:

I) EN LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCIARIO DE LA ESPECIALIDAD DANZA EL CARGO DE ACOMPAÑANTE MUSICAL SE ASIMILA AL DE AYUDANTE DE CATEDRA Y ES POR LO TANTO, CARGO DE INGRESO.

SE INGRESA COMO AYUDANTE DE CATEDRA PARA CUMPLIR FUNCIONES DE ACOMPAÑANTE MUSICAL;

II) EL TITULO EXIGIDO PARA EL CARGO DESCRIPTO EN EL APARTADO ANTERIOR ES EL DE PROFESOR DE MUSICA, ESPECIALIDAD PIANO.

ARTICULO 202: REGLAMENTACION:

I) LAS VACANTES DE LOS CARGOS DE INGRESO DEL CICLO INICIAL Y TALLERES LIBRES Y DEL CICLO MEDIO SE INCLUIRAN EN EL TOTAL DE VACANTES DEL NIVEL SECUNDARIO DEL MISMO CARGO Y LAS DEL CICLO SUPERIOR SE INCLUIRAN EN EL TOTAL DE VACANTES DEL NIVEL TERCIARIO DEL MISMO CARGO O DENOMINACION. LOS DE MAESTRO ESPECIAL DE TALLER Y AYUDANTE DE CATEDRA DEL CICLO MEDIO TAMBIEN SE INCLUIRAN ENTRE LAS VACANTES DEL NIVEL SECUNDARIO;

II) POR SIMILITUD DE TAREAS SE CONSIDERAN CARGOS IGUALES EL DE BEDEL DEL CICLO INICIAL CON EL DE AUXILIAR DOCENTE DEL NIVEL SECUNDARIO;

III) PARA LOS CARGOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 201 DE LA LEY N.3529 EL INGRESO Y EL ACRECENTAMIENTO SE HARA CONFORME A LAS NORMAS DE INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DEL NIVEL SECUNDARIO. PARA LOS CARGOS DEL INCISO C) DEL ARTICULO 201 DE LA LEY N.3529 EL INGRESO SE HARA CONFORME A LAS NORMAS DEL NIVEL TERCIARIO.

ARTICULO 203: REGLAMENTACION:

I) LA PROPUESTA DE CONTRATACION DE PERSONAL SURGIRA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE CADA INSTITUTO, PREVIA SELECCION ENTRE QUIENES SE PRESENTEN A UN LLAMADO AL EFECTO;

II) EL CONTRATO NO PODRA SER POR MAS DE DIEZ (10) MESES Y SE RENOVARA SEGUN LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO.

CAPITULO LXVII

DEL ESCALAFON

ARTICULO 204: REGLAMENTACION:

- I) HASTA QUE NO SE PRODUZCA UNA REESTRUCTURACION DE LA PLANTA FUNCIONAL DE LOS INSTITUTOS DE NIVEL TERCARIO, EL ESCALAFON E SERA DE APLICACION EN LOS DOS NIVELES;
- II) EL SECRETARIO DEL ESCALAFON E QUE SE RIGE POR LAS NORMAS DEL NIVEL SECUNDARIO PODRA ASPIRAR AL ASCENSO A SECRETARIO DE LA DIRECCION DE MODALIDAD DEL ARTICULO 105.

ARTICULO 205: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 206: REGLAMENTACION:

- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 175 DE LA LEY N. 3529;
- II) EN EL CUERPO ELECTORAL PARTICIPARAN LOS DOCENTES DE CUALQUIERA DE LOS TRES CICLOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY N. 3529;
- III) LOS INTEGRANTES DEL CUERPO ELECTORAL QUE SE DESEMPEÑEN COMO DOCENTES EN EL CICLO INICIAL Y TALLERES LIBRES Y/O CICLO MEDIO Y ADEMAS COMO ALUMNOS EN EL CICLO SUPERIOR FORMARAN PARTE DEL PADRON DE DOCENTES;
- IV) EL SECTOR ESTUDIANTE DEL CUERPO ELECTORAL ESTARA INTEGRADO SOLAMENTE POR TODOS LOS ALUMNOS DEL CICLO SUPERIOR Y LOS DEL CICLO MEDIO CON 15 AÑOS CUMPLIDOS Y CURSANTES DEL
3ER. AÑO NIVEL SECUNDARIO COMO MINIMO.

CAPITULO LXVIII DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 207: REGLAMENTACION:

- I) EL PROFESOR QUE ES CARGO DE BASE DE LOS ESCALAFONES A, B, C Y D DEL ARTICULO 204 DE LA LEY N. 3529 PUEDE DESEMPEÑARSE EN CUALQUIERA DE LOS CICLOS DEL INSTITUTO;
- II) EL REQUISITO DE TITULO DEL INCISO C) DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N. 3529 ES EL QUE SE ESTABLECE PARA CADA CARGO O FUNCION EN LOS NIVELES SECUNDARIOS Y TERCARIO SEGUN CORRESPONDA;
- III) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 208: VER ARTICULO 165 DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION.

CAPITULO LXIX DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 209: REGLAMENTACION:

I) LAS VACANTES DE ASCENSO DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA ARTISTICA FORMARAN PARTE DEL TOTAL DE VACANTES DEL NIVEL SECUNDARIO O TERCARIO SEGUN LA SIGUIENTE DISTRIBUCION Y PARA CUBRIRLAS SE UTILIZARAN LOS MECANISMOS DE CONCURSOS DE ESOS NIVELES ACORDES CON LA MISMA DISTRIBUCION:

A- DEL NIVEL SECUNDARIO: JEFE DE TALLER Y CARGOS DEL ESCALAFON E DEL ARTICULO 204 DE LA LEY N. 3529 HASTA LA REESTRUCTURACION DE LA PLANTA FUNCIONAL DE LOS INSTITUTOS;

B- DEL NIVEL TERCARIO: LAS RESTANTES VACANTES DE CARGOS DE ASCENSO DEL ARTICULO 204 DE LA CITADA LEY;

II) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 100 Y 162 DE LA LEY N. 3529;

III) VER REGLAMENTACION DE LOS CAPITULOS XXXVII Y LVIII DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 210: REGLAMENTACION:

I) EL TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD DEL INSTITUTO Y TODOS LOS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON ESA ESPECIALIDAD, SOLO SE EXIGIRAN A LOS DOCENTES QUE OCUPEN CARGOS O DICTEN CATEDRAS ESPECIFICAS DE LA MISMA. PARA LOS DEMAS SE TENDRA EN CUENTA EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 207 DE LA LEY N.3529 Y LOS DEMAS ANTECEDENTES GENERALES. PERO SI ADEMAS PRESENTAN TITULO O ANTECEDENTES DE LA ESPECIALIDAD DEL INSTITUTO, TENDRAN PRIORIDAD A IGUALDAD DE SITUACION.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

***Modifica art. 210**

ARTÍCULO 210º: REGLAMENTACIÓN.

I) título docente de la especialidad del Instituto y todos los antecedentes relacionados con esa especialidad, sólo se exigirán a los docentes que ocupen cargos o dicten cátedras específicas de la misma. Para los demás se tendrá en cuenta el apartado II de la Reglamentación del Artículo 207º de la Ley Nº 3529 y los demás antecedentes laborales, pero si además, presentaren título o antecedentes de la especialidad del Instituto, tendrán prioridad a igualdad de situaciones.

II) anticipación en eventos de carácter artístico: actuaciones, exposiciones, producciones, espectáculos artísticos o profesionales, de carácter oficial o privado

reconocido, relacionados con la especialidad y avalados por la Subsecretaría de Educación, será valorada.

Cada acción de carácter artístico será valorada una sola vez. Por cada evento de carácter artístico el aspirante será valorado en la función y categoría de mayor puntaje.

Cada categoría será valorada una sola vez. Se deberá presentar el catálogo y/o programa correspondiente, donde deberán figurar los nombres de las obras. En caso de

obras repetidas en diferentes eventos de carácter artístico, se valorará en la categoría de mayor puntaje.

a. **BELLAS ARTES**
a.1. **Exposiciones y salones**

Categoría	Funciones		
	Expositor Individual	Expositor Colectivo	Expositor en Salón
Internacional	1,00	0,75	0,85
Nacional	0,75	0,50	0,60
Regional	0,50	0,25	0,40
Provincial	0,35	0,15	0,25
Local	0,15	0,08	0,12

b. DANZAS

b.1. *Producción de espectáculos oficiales o equivalentes*

Categoría	Función				
	Organizador Director o Coordinador		Escenógrafo	Sonidista y/o Iluminador	Ay. o Asistente en alguna función
Internacional	1,00	0,75	0,50	0,25	0,15
Nacional	0,75	0,50	0,25	0,15	0,08
Regional	0,50	0,25	0,15	0,08	0,04
Provincial	0,25	0,15	0,08	0,04	0,02
Local	0,15	0,08	0,04	0,02	-

b.2.1 *Actuaciones en ballets oficiales o en grupos artísticos avalados por entidades oficiales:*

Categoría	Función				Ay. o Asistente de Director	Maquillador Vestuarista
	Director	Bailarín	Solista	Integrante del grupo de baile		
Internacional	1,00	0,75	0,60	0,50	0,25	0,15
Nacional	0,75	0,50	0,40	0,25	0,25	0,15
Regional	0,50	0,25	0,20	0,15	0,15	0,08
Provincial	0,25	0,15	0,12	0,08	0,08	0,04
Local	0,15	0,08	0,06	0,04	0,04	0,02

b.2.2. *Coreógrafo:*

Individual: 0,20

En equipo: 0,10

c. MÚSICA

c.1. *Actuaciones en coros, bandas, orquestas y recitales musicales o equivalentes:*

Categoría	Funciones		
	Director	Solista	Integrante y/o Asistente de Director
Internacional	1,00	0,75	0,50
Nacional	0,75	0,50	0,25

<i>Regional</i>	<i>0,50</i>	<i>0,25</i>	<i>0,15</i>
<i>Provincial</i>	<i>0,25</i>	<i>0,15</i>	<i>0,08</i>
<i>Local</i>	<i>0,15</i>	<i>0,08</i>	<i>0,04</i>

c.2. Compositor:

Individual: 0,20
En equipo: 0,10

III) Para los Niveles Secundario y Terciario sólo se considerarán estas valoraciones cuando los profesores compitieren entre sí.

CAPITULO LXX

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 211: VER LOS CAPITULOS XXXVIII Y LIX DE LA LEY N. 3529 Y SUS REGLAMENTACIONES.

CAPITULO LXXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 212: SIN REGLAMENTACION.

TITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION TECNICA, TECNICO AGROPECUARIA Y FORMACION PROFESIONAL

CAPITULO LXXII

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 213: REGLAMENTACION:

1) SEGUN SU MODALIDAD Y DE ACUERDO CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS LAS ESCUELAS DE ENSEÑANZA TECNICA SERAN:

1) ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA Y ESCUELAS DE EDUCACION TECNICO-AGROPECUARIAS: AQUELLAS EN LAS CUALES SE IMPARTA UNA ENSEÑANZA INTEGRAL CON ORIENTACIONES TECNICAS, AGROPECUARIAS O EMPRESARIALES, QUE PERMITAN AL EDUCANDO CONCLUIR ESTUDIOS DE NIVEL SECUNDARIO, OBTENIENDO POR ELLO UN TITULO TECNICO-PROFESIONAL PARA SU INSERCIÓN EN EL MUNDO LABORAL, COMO ASI TAMBIEN POSIBILITAR SU INGRESO A ESTUDIOS SUPERIORES EN EL NIVEL TERCARIO O UNIVERSITARIO;

2) ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL: AQUELLAS EN LAS CUALES SE CAPACITA PROFESIONALMENTE AL ALUMNO A TRAVES DE OFICIOS, CUYAS TECNICAS OPERATIVAS ESTAN ORIENTADAS AL LOGRO DE APRENDIZAJES DE TAREAS INDUSTRIALES, AGROPECUARIAS, COMERCIALES, ARTESANALES, EMPRESARIALES O DE SERVICIOS, CONTEMPLANDO LOS DISTINTOS GRADOS DE ESCOLARIDAD PRIMARIA ALCANZADOS POR EL EDUCANDO, FAVORECIENDO SU FORMACION INTEGRAL PARA UNA INSERCIÓN EN

EL MUNDO DEL TRABAJO COMO OPERARIO CALIFICADO EN FORMA COOPERATIVA O INDIVIDUALMENTE. FINALIZADO EL PROGRAMA DE CURSOS O CARRERAS, EL PARTICIPANTE OBTENDRA UN CERTIFICADO EN LA ESPECIALIDAD ELEGIDA, EL CUAL EN ALGUNOS CASOS, LE POSIBILITARA ARTICULACION DE ESTUDIOS CON EL NIVEL SECUNDARIO O TERCIARIO.

CAPITULO LXXIII

DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 214: REGLAMENTACION:

I) LAS CATEGORIAS DE LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL SERAN:

1) PRIMERA CATEGORIA: LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL QUE TENGAN CINCO O MAS ESPECIALIDADES, CON CICLOS COMPLETOS Y UNA DE ELLAS CUENTE CON PLAN DE ESTUDIOS TERMINALES DE TRES O MAS AÑOS DE DURACION, CON ARTICULACION DEL PLAN DE ESTUDIOS A LOS DE NIVEL SECUNDARIO, Y TENGAN UN MINIMO DE ONCE (11) DIVISIONES.

SEGUNDA CATEGORIA: LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL QUE TENGAN UN MINIMO DE TRES (3) ESPECIALIDADES, CON CICLOS COMPLETOS Y UNO DE ELLOS CUENTE CON PLAN DE ESTUDIOS DE DOS O MAS AÑOS DE DURACION Y TENGAN COMO MINIMO OCHO (8) DIVISIONES.

TERCERA CATEGORIA: LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL QUE NO ALCANCEN LAS CONDICIONES ANTERIORES Y CUENTEN CON UN MINIMO DE DOS ESPECIALIDADES Y CINCO (5) DIVISIONES.

SI NO CUENTAN CON EL MINIMO SEÑALADO, FUNCIONARAN COMO CURSOS ANEXOS AL ESTABLECIMIENTO DE LA MODALIDAD MAS CERCANO.

CAPITULO LXXIV

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

ARTICULO 215: REGLAMENTACION:

I) SE CONSIDERARA AL MAESTRO DE FORMACION PROFESIONAL COMO MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA.

ARTICULO 216: REGLAMENTACION:

I) PARA INGRESAR EN LA ENSEÑANZA TECNICA, TECNICO-AGROPECUARIA O FORMACION PROFESIONAL EL ASPIRANTE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N. 3529 Y POSEER TITULOS QUE PARA CADA CASO SE INDICAN EN EL ANEXO QUE TRATA DE LA COMPETENCIA DE TITULOS.

PARA EL CARGO DE MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA O MAESTRO DE FORMACION PROFESIONAL SE VALORARA CON DOS (2) PUNTOS EL CERTIFICADO DE CAPACITACION;

II) EN LAS ESCUELAS TECNICO-AGROPECUARIAS, PARA EL INGRESO AL CARGO DE AUXILIAR CONTABLE SE REQUERIRA COMO CONDICION MINIMA POSEER EL TITULO DE PERITO MERCANTIL, BACHILLER CON ORIENTACION COMERCIAL O SUS EQUIVALENTES O TECNICO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS;

III) EN LAS ESCUELAS TECNICAS, TECNICO-AGROPECUARIAS Y DE FORMACION PROFESIONAL, PARA SER DESIGNADOS EN LOS CARGOS DE ASESOR PEDAGOGICO PROFESOR A CARGO DE RESIDENCIA Y AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS SE DARA PRIORIDAD, A IGUALDAD DE PUNTAJE, A QUIEN TENGA ANTIGÜEDAD EN LA MODALIDAD ENSEÑANZA TECNICA.

ARTICULO 217: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION LLAMARA A CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES PARA EL PERSONAL CON TITULO DOCENTE.

SI QUEDAREN VACANTES SIN CUBRIR SE EFECTUARA UN SEGUNDO LLAMADO PARA TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS, QUE INCLUIRA UN EXAMEN DE OPOSICION. EN LA ADJUDICACION DE CARGOS SE PRIORIZARA AL TITULO HABILITANTE SOBRE EL SUPLETORIO;

II) VER ARTICULOS 101, 102, 103 Y 104 DE LA LEY N.3529 Y SUS REGLAMENTACIONES;

III) LAS JUNTAS DE CLASIFICACIONES NO VALORARAN EL PROMEDIO DE CALIFICACIONES DEL TITULO CUANDO SE TRATE DE EGRESADOS DEL NIVEL SECUNDARIO;

IV) EL JURADO PARA LA OPOSICION SE CONSTITUIRA SEGUN LO PREVISTO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 104 DE LA LEY N. 3529;

V) CUANDO LOS PROYECTOS ESPECIALES O CURSOS A TERMINO LO REQUIERAN, SE PODRA CONTRATAR PERSONAL IDONEO ESPECIALIZADO PARA LA MODALIDAD;

VI) EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN CARACTER DE CONTRATADO GOZARA DE LOS DERECHOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS Y CUMPLIRA LOS DEBERES QUE ALLI SE FIJAN;

VII) LA DESIGNACION DE PERSONAL EN CALIDAD DE CONTRATADO LA EFECTUARA EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, PREVIA PARTICIPACION DE LAS INSTANCIAS TECNICAS CORRESPONDIENTES, PUDIENDO DELEGAR DICHAS FUNCIONES EN LA DIRECCION DE MODALIDAD.

ARTICULO 218: REGLAMENTACION:

I) VER ARTICULOS 355 Y 360 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 219: REGLAMENTACION:

I) EL INGRESO A LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL SE HARA POR CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES PARA EL PROFESOR CON TITULOS DOCENTES Y DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS, CONFORME A LO REGLAMENTADO PARA EL ARTICULO 217 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO LXXV DEL ESCALAFON

ARTICULO 220: REGLAMENTACION:

I) AREA DE SERVICIO DE APOYO TECNICO-ADMINISTRATIVO:
EL AUXILIAR CONTABLE SERA CONSIDERADO EN EL MISMO GRADO DEL ESCALAFON QUE
EL AUXILIAR DOCENTE O AUXILIAR DOCENTE DE INTERNADO.

CAPITULO LXXVI DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 221: REGLAMENTACION:

I) VER ARTICULO 107 DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 222: REGLAMENTACION:

I) VER ARTICULO 28 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION;
II) ES DE APLICACION PARA LOS ASCENSOS EL ARTICULO 93 DE LA LEY N. 3529 Y SU
REGLAMENTACION.

CAPITULO LXXVII DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 223: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO LXXVIII DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 224: REGLAMENTACION:

I) VER ARTICULO 113 DE LA LEY N. 3529 Y SU REGLAMENTACION.

ARTICULO 225: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 114 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 226: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 115 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 227: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 116 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 228: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 117 DE LA LEY N. 3529;

II) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 118 DE LA LEY N. 3529.

TITULO X
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION
FISICA EN LOS NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y
EDUCACION ESPECIAL

CAPITULO LXXIX
DEL INGRESO Y LOS TITULOS

ARTICULO 229: REGLAMENTACION:

I) EL INGRESO EN LA DOCENCIA COMO MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA EN LOS NIVELES INICIAL Y PRIMARIO Y EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL SE AJUSTARA A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES CORRESPONDIENTES DE LA LEY N. 3529 - TITULO X - CAPITULO LXXIX;

II) EL TITULO EXIGIDO PARA EL INGRESO COMO MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA ES:

A- EN EL NIVEL INICIAL: TITULO DE MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA O PROFESOR DE EDUCACION FISICA OTORGADO POR INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS RECONOCIDAS.

B- EN EL NIVEL PRIMARIO: TITULO DE MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA OTORGADO POR INSTITUCIONES OFICIALES O PRIVADAS RECONOCIDAS.

C- EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL: TITULO DE MAESTRO ESPECIAL DE EDUCACION FISICA O PROFESOR DE EDUCACION FISICA EN CONCURRENCIA CON EL TITULO DE PROFESOR DE EDUCACION ESPECIAL DE LA MODALIDAD ASISTENCIAL

CORRESPONDIENTE, TODOS ELLOS OTORGADOS POR ESTABLECIMIENTOS OFICIALES O PRIVADOS RECONOCIDOS.

III) LA JUNTA DE CLASIFICACION CORRESPONDIENTE VALORARA LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

A- TITULO DOCENTE: NUEVE (9) PUNTOS.

B- PROMEDIO DE CALIFICACIONES DEL TITULO DOCENTE: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N. 3529 - APARTADO II - INCISO 2;

C- POR ANTIGÜEDAD DE GESTION EN EL NIVEL O MODALIDAD: 0,5 PUNTOS POR AÑO;

D- POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD:

- EN EL AREA Y EN EL NIVEL O MODALIDAD PARA EL QUE SE INSCRIBE: 0,20 PUNTOS.

- EN EL AREA, EN CUALQUIER NIVEL O MODALIDAD: 0,15 PUNTOS;

E- POR RESIDENCIA: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N. 3529 APARTADO II - INCISO 5;

F- POR PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N. 3529 - APARTADO II - INCISO 6.

G- OTROS TITULOS, CERTIFICADOS Y ANTECEDENTES VALORABLES: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N. 3529 - APARTADO II - INCISO 7.

H- POR ANTECEDENTES ESPECIFICOS DEL AREA (SIN LIMITE DE PUNTAJE):

1- COLONIAS DE VACACIONES ORGANIZADAS O AUSPICIADAS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.

DIRECTOR DE COLONIA: 0,20 PUNTOS;

PROFESOR DE COLONIA: 0,15 PUNTOS;

SECRETARIO DE COLONIA: 0,10 PUNTOS;

MAESTRO DE COLONIA: 0,10 PUNTOS;

AUXILIAR DOCENTE DE COLONIA: 0,05 PUNTOS.

2- CAMPAMENTOS EDUCATIVOS, ORGANIZADOS POR ORGANISMOS OFICIALES:

DIRECTOR DE CAMPAMENTO DE MAS DE 72 HS.: 0,20 PUNTOS.

PROFESOR DE CAMPAMENTO DE MAS DE 72 HS.: 0,10 PUNTOS.

SECRETARIO DE CAMPAMENTO DE MAS DE 72 HS.: 0,10 PUNTOS.

AUXILIAR DOCENTE DE CAMPAMENTO DE MAS DE 72 HS.: 0,05 PUNTOS.

DIRECTOR DE CAMPAMENTO DE MENOS DE 72 HS.: 0,10 PUNTOS.

PROFESOR DE CAMPAMENTO DE MENOS DE 72 HS.: 0,05 PUNTOS.

SECRETARIO DE CAMPAMENTO DE MENOS DE 72 HS.: 0,05 PUNTOS.

3- TORNEOS O ENCUENTROS DEPORTIVOS DE NIVEL PRIMARIO.

A- DIRECTOR TECNICO DE EQUIPO EN TORNEOS LOCALES O ZONALES: 0,10 PUNTOS.

DIRECTOR TECNICO DE EQUIPO EN TORNEOS PROVINCIALES O NACIONALES: 0,15 PUNTOS.

DIRECTOR DE TORNEOS O ENCUENTROS LOCALES: 0,15 PUNTOS.

DIRECTORES DE TORNEOS O ENCUENTROS ZONALES: 0,25 PUNTOS.

SECRETARIO DE TORNEOS O ENCUENTROS LOCALES: 0,10 PUNTOS.

SECRETARIO DE TORNEOS O ENCUENTROS ZONALES: 0,15 PUNTOS.

SECRETARIO DE TORNEOS O ENCUENTROS PROVINCIALES: 0,20 PUNTOS.

B- DESEMPEÑO COMO JUEZ O ARBITRO EN CUALQUIER DEPORTE: 0,07 PUNTOS.

DESEMPEÑO EN MESA DE CONTROL EN CUALQUIER DEPORTE: 0,05 PUNTOS.

ESTE ULTIMO ANTECEDENTE SE VALORARA POR CADA TORNEO EN QUE PARTICIPE EL DOCENTE.

4- PRESENTACION DE TRABAJOS CON EQUIPOS GIMNASTICOS O DEPORTIVOS OFICIALES, EN EVENTOS NACIONALES, PROVINCIALES O INTERNACIONALES: 0,50 PUNTOS.

CAPITULO LXXX DEL ESCALAFON

ARTICULO 230: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO LXXXI DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 231: REGLAMENTACION:

- I) EL CONCURSO DE TITULOS Y ANTECEDENTES ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION RESPECTIVA QUIEN APLICARA LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 229, APARTADO III, EXCEPTO LOS PUNTOS B, C, D, E, Y LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 87, PUNTOS 1, 2, 3 Y 4;
- II) EL CONCURSO DE OPOSICION SE AJUSTARA A LA REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 286 Y 287;
- III) EL JURADO SE CONSTITUIRA CON SUPERVISORES DE EDUCACION FISICA TITULARES DE CUALQUIER NIVEL O MODALIDAD;
- IV) ES DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 28 Y EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION;
- V) PARA EL CARGO DE SUPERVISOR DE EDUCACION FISICA DE ESCUELAS ESPECIALES ES NECESARIO LA CONCURRENCIA DE TITULOS EXIGIDA PARA EL INGRESO. (VER ARTICULO 285 DE LA LEY N. 3529 - INCISO E);
- VI) ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 28 Y EN EL 231 DE LA LEY N.3529, EL ASPIRANTE AL ASCENSO DEBE SER TITULAR EN EL GRADO INMEDIATO INFERIOR Y TENER NO MENOS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL AREA DE EDUCACION FISICA Y NO MENOS DE 5 AÑOS EN EL NIVEL O MODALIDAD.

DE LA EDUCACION FISICA EN EL NIVEL SECUNDARIO CAPITULO LXXXII DEL INGRESO

ARTICULO 232: REGLAMENTACION:

- I) PARA EL INGRESO A LA DOCENCIA, EN LA ASIGNATURA EDUCACION FISICA DE NIVEL SECUNDARIO, SE EXIGIRA TITULO DOCENTE;
- II) EL CONCURSO DE INGRESO SERA DE TITULO Y ANTECEDENTES;

III) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101, EXCEPTO LOS APARTADOS I, II Y III, MAS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES A VALORAR, QUE SOLO SE CONSIDERARAN CUANDO LOS

PROFESORES DE EDUCACION FISICA CONCURSEN ENTRE SI:

A- POR PARTICIPACION EN CAMPAMENTOS EDUCATIVOS ORGANIZADOS O AUSPICIADOS POR ORGANISMOS OFICIALES O RECONOCIDOS OFICIALMENTE.

DIRECTOR DE CAMPAMENTOS DE MAS DE 72 HS.: 0,20 PUNTOS.

DIRECTOR DE CAMPAMENTOS DE HASTA 72 HS.: 0,15 PUNTOS.

PROFESOR DE CAMPAMENTOS DE MAS DE 72 HS.: 0,10 PUNTOS.

PROFESOR DE CAMPAMENTOS DE HASTA 72 HS.: 0,05 PUNTOS.

EN CADA CASO CADA CARGO SE VALORARA UN MAXIMO DE UN (1) PUNTO.

B- POR COLONIAS DE VACACIONES OFICIALES:

DIRECTOR O REGENTE: 0,20 PUNTOS.

SECRETARIO: 0,15 PUNTOS.

PROFESOR: 0,10 PUNTOS.

AUXILIAR DOCENTE: 0,05 PUNTOS.

CADA CARGO SE VALORARA HASTA UN (1) PUNTO.

C- POR COMPETENCIAS O TORNEOS INTERCOLEGIALES.

1- MIEMBRO DE COMISION ORGANIZADORA:

INTERNACIONAL: 0,25 PUNTOS.

NACIONAL: 0,20 PUNTOS.

REGIONAL: 0,15 PUNTOS.

PROVINCIAL: 0,10 PUNTOS.

ZONAL O SECTORIAL: 0,07 PUNTOS.

LOCAL: 0,05 PUNTOS.

EN CADA CASO SE VALORARA HASTA 0,50 PUNTOS.

2- DIRECTORES DE TORNEO:

INTERNACIONAL: 0,30 PUNTOS.

NACIONAL: 0,25 PUNTOS.

REGIONAL: 0,20 PUNTOS.

PROVINCIAL: 0,15 PUNTOS.

ZONAL O SECTORIAL: 0,10 PUNTOS.

LOCAL: 0,05 PUNTOS.

EN CADA CASO SE VALORARA HASTA UN (1) PUNTO.

3- JUEZ O ARBITRO:

INTERNACIONAL: 0,25 PUNTOS.

NACIONAL: 0,20 PUNTOS.

REGIONAL: 0,15 PUNTOS.

PROVINCIAL: 0,10 PUNTOS.

ZONAL O SECTORIAL: 0,05 PUNTOS.

LOCAL: 0,02 PUNTOS.

EN CADA CASO SE VALORARA HASTA UN (1) PUNTO EN CADA DEPORTE.

4- PLANILLERO:

INTERNACIONALES O NACIONALES: 0,15 PUNTOS.

REGIONALES O PROVINCIALES: 0,10 PUNTOS.

ZONAL O SECTORIAL: 0,05 PUNTOS.

LOCAL: 0,02 PUNTOS.

EN CADA CASO SE VALORARA HASTA UN (1) PUNTO EN CADA

DEPORTE.

5- ENCARGADO DE EQUIPO O DIRECTOR TECNICO:

INTERNACIONAL: 0,40 PUNTOS.

NACIONAL: 0,30 PUNTOS.

REGIONAL: 0,25 PUNTOS.

PROVINCIAL: 0,20 PUNTOS.

ZONAL O SECTORIAL: 0,15 PUNTOS.

LOCAL: 0,10 PUNTOS.

EN CADA CASO SE VALORARA HASTA TRES (3) PUNTOS.

6- DELEGADO:

INTERNACIONAL: 0,25 PUNTOS.

NACIONAL: 0,20 PUNTOS.

REGIONAL: 0,15 PUNTOS.

PROVINCIAL: 0,10 PUNTOS.

EN CADA CASO SE VALORARA HASTA DOS (2) PUNTOS.

D- PRESENTACION DE TRABAJOS: CON EQUIPOS GIMNASTICOS O DEPORTIVOS, EN EVENTOS NACIONALES, PROVINCIALES O INTERNACIONALES: 0,50 PUNTOS;

IV) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 102 - APARTADO I.

CAPITULO LXXXIII DEL ESCALAFON

ARTICULO 233: REGLAMENTACION:

I) EL CARGO ESCALAFONARIO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA SOLAMENTE SE CUBRIRA EN ESCUELAS DE NIVEL SECUNDARIO DE 1RA. CATEGORIA;

II) EN LOS DEMAS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO SE ASIMILARA AL DE JEFE DE DEPARTAMENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 106 DE LA LEY N.3529 Y DESTINARA DOCE (12) HORAS PARA EL DESEMPEÑO DE SU TAREA.

CAPITULO LXXXIV DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 234: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107 DE LA LEY N. 3529 - EXCEPTO EN LO REFERENTE A CURSOS DE PROMOCION - Y REGLAMENTACION DEL ARTICULO 232 DE LA LEY N. 3529 - APARTADO III, EN CUANTO A ANTECEDENTES VALORABLES.

II) PARA ACCEDER AL CARGO ESCALAFONARIO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA SE REQUERIRA CINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD COMO PROFESOR EN EL NIVEL Y EN EL AREA;

- III) PARA ACCEDER AL CARGO DE SUPERVISOR DE EDUCACION FISICA DEL NIVEL SECUNDARIO SE REQUERIRA SER JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA TITULAR, CON TRES AÑOS DE EJERCICIO EFECTIVO EN EL CARGO;
- IV) ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION Y LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 28 DE LA LEY N. 3529;
- V) DISPOSICION TRANSITORIA: PARA REGULARIZAR EL ESCALAFON PROVINCIAL LA JUNTA DE CLASIFICACION LLAMARA A CONCURSO DE ASCENSO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE EDUCACION FISICA ANTES DE CONVOCAR A SUPERVISORES DE ZONA Y SERA DE APLICACION LO ESTABLECIDO EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 28 DE LA LEY N. 3529 - APARTADO III.

CAPITULO LXXXV

DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE EN EDUCACION FISICA

ARTICULO 235: REGLAMENTACION:

- I) LOS INSTITUTOS A QUE SE REFIERE EL TITULO DE ESTE CAPITULO SON INSTITUTOS DE NIVEL TERCARIO;
- II) VER REGLAMENTACION - TITULO V DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO LXXXVI

DE LA VALORACION DE TITULOS

ARTICULO 236: REGLAMENTACION:

- I) LOS TITULOS HABILITANTES Y SUPLETORIOS SERAN VALORADOS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFORME AL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17 DE LA LEY N.3529, SOLO PARA INTERINATOS Y SUPLENCIAS O PARA ACRECENTAMIENTOS DE TITULARES INGRESADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY N.3529.

DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA

CAPITULO LXXXVII

DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO

ARTICULO 237: REGLAMENTACION:

- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 101, ARTICULO 102 - APARTADO I Y DEL ARTICULO 232 - APARTADO III, TODOS DE LA LEY N. 3529;

II) LAS VACANTES DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA SE INCLUIRAN ENTRE LAS VACANTES DEL NIVEL SECUNDARIO;

III) EN CADA CENTRO DE EDUCACION FISICA SE AFECTARA UN CUPO DE HORAS CATEDRA DEL NIVEL SECUNDARIO PARA DESIGNAR AL PROFESOR QUE CUMPLIRA LAS FUNCIONES DE SECRETARIO, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE RELACION:

- CENTRO DE EDUCACION FISICA DE 1RA. CATEGORIA: 22 HORAS.

- CENTRO DE EDUCACION FISICA DE 2DA. CATEGORIA: 21 HORAS.

- CENTRO DE EDUCACION FISICA DE 3RA. CATEGORIA: 20 HORAS.

CADA UNO DE ESTOS GRUPOS DE HORAS CONSTITUIRA UNA VACANTE;

IV) EL PROFESOR QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE SECRETARIO EN UN CENTRO DE EDUCACION FISICA, SE DESEMPEÑARA DURANTE UN TURNO COMPLETO.

CAPITULO LXXXVIII DEL ESCALAFON

ARTICULO 238: SIN REGLAMENTACION:

CAPITULO LXXXIX DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 239: ES DE APLICACION EL ARTICULO 93 Y SU REGLAMENTACION.-

ARTICULO 240: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 90 Y 28 DE LA LEY N. 3529;

II) PARA EL CARGO DE DIRECTOR DE CENTRO, LA JUNTA DE CLASIFICACION, AL CONFECCIONAR EL ORDEN DE MERITO DEFINITIVO, PRIORIZARA A LOS VICEDIRECTORES TITULARES SOBRE LOS PROFESORES TITULARES;

III) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 107 Y DEL ARTICULO 234 - APARTADO I, AMBOS DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO XC DE LAS CATEGORIAS DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA

ARTICULO 241.- REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION TENDRA EN CUENTA LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA LA CATEGORIZACION DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA:

1- NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE UTILIZAN REGULARMENTE LAS INSTALACIONES:

1RA. CATEGORIA: OCHO (8) ESTABLECIMIENTOS;

2DA. CATEGORIA: CINCO (5) ESTABLECIMIENTOS;

3RA. CATEGORIA: DOS (2) ESTABLECIMIENTOS.

2- NUMERO DE ALUMNOS PROPIOS QUE POSEE EL CENTRO:

- 1RA. CATEGORIA: 400 ALUMNOS O MAS;
- 2DA. CATEGORIA: 300 ALUMNOS COMO MINIMO;
- 3RA. CATEGORIA: 120 ALUMNOS COMO MINIMO.

3- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO:

- 1RA. CATEGORIA: TRES TURNOS, MATUTINO, VESPERTINO, NOCTURNO Y DIAS SABADOS O 72 HORAS DE RELOJ SEMANALES;
- 2DA. CATEGORIA: DOS TURNOS: MATUTINO O VESPERTINO O NOCTURNO Y DIAS SABADOS O 48 HORAS DE RELOJ SEMANALES;
- 3RA. CATEGORIA: UN TURNO O 24 HORAS DE RELOJ SEMANALES.

4- INFRAESTRUCTURA QUE UTILIZA EL CENTRO PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES:

- 1RA. CATEGORIA: INSTALACIONES PARA LA PRACTICA DE NUEVE (9) DEPORTES;
- 2DA. CATEGORIA: INSTALACIONES PARA LA PRACTICA DE SEIS (6) DEPORTES;
- 3RA. CATEGORIA: INSTALACIONES PARA LA PRACTICA DE CUATRO (4) DEPORTES.

LOS REQUISITOS ENUNCIADOS PARA LA CATEGORIZACION DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA DEBEN SER CONCURRENTES TRES DE LOS CUATRO, MAS EL NUMERO DE GRUPOS QUE FIJA ESTE ARTICULO.

ARTICULO 242: SIN REGLAMENTACION.

TITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA BIBLIOTECAS

CAPITULO XCI

DE LA MODALIDAD, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 243: REGLAMENTACION:

A- SIN REGLAMENTACION.

B- REGLAMENTACION:

I) PARA CATEGORIZAR LAS BIBLIOTECAS SE TENDRA EN CUENTA:

1- TOTAL DEL FONDO BIBLIOGRAFICO Y ESPECIAL.

ESTADISTICAS DE LOS SERVICIOS.

TOTAL DE MATRICULA ESCOLAR (COMUNIDAD ESCOLAR) O TOTAL DE POBLACION ATENDIDA SEGUN CORRESPONDA;

2- SE ASIGNARA PUNTAJE A CADA RUBRO EN BASE A UNA ESCALA, Y EL PROMEDIO DE LA SUMA DE LOS MISMOS DETERMINARA LA CATEGORIA CORRESPONDIENTE.

C- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XCII

DEL ESCALAFON

ARTICULO 244: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XCIII

DEL INGRESO Y TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 245: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17, PUNTO IV - INCISO 1; PUNTOS V Y VI.

ARTICULO 246: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 247: VER APARTADO V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81, REEMPLAZANDO: NIVEL POR SERVICIO BIBLIOTECARIO Y ESCUELA POR BIBLIOTECA, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 248: REGLAMENTACION:

I) PARA LA CLASIFICACION DE LOS ASPIRANTES A INGRESO, LA JUNTA DE CLASIFICACION DEBERA CONSIDERAR LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

A- POR TITULO: TITULO DOCENTE: BIBLIOTECARIO Y/O EQUIVALENTES EXPEDIDO POR UNIVERSIDADES, ESTABLECIMIENTOS SUPERIORES O INSTITUTOS DE NIVEL TERCARIO OFICIALMENTE RECONOCIDOS: NUEVE (9) PUNTOS;

B- POR PROMEDIO DE CALIFICACIONES: EL CORRESPONDIENTE AL TITULO DOCENTE DE LA ESPECIALIDAD CONSIDERADO HASTA LOS CENTESIMOS;

C- POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA ESPECIALIDAD: SE COMPUTARA: 0,20 PUNTOS POR AÑO O FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES (SIN TOPE);

D- POR ANTIGÜEDAD DE GESTION EN LA ESPECIALIDAD: 0,20 PUNTOS POR AÑO HASTA 3 PUNTOS;

E- POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA DOCENCIA: EN ESTABLECIMIENTOS DE OTROS NIVELES, MODALIDAD O FUNCION, NO SIMULTANEOS CON LOS DE LA ESPECIALIDAD, POR CADA AÑO O

FRACCION NO MENOR DE SEIS (6) MESES: 0,10 PUNTOS (SIN TOPE);

F- POR RESIDENCIA: A IGUALDAD DE VALORACION TOTAL DE LOS ANTECEDENTES, SE DARA PREFERENCIA EN LA DESIGNACION AL DOCENTE QUE RESIDA EN LA LOCALIDAD DONDE EXISTA LA VACANTE Y EN SU DEFECTO AL DOCENTE QUE RESIDA EN LA ZONA;

G- 1- POR PUBLICACIONES: LIBROS, FOLLETOS, ARTICULOS EN PERIODICOS O REVISTAS, ETC., HASTA UN MAXIMO DE UN (1) PUNTO PARA CADA UNO DE ELLOS, SEGUN SU CONTENIDO E IMPORTANCIA PARA LA ESPECIALIDAD (SIN TOPE);

Decreto 330/95 - Boletín Oficial 95/04/10

*** Modifica inciso I, apartados D), G), puntos 3) 3.1) y 3.2), H), punto 1), 2) 2.1), 2.2-b) y 4 del art. 248**

"ARTICULO 248: REGLAMENTACION:

I).....

a.....

b.....

c).....

d-Por antigüedad de gestión en la especialidad: 0,20 punto por cada año sin tope.

e.....

f.....

g-1-.....

2-.....

3-Por actividad relacionada con la especialidad:

3.1-Por Comisiones oficiales u otras actividades destacadas relacionadas con la docencia que a criterio de la Junta de Clasificación sean antecedentes valorables: hasta 0,30 punto por cada actuación, sin tope.

3.2-Por el dictado de charlas y conferencias relacionadas con la especialidad: hasta 0,20 punto por cada evento sin tope.

Por la asistencia a charlas y conferencias: 0,01 por cada evento.

No se acumulará puntaje por charlas y conferencias repetidas.

h-Por otros títulos y antecedentes valorables vinculados con la especialidad:

1-Se otorgará tres (3) puntos a la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional terciario o universitario vinculado con la especialidad. Si el o los otros títulos fueran docentes, se valorará cada uno con tres (3) puntos.

Por otro título no docente de nivel secundario se otorgará: 0,25 punto.

Por otro título no docente de nivel terciario y/o universitario no vinculado con la especialidad se otorgará: 0,50 punto.

2-Se valoran las actividades de perfeccionamiento docente vinculadas con la función bibliotecaria, auspiciadas por el Consejo General de Educación o por la máxima autoridad educativa de la jurisdicción de origen, organizadas por entidades educacionales, gremiales, profesionales o culturales. También se valorarán las actividades producidas por organismos internacionales o nacionales de reconocido prestigio.

Como Alumno:

2-1)Por Cursos (sin tope)

a) Por cursos aprobados:

de 4 a 14 horas

0,03 punto

b).....

Se valorará un solo curso de dactilografía y de encuadernación, en el supuesto que no especifique horas, se les asignará 0,30 punto a cada uno.

2-2)a).....

b) Como ayudante de cátedra y/o coordinador:

En los casos en que existan docentes que se desempeñen como ayudante de cátedra y/o coordinador de cursos, la Junta de Clasificación establecerá una valoración promedio entre el alumno y el profesor dictante.

Para los apartados 2-1) y 2-2) no serán acumulativas las valoraciones de dos o más cursos dictados sobre el mismo tema.

3-.....

4- Por hoja de concepto

Para la valoración del concepto, se considerarán los dos (2) últimos años trabajados en Bibliotecas, inmediatos anteriores al periodo lectivo de convocatoria del concurso y que corresponda al mismo cargo, o de mayor jerarquía, de acuerdo con la siguiente escala y en cualquier situación de revista:

- Sobresaliente 1,00 punto.

- Distinguido 0,75 punto.

- Muy Bueno 0,50 punto.

- Bueno 0,25 punto.

2- POR TRABAJOS DE INVESTIGACION RELACIONADOS CON LA ESPECIALIDAD: SE VALORARAN LOS TRABAJOS QUE HAYAN SIDO PRESENTADOS ANTE AUTORIDADES OFICIALES. EL INTERESADO DEBERA PRESENTAR EL TRABAJO Y LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD RESPECTIVA, EN LA QUE DEBERA CONSTAR LA PRESENTACION (SIN TOPE).

- INDIVIDUAL: 0,20 PUNTOS;

- GRUPAL: 0,10 PUNTOS.

NO SE VALORARAN LOS TRABAJOS EXIGIDOS PARA LA OBTENCION DE TITULOS O APROBACION DE CURSOS;

3- POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ESPECIALIDAD:

3.1- POR COMISIONES OFICIALES U OTRAS ACTIVIDADES DESTACADAS RELACIONADAS CON LA DOCENCIA CUYA ACTUACION DEBERA EXPLICITAMENTE FUNDADA POR EL JURADO HASTA 0,30 PUNTO POR CADA ACTUACION, SIN TOPE;

3.2- POR EL DICTADO DE CHARLAS Y CONFERENCIAS RELACIONADAS CON LA ESPECIALIDAD: HASTA 0,20 PUNTO POR CADA EVENTO SIN TOPE.

NO SE ACUMULARA PUNTAJE POR CHARLAS Y CONFERENCIAS REPETIDAS:

4- POR PREMIOS: VINCULADOS CON LA ESPECIALIDAD (CIENTIFICOS, LITERARIOS O ARTÍSTICOS) CON CATALOGO O TRABAJOS ADJUNTOS. HASTA UN MAXIMO DE UN (1)

PUNTO POR CADA PREMIO OTORGADO POR ORGANISMOS O ENTIDADES CULTURALES OFICIALES.

NO SE PODRAN ACUMULAR LAS VALORACIONES DE DOS O MAS PREMIOS POR UN MISMO TRABAJO (SIN TOPE).

H- POR OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES VALORABLES, VINCULADAS CON LA ESPECIALIDAD:

1) SE OTORGARA UN PUNTO(1) PUNTO A LA ACUMULACION A UN TITULO DOCENTE DE UN TITULO TECNICO-PROFESIONAL SUPERIOR O UNIVERSITARIO. SI ESE SEGUNDO TITULO FUERA OTRO TITULO DOCENTE OBTENIDO EN UNA CARRERA INDEPENDIENTE, SE VALORARA CON TRES (3) PUNTOS.

2)POR CURSOS ORGANIZADOS O AUSPICIADOS Y/O RECONOCIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION (SIN TOPE).

Decreto 1186/96 - Boletín Oficial 96/08/28

*** Modifica apartado I, inciso H), punto 2 del art. 248**

"ARTICULO 248: APARTADO I: INCISO H): PUNTO 2: REGLAMENTACIÓN:

Se valorarán las actividades de Perfeccionamiento Docente vinculadas con la función bibliotecaria, organizadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, por otras instituciones educativas, municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, por instituciones gremiales reconocidas, u organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico; que cumplan con la normativa que establezca el Ministerio".

Decreto 58/98 - Boletín Oficial 98/02/02

*** Incorpora punto 6 al apartado I- h) del art. 248**

"ARTICULO 248: APARTADO I) H: PUNTO 6: REGLAMENTACIÓN:

6) Por participación en Actividades Culturales, Científicas y Tecnológicas:

6.1) Por participación en Ferias de Ciencias y Tecnología, Olimpiadas, Certámenes, Concursos organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y/u organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación de la Nación o Ministerios provinciales, por instituciones gremiales reconocidas, por asociaciones profesionales docentes con personería jurídica o por organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico sin límite de puntaje, de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio.

CATEGORIA				FUNCIONES	
Jurado o	Jurado o	Jurado o	Organiz. o	Prof. o Mstro.	
Evaluador	Evaluador	Evaluador	Coordinador	Asesor u Artístico	
Artístico	N. Secund.	N. Primario		Orientador	

<i>Internacional</i>	<i>0,35 pts.</i>	<i>0,35 pts.</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,35 pts.</i>	<i>0,30 pts.</i>
<i>Nacional</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,25 pts.</i>	<i>0,30 pts.</i>	<i>0,25 pts.</i>
<i>Regional-Nac.</i>	<i>0,25 pts.</i>	<i>0,25 pts.</i>	<i>0,20 pts.</i>	<i>0,25 pts.</i>	<i>0,20 pts.</i>
<i>Provincial</i>	<i>0,20 pts.</i>	<i>0,20 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,20 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>
<i>Loc.Inter. (Zonal-Reg.)</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,10 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,10 pts.</i>
<i>Escolar</i>	<i>0,10 pts.</i>	<i>0,10 pts.</i>	<i>0,05 pts.</i>	<i>0,12 pts.</i>	<i>0,08 pts.</i>

Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

6.2) Por participación en Congresos Juveniles y Encuentros Juveniles organizados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco y/u organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o Ministerios provinciales, por instituciones gremiales reconocidas, por asociaciones profesionales docentes con personería jurídica o por organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico, sin límite de puntaje; de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio.

<i>CATEGORIA</i>	<i>FUNCIONES</i>	
	<i>Organiz. o Coordinador Orientador</i>	<i>Prof. o Maestro Asesor u o disertante</i>
<i>Internacional</i>	<i>0,18 pts.</i>	<i>0,15 pts.</i>
<i>Nacional</i>	<i>0,15 pts.</i>	<i>0,12 pts.</i>
<i>Regional-Nacional</i>	<i>0,12 pts.</i>	<i>0,10 pts.</i>
<i>Provincial</i>	<i>0,10 pts.</i>	<i>0,08 pts.</i>
<i>Loc.Inter.(Zonal-Regional)</i>	<i>0,08 pts.</i>	<i>0,05 pts.</i>
<i>Escolar</i>	<i>0,06 pts.</i>	<i>0,04 pts.</i>

No se acumulará puntaje por disertaciones repetidas y deberá adjuntarse el trabajo.

Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

6.3) Por participación como asesor u orientador de Club de Ciencias y Tecnología registrado a nivel provincial, que esté en funciones durante un período lectivo, con 0,15 puntos, sin límite de puntaje, de acuerdo a la normativa que establezca el Ministerio."

2.1) POR CURSOS (SIN TOPE):

COMO ALUMNO:

A) POR CURSOS APROBADOS:

DE 15 A 29 HORAS 0,06 PUNTO.

DE 30 A 45 HORAS 0,12 PUNTO.

DE 46 A 59 HORAS	0,25 PUNTO.
DE 60 A 75 HORAS	0,40 PUNTO.
DE 76 A 90 HORAS	0,50 PUNTO.
DE 91 A 106 HORAS	0,65 PUNTO.
DE 107 A 119 HORAS	0,75 PUNTO.
DE 120 A 240 HORAS	0,85 PUNTO.
DE 241 A 360 HORAS	1,00 PUNTO.
DE 361 A 600 HORAS	1,25 PUNTOS.
DE 601 A 1000 HORAS	2,00 PUNTOS.

B) POR ASISTENCIA A CURSOS SIN APROBACION: SERAN VALORADOS CON EL 50% DEL PUNTAJE OTORGADO A LOS CURSOS APROBADOS.

SE VALORARA UN SOLO CURSO DE DACTILOGRAFIA Y DE ENCUADERNACION, EN EL SUPUESTO QUE NO ESPECIFIQUE HORAS, SE LE ASIGNARA 0,30 PUNTO A CADA UNO;

2.2) A) COMO PROFESOR DICTANTE:

EN LOS CASOS EN QUE EL DOCENTE SEA PROFESOR DICTANTE, LOS CERTIFICADOS SE VALORARAN DE ACUERDO CON EL PUNTAJE ESTABLECIDO EN LA ESCALA ANTERIOR MULTIPLICADA POR DOS (2);

B) COMO AYUDANTE DE CATEDRA Y/O COORDINADOR:

EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN DOCENTES QUE SE DESEMPEÑEN COMO AYUDANTE DE CATEDRA Y/O COORDINADOR DE CURSOS, LA JUNTA ESTABLECERA UNA VALORACION PROMEDIO ENTRE EL ALUMNO Y EL PROFESOR DICTANTE.

PARA LOS APARTADOS 2.1 Y 2.2 NO SERAN ACUMULATIVAS LAS VALORACIONES DE DOS O MAS CURSOS DICTADOS SOBRE EL MISMO TEMA.

TODOS LOS CERTIFICADOS DEBERAN CONTAR CON EL NUMERO DE RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.

LA JUNTA DE CLASIFICACION RECEPCIONARA LA FOTOCOPIA LEGIBLE DEBIDAMENTE AUTENTICADA DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS. LOS CURSOS DICTADOS POR INSTITUCIONES OFICIALES, PRIVADAS O DE OTRAS DEPENDENCIAS, SIN RECONOCIMIENTO NI AUSPICIO DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, NO SERAN VALORADOS.

3) POR PARTICIPACION: EN CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES, JORNADAS, SEMINARIOS Y/O SIMPOSIOS DE CARACTER DOCENTE-PEDAGOGICO, SE VALORARA CON LA SIGUIENTE ESCALA: (SIN TOPE).

	LOCAL	REG.	PROV.	NAC.	
	INTERNAC.				
INTEGRANTE COMISION ORGAN. Y/O REDACTORA	0,35	0,40	0,50	0,65	0,70
DELEGADO PTE. MESA DIRECTIVA	0,35	0,40	0,50	0,65	0,70
DELEGADO VICEPRESIDENTE MESA DIRECTIVA	0,30	0,35	0,40	0,50	0,65
DELEGADO SECRETARIO PROSECRETARIO Y SECRETARIO DE ACTAS	0,25	0,30	0,35	0,40	0,45
DELEGADO PTE. COMISION	0,25	0,30	0,35	0,40	0,45
DELEGADO RELATOR DE COMISION	0,20	0,25	0,30	0,35	0,40
DELEGADO SECRETARIO DE COM.					

O COORDINADOR	0,15	0,20	0,25	0,30	0,35
DELEGADO SEC. DE ACTAS DE COMISION	0,10	0,15	0,20	0,25	0,30
DELEGADO O MIEMBRO ACTIVO	0,05	0,10	0,15	0,20	0,25
OBSERVADOR-ADHERENTE O ASISTENTE		0,05	0,10	0,15	0,20

LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS NO SON ACUMULABLES, CORRESPONDIENDO EN TODOS LOS CASOS EL PUNTAJE MAYOR AL QUE SE HUBIERA HECHO ACREEDOR CADA PARTICIPANTE;

4) POR HOJA DE CONCEPTO:

PARA LA VALORACION DEL CONCEPTO, SE CONSIDERARAN LOS DOS (2) ULTIMOS AÑOS TRABAJADOS INMEDIATOS ANTERIORES AL PERIODO LECTIVO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO Y QUE CORRESPONDA AL MISMO CARGO, O DE MAYOR JERARQUIA, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:

- SOBRESALIENTE 1,00 PUNTOS.
- DISTINGUIDO 0,75 PUNTOS.
- MUY BUENO 0,50 PUNTOS.
- BUENO 0,25 PUNTOS.

5) POR SERVICIOS PRESTADOS SEGUN LA UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO: POR CADA AÑO O FRACCION NO MENOR A SEIS (6) MESES EN BIBLIOTECAS (SIN TOPE):

- GRUPO "F" 0,25 PUNTOS.
- GRUPO "E" 0,20 PUNTOS.
- GRUPO "D" 0,15 PUNTOS.
- GRUPO "C" 0,10 PUNTOS.
- GRUPO "B" 0,05 PUNTOS.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 248**

ARTÍCULO 248º: REGLAMENTACIÓN.

1) Para la clasificación de los aspirantes a ingreso, la Junta de Clasificación deberá considerar los siguientes antecedentes:

A- POR TÍTULO: Título Docente: bibliotecario y/o equivalente expedido por instituciones de Nivel Superior universitarias o no universitarias oficialmente reconocidas: nueve (9) puntos;

B- POR PROMEDIO DE CALIFICACIONES: el correspondiente al título docente de la especialidad;

C- POR SERVICIOS PRESTADOS EN LA ESPECIALIDAD: se computará: 0,55 puntos por año o fracción no menor de seis (6) meses sin límite;

D- POR ANTIGÜEDAD DE GESTIÓN EN LA ESPECIALIDAD: 0,01 puntos por cada año;

E- POR RESIDENCIA: a igualdad total de puntos se dará preferencia en la designación:

1º- Al de mayor antigüedad en la docencia.

2º- Al docente que resida en la localidad donde exista la vacante, según Matrícula de Identidad.

3º- A quien esté interino en el cargo disputado.

4º- Por sorteo, fiscalizado por la Junta de Clasificación, en presencia de los interesados.

F- 1- POR PUBLICACIONES: Será de aplicación el Artículo 81º de la Ley Nº 3529, Apartado II punto 6.1.

2.- POR TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN: Será de aplicación el Artículo 81º de la Ley Nº 3529, Apartado II, punto 6.2.

No se valorarán los trabajos exigidos para la obtención de títulos o aprobación de acciones de capacitación como tampoco los emergentes de su función específica, para cuya consideración existe la hoja de concepto.

3- Por actividades relacionadas con la especialidad:

3.1- POR COMISIONES OFICIALES TÉCNICO-DOCENTES: para realizar tareas que no sean las específicas de su función o cargo: hasta un máximo de 0,20 puntos por cada una de ellas; la estimación estará a cargo de la Junta de Clasificación constituida en sesión especial y por simple mayoría de votos.

4- POR PREMIOS : Será de aplicación la Reglamentación del Artículo 81º de la Ley Nº 3529, Apartado II, Punto 7.7.

G- 1) Otros títulos y certificados o antecedentes valorables:

1.A) Por títulos de grado acumulados se valorará de la siguiente forma:

a) un (1,00) punto por cada título Técnico Profesional Superior universitario o no universitario.

b) tres (3,00) puntos por cada título docente obtenido en una carrera independiente.

1.B) Por títulos de postgrado, acumulados y vinculados con la especialidad del cargo a concursar, se valorará de la siguiente forma:

a) tres cincuenta (3,50) puntos por cada Especialización;

b) cuatro cincuenta (4,50) puntos por cada Maestría;

c) cinco cincuenta (5,50) puntos por cada Doctorado.

1.C) Por títulos de postgrado no vinculados con la especialidad del cargo a concursar:

a) dos (2) puntos por cada Especialización;

b) tres (3) puntos por cada Maestría;

c) cuatro (4) puntos por cada Doctorado.

2) Por cursos o talleres de perfeccionamiento capacitación y /o actualización docente, vinculados con la función bibliotecaria, organizados y/o auspiciados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia del Chaco; organizados por otros organismos oficiales del área de otras jurisdicciones; por otras instituciones educativas municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, siempre que brinden formación de grado; por instituciones gremiales nacionales e internacionales reconocida con equipos técnicos orgánicamente constituido y organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia académica y profesional; de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

A.1) Como alumno: será de aplicación lo preceptuado en la Reglamentación del Artículo 81º de la Ley Nº 3529, Apartado II, Punto 7.5.1, A .1)

A.1.1) Por cursos y/o talleres de Post-Grado de la Especialidad, será de aplicación la Reglamentación del Artículo 81º de la Ley Nº 3529, Apartado II, Punto 7.5.1, A.1.2)

A.2) Como Profesor, será de aplicación la Reglamentación del Artículo 81º de la Ley Nº 3529, Apartado II, Punto 7.5.1, A.2.

A.2.1) Por cursos y/o talleres de Post-Grado de la Especialidad, será de aplicación la Reglamentación del Artículo 81º de la Ley Nº 3529, Apartado II, Punto 7.5.1, A.2.2)

A.3) Como Director de Curso y/o talleres, sobre el puntaje asignado al profesor: 0,20 puntos.

Para este apartado no serán acumulativas las valoraciones de dos o más cursos y/o talleres dictados sobre un mismo tema.

3) Será de aplicación la Reglamentación del Artículo 66º de la Ley Nº 3529, Apartado III al VII.

4) Por hoja de concepto:

Para la valoración del concepto, se considerarán lo dos (2) últimos años trabajados en bibliotecas, inmediatos anteriores al período lectivo de convocatoria del concurso y que corresponda al mismo cargo, o de mayor jerarquía, de acuerdo con la siguiente escala y en cualquier situación de revista:

Sobresaliente1,00 Puntos.
Distinguido.....0,75 Puntos.
Muy bueno.....0,50 Puntos.

Bueno..... 0,25 Puntos.

5) Por servicios prestados según la ubicación del establecimiento:
Por cada año o fracción no menor a seis (6) meses en bibliotecas, sin límite:

ZR 9.....0,25 Pts.

ZR 7 y 8.....0,20 Pts.

ZE 4, ZR 5 y 6.....0,15 Pts.

ZE 2 y 3, ZR 3 y 4.....0,10 Pts.

ZU 3, 4 y 5; ZE 1; ZR 1 y 2.....0,05 Pts.

6) Por participación en actividades culturales, científicas y tecnológicas, será de aplicación la Reglamentación del Artículo 81º de la Ley Nº 3529, Apartado II, Punto 7.8.1)

Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

6.1) Por participación en congresos juveniles y encuentros juveniles, será de Aplicación la Reglamentación del Artículo 81º de la Ley Nº 3529, Apartado II, Punto 7.8.2). No se acumulará puntaje por disertaciones repetidas y deberá adjuntarse el trabajo. Las actuaciones en la misma categoría y función serán valoradas una sola vez por cada año lectivo.

6.2) Por participación como asesor u orientador del Club de Ciencia y Tecnología registrado a nivel Provincial, que esté en funciones durante un período lectivo, con 0,15 puntos, sin límite de puntaje, de acuerdo con la normativa que establezca el Ministerio.

6.3) Se podrá acumular hasta tres (3) puntos en el año calendario por acciones de perfeccionamiento, capacitación y/o actualización realizadas en ese año. En caso de que una sola acción superare el máximo a acumular, se valorará esa única acción con el puntaje obtenido.

ARTICULO 249: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 269 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 250: VER REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 14 Y APARTADO IV DEL ARTICULO 81 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 251: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 252: REGLAMENTACION:

I) DE NO PODER ASISTIR LOS INTERESADOS A LA ADJUDICACION DE CARGOS, PODRA ENVIAR A UN TERCERO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

ARTICULO 253: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 254: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO XCIV

DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 255: REGLAMENTACION:

- I) SI EL PERSONAL DESIGNADO NO PUDIERA TOMAR POSESION DE SUS TAREAS EN LA PRIMERA OBLIGACION DEL PERIODO LECTIVO, POR RAZONES DEBIDAMENTE FUNDADAS, DEBERA COMUNICAR ESA CIRCUNSTANCIA A LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO EN EL QUE FUE DESIGNADO, SOLICITANDO PRORROGA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DENTRO DEL TERMINO MENCIONADO ANTERIORMENTE. EL ORGANISMO RESPONSABLE RESOLVERA DENTRO DE LOS VEINTE (20) DIAS HABILES.
- II) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 19 - PUNTOS 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO XCV

DE LA CALIFICACION

ARTICULO 256: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 22 DE LA LEY N. 3529.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

***Modifica art. 256**

"ARTÍCULO 256º: REGLAMENTACIÓN

De cada docente titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla, en caso y/o requerir que se la complete si advirtiere omisión y, además, a llevar un duplicado debidamente autenticado."

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

***Modifica art. 256 Bis**

"ARTÍCULO 256º BIS:

El desempeño en esta función será valorado por la Junta de clasificación para Bibliotecas de tercera categoría con 0,55 puntos.

Esta valoración no será acumulable, en un mismo período, a la otorgada por servicios docentes prestados."

ARTICULO 257: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 22 Y 23 DE LA LEY N. 3529.
II) LAS PAUTAS A TENER EN CUENTA PARA LA CALIFICACION ANUAL DE LOS BIBLIOTECARIOS SERAN LAS SIGUIENTES:

- 1) CULTURA GENERAL: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
- 2) FORMACION RELACIONADA CON LA ESPECIALIDAD: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
- 3) APTITUDES PROFESIONALES: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
- 4) CONDICIONES PERSONALES: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
- 5) LABORIOSIDAD: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
- 6) COLABORACION: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
- 7) PRESENTACION: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
- 8) ORGANIZACION Y CUMPLIMENTACION DE LA TAREA ESPECIFICA: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
- 9) RELACION CON LA COMUNIDAD: HASTA DIEZ (10) PUNTOS.
- 10) ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD: SE CALIFICARA DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE ESCALA:

98% A 100%	DIEZ (10) PUNTOS
97% A 96%	NUEVE (9) - OCHO (8) PUNTOS
95% A 94%	SIETE (7) - SEIS (6) PUNTOS
93% A 92%	CINCO (5) - CUATRO (4) PUNTOS
91% A 90%	TRES (3) - DOS (2) PUNTOS
89% A 88%	UNO (1) - CERO (0) PUNTOS

LA CALIFICACION RESULTARA DEL PROMEDIO DE TODOS LOS PUNTOS DE VALORACION ENUNCIADOS HASTA LOS CENTESIMOS, CORRESPONDIENDO LA SIGUIENTE ESCALA:

DIEZ (10)	SOBRESALIENTE
NUEVE (9)	DISTINGUIDO
OCHO (8)	MUY BUENO
SIETE (7) SEIS (6)	BUENO
CINCO (5) CUATRO (4)	REGULAR
TRES (3) DOS (2) Y UNO (1)	INSUFICIENTE

CAPITULO XCVI DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 258: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION ARTICULO 26 - PUNTO I Y ARTICULO 27 DE LA LEY N.3529;
II) A EFECTOS DE LOS ASCENSOS, LOS ASPIRANTES EN CONDICIONES DE PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS, DEBERAN APROBAR UN CURSO DE PROMOCION ORGANIZADO POR LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE. LOS CURSOS DE PROMOCION

TENDRAN CARÁCTER PRESENCIAL O A DISTANCIA; AMBAS MODALIDADES VERSARAN SOBRE TEMAS COMUNES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES A IGUAL CARGO Y SERAN APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.

1) LOS TEMAS SE REFERIRAN A LA PROBLEMÁTICA DE LOS CARGOS POR CONCURSAR.

2) EL ASPIRANTE DEBERA CERTIFICAR PREVIAMENTE SU INSCRIPCION EN EL CONCURSO DE ASCENSO.

3) LOS ASPIRANTES QUE HUBIEREN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION Y NO ACCEDIERON A CARGOS, PODRAN INSCRIBIRSE EN EL PROXIMO CONCURSO DE ASCENSO TENIENDO DOS OPCIONES:

A) MANTENER EL PUNTAJE OBTENIDO EN EL CURSO APROBADO.

B) PARTICIPAR DEL NUEVO CURSO, EN CUYO CASO EL NUEVO PUNTAJE OBTENIDO REEMPLAZARA AL DEL CURSO ANTERIOR, QUE PASARA A SER VALORADO COMO ANTECEDENTE.

III) LA DIRECCION DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE ENVIARA A LA JUNTA DE CLASIFICACION, EL PUNTAJE OBTENIDO POR LOS ASPIRANTES EN LOS CURSOS DE PROMOCION. LA JUNTA REALIZARA LA SUMATORIA DE LOS ANTECEDENTES Y LA CLASIFICACION DE LOS CURSOS DE PROMOCION Y CONFECCIONARA LA LISTA POR ORDEN DE MERITO, LA QUE SERA PUBLICADA DURANTE DIEZ (10) DIAS HABILES A LOS EFECTOS DE POSIBILITAR EL PERIODO DE TACHAS;

IV) RESUELTOS LOS RECURSOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO, EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE;

V) CUANDO DOS O MAS CONCURSANTES HUBIERAN ALCANZADO IGUAL TOTAL DE PUNTOS, LA PRIORIDAD EN ADJUDICACION DE CARGOS, SE DETERMINARA EN LA FORMA EXCLUYENTE QUE SIGUE:

1) EL DE MAYOR PUNTAJE EN EL CURSO DE PROMOCION;

2) EL DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN EL CARGO A CUBRIR;

3) EL DE MAYOR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA;

4) POR SORTEO.

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

***Modifica art. 258**

ARTÍCULO 258º: REGLAMENTACIÓN.

I) Ver Reglamentación Artículo 26 – Punto I y Artículo 27 de la Ley Nº 3529;

II) A efectos de los ascensos, los aspirantes en condiciones de participar en los concursos, deberán aprobar un curso de promoción organizado por la Red Federal de Formación Docente Continua. Los cursos de promoción tendrán carácter semipresencial o a distancia; dichas modalidades versarán sobre temas comunes para todos los aspirantes a igual cargo y serán aprobados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

1) Los temas se referirán a la problemática de los cargos por concursar.

2) El aspirante deberá certificar previamente su inscripción en el concurso de ascenso.

3) Los aspirantes que hubieren aprobado el curso de promoción y no accedieren a cargos, podrán inscribirse en el próximo concurso de ascenso teniendo dos opciones:

A) Mantener el puntaje obtenido en el curso aprobado.

b) Participar del nuevo curso, en cuyo caso el nuevo puntaje obtenido reemplazará al del curso anterior, que pasará a ser valorado como antecedente con 0,70 puntos por cada uno de ellos.

III) La Red Federal de Formación Docente Continua enviará a la Junta de Clasificación, el puntaje obtenido por los aspirantes en los cursos de promoción. La Junta realizará la sumatoria de los antecedentes y la clasificación de los cursos de promoción y confeccionará la lista por orden de mérito, la que será publicada durante diez (10) días hábiles a los efectos de posibilitar el período de tachas;

IV) Resueltos los recursos que se hubieren presentado, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología dictará la Resolución correspondiente;

V) Cuando dos o más concursantes hubieren alcanzado igual total de puntos, la prioridad en adjudicación de cargos, se determinará en la forma excluyente que sigue:

1) El de mayor puntaje en el curso de promoción o concurso de oposición.

2) El de mayor antigüedad en el cargo a cubrir.

3) El que resida en la localidad, según Matrícula de Identidad.

4) El de mayor jerarquía en la docencia

5) El de mayor antigüedad en la docencia.

6) Por sorteo fiscalizado por la Junta de Clasificación, en presencia de los interesados.

ARTICULO 259: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 260: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 261: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 262: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 263: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 264: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 265: REGLAMENTACION:

I) LOS CONCURSOS DE ANTECEDENTES A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION, SE HARAN SOBRE LA BASE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE JUICIO:

I) POR ANTECEDENTES BIBLIOTECARIOS:

1) POR CURSO DE PROMOCION: APROBADO, SI NO SE ACCEDIO A CARGO: 0,50 PUNTOS;

2) POR HOJA DE CONCEPTO: VER REGLAMENTACION DEL ART. 87 APARTADO I, INC. I.

- 3) POR ASISTENCIA PERFECTA: POR CADA AÑO 0,20 PUNTOS, SIN TOPE.
4) POR ANTIGÜEDAD: POR CADA AÑO O FRACCIÓN NO MENOR DE SEIS (6) MESES;

A) POR EL DESEMPEÑO EN EL CARGO MOTIVO DEL CONCURSO O CARGO SUPERIOR, SE BONIFICARA CON 0,50 PUNTOS;

B) POR EL DESEMPEÑO EN EL CARGO INMEDIATO INFERIOR EXCLUIDO EL INICIAL DE LA CARRERA 0,25 PUNTOS;

EN AMBOS CASOS SE PODRA ACUMULAR HASTA (6) SEIS PUNTOS.

II) POR OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES VALORABLES VINCULADAS CON LA ESPECIALIDAD:

LOS PREVISTOS EN EL APARTADO I - INCISO A, G Y H – DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 248 DE LA LEY N. 3529.

Decreto 330/95 - Boletín Oficial 95/04/10

*** Modifica inciso I, apartados 2, 3, 4 (a y b) del art. 265**

ARTICULO 265: REGLAMENTACION:

I.....

I)

1)

2)Por hoja de concepto: Se valorarán los conceptos correspondientes al desempeño en bibliotecas.

se valorará la Calificación Profesional de los dos (2) últimos años en que el docente fue valorado, en cualquier situación de revista con la escala del Artículo 248 Inciso 1) Apartado h- Punto 4-

En el caso en que el docente tuviera el último concepto en trámite de recurso, se tendrá en cuenta los anteriores a éste.

Si el docente presentara el concepto de un solo año, por no haberse desempeñado en los anteriores el tiempo reglamentario para ser computado, se le valorará ese único concepto. En todos los casos en que no se presenten los conceptos de los dos (2) años inmediatos anteriores al llamado a concurso, se deberá fundamentar la causa.

3)Por asistencia perfecta: Por cada año 0,20 punto, sin tope. Se valorará cuando la hoja de concepto se presente junto con la planilla de asistencia.

4)Por antigüedad: Por cada año o fracción no menor de seis (6) meses.

a) Por el desempeño en el cargo motivo del concurso o cargo superior, se bonificará con 0,50 puntos.

b) Por el desempeño en el cargo inmediato inferior excluido el inicial de la carrera 0,25 puntos.

c) En la clasificación anual de titulares se valorará la antigüedad con la siguiente escala, por cada año a fracción no menor de seis (6) meses:

- Bibliotecario: 0,25 puntos.*
- Director de Biblioteca de 3ra. Categoría: 0,30 puntos.*
- Vicedirector de Biblioteca o Director de 2da- categoría: 0,40 puntos.*
- Director de Biblioteca de 1ra. categoría o Director de Biblioteca central: 0,50 puntos.*
- Supervisor Técnico de Bibliotecas o Secretario Técnico de la Dirección General de Bibliotecas: 0,75 puntos.*
- Miembro de Junta de Clasificación y Tribunal de Disciplina: 0,80 puntos.*
- Director Regional: 0,80 puntos.*
- Director General de Bibliotecas: 1 punto.*
- Miembro del Consejo General de Educación: 1,50 puntos.*
- Secretario del Consejo General de Educación: 1 punto.*
- En otros niveles, modalidad por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, no simultáneos con servicios prestados en Bibliotecas: 0,20 puntos.*

Decreto 1271/98 - Boletín Oficial 98/07/13

*** Modifica inciso I, apartado 4, punto C del art. 265**

"ARTICULO 265: INCISO I: APARTADO 4: PUNTO C: REGLAMENTACION:

- I).....
- I)
- 1)
- 2)
- 3)

- a)
- b)

c) En la clasificación anual de titulares se valorará la antigüedad con la siguiente escala, por cada año o fracción no menor de seis (6) meses:

- Bibliotecario: 0,25 puntos.*
- Director de Biblioteca de 3ra. categoría- 0,30 puntos.*
- Vicedirector de Biblioteca o Director de 2da. categoría: 0,40 puntos.*
- Vicedirector de Biblioteca de 1ra. categoría o Director" de Biblioteca Central: 0,50 puntos.*
- Supervisor Técnico de Bibliotecas o Secretario Técnico de la Dirección General de Bibliotecas: 0,75 puntos.*
- Miembro de Junta de Clasificación y Tribunal de Disciplina: 0,80 puntos.*
- Director Regional- 0,80 puntos.*
- Director General de Bibliotecas: 1 punto.*
- Miembro del Consejo de Educación: 1,50 puntos. -*

- Secretario del Consejo de Educación: 1 punto.

II)

Decreto 97/00 - Boletín Oficial 00/02/09

*** Modifica art. 265**

ARTÍCULO 265º: REGLAMENTACIÓN.

Los concursos de antecedentes a cargo de la Junta de Clasificación, se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

I) Por antecedentes bibliotecarios:

1) Por curso de promoción: aprobado, si no se accediera a cargo: 0,70 puntos;

2) Por hoja de concepto: se valorarán los conceptos correspondientes al desempeño en bibliotecas. Se valorará la calificación profesional de los dos (2) últimos años en que el docente fue valorado, en cualquier situación de revista con la escala del Artículo 248º de la Ley Nº 3529 - Inciso I) Apartado h- Punto 4 - . En caso de que el docente tuviere el último concepto en trámite de recurso, se tendrán en cuenta los anteriores a éste. Si el docente presentare el concepto de un solo año, por no haberse desempeñado en los anteriores el tiempo reglamentario para ser computado, se le valorará ese único concepto.

3) Por asistencia perfecta: por cada año 0,50 puntos. Se valorará cuando la hoja de concepto se presente junto con la planilla de asistencia.

4) Por antigüedad: por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, trabajados en forma continua o discontinua, en cualquier situación de revista:

a) Por el desempeño en el cargo motivo del concurso o cargo superior, se bonificará con 0,55 puntos.

b) Por el desempeño en el cargo inmediato inferior excluido el inicial de la carrera con 0,25 puntos.

c) En la clasificación anual de titulares se valorará la antigüedad con la siguiente escala, por cada año o fracción no menor de seis (6) meses:

- Bibliotecario: 0,55 puntos.

- Director de Biblioteca de 3ra. Categoría: 0,60 puntos.

- Vicedirector de Biblioteca o Director de 2da. Categoría: 0,70 puntos.

- Director de Biblioteca de 1ra. Categoría o Director de Biblioteca Central: 1,00 puntos.

- Supervisor Técnico de Bibliotecas o Secretario Técnico de la Dirección de Bibliotecas: 1,20 puntos.

- Miembro de Junta de Clasificación y Tribunal de Disciplina: 1,30 punto.

- Director General de Bibliotecas: 1,40 puntos

- *Miembro del Consejo de Educación: 1,00 punto, siempre y cuando no sea simultáneo con otros servicios.*
- *En otros niveles, modalidad por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, no simultáneos con servicios prestados en Bibliotecas: 0,50 puntos.*

ARTICULO 266: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 258 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 267: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 268.: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 93 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO XCVII

DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 269: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 80 DE LA LEY N.3529.

CAPITULO XCVIII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 270: REGLAMENTACION:

- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94- APARTADOS: I, II, PUNTOS: 1, 2, 3 Y 4; III; VIII; IX; X; XI; XII; XIII Y XIV, ADECUANDO LOS TERMINOS QUE CORRESPONDAN EN CADA CASO AL SERVICIO BIBLIOTECARIO;
- II) EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5, CESARA AUTOMATICAMENTE:
 - 1) ANTE LA PRESENTACION DEL TITULAR DEL CARGO.
 - 2) EN EL CASO DE NO CONTAR CON TITULO DOCENTE, EN TODOS LOS GRADOS DEL ESCALAFON POR PRESENTACION DEL PERSONAL QUE POSEA TITULOS.
 - 3) EN LOS CARGOS DIRECTIVOS ANTE LA PRESENTACION DEL PERSONAL DE MAYOR JERARQUIA QUE LA SUYA EN EL CARGO BASE.
 - 4) EL PERSONAL SUPLENTE E INTERINO QUE SE DESEMPEÑE EN DOBLE TURNO LO HARA, ADEMAS, ANTE LA PRESENTACION DEL DOCENTE SIN CARGO.
 - 5) EL PERSONAL INTERINO Y SUPLENTE EN CARGO DIRECTIVO, QUE NO SEA TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO EN EL CARGO INMEDIATO INFERIOR, CESARA A LA PRESENTACION DE UN DOCENTE TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO O DE UN TITULAR DE UN CARGO DE MAYOR JERARQUIA QUE LA QUE EL DETENTA COMO TITULAR.
- III) LA DESIGNACION DEL DOCENTE EN TURNO OPUESTO SE REALIZARA CON AJUSTE A LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PRIORIDADES:
 - 1) PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO EN RELACION CON EL PERSONAL DE OTROS ESTABLECIMIENTOS;
 - 1.1) EL DOCENTE TITULAR CON TITULO DOCENTE, TENDRA PRIORIDAD EN RELACION CON EL DOCENTE INTERINO CON TITULO DOCENTE Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE.
 - 1.2) SE SEGUIRA UN ESTRICTO ORDEN DE CLASIFICACION.

- 2) DOCENTES CON TITULO QUE SE DESEMPEÑEN EN BIBLIOTECAS DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, CONFORME CON EL PUNTO 4 DEL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.
- 3) DOCENTES CON TITULO CON CARGOS TITULARES INSCRIPTOS EN LA JUNTA DE CLASIFICACION EN LA OTRA LISTA PREVISTA EN EL PUNTO 3 - APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94.

Decreto 330/95 - Boletín Oficial 95/04/10

*** Modifica inciso I y agrega inciso IV al art. 270**

"ARTICULO 270: REGLAMENTACION:

I) Ver Reglamentación del Artículo 94 - Apartados I, II, puntos,; 1, 2, 3 y 4; III; VIII, IX; X. XI; XII, XIII y XIV, adecuando los términos que correspondan en cada caso al Servicio Bibliotecario.

II).....

III).....

IV) Para el desplazamiento de personal en turno opuesto por aspirante sin cargo, siempre que éste no elija una vacante determinada, se seguirá un orden de prioridad inverso al establecido en el apartado III)."

ARTICULO 271: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 272: REGLAMENTACION:

I) PARA LA DESIGNACION DE SUPERVISOR TECNICO DE ZONA Y SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS INTERINOS O SUPLENTES, SE TENDRA EN CUENTA LA LISTA DE DIRECTORES TITULARES DE TODA LA PROVINCIA, QUE HUBIERAN APROBADO EL CURSO DE PROMOCION DE SUPERVISORES Y QUE POR FALTA DE CARGOS NO ACCEDIERON A LA TITULARIDAD, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 27 Y SU REGLAMENTACION DE LA LEY N.3529. AGOTADA DICHA LISTA, LA DESIGNACION RECAERA EN EL DIRECTOR DE PRIMERA CATEGORIA MEJOR CLASIFICADO DE TODA LA PROVINCIA, TENIENDO PRIORIDAD EL TITULAR SOBRE EL INTERINO Y ESTE SOBRE EL SUPLENTE. A IGUALDAD DE PUNTAJE ENTRE DIRECTORES DE IGUAL SITUACION DE REVISTA, SE DARA PRIORIDAD AL QUE SE DESEMPEÑE EN LA REGION EDUCATIVA DONDE EXISTA EL INTERINATO O SUPLENCIA O EN SU DEFECTO EN LA ZONA Y POR ULTIMO POR SORTEO. AL PRODUCIRSE LA AUSENCIA DE UN SUPERVISOR POR TREINTA (30) DIAS O MAS, LA SUPERIORIDAD PROCEDERA A DESIGNAR EN FORMA AUTOMATICA E INMEDIATA AL SUPLENTE O INTERINO QUE CORRESPONDA;

II) VER REGLAMENTACION APARTADO VI DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N.3529;

III) EN TODOS LOS CASOS, PARA SER DESIGNADO INTERINO O SUPLENTE EN CARGOS DE ASCENSO, EL PERSONAL DEBERA ENCONTRARSE EN EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO. EL REINTEGRO O EL INGRESO POSTERIOR DE PERSONAL MEJOR CLASIFICADO NO MODIFICARA LA SITUACION EXISTENTE. EN CASO QUE EL DOCENTE ESTE EN USO DE LICENCIA, AFECTADO, EN COMISION DE SERVICIOS O RELEVADO DE FUNCIONES,

SIEMPRE QUE POR ESA RAZON NO HAYA ESTADO ALEJADO POR MAS DE SEIS (6) MESES DEL ESTABLECIMIENTO, SE LE HARA EL OFRECIMIENTO Y DEBERA TOMAR POSESION INMEDIATAMENTE. SU NEGATIVA O IMPOSIBILIDAD IMPORTARA LA RENUNCIA AL DESEMPEÑO DEL INTERINATO O SUPLENCIA. SI POR ESTA CIRCUNSTANCIA AL CARGO ACCEDIERA PERSONAL SIN TITULO DOCENTE, SE REITERARA EL OFRECIMIENTO EN EL MOMENTO DEL REINTEGRO O INGRESO DEL PERSONAL CON TITULO. SI EL CARGO OFRECIDO FUERA UN INTERINATO Y SE TRATARE DE UN DOCENTE CON LICENCIA POR MATERNIDAD O POR ENFERMEDAD QUE NO LE INSUMA MAS DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS POSTERIORES AL OFRECIMIENTO, SI ACEPTARE SE LE RESERVARA EL MISMO. ANTE TAL SITUACION SE CONTINUARA EL OFRECIMIENTO Y A QUIEN ACEPTE SE LO DESIGNARA "SUPLENTE EN CARGO RESERVADO POR (NOMBRE DEL DOCENTE QUE REALIZA LA RESERVA) APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 272" Y CESARA POR PRESENTACION DEL DOCENTE QUE EFECTUO LA RESERVA.

ARTICULO 273: SIN REGLAMENTACION.

TITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION ESPECIAL

CAPITULO XCIX

DE LA CATEGORIA Y FUNCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS

ARTICULO 274: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 275: REGLAMENTACION:

I) LA DIRECCION DE EDUCACION ESPECIAL DEPENDERA DE LA DIRECCION GENERAL DE NIVEL PRIMARIO.

ARTICULO 276: REGLAMENTACION:

I) LOS ESTABLECIMIENTOS PARA DISCAPACITADOS PODRAN SER:
1) PARA FISICO-MOTORES;
2) PARA ORGANICOS FUNCIONALES.

ARTICULO 277: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DETERMINARA LAS PLANTAS FUNCIONALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE EDUCACION ESPECIAL.

ARTICULO 278: REGLAMENTACION:

- I) PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY N. 3529, LAS VACANTES SE DESTINARAN:
- 1) PARA EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON: 40% PARA TRASLADO Y REINCORPORACIONES Y 60% PARA INGRESO A LA DOCENCIA;
 - 2) PARA LOS DEMAS GRADOS DEL ESCALAFON: 40% PARA TRASLADOS Y REINCORPORACIONES Y 60% PARA ASCENSO;
- II) LAS DIRECCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ENVIARAN A LA JUNTA DE CLASIFICACION, SIGUIENDO LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE, LAS VACANTES EXISTENTES AL 31 DE MARZO DE CADA AÑO;
- III) PREVIA UBICACION DEL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD, LA JUNTA DE CLASIFICACION ESTABLECERA LAS VACANTES DESTINADAS A TRASLADOS Y REINCORPORACIONES, ASCENSOS E INGRESOS, DE ACUERDO CON LA PROPORCION CORRESPONDIENTE Y ELEVARA DE INMEDIATO LAS PROPUESTAS DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, QUIEN LLAMARA A LOS CONCURSOS CORRESPONDIENTES;
- IV) LA DESIGNACION DEL PERSONAL TRASLADADO DEBERA EFECTUARSE ANTES DE LA ADJUDICACION DE LOS CARGOS DE INGRESO Y ASCENSO DE JERARQUIA CORRESPONDIENTE;
- V) EN TODOS LOS CASOS LA ADJUDICACION DE CARGOS SE HARA INMEDIATAMENTE DE PRODUCIDO EL PERIODO DE TACHAS.
- VI) LAS VACANTES QUE SE AFECTEN PARA CONCURSOS NO PODRAN SER DESAFECTADAS;

Decreto 2066/97 - Boletín Oficial 97/10/17

*** Modifica apartado V del art. 278**

"ARTÍCULO 278: REGLAMENTACIÓN:

I).....

II).....

III).....

IV).....

V) En todos los casos la adjudicación de cargos se hará inmediatamente producido el período de tachas".

VII) LAS VACANTES NO CUBIERTAS POR TRASLADOS Y/O REINCORPORACIONES, PASARAN A ENGROSAR AUTOMATICAMENTE LAS VACANTES AFECTADAS AL CONCURSO DE INGRESO O ASCENSO, SEGUN CORRESPONDA, DEL MISMO MOVIMIENTO.

ARTICULO 279: REGLAMENTACION:

- I) EL INGRESO A LA DOCENCIA EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL SE EFECTUARA POR EL CARGO DE MENOR JERARQUIA DEL CORRESPONDIENTE ESCALAFON;
- II) PARA LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE DE EDUCACION ESPECIAL, LA JUNTA DE CLASIFICACION TENDRA EN CUENTA EL APARTADO II DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81 Y EL APARTADO IV DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 17;

III) EDAD DEL POSTULANTE: PARA INGRESAR EN LA DOCENCIA EN ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL SE REQUERIRA CONTAR CON TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE EDAD A LA FECHA DE INSCRIPCION. PODRAN SOLICITAR SU INGRESO EN LAS CONDICIONES DE LA LEY N.3529 AQUELLAS PERSONAS CON MAS DE TREINTA Y CINCO (35) AÑOS Y HASTA CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE EDAD, SIEMPRE QUE ACREDITEN SERVICIOS EN CALIDAD DE INTERINOS O SUPLENTES, EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION ESPECIAL HABILITADOS EN LA PROVINCIA DEL CHACO, CUALQUIERA HAYA SIDO SU CARGO, ESPECIALIDAD O JERARQUIA.

DECRETO 1591/92 - Boletín Oficial 92/09/02*** Modifica punto III del art. 279***ARTÍCULO 279: PUNTO III REGLAMENTACIÓN:**Donde dice:*

"III) Edad del postulante: Para ingresar en la docencia en Escuelas de Educación Especial se requerirá contar como máximo con treinta y cinco (35) años de edad a la fecha de designación. Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de la Ley N° 3529 aquellas personas con más de treinta y cinco (35) años y hasta cuarenta (40) años de edad, siempre que compensen el exceso de edad con igual prestación de servicios continuos o discontinuos, en los términos de la Ley N° 3529 en el Artículo 3, en establecimientos nacionales, provinciales, municipales o privados oficialmente reconocidos dentro del Territorio Nacional, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía"

Debe decir.

"III) Edad del postulante: Para ingresar en la docencia en Escuelas de Educación Especial se requerirá contar con treinta y cinco (35) años de edad a la fecha de inscripción. Podrán solicitar su ingreso en las condiciones de la Ley 3529 aquellas personas con más de treinta y cinco (35) años y hasta cuarenta y cinco, (45) años de edad siempre que acrediten servicios en calidad de interinos o suplentes, en establecimientos de Educación Especial habilitados en la Provincia del Chaco, cualquiera haya sido su cargo, especialidad o jerarquía".

IV) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION LLAMARA A CONCURSO DE INGRESO PARA ASPIRANTES CON TITULO DOCENTE Y HABILITANTE, POR UN TERMINO NO INFERIOR A VEINTE (20) NI SUPERIOR A TREINTA (30) DIAS HABILES. PARA LOS CARGOS DE MAESTRO DE TALLER Y PRE-TALLER SE REALIZARA TAMBIEN UNA CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES CON TITULO SUPLETORIO LA QUE SERA TENIDA EN CUENTA SI QUEDARAN VACANTES SIN CUBRIR Y PREVIA COMPROBACION DE IDONEIDAD DE LOS POSTULANTES MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICION.

LA IDONEIDAD DE LOS POSTULANTES SERA COMPROBADA POR UN JURADO ASIGNADO CONFORME A LOS APARTADOS III, IV Y V DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 104; V) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 81, APARTADO IV, ARTICULO 81, APARTADO VI;

VI) LOS ASPIRANTES PRESENTARAN LA SOLICITUD DE INGRESO EN LA JUNTA DE CLASIFICACION CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

1) FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL TITULO O CONSTANCIA DE FINALIZACION DE ESTUDIOS;

2) FOTOCOPIA DE D.N.I.;

3) CERTIFICADOS DE SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD EN EL AREA DE EDUCACION ESPECIAL;

4) CERTIFICADO DE DOMICILIO REAL EL QUE DEBE CONCORDAR CON EL QUE FIGURA EN EL D.N.I.;

5) CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A OTROS TITULOS Y ANTECEDENTES;

6) COMPROBANTES DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL AREA DE EDUCACION ESPECIAL;

7) COMPROBANTES DE INSCRIPCION A CONCURSOS DE INGRESO OTORGADOS POR LA JUNTA DE CLASIFICACION;

8) FOTOCOPIA AUTENTICADA DE HOJAS DE CONCEPTO.

ARTICULO 280: REGLAMENTACION:

I) LOS IDONEOS EN EL OFICIO DEBERAN ACREDITAR LA APROBACION DE UN CURSO DE CAPACITACION EN EL CONOCIMIENTO DEL ALUMNO DISCAPACITADO, NO INFERIOR, A CIENTO VEINTE (120) HORAS DIDACTICAS, PARA TENER DERECHO A LA OPOSICION SEÑALADA EN ESTE ARTICULO, APARTADO D, 2, C.

***CAPITULO CII
DEL ESCALAFON***

ARTICULO 281: SIN REGLAMENTACION.

***CAPITULO CIII
DE LOS ASCENSOS***

ARTICULO 282: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 283: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 284: REGLAMENTACION:

I) PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO ENUMERADOS EN ESTE ARTICULO LA JUNTA DE CLASIFICACION SE AJUSTARA A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 87, APARTADO I; EN SU INCISO 2 -ADAPTADO A LA MODALIDAD SE INCORPORARA LO SIGUIENTE:

- MAESTRO DE GRADO O SECCION, MAESTRO AUXILIAR, MAESTRO CON FUNCIONES DE SECRETARIO, MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES, PROFESIONAL DE EQUIPOS ESCOLARES, MAESTRO DE ORIENTACION MANUAL, PRE-TALLER Y TALLER: 0,25 PUNTOS;
- JEFE DE TALLER DE ADAPTACION Y CAPACITACION LABORAL: 0,35 PUNTOS;
- ASESOR TECNICO DE ESPECIALIDAD PROFESIONAL, SUPERVISOR DE MATERIAS ESPECIALES: 0,75 PUNTOS;
- JEFE DE DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO, DERIVACION Y ASESORAMIENTO: 0,80 PUNTOS.

ARTICULO 285: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 286: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 86 DE LA LEY N. 3529, APARTADOS III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX.

ARTICULO 287; REGLAMENTACION:

I) DE LOS TRES (3) INTEGRANTES DEL JURADO UNO (1) SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION A PROPUESTA DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DOS (2) SERAN ELEGIDOS POR LOS PARTICIPANTES; SE APLICARAN LOS CRITERIOS DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 88 DE LA LEY N.3529, APARTADO I Y II.

ARTICULO 288: VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 90 Y 28 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 289: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 93 DE LA LEY N. 3529.

CAPITULO CIV

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 290: REGLAMENTACION:

I) SERA DE APLICACION LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N.3529, EXCEPTO EN LO REFERENTE A DESIGNACION Y PRESENTACION DE INTERINOS Y SUPLENTES, QUE SE AJUSTARA A LO SIGUIENTE:

- LAS DESIGNACIONES SE REALIZARAN DURANTE LOS PRIMEROS CINCO (5) DIAS HABILES DE MARZO PARA HACERSE CARGO EL SEPTIMO DIA HABIL DEL MISMO MES A FIN DE POSIBILITAR QUE ESE PERSONAL PARTICIPE DE LAS TAREAS DE PLANIFICACION PREVIA.

ARTICULO 291: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 292: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 96 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 293: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 94 DE LA LEY N. 3529.

TITULO XIII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS
TECNICO-DOCENTES

CAPITULO CV
DE LOS SERVICIOS TECNICOS-DOCENTES

ARTICULO 294: REGLAMENTACION:

- I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DETERMINARA LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES NECESARIOS EN FUNCION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE SU POLITICA EDUCATIVA;
- II) LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES COMPRENDIDOS EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE PODRAN CONTAR ADEMAS CON PROFESIONALES TECNICOS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO, QUIENES SE INCORPORARAN POR EL ESCALAFON ADMINISTRATIVO.

CAPITULO CVI
DEL INGRESO

ARTICULO 295: REGLAMENTACION:

- I) PARA LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN EL APARTADO A DEL ARTICULO 295, VER EL ARTICULO 17 Y SU REGLAMENTACION;
- II) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DEBERA PREVER LOS CURSOS DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA EL PERSONAL DOCENTE QUE OPTE POR INGRESAR A ESTOS SERVICIOS;
- III) LA ORGANIZACION DE LOS CONCURSOS DE INGRESO ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCARIO;
- IV) LOS SERVICIOS TECNICOS DOCENTES ENVIARAN LA NOMINA DE VACANTES EXISTENTES AL TREINTA (30) DE MARZO DE CADA AÑO A LA JUNTA DE CLASIFICACION DEL NIVEL TERCARIO, QUIEN REUBICARA AL PERSONAL EN DISPONIBILIDAD Y DISTRIBUIRA LAS MISMAS DE LA SIGUIENTE MANERA:
- CARGOS A, B Y C DEL ARTICULO 296 DE LA LEY N.3529: 100% PARA INGRESO;
 - CARGOS D DEL ARTICULO 296 DE LA LEY N.3529: 100% PARA ASCENSO.

V) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION LLAMARA A CONCURSO ESPECIFICANDO LAS CONDICIONES QUE SERA NECESARIO CONTAR PARA TENER DERECHO A INGRESAR EN UNO DE LOS CARGOS MOTIVO DEL CONCURSO, CONSIDERANDO LA ESPECIALIDAD DEL SECTOR TECNICO -DOCENTE;

VI) TODO LO REFERENTE AL CONCURSO DE TITULOS, ANTECEDENTES, Y OPOSICION PARA EL INGRESO SE AJUSTARA A LO NORMADO PARA EL NIVEL TERCARIO EN LA REGLAMENTACION DEL CAPITULO LVI, DE LA LEY N.3529, EN LO QUE CORRESPONDA;

VII) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DESIGNARA EL JURADO QUE ESTARA INTEGRADO POR TRES (3) MIEMBROS TITULARES Y DOS (2) SUPLENTE, DOCENTES DE IGUAL O MAYOR JERARQUIA QUE LA DEL CARGO A CONCURSAR. EN CASO DE NO CONTARSE CON PERSONAL EN ESAS CONDICIONES, PODRA RECURRIRSE A PERSONAL JUBILADO DEL MISMO ESCALAFON.

UN (1) MIEMBRO TITULAR Y UN (1) SUPLENTE SERAN ELEGIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION A PROPUESTA DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCARIO Y DOS (2) TITULARES Y EL OTRO SUPLENTE POR LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO, POR VOTO DIRECTO Y SECRETO, DE UNA NOMINA NO MENOR DE SEIS (6) PERSONAS PROPUESTAS POR DICHA JUNTA.

CAPITULO CVII DEL ESCALAFON

ARTICULO 296: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO CVIII DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 297: REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 295 DE LA LEY N.3529, APARTADOS II, III, IV, V, VI Y VII, ADECUÁNDOLA A LOS ASCENSOS;

II) LA VALORACION DE TITULOS Y ANTECEDENTES Y LA OPOSICION ESTARAN A CARGO DE UN JURADO ESPECIALMENTE CONSTITUIDO PARA ELLO Y SE AJUSTARAN A LOS CRITERIOS APLICADOS PARA LOS CONCURSOS DE TITULOS, ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA EL INGRESO AL NIVEL TERCARIO, EN TODO LO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 298: REGLAMENTACION:

I) PARA ACCEDER AL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO EL POSTULANTE DEBERA REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) POSEER LOS TITULOS Y LA ESPECIALIZACION REQUERIDOS PARA EL INGRESO A LA CARRERA TECNICO-DOCENTE;

B) POSEER UNA ANTIGÜEDAD MINIMA DE TRES (3) AÑOS EN LA CARRERA TECNICO-DOCENTE;

- C) POSEER UNA ANTIGÜEDAD MINIMA DE OCHO (8) AÑOS EN LA ENSEÑANZA OFICIAL;
- D) SER TITULAR EN EL ESCALAFON DEL ARTICULO 296 DE LA LEY N. 3529;
- E) CUMPLIR CON LOS DEMAS REQUISITOS DEL ARTICULO 28 DE LA LEY N.3529 Y SU REGLAMENTACION;
- F) LAS QUE FIJE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION EN EL LLAMADO A CONCURSO.

CAPITULO CIX

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 299: REGLAMENTACION:

I) LA INSCRIPCION DE ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE AJUSTARA A LO NORMADO PARA EL NIVEL TERCIARIO Y ESTARA A CARGO DE LA JUNTA DE CLASIFICACION DE DICHO NIVEL.

LA MISMA, HASTA TANTO SE FIJE UNA REGLAMENTACION ESPECIFICA PARA SERVICIOS TECNICOS DOCENTES, SE REMITIRA A LAS VALORACIONES ESTABLECIDAS EN LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 113 DE LA LEY N. 3529, APARTADO IV;

II) LA JUNTA DE CLASIFICACION DE NIVEL TERCIARIO RECIBIRA INSCRIPCIONES PARA ASPIRANTES A INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA LOS CARGOS DE AUXILIAR TECNICO-DOCENTE Y ANALISTA TECNICO-DOCENTE.

LAS LISTAS DE ASPIRANTES PARA AUXILIAR TECNICO-DOCENTE Y TECNICO-DOCENTE SE HARAN POR ORDEN DE MERITO; Y LA DE ASPIRANTES PARA ANALISTA TECNICO-DOCENTE TAMBIEN, PERO SE PRIORIZARA A LOS ASPIRANTES QUE REVISTEN EN LOS CARGOS DE TECNICO-DOCENTE Y AUXILIAR TECNICO-DOCENTE EN ESE ORDEN.

PARA CUBRIR INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO TECNICO DOCENTE LA JUNTA DE CLASIFICACION CONFECCIONARA UNA NOMINA DEL PERSONAL QUE REVISTA EN LOS GRADOS INFERIORES DEL ESCALAFON, PRIORIZANDO LAS JERARQUIAS Y LA SITUACION DE REVISTA TITULAR, INTERINO Y SUPLENTE.

ARTICULO 300: REGLAMENTACION:

I) LA COBERTURA DE INTERINATOS Y SUPLENCIAS SE AJUSTARA A LO NORMADO PARA EL NIVEL TERCIARIO, EN LO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 301: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY N. 3529.

TITULO XIV

CAPITULO CX

DE LAS REMUNERACIONES DE FUNCIONARIOS Y DESIGNACIONES

ARTICULO 302: REGLAMENTACION:

I) SON MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, EL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE Y LOS TRES VOCALES RESTANTES.

ARTICULO 303: SIN REGLAMENTACION.

I) A- PARA CUBRIR LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL, DIRECTOR DE MODALIDAD, DIRECTOR GENERAL DE NIVELES INICIAL, PRIMARIO Y SECUNDARIO, DIRECTOR DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y DIRECTOR GENERAL DE BIBLIOTECAS, EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN SELECCIONARA DOCENTES DENTRO DEL CUERPO DE SUPERVISORES Y DIRECTORES TITULARES CORRESPONDIENTES;
B- PARA CUBRIR EL CARGO DE DIRECTOR DE NIVEL TERCARIO, EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN SELECCIONARÁ DOCENTES DEL CUERPO DE PROFESORES EN ACTIVIDAD DEL NIVEL."

Decreto 2105/93 - Boletín Oficial 93/12/10

*** Reglamenta el art. 303**

"ARTÍCULO 303: REGLAMENTACIÓN:

I) a- para cubrir los cargos de director regional, director de modalidad, director general de nivel inicial, primario y secundario, director de educación especial y director general de bibliotecas, el consejo general de educación seleccionara docentes dentro del cuerpo de supervisores y directores titulares correspondientes;

b- para cubrir el cargo de director de nivel terciario, el consejo general de educación seleccionará docentes del cuerpo de profesores en actividad del nivel."

TITULO XV
DE LOS PROYECTOS ESPECIALES
CAPITULO CXI
DE LA FUNCION

ARTICULO 304: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO CXII
DE LOS CARGOS Y SITUACION DEL PERSONAL

ARTICULO 305: SIN REGLAMENTACIÓN.

Decreto 609/97 - Boletín Oficial 97/04/21

*** Reglamenta el art. 305**

"ARTÍCULO 305: REGLAMENTACIÓN:

El personal que desempeñará funciones dentro de los programas y/o proyectos especiales, será designado evaluando su reconocida competencia y antecedentes relevantes, la misma será en calidad de transitorio en cargos u horas cátedra teniendo en cuenta el escalafón del nivel o modalidad que atenderá y por el plazo de duración del proyecto y/o programa."

ARTICULO 306: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 307: SIN REGLAMENTACION.

TITULO XVI
DEL REGIMEN DE LICENCIA DEL PERSONAL TITULAR

CAPITULO CXIII
***DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS DEL PERSONAL
DOCENTE***

ARTICULO 308: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 309: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO CXIV
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

ARTICULO 310: REGLAMENTACION:

I) EL TERMINO DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA PARA CADA GRADO DEL ESCALAFON DE TODOS LOS NIVELES, MODALIDADES Y FUNCIONES SE ESTABLECERA ANUALMENTE EN EL CALENDARIO ESCOLAR.

ARTICULO 311: REGLAMENTACION:

I) EL PERSONAL JERARQUICO, DIRECTIVO Y DE SECRETARIA QUE INTERRUMPA SU LICENCIA PARA PROCEDER AL PAGO DE HABERES O A OTRA TAREA IMPOSTERGABLE, INFORMARA DE ELLO POR ESCRITO A SU SUPERIOR Y RECUPERARA LOS DIAS OCUPADOS EN EL TRANCURSO DE ESE AÑO CALENDARIO. PARA ELLO DEBERA CONTAR AL COMIENZO DEL PERIODO ESCOLAR CON DOCUMENTACION DE SU SUPERIOR QUE ACREDITE CUANTOS DIAS SE LE RECONOCEN.

ARTICULO 312: REGLAMENTACION:

A- SIN REGLAMENTACION.

B- REGLAMENTACION:

I) LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA EL USO DE LICENCIAS POR LARGO TRATAMIENTO SERA POR UNA SOLA VEZ EN LA CARRERA DOCENTE. SI LA LICENCIA SE UTILIZA EN PERIODOS DISCONTINUOS, ESTOS SERAN ACUMULATIVOS, INCLUIDOS LOS USUFRUCTUADOS EN CARACTER DE INTERINO Y SUPLENTE POR LA MISMA CAUSAL CUANDO ESTABA VIGENTE LA ANTERIOR REGLAMENTACION;

II) EL AGENTE EN USO DE ESTA LICENCIA DEBERA SER RECONOCIDO POR JUNTA MEDICA OFICIAL EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- CUANDO DEBA OTORGÁRSELE EL MAXIMO DE LICENCIA PREVISTO PARA ESTA CAUSAL;
- ANTES DE SU VENCIMIENTO, A LOS EFECTOS DE OTORGAMIENTO DEL ALTA MEDICA O DE LA DECLARACION DE INCAPACIDAD LABORAL TOTAL O PARCIAL;
- A SOLICITUD DE AUTORIDAD SUPERIOR. EL DIRECTOR JERARQUICO SOLICITARA LA INTERVENCION DE JUNTA MEDICA OFICIAL CUANDO LOS PERIODOS DE LICENCIAS UTILIZADOS NO SE AJUSTEN A LAS CARACTERISTICAS DE UN LARGO TRATAMIENTO;

III) EN CASO DE QUE LA JUNTA MEDICA DECLARE UNA INCAPACIDAD LABORAL DEL DOCENTE, DETERMINARA SIMULTANEAMENTE EL TIPO DE FUNCION QUE PODRA DESEMPEÑAR EN ADELANTE;

C- REGLAMENTACION:

I) ES DE APLICACION LO REGLAMENTADO EN LOS APARTADOS II) Y III) PARA EL ARTICULO 312 B.

D- REGLAMENTACION:

I) SI LA DOCENTE USUFRUCTUA EN FORMA ACUMULATIVA AMBOS PERIODOS, NO PODRA UTILIZARSE MAS DE 45 DIAS EN LA LICENCIA PRE-PARTO. DEL TOTAL DE 105 DIAS QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 312 D, LOS QUE NO UTILICE EN LA LICENCIA PRE-PARTO LOS UTILIZARA EN LA LICENCIA POS-PARTO;

E- REGLAMENTACION:

I) EL DOCENTE PRESENTARA DECLARACION JURADA EN LA QUE CONSTE QUE LA ATENCION DEL ENFERMO DEPENDE DE SU EXCLUSIVO CUIDADO Y EL GRADO DE RELACION FAMILIAR QUE LO UNE A EL;

II) SI SE TRATARE DE UN MATRIMONIO DOCENTE Y SI LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIEREN, AMBOS TENDRAN DERECHO A UTILIZAR SIMULTANEAMENTE ESTA LICENCIA, SIEMPRE QUE EL ENFERMO POR ATENDER SEA UN HIJO O PADRE O MADRE DE ALGUNO DE LOS DOS.

ARTICULO 313: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 314: REGLAMENTACION:

I) EL CAMBIO DE TAREAS PREVISTO EN ESTE ARTICULO SERA RESUELTO POR LA AUTORIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, DANDO AVISO A LA SUPERIORIDAD Y SOLICITANDO LA SUPLENTE CORRESPONDIENTE, O CUBRIENDO LA SUPLENCIA EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCARIO.

ARTICULO 315: REGLAMENTACION:

I) LA UBICACION TRANSITORIA DE LA DOCENTE EMBARAZADA CON RIESGO PARA SU EMBARAZO SERA RESUELTA POR LA SUPERVISION DE ZONA, DIRECCION REGIONAL O DIRECCION GENERAL DE NIVEL, SEGUN CORRESPONDA. EL INFORME DE RIESGO DEBERA SER DEBIDAMENTE DOCUMENTADO.

ARTICULO 316: REGLAMENTACION:

A- SIN REGLAMENTACION.

B- REGLAMENTACION:

I) CUANDO EL RECONOCIMIENTO MEDICO A DOMICILIO NO SE EFECTUARE POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL DOCENTE Y TAL CIRCUNSTANCIA OBLIGUE AL INTERESADO A PRESENTARSE A RECONOCIMIENTOS MEDICOS EN SU PRIMER DIA DE LABOR PARA QUE LE SEA CONSIDERADA LA LICENCIA, LA AUSENCIA O RETIRO DE SUS OBLIGACIONES LABORALES NO SE CONSIDERARA INASISTENCIA, SIEMPRE QUE EL DOCENTE SE DESEMPEÑE EN EL TURNO DE ATENCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS;

C- SIN REGLAMENTACION.

D- SIN REGLAMENTACION.

E- SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 317: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO CXV

DEL CAMBIO E INTERRUPCION DE LICENCIA

ARTICULO 318: REGLAMENTACION:

A) REGLAMENTACION:

I) SI EL DOCENTE DEBE INTERRUMPIR SU LICENCIA ANUAL ORDINARIA POR RAZONES DE SALUD, TRAMITARA DE INMEDIATO Y EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 316 LA LICENCIA CORRESPONDIENTE;

II) SI EL DOCENTE OCUPA SU PERIODO DE LICENCIA ANUAL ORDINARIA CON LICENCIA POR ENFERMEDAD POR LARGO TRATAMIENTO TENDRA DERECHO A RECUPERAR SUS VACACIONES EN FORMA PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO DURANTE EL PERIODO ESCOLAR;

B) REGLAMENTACION:

I) QUEDA ACLARADO QUE CUANDO LA LICENCIA POR GRAVIDEZ Y MATERNIDAD COINCIDA CON LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA, LA DOCENTE HARA USO DE LA PRIMERA Y, FINALIZADA ESTA, CONTINUARA CON LA LICENCIA ANUAL POSTERGADA;

C) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 311 DE LA LEY 3529.

ARTICULO 319: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO CXVI

FACULTADES DE LA DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS

ARTICULO 320: REGLAMENTACION:

320 C- EN CASOS EN QUE LA GRAVEDAD DE LA AFECCION Y LA DISTANCIA IMPIDAN LA ASISTENCIA DEL DOCENTE A LA JUNTA MEDICA, ESTA DEBERA CONSTITUIRSE EN SU DOMICILIO O LUGAR DE INTERNACION. PARA ELLO DEBERA MEDIAR SOLICITUD DEL INTERESADO ANTE LA DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS.

CAPITULO CXVII

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 321: REGLAMENTACION:

A- REGLAMENTACION:

I) LA ANTIGÜEDAD PARA CADA DECENIO DE EJERCICIO SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA;

II) LOS TERMINOS ACORDADOS NO SERAN VALIDOS A LOS FINES JUBILATORIOS NI PARA EL COMPUTO DE ANTIGÜEDAD.

B- SIN REGLAMENTACION.

C- REGLAMENTACION:

-
- I) LA ANTIGÜEDAD EXIGIDA SE COMPUTARA EN CUALQUIER SITUACION DE REVISTA;
- II) EL DOCENTE TENDRA DERECHO A ESTA LICENCIA PARA:
- 1- REALIZAR ESTUDIOS O INVESTIGACIONES QUE RESULTEN DE INTERES PARA SU CARRERA CUANDO PARA ELLO DEBA AUSENTARSE DE LA PROVINCIA O DEL PAIS.
 - 2- PARTICIPAR EN CONGRESOS, CONFERENCIAS O ACTIVIDADES SIMILARES DE INDOLE CIENTIFICA, CULTURAL O DEPORTIVA QUE RESULTEN DE INTERES PARA SU CARRERA Y PARA EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, DENTRO O FUERA DE LA PROVINCIA Y DEL PAIS.
 - 3- PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, ORGANIZADAS O AUSPICIADAS POR EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION Y RELACIONADAS CON SU NIVEL, MODALIDAD, FUNCION Y ESPECIALIDAD.
- EN CUALQUIER DE LOS TRES CASOS PODRA HACERLO COMO ALUMNO O COMO DOCENTE DE ESOS EVENTOS;

Decreto 209/93 - Boletín Oficial 93/03/12

*** Agrega punto 4, inciso C), apartado II del art. 321**

ARTÍCULO 321, INCISO C, APARTADO II, PUNTO 4º: REGLAMENTACIÓN:

"Participar en actividades de capacitación y perfeccionamiento docente organizado y/o auspiciados por organismos educacionales nacionales, provinciales, municipales o privados con reconocimiento oficial e internacional de reconocido prestigio científico, técnico o artístico y relacionados con su nivel, modalidad, función y especialidad".

Decreto 1186/96 - Boletín Oficial 96/08/28

*** Modifica inciso c), apartado II, punto 4 del art. 321**

ARTICULO 321 - INCISO C - APARTADO II - PUNTO 4º: REGLAMENTACIÓN:

"Participar en actividades de capacitación y perfeccionamiento docente, relacionadas con su nivel, modalidad, función y especialidad, organizadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por instituciones educativas municipales, provinciales, nacionales o privadas con reconocimiento oficial, instituciones gremiales reconocidas, u organismos nacionales e internacionales de reconocido prestigio científico, técnico o artístico, que cumplan con la normativa que establezca el Ministerio.

III) EL TERMINO DE LA LICENCIA SERA POR EL TIEMPO DE DURACION DEL EVENTO MAS LOS DIAS QUE EL DOCENTE NECESITE PARA SU TRASLADO, SI SE REALIZARA FUERA DE LA LOCALIDAD DE SU RESIDENCIA;

IV) EL DOCENTE TRAMITARA LA LICENCIA CON LA PRESENTACION DE LA INVITACION, BECA, PROGRAMA DEL CURSO O CONFERENCIA, ETC. Y SI SE TRATARA DE ACTIVIDADES FUERA DE LA PROVINCIA, CON LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION.

EN CUALQUIERA DE LOS CASOS, AL RETORNAR A SUS TAREAS, PRESENTARA AL ESTABLECIMIENTO EL CERTIFICADO DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE;

V) EL DOCENTE QUE USUFRUCTUE ESTA LICENCIA POR MAS DE TRES MESES PARA REALIZAR ESTUDIOS PREVISTOS EN EL APARTADO II - PUNTO 1, AL TERMINO DE LA MISMA DEBERA PERMANECER AL SERVICIO DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION COMO MINIMO DOS (2) AÑOS Y VOLCAR LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA A TRAVES DE LAS ACTIVIDADES QUE EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION LE ENCOMIENDE. CASO CONTRARIO DEBERA REINTEGRAR EL TOTAL DE HABERES QUE EN CONCEPTO DE SUELDO RECIBIERA DURANTE ESE PERIODO;

VI) LAS LICENCIAS POR RESIDENCIA DE CARRERA AFIN CON LA EDUCACION QUEDAN INCLUIDAS EN EL PRESENTE ARTICULO.

LA LICENCIA POR RESIDENCIA NO PODRA SUPERAR LOS 30 DIAS LABORABLES POR AÑO CALENDARIO Y PODRAN SER CONTINUOS O DISCONTINUOS, AJUSTÁNDOSE A LA LICENCIA POR EXAMENES.

D- REPRESENTACION GREMIAL

I) LOS CARGOS DE CONDUCCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PUEDEN SER DE COMISION DIRECTIVA DE ENTIDADES DE 1, 2 O 3ER. GRADO O DE SECCIONALES O DELEGACIONES DE UNA ENTIDAD DE 1ER. GRADO;

II) EL TOTAL DE LICENCIAS GREMIALES QUE LE CORRESPONDE A UNA ENTIDAD DE 1ER. GRADO PODRA DISTRIBUIRLAS ENTRE LOS INTEGRANTES DE SU COMISION DIRECTIVA Y DE LAS COMISIONES DIRECTIVAS DE SUS SECCIONALES O DELEGACIONES, SI LAS TUVIERA;

III) LAS ENTIDADES DE 1ER. GRADO TENDRAN DERECHO A UNA LICENCIA GREMIAL SI CUENTAN CON 50 AFILIADOS COMO MINIMO Y A LAS DOS LICENCIAS SI CUENTAN CON 300 O MAS AFILIADOS;

IV) LAS ENTIDADES DE 2DO. GRADO TENDRAN DERECHO A LAS DOS LICENCIAS POR GREMIO QUE LES FIJA LA LEY N.3529 Y DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL APARTADO III. PARA TENER DERECHO A LAS "LICENCIAS EN PROPORCION AL NUMERO DE AFILIADOS" PODRAN ACREDITAR LOS SOCIOS DE SUS ENTIDADES DE BASE NO ACREDITADOS POR LAS MISMAS PARA GOZAR DE ESTE TIPO DE LICENCIAS;

V) 1) PARA USUFRUCTUAR LICENCIA POR REPRESENTACION GREMIAL, EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR LA SOLICITUD ACOMPAÑADA POR:

A) PADRON DE AFILIADOS;

B) ACTA DE SU PROCLAMACION DE LA JUNTA ELECTORAL, DE ASAMBLEA O CONGRESO, SEGUN CORRESPONDA;

C) CONSTANCIA DEL GREMIO DONDE SE ACLARE EL CARGO O FUNCION QUE DESEMPEÑARA.

REPRESENTACION MUTUAL

I) LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA REPRESENTACION MUTUAL SERA PRESENTADA CON LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

- A) PADRON DE AFILIADOS;
 - B) EL INFORME DE LA ENTIDAD QUE DECIDIO SU DESIGNACION, ACLARANDO EL CARGO O FUNCION A DESEMPEÑAR;
 - II) EL DOCENTE QUE USUFRUCTUE ESTA LICENCIA DEBERA REALIZAR LOS APORTES JUBILATORIOS AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL EN FORMA DIRECTA MIENTRAS NO COBRE SUS HABERES DOCENTES;
 - III) EL PERIODO CUBIERTO CON ESTA LICENCIA SERA VALIDO PARA EL COMPUTO DE ANTIGÜEDAD DOCENTE.
- REPRESENTACION DOCENTE SIN GOCE DE HABERES (EN DIRECTORIOS)
-

- I) PARA HACER USO DE LICENCIA POR REPRESENTACION DOCENTE, EL AGENTE PRESENTARA LO SIGUIENTE:
- A) INFORME DEL ORGANISMO QUE DECIDIO SU DESIGNACION, ACLARANDO EL CARGO O FUNCION A DESEMPEÑAR.
 - II) SON DE APLICACION LOS APARTADOS II Y III DEL CASO ANTERIOR. REPRESENTACION DOCENTE CON GOCE DE HABERES (EN CONGRESOS)
-

- I) CAUSAL: ASISTENCIA A CONGRESOS DE INTERES DOCENTE O GREMIAL;
 - II) TERMINO: HASTA 30 DIAS HABILES POR AÑO CALENDARIO TOMADOS EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA;
 - III) CONDICIONES: SER TITULAR, SIN REQUISITOS DE ANTIGÜEDAD.
 - SI SE CONCURRE A UN CONGRESO GREMIAL, HABER SIDO ELEGIDO REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD SINDICAL A LA QUE ES AFILIADO Y QUE ESTA ESTE RECONOCIDA POR LA DIRECCION DE TRABAJO DE LA PROVINCIA;
 - QUE EL TEMA DEL CONGRESO ESTE RELACIONADO CON EL NIVEL, MODALIDAD, FUNCION O ESPECIALIDAD EN QUE SE DESEMPEÑA EL DOCENTE, SALVO QUE SEA GREMIAL;
 - TRAMITAR LA LICENCIA CON LA INVITACION AL CONGRESO, O EL PROGRAMA DE SU DESARROLLO O LA INFORMACION PERIODISTICA DE SU REALIZACION;
 - PRESENTAR, AL REINTEGRARSE A SU TAREA, CONSTANCIA DE ASISTENCIA AL MISMO.
- E- REGLAMENTACION:

- I) LOS TERMINOS DE ESTA LICENCIA SERAN VALIDOS A LOS EFECTOS JUBILATORIOS Y DE COMPUTO DE ANTIGÜEDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL INTERESADO ELEVE LA CERTIFICACION DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.
- F- REGLAMENTACION:
-

- I) AL REINTEGRARSE A SUS FUNCIONES EL DOCENTE PRESENTARA LA DOCUMENTACION PERTINENTE QUE ACREDITE EL HECHO.
- G- SIN REGLAMENTACION.-
- H- REGLAMENTACION:
-

- I) EL DIA DEL EXAMEN DEBE ESTAR INCLUIDO EN LOS DIAS DE LICENCIA, SALVO QUE SE TRATE DE UN DIA SABADO O NO LABORABLE EN EL ESTABLECIMIENTO DONDE SE DESEMPEÑA EL DOCENTE;
 - II) TAMBIEN TENDRAN DERECHO A LICENCIA PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 321 -H- LOS DOCENTES QUE PARTICIPEN EN CURSOS DE PROMOCION
-

PRESENCIALES O A DISTANCIA Y DEBAN RENDIR O APROBAR LAS ETAPAS FINALES, CUANDO LAS MISMAS FORMEN PARTE O REEMPLACEN A UN CONCURSO DE OPOSICION.

I) REGLAMENTACION:

I) TENDRAN DERECHO A ESTA LICENCIA LOS DOCENTES A QUIENES SE LES OFREZCA, EN OTRA JURISDICCION, UN DESEMPEÑO TRANSITORIO DE MAYOR JERARQUIA PRESUPUESTARIA QUE LA QUE OCUPA EN ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION.

Decreto 2160/99 - Boletín Oficial 99/11/01

*** Modifica inciso i) apartado I del art. 321**

ARTÍCULO 321: INCISO I: APARTADO I: REGLAMENTACIÓN:

i) Tendrán derecho a esta licencia los docentes a quienes se les ofrezca, en otra jurisdicción, el desempeño transitorio de un cargo docente, horas de cátedra o cátedra de mayor jerarquía presupuestaria que la que ocupa en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de nuestra provincia.

Decreto 2160/99 - Boletín Oficial 99/11/01

*** Agrega apartado II al art. 321**

ARTÍCULO 321: INCISO I: APARTADO II: REGLAMENTACIÓN:

II) Se considera "otra jurisdicción " el desempeño en el orden nacional, municipal, otra provincia o privado

ARTICULO 322: REGLAMENTACION:

I) ESTA LICENCIA SE PUEDE SOLICITAR PARA SITUACIONES DE ASCENSOS DE JERARQUIA TRANSITORIA O PARA EL DESEMPEÑO COMO INTERINO O SUPLENTE EN CARGO U HORAS CATEDRA EN UN NIVEL SUPERIOR.

CAPITULO CXVIII DE LOS PERMISOS

ARTICULO 323: REGLAMENTACION:

A- REGLAMENTACION:

I) LA LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJOS SE EXTENDERA HASTA DIEZ (10) DIAS HABLES EN EL CASO DE NACIMIENTO PREMATURO O MULTIPLE O DE NIÑO DEBIL CONGENITO O CON ENFERMEDADES CONGENITAS.

B- SIN REGLAMENTACION.-

C- REGLAMENTACION:

I) ESTE PERMISO NO SE PODRA SOLICITAR CON UNA FRECUENCIA MENOR A TRES MESES.

D- REGLAMENTACION:

I) EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCARIO Y PARA QUIENES DICTEN HORAS CATEDRA, REGIRA PARA QUIENES SE DESEMPEÑEN EN SEIS (6) HORAS DIDACTICAS - COMO MINIMO- CONSECUTIVAS POR TURNO Y AUN PARA QUIENES TUVIERAN UNA HORA LIBRE INTERMEDIA ENTRE LAS SEIS (6) HORAS DIDACTICAS.

TAMBIEN SERA VALIDA PARA LA DOCENTE QUE COMPLETE EL TURNO DESEMPEÑÁNDOSE EN MAS DE UN ESTABLECIMIENTO.

E- SIN REGLAMENTACION.

F- REGLAMENTACION:

I) LA CERTIFICACION DEL TRASLADO POR DUELO DEBE SER EXTENDIDA POR LA AUTORIDAD POLICIAL DE LA LOCALIDAD A LA CUAL SE TRASLADO EL DOCENTE.

ARTICULO 324: REGLAMENTACION:

I) SE ACORDARA LICENCIA POR CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES DOCENTES A CUATRO (4) INTEGRANTES DE CADA LISTA QUE SE POSTULA PARA JUNTA DE CLASIFICACION REGIONAL, A SEIS (6) INTEGRANTES DE CADA LISTA QUE SE POSTULA PARA TRIBUNAL DE DISCIPLINA O JUNTA DE CLASIFICACION PROVINCIAL Y A LOS CUATRO (4) INTEGRANTES DE CADA LISTA QUE SE POSTULE PARA VOCALIAS;

II) LA LICENCIA PARA DOCENTES CANDIDATOS A GREMIOS SE OTORGARA SI LA ENTIDAD GREMIAL POSEE RECONOCIMIENTO OFICIAL, SI SE PRESENTA MAS DE UNA LISTA AL ACTO ELECCIONARIO Y SI LA ELECCION ES POR VOTO DIRECTO DE LOS AFILIADOS.

EL DOCENTE QUE LO SOLICITA DEBE SER CANDIDATO TITULAR DE UNA LISTA OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL RESPECTIVA.

SE RESPETARA LA SIGUIENTE PROPORCION: PARA CADA LISTA OFICIALIZADA DE AMBITO PROVINCIAL SE DARA LICENCIA A UN (1) DOCENTE SI LA ENTIDAD POSEE 1000 AFILIADOS DIRECTOS O DE SUS ENTIDADES DE BASE, A DOS (2) DOCENTES SI TIENE 3000 AFILIADOS, A TRES (3) DOCENTES SI TIENE 6000 AFILIADOS, A CUATRO (4) DOCENTES SI TIENE 10.000 AFILIADOS, ETC. EN ESA MISMA PROPORCION.

LAS ENTIDADES DE BASE DE LOS SINDICATOS DE 2DO. O 3ER. GRADO O LAS SECCIONALES O DELEGACIONES QUE DISPONGAN ACTOS ELECCIONARIOS EN SU JURISDICCION, TENDRA DERECHO A LICENCIA POR CANDIDATO A RAZON DE UNO (1) POR CADA 300 AFILIADOS.

SI ALGUNO DE LOS CANDIDATOS DE LA LISTA GOZASE DE LA LICENCIA GREMIAL - ARTICULO 321- DEBERA ESTAR INCLUIDO DENTRO DEL TOTAL DE LICENCIAS QUE SE OTORGUEN POR ESTE ARTICULO.

CAPITULO CXIX

FALTAS DE PUNTUALIDAD: INASISTENCIAS; RETIROS Y SU JUSTIFICACION

ARTICULO 325: REGLAMENTACION:

I) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION FIJARA LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU DEPENDENCIA, EN CADA UNO DE LOS NIVELES, MODALIDADES O FUNCIONES, COMO ASI TAMBIEN EL QUE CUMPLIRA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN LOS MISMOS;

II) INCURREN EN FALTA DE PUNTUALIDAD LOS DOCENTES QUE ASISTEN A SUS TAREAS, CLASES, REUNIONES DE PERSONAL, ACTIVIDADES, ACTOS PATRIOTICOS U OFICIALES A LOS QUE FUERAN CONVOCADOS, DESPUES DEL HORARIO FIJADO PARA CADA UNO DE ELLOS.

CUANDO LA TARDANZA FUERA DE HASTA DIEZ (10) MINUTOS SE CONSIDERARA 1/4 DE INASISTENCIA; SI FUERA DE ONCE (11) A VEINTE (20) MINUTOS SE CONSIDERARA 1/2 INASISTENCIA Y SI LA TARDANZA FUERA SUPERIOR A VEINTE (20) MINUTOS SE CONSIDERARA UNA (1) INASISTENCIA;

III) TAMBIEN SE CONSIDERARAN INASISTENCIAS LOS RETIROS DEL DOCENTE ANTES DE LA HORA DE TERMINACION DE SU OBLIGACION:

- CUANDO EL AGENTE SE RETIRE ANTES DE LOS ULTIMOS VEINTE MINUTOS DE LA JORNADA DE LABOR SE LE COMPUTARA UNA (1) INASISTENCIA; SI EL RETIRO SE PRODUCE ENTRE LOS 19 MINUTOS Y 11 MINUTOS ULTIMOS, SE COMPUTARA 1/2 INASISTENCIA; SI SE RETIRA DENTRO DE LOS ULTIMOS 10 MINUTOS DEL TURNO TENDRA 1/4 DE INASISTENCIA.

- PARA EL CASO DEL DICTADO DE HORAS CATEDRA -CASO EN EL QUE LA ASISTENCIA SE CONTROLA POR CADA HORA DIDACTICA Y POR ASIGNATURA Y CURSO- EL RETIRO DENTRO DE LOS ULTIMOS VEINTE (20) MINUTOS DE CLASE SE CONSIDERARA 1/2 INASISTENCIA; SI EL RETIRO SE PRODUJERA ANTES SE CONSIDERARA UNA (1) INASISTENCIA;

IV) SI LAS ACTIVIDADES OBLIGATORIAS A LAS QUE DEBA CONCURRIR EL DOCENTE FUERAN CONVOCADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE NO SEA LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DONDE EL PRESTA SERVICIOS, EL CONTROL DE LA PUNTUALIDAD, ASISTENCIA Y RETIROS SE HARA POR INTERMEDIO DE AQUELLA, QUIEN EFECTUARA LA COMUNICACION RESPECTIVA A DICHA DIRECCION;

V) EL INCUMPLIMIENTO DE MAS DE UNA OBLIGACION EN EL MISMO DIA SERA COMPUTADO DE MANERA DISTINTA SEGUN SE LA CONSIDERE PARA LA CONCEPTUACION ANUAL O PARA EFECTOS CONTABLES Y SEGUN SEA DESEMPEÑO EN CARGOS O EN HORA CATEDRA:

A) SI EL DOCENTE SE DESEMPEÑA EN CARGOS:

A.1) A LOS EFECTOS CONTABLES SERA CONSIDERADA UNA (1) INASISTENCIA SIN GOCE DE HABERES, SI EL DOCENTE NO LOGRO JUSTIFICARLA, AUNQUE HUBIERAN SIDO VARIAS OBLIGACIONES EN UN SOLO DIA. SI SOLO INASISTIO A UNA OBLIGACION CONCURRENTES NO SERA DESCONTADA;

A.2) A LOS EFECTOS DEL CONCEPTO ANUAL SERAN CONSIDERADAS TODAS LAS OBLIGACIONES (A CLASE U OBLIGACIONES CONCURRENTES) QUE EL DOCENTE TUVO ESE DIA, CONTABILIZANDO SU ASISTENCIA O INASISTENCIA POR SEPARADO;

B) SI EL DOCENTE SE DESEMPEÑA POR HORAS CATEDRA:

B.1) A LOS EFECTOS CONTABLES Y TRATÁNDOSE DE FALTAS INJUSTIFICADAS NO PODRA DESCONTARSE MAS DE UNA INASISTENCIA AUN CUANDO HUBIERA INASISTIDO A MAS DE UNA OBLIGACION ESE DIA. DADA LAS VARIABLES QUE PUEDE HABER EN LOS HORARIOS DE LOS PROFESORES E INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD DE HORAS QUE EL DOCENTE TENGA ESE DIA EN EL TURNO SE CONSIDERARA 1/4 DE INASISTENCIA SI FALTA A UNA HORA DIDACTICA INJUSTIFICADA; 1/2 INASISTENCIA SI FALTA A DOS HORAS DIDACTICAS INJUSTIFICADAS; UNA (1) INASISTENCIA SI FALTA A TRES O MAS HORAS DIDACTICAS INJUSTIFICADAS. SI SE TRATA DE PERIODOS DE EVALUACION, SIN DICTADO DE CLASES, LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA A UNA O MAS EVALUACIONES EN EL MISMO DIA SE CONSIDERARA UNA INASISTENCIA SIN GOCE DE HABERES.

B.2) A LOS EFECTOS DE LA CONCEPTUACION ANUAL SE CALCULARA EL PORCENTAJE DE ASISTENCIA POR SEPARADO PARA CADA ASIGNATURA Y CURSO Y SE PROMEDIARAN LOS PORCENTAJES OBTENIDOS PARA LOGRAR EL PORCENTAJE DE ASISTENCIA DEL PROFESOR PARA LA HOJA DE CONCEPTO.

SE CONTABILIZARAN LAS HORAS CATEDRA QUE DEBIO ASISTIR PARA CADA ASIGNATURA Y CURSO, DESCANTANDO LAS QUE COINCIDAN CON LICENCIAS O INASISTENCIAS QUE NO INCIDAN EN EL CONCEPTO Y LOS DIAS DE PARO NO CONSIDERADOS ILEGALES (SI EL DOCENTE SE ADHIRIO).

B.3) PARA LA SITUACION DE BAJA POR INASISTENCIAS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE, SE TRATARA CADA ASIGNATURA Y CURSO POR SEPARADO, COMPUTANDO LOS MODULOS COMO UNA SOLA INASISTENCIA Y NO COMO DOS CONTINUAS;

VI) CUANDO SE REALICEN EN EL MISMO TURNO ACTOS DE LA MISMA NATURALEZA EN DOS O MAS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EL DOCENTE CUMPLE SERVICIOS, LA OBLIGACION DE CONCURRIR SE CUMPLIRA ASISTIENDO A UNO DE ELLOS ALTERNADAMENTE. A LOS PROFESORES DE NIVEL MEDIO Y SUPERIOR DESIGNADOS EN HORAS CATEDRA LA OBLIGACION SE LES DARA POR CUMPLIDA ASISTIENDO A UNO SOLO, AUN CUANDO LOS ACTOS SE REALICEN EN TURNOS DISTINTOS Y SIEMPRE Y CUANDO NO TENGAN OBLIGACION HORARIA CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE FORMA II. CUANDO SE REALICEN SIMULTANEAMENTE ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA EN DOS O MAS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EL DOCENTE PRESTE SERVICIOS, LA OBLIGACION DE CONCURRIR SE CUMPLIRA ASISTIENDO ALTERNADAMENTE A UNO DE ELLOS.

EN LOS CASOS SEÑALADOS, EL DOCENTE PRESENTARA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES DEL ESTABLECIMIENTO ADONDE CONCURRIO, ANTE EL O LOS ESTABLECIMIENTOS RESTANTES, A FIN DE QUE NO SE LE CONSIGNE INASISTENCIA;

VII) JUSTIFICACION: EN CASOS DE AUSENCIA, FALTAS DE PUNTUALIDAD O RETIROS, EL DOCENTE SOLICITARA LA CORRESPONDIENTE JUSTIFICACION AL SUPERIOR JERARQUICO DEL ESTABLECIMIENTO O DEPENDENCIA DONDE SE DESEMPEÑA.

- SI EL DOCENTE NO SOLICITARA DICHA JUSTIFICACION AL DIA SIGUIENTE DE PRODUCIDA EN EL CASO DE INASISTENCIA, Y EN LA MISMA FECHA CUANDO SE TRATE DE TARDANZAS O RETIROS, O SI LO HICIERA FUERA DE ESTOS TERMINOS, SE CONSIDERARA INJUSTIFICADA;

VIII) EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION DETERMINARA LA FORMA EN QUE SE COMPUTARAN LAS INASISTENCIAS, RETIROS Y TARDANZAS A LOS PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS EN LOS NIVELES SECUNDARIO Y TERCARIO.

ARTICULO 326: REGLAMENTACION:

- I) DOS INASISTENCIAS SE CONSIDERARAN CONTINUAS SI ENTRE ELLAS MEDIA UN DIA FERIADO, NO LABORABLE, ASUETO, RECESO E INVIERNO O SABADOS Y DOMINGOS;
- II) LA CALIDAD DE CONTINUA EN EL CASO DE INASISTENCIA A HORAS DE CATEDRA NO SE APLICA A LAS HORAS DE UN MODULO; TAMPOCO SE CONSIDERARAN CONTINUAS DOS INASISTENCIAS SEGUIDAS POR HORARIO DE CLASE DE UNA ASIGNATURA SI ENTRE ELLAS MEDIAN DIAS LABORABLES;
- III) LA INASISTENCIA PRODUCIDA POR LA SUMA DE TARDANZAS Y RETIROS SE COMPUTARA EN EL DIA EN QUE SE COMPLETE Y SE LA CONTABILIZARA PARA TENER EN CUENTA LAS DOS POR MES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 326. NO SE PODRAN DEDUCIR TARDANZAS NI RETIROS JUSTIFICADOS DE LAS CUATRO (4) INASISTENCIAS JUSTIFICADAS SIN GOCE DE HABERES PERMITIDA;
- IV) CUANDO A CRITERIO DEL SUPERIOR JERARQUICO LOS FUNDAMENTOS QUE OFRECE EL DOCENTE POR SU INASISTENCIA NO SON ATENDIBLES, PODRA JUSTIFICAR LA FALTA SIN GOCE DE HABERES;
- V) SI EL DOCENTE EXCEDE DE DOS (2) INASISTENCIAS JUSTIFICADAS POR MES, CON O SIN GOCE DE HABERES, EL SUPERIOR NO LE JUSTIFICARA OTRA U OTRAS QUE TUVIERA EN ESE MISMO MES. LO MISMO SUCEDERA SI AGOTA LAS 14 INASISTENCIAS JUSTIFICADAS QUE PUEDE TENER AL AÑO;
- VI) LAS TARDANZAS O RETIROS PERMITIDOS A LOS DELEGADOS GREMIALES PUEDEN ENCUADRARSE EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ENUMERADOS EN LOS APARTADOS II Y III DE ESTA REGLAMENTACION.
- NO PODRAN SUMARSE A LAS TARDANZAS O RETIROS POR RAZONES PARTICULARES DEL DOCENTE, NI SE LES COMPUTARA PARA ENCUADRARSE EN LAS LIMITACIONES IMPUESTAS A LAS 14 INASISTENCIAS JUSTIFICADAS QUE, EN TOTAL, PERMITE EL ARTICULO 326 DE LA LEY N.3529. ESTOS RETIROS O TARDANZAS NO SERAN COMPUTADAS COMO TALES PARA LA CONCEPTUACION ANUAL;
- VII) PARA JUSTIFICAR EL USO DE ESTA FRANQUICIA EL DOCENTE PRESENTARA AL ESTABLECIMIENTO CONSTANCIA DE SU ELECCION COMO DELEGADO, DE QUIEN FUE LA AUTORIDAD QUE CONVOCO LA REUNION GREMIAL Y DE ASISTENCIA A LA MISMA. EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION INFORMARA DEBIDAMENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SU DEPENDENCIA CUALES SON LOS GREMIOS CUYOS AFILIADOS PODRAN GOZAR DE ESTOS PERMISOS.

ARTICULO 327: REGLAMENTACION:

- I) SI EL DOCENTE ACOMPAÑA EN VIAJES DE ESTUDIO A ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES NO SE LE COMPUTARA INASISTENCIA, ES DECIR QUE ESOS DIAS U HORAS CATEDRA SE SUMARAN AL TOTAL DE DIAS QUE DEBIO ASISTIR Y AL TOTAL DE DIAS QUE ASISTIO Y NO INCIDIRAN EN EL CONCEPTO ANUAL;
- II) SI EL DOCENTE ACOMPAÑA A ALUMNOS DE ESTABLECIMIENTOS DE JURISDICCION NACIONAL O PRIVADA RECONOCIDOS DEBERA SOLICITAR LICENCIA POR ARTICULO 327 DE LA LEY N.3529.

ARTICULO 328: REGLAMENTACION:

- I) LAS INASISTENCIAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTICULO NO SE COMPUTARAN COMO TALES, ES DECIR QUE CON ELLAS, SE PROCEDERA COMO LO ESTABLECE EL APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 327.
-

ARTICULO 329: SIN REGLAMENTACIÓN.

Decreto 2105/93 - Boletín Oficial 93/12/10

*** Reglamenta el art. 329**

ARTÍCULO 329: REGLAMENTACIÓN:

I) Para toda gestión de licencias, el docente deberá presentar a su superior, inmediato la solicitud en el formulario correspondiente con la documentación probatoria conforme en el siguiente procedimiento.

a) En caso de tratarse de licencias en término previsible dentro de las veinticuatro horas de iniciadas, salvo las establecidas en los artículos 321 inciso

a) Asuntos Particulares; 321 inciso b) causa de fuerza mayor o grave asunto de familia.

b) En caso de tratarse de licencias no previsible deberá presentar la documentación correspondiente dentro de los tres (3) días posteriores al primero de inasistencias.

c) Si el término de la licencia fuera menor al señalado en el inciso "b)", al día siguiente del vencimiento de la misma, aunque el agente no tuviera obligaciones.

II) Si el docente dejare vencer el plazo máximo establecido para la prestación de la documentación probatoria de la licencia solicitada, la misma será considerada sin goce de haberes, sin perjuicio de las actuaciones a que diera lugar.

CAPITULO CXX
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 330: REGLAMENTACION:

I) LAS FALTAS DE PUNTUALIDAD, RETIROS O INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS SERAN SANCIONADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO DEL ESTABLECIMIENTO O DEPENDENCIA EN LA QUE TRABAJE EL DOCENTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:

A- TARDANZAS INJUSTIFICADAS.

1- DE LA 1RA. A LA 4TA.: SIN SANCION ESCRITA.

2- QUINTA Y SEXTA: AMONESTACION CON CONSTANCIA EN LA FICHA DE ACTUACION PROFESIONAL.

3- SEPTIMA EN ADELANTE: SE ASIMILA A LAS SANCIONES COMO INASISTENCIA INJUSTIFICADA QUE DETERMINA SU SUMA;

B- LAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS SERAN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1- A PARTIR DE LA SEGUNDA SE DEJARA CONSTANCIA EN LA FICHA DE ACTUACION PROFESIONAL.

2- TERCERA: AMONESTACION CON CONSTANCIA EN LA FICHA DE ACTUACION PROFESIONAL.

3- CUARTA: APERCIBIMIENTO QUE EL DIRECTOR TRAMITARA POR VIA JERARQUICA Y NOTIFICACION AL DOCENTE QUE SE HALLA EN CONDICIONES LIMITES.

4- QUINTA: CESANTIA, QUE EL DIRECTOR TRAMITARA POR VIA JERARQUICA ELEVANDO LOS ANTECEDENTES A LA SUPERIORIDAD PARA QUE IMPONGA LA SANCION DISCIPLINARIA QUE CORRESPONDE, PREVIO SUMARIO Y PROCEDiendo TAL LO PREVISTO EN EL INCISO C) - APARTADO I DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 331;

C- LOS RETIROS INJUSTIFICADOS SERAN SANCIONADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1- LOS DOS PRIMEROS SIN SANCION.

2- TERCERO Y CUARTO: AMONESTACION.

3- DEL QUINTO EN ADELANTE SE ASIMILARAN A LAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS Y SE SANCIONARAN COMO TALES.

II) TODAS LAS INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS SERAN SIN GOCE DE HABERES. ANTE UNA FALTA INJUSTIFICADA, POR INASISTENCIA O POR SUMA DE TARDANZAS O RETIROS, EL SUPERIOR JERARQUICO NOTIFICARA DE TAL SITUACION A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION PARA QUE ESTA PROCEDA AL DESCUENTO;

III) PARA LOS DESCUENTOS QUE EFECTUARA LA DIRECCION DE ADMINISTRACION SE CONSIDERARA:

A- DOCENTES DESIGNADOS POR CARGOS: SU REMUNERACION MENSUAL, EXCEPTO LOS SALARIOS, DIVIDIDO 30, POR CADA DIA DE DESCUENTO.

B- DOCENTES DESIGNADOS POR HORAS CATEDRA: SU REMUNERACION MENSUAL DIVIDIDA EL NUMERO DE HORAS CATEDRA MENSUALES (ESTE VALOR SE OBTIENE MULTIPLICANDO EL NUMERO DE HORAS DE CATEDRA SEMANALES POR CUATRO) POR CADA HORA CATEDRA DE DESCUENTO. PARA DESCONTAR UN (1) DIA SE TENDRA EN CUENTA LA CANTIDAD DE HORAS CATEDRA QUE EL DOCENTE TUVO POR HORARIO ESE DIA DE LA SEMANA, AUN CUAN SEA PERIODO DE EVALUACION.

ARTICULO 331: REGLAMENTACION:

I) ANTE UNA SITUACION DE "ABANDONO DE SERVICIO" EL SUPERIOR PROCEDERA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A- COMUNICAR AL AGENTE, EN LA FECHA DE PRODUCIRSE EL ABANDONO DE SERVICIO, LA SITUACION CREADA Y EMPLAZARLO A SU REGULARIZACION POR EL TERMINO PERENTORIO E IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.

B- PONER EN CONOCIMIENTO DE SU RESPECTIVA AUTORIDAD JERARQUICA ESTA CIRCUNSTANCIA EN LA FECHA EN QUE SE CUMPLE EL PLAZO MAXIMO DE DIEZ (10) DIAS CORRIDOS, A EFECTOS DE QUE SE PROCEDA A LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES.

C- SI EL DOCENTE SE PRESENTARA LUEGO DEL DECIMO DIA CON LA INTENCION DE REINTEGRARSE A SUS FUNCIONES, EL DIRECTOR LE INFORMARA DE LO ACTUADO Y LE IMPEDIRA SU DESEMPEÑO HASTA TANTO RECIBA RESPUESTAS DE LA SUPERIORIDAD.

TITULO XVII
DEL REGIMEN DE LICENCIA DEL PERSONAL
INTERINO Y TRANSITORIO

CAPITULO CXXI
DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

ARTICULO 332: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO CXXII
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

ARTICULO 333: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 48 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 334: REGLAMENTACION:

A- REGLAMENTACION:

I) PARA LOS PROFESORES DESIGNADOS EN HORAS CATEDRA, LA ANTIGÜEDAD PARA TRAMITAR SU LICENCIA POR ENFERMEDAD O LESION COMUN, SE COMPUTARA POR SEPARADO PARA CADA ASIGNATURA Y CURSO.

II) LA ANTIGÜEDAD DEBE COMPUTARSE EN EL CARGO U HORAS EN QUE SE DESEMPEÑE EL DOCENTE Y NO EN LA FUNCION.

B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -C-;

C- REGLAMENTACION:

I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -D-;

II) EL PERSONAL DOCENTE INTERINO O TRANSITORIO QUE SE HALLARE USUFRUCTUANDO LICENCIA POR MATERNIDAD Y QUE FUERA DESPLAZADO O CESARE EN SUS FUNCIONES, CONTINUARA PERCIBIENDO HABERES HASTA LA FINALIZACION DE DICHA LICENCIA, FECHA EN QUE LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO CONFECCIONARA LA DISPOSICION DE BAJA CORRESPONDIENTE;

III) SI LA DOCENTE HUBIERE HECHO USO DE LICENCIA POR MATERNIDAD EN PERIODO DE VACACIONES Y POR DESPLAZAMIENTO NO HUBIERE USUFRUCTUADO LA LICENCIA

ANUAL ORDINARIA QUE LE CORRESPONDIA AL FINALIZAR LA PRIMERA LICENCIA, SE ABONARA EL PERIODO DE VACACIONES NO GOZADO;
D- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -E- PUNTOS I Y II.

ARTICULO 335: VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 314, 315 Y 316.

CAPITULO CXXIII

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 336: REGLAMENTACION:

A- REGLAMENTACION:

I) LA TRAMITACION DE LA LICENCIA Y LA PRESENTACION DE CONSTANCIAS SE HARA CONFORME A LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 321 - INC.C) APARTADO IV;

B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 321 -F-;

C- SIN REGLAMENTACION;

D- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 321 -H-;

E- REGLAMENTACION:

I) EL INTERINO, O SUPLENTE EN CARGO DE ASCENSO, CONSERVARA EL DERECHO A LAS LICENCIAS QUE LE CORRESPONDIAN EN SU CARGO DE BASE.

CAPITULO CXXIV

DE LOS PERMISOS

ARTICULO 337: REGLAMENTACION:

A- SIN REGLAMENTACION;

B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 323 -C-;

C- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 323 -D-;

D- SIN REGLAMENTACION;

E- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO CXXV

FALTAS DE PUNTUALIDAD, INASISTENCIAS, RETIROS

Y SU JUSTIFICACION

ARTICULO 338: SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 339: REGLAMENTACION:

- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 326 EN LO QUE CORRESPONDA;
II) A- SI EL DOCENTE TIENE DOS INASISTENCIAS JUSTIFICADAS CONTINUAS, LA TERCERA INASISTENCIA JUSTIFICADA CONTINUA DETERMINARA SU BAJA. LA TERCERA INASISTENCIA PUEDE SER UNA FALTA COMPLETA O PRODUCIDA POR LA SUMA DE TARDANZAS Y RETIROS.
B- SI EL DOCENTE TIENE DOS INASISTENCIAS JUSTIFICADAS DENTRO DEL MES, UNA TERCERA INASISTENCIA JUSTIFICADA EN ESE MISMO MES DETERMINARA SU BAJA;
C- SI EL DOCENTE TIENE CINCO INASISTENCIAS JUSTIFICADAS EN EL PERIODO ESCOLAR, UNA SEXTA INASISTENCIA DETERMINARA SU BAJA.

ARTICULO 340: VER ARTICULOS 327 Y 328 DE LA LEY N° 3529 Y SU REGLAMENTACION.

TITULO XVIII
DEL REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL SUPLENTE

CAPITULO CXXVI
DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

ARTICULO 341: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO CXXVII
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

ARTICULO 342: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 48 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 343: REGLAMENTACION:

- A- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 334 -A-;
B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -C-;
C- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 334 -C-;
II) EN CASOS DE PARTO CON NIÑO MUERTO LA LICENCIA POS-PARTO SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO PARA EL TITULAR;
D- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 312 -E-.

ARTICULO 344: VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 314, 315 Y 316.

CAPITULO CXXVIII ***DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS***

ARTICULO 345: REGLAMENTACION:

- A- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 336 -A-;
- B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 321 -F-;
- C- I) EL TERMINO DE LA LICENCIA ABARCARA DESDE LA FECHA DE INCORPORACION HASTA LA BAJA, INCLUIDOS LOS DIAS DE TRASLADO, DEBIENDO DOCUMENTARSE CON CERTIFICADO EXTENDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPITULO CXXIX ***DE LOS PERMISOS***

ARTICULO 346: REGLAMENTACION:

- A- SIN REGLAMENTACION;
- B- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 323 -C- DE LA LEY N.3529;
- C- VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 323 -D- DE LA LEY N.3529;
- D- SIN REGLAMENTACION;
- E- SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO CXXX ***FALTAS DE PUNTUALIDAD, INASISTENCIAS, RETIROS*** ***Y SU JUSTIFICACION***

ARTICULO 347: VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 325 DE LA LEY N. 3529.

ARTICULO 348: REGLAMENTACION:

- I) VER REGLAMENTACION DEL ARTICULO 326 DE LA LEY N. 3529 EN LO QUE CORRESPONDA;
- II) A- SI EL DOCENTE TIENE DOS INASISTENCIAS JUSTIFICADAS CONTINUAS, UNA TERCERA INASISTENCIA CONTINUA DETERMINARA SU BAJA INMEDIATA. LA TERCERA INASISTENCIA PUEDE SER UNA FALTA COMPLETA O PRODUCIDA POR LA SUMA DE TARDANZAS Y RETIROS;

B- SI EL DOCENTE TIENE DOS INASISTENCIAS JUSTIFICADAS CONTINUAS Y UNA JUSTIFICADA ALTERNADA, UNA CUARTA INASISTENCIA DETERMINARA SU BAJA INMEDIATA;

C- SI EL DOCENTE TIENE TRES INASISTENCIAS JUSTIFICADAS ALTERNADAS UNA CUARTA INASISTENCIA DETERMINARA SU BAJA INMEDIATA.

ARTICULO 349: VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 327 Y 328.

TITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO CXXXI

GESTION DE TRAMITE DE LICENCIA E INCIDENCIA

ARTICULO 350: REGLAMENTACION:

I) A- LA LICENCIA ESPECIAL SERA TRAMITADA POR LA VIA JERARQUICA CORRESPONDIENTE;

B- LAS GESTIONES DEBERAN TRAMITARSE CON ANTELACION SUFICIENTE A LA FECHA DE INICIACION DE LA LICENCIA SOLICITADA PARA EVITAR QUE LAS MISMAS SE TRADUZCAN EN HECHOS CONSUMADOS, LOS QUE NO SERAN CONSIDERADOS;

C- LOS CERTIFICADOS MEDICOS DEBERAN INDEFECTIBLEMENTE SER EXTENDIDOS POR ORGANISMOS OFICIALES, DEBIENDO AGREGARSE HISTORIA CLINICA, ACTAS DE JUNTA MEDICA Y TODA OTRA DOCUMENTACION PROBATORIA DEL MOTIVO POR EL CUAL EL DOCENTE SOLICITA LICENCIA;

D- EL DOCENTE QUE SOLICITE LICENCIA ESPECIAL POR ATENCION DE UN FAMILIAR PRESENTARA DECLARACION JURADA DONDE CONSTE EL GRADO DE PARENTESCO Y QUE EL MISMO SE ENCUENTRA BAJO SU DIRECTA ATENCION;

E- EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION ANALIZARA LAS DISTINTAS SITUACIONES Y PROCEDERA A ACORDAR LAS LICENCIAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL CASO.

ARTICULO 351: REGLAMENTACION:

I) NO INCIDIRA EN EL CONCEPTO ANUAL LA LICENCIA POR VACACIONES QUE SE RECUPERA EN EL PERIODO ESCOLAR;

II) LA LICENCIA POR ENFERMEDAD QUE SE USUFRUCTUE DURANTE LA LICENCIA PARA DESCANSO ANUAL-VACACIONES SE CONTABILIZARAN ENTRE LAS LICENCIAS QUE INCIDEN EN EL CONCEPTO;

III) LOS DIAS DE PARO DOCENTE NO DECLARADOS ILEGALES SE CONTABILIZARAN COMO DIAS HABILIS AL CONFECCIONAR EL CONCEPTO

ANUAL DEL DOCENTE QUE SE ADHIRO Y SU ADHESION NO SE CONSIDERARA INASISTENCIA.

ARTICULO 352: SIN REGLAMENTACION:

ARTICULO 353: VER REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 334 INCISO C) Y 343 INCISO C).

TITULO XX
DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES
CAPITULO CXXXII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 354: SIN REGLAMENTACION.

CAPITULO CXXXIII
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 355: REGLAMENTACION:

I) LAS MISMAS INCOMPATIBILIDADES SE APLICARAN A INTERINOS Y SUPLENTES.

Decreto 1380/96 - Boletín Oficial 96/09/23

*** Agrega apartados II y III al art. 355**

"ARTICULO 355: APARTADO II: REGLAMENTACION

APARTADO II: En situación de Interino o suplente, en los niveles secundario y terciario, se autoriza, como excepción la acumulación de hasta seis (6) horas ,cátedra por sobre las treinta (30) horas, cuando concurren las siguientes situaciones: a) Se haya agotado la lista de aspirantes a interinatos y suplencias enviada por la Junta de Clasificación. b) Se acredite fehacientemente haber efectuado la difusión del ofrecimiento por medios masivos de comunicación. c) El docente a designar, en el nivel secundario posea título docente y en el nivel terciario, título docente o en su defecto el habilitante establecido en el artículo 156 del Estatuto del Docente, en ambos casos para la asignatura que se ofrece.

"ARTICULO 355: APARTADO III: REGLAMENTACION

APARTADO III: El docente asignado de acuerdo con el apartado II, podrá ser desplazado en cualquier época del año, por personal con título docente en la asignatura en situación de compatibilidad. Anualmente, una vez recibida la nueva lista de aspirantes a interinatos y suplencias la designación deberá ser revisada, y no se dará de baja al docente si volvieren a darse las situaciones previstas en los incisos a) y b) del apartado II anterior.

ARTICULO 356: SIN REGLAMENTACION:

ARTICULO 357: REGLAMENTACION:

I) SE EXCEPTUA DE INCOMPATIBILIDAD CON UN CARGO DOCENTE QUE NO PERTENEZCA A LA MODALIDAD DE TIEMPO COMPLETO O JORNADA COMPLETA AL CARGO DE CONCEJAL MUNICIPAL O DE MIEMBRO DE COMISION DE FOMENTO QUE NO FUERA DE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL O DE COMISION DE FOMENTO.

ARTICULO 358: REGLAMENTACION:

I) LA OBLIGACION DE OPTAR SE EXTIENDE TAMBIEN EN OTRO CARGO TITULAR DE DISTINTA JERARQUIA PRESUPUESTARIA.

ARTICULO 359: SIN REGLAMENTACION:

ARTICULO 360: REGLAMENTACION:

I) LA ACUMULACION PERMITIDA DE HASTA DOCE (12) HORAS CATEDRA, EN LOS ARTICULOS 360 Y 361, REGIRA ADEMAS PARA EL DESEMPEÑO EN CARACTER DE INTERINO Y SUPLENTE;

II) PODRAN ACUMULARSE DOS CARGOS DE JORNADAS SIMPLES, PUDIENDO SER UNO DE ELLOS DE ASCENSO SIEMPRE Y CUANDO A RAIZ DE ELLO EL DOCENTE NO RESULTE JERARQUICO DE SI MISMO. ESTA LIMITACION NO SE APLICARA AL DOBLE TURNO DEL NIVEL PRIMARIO, NIVEL INICIAL, EDUCACION ESPECIAL Y BIBLIOTECAS Y A LA ACUMULACION DE HORAS CATEDRA. EN NINGUN CASO PODRAN ACUMULARSE DOS CARGOS DE ASCENSO;

III) PODRAN ACUMULARSE UN CARGO ADMINISTRATIVO Y OTRO DOCENTE DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON, ESTE ULTIMO EXPUESTO AL DESPLAZAMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 360 DE LA LEY N. 3529;

IV) EN TODOS LOS CASOS DE INGRESOS, ACRECENTAMIENTO, ASCENSO, TRASLADO O REINCORPORACION Y DE ALTAS EN CARACTER DE INTERINOS Y SUPLENTE, EL DOCENTE DEBERA PRESENTAR DECLARACION JURADA DE ACUMULACION DE EMPLEO A SU SUPERIOR INMEDIATO;

Decreto 766/95 - Boletín Oficial 95/06/16

*** Agrega apartado V al art. 360**

"ARTICULO 360: APARTADO V: REGLAMENTACION:

- I).....
II)
III)
IV)

V) *Excepcionalmente, cuando el establecimiento educativo tenga un solo turno de funcionamiento y el director o vicedirector del mismo no tenga posibilidad de dictar sus horas cátedra en otro establecimiento de la localidad, podrá dictarlas en el mismo establecimiento y en el mismo turno en que desempeña la función directiva debiendo extender esta última en prehoras o poshoras."*

Decreto 1380/96 - Boletín Oficial 96/09/23

*** Agrega apartados VI, VII y VIII al art. 360**

"ARTICULO 360: APARTADO VI: REGLAMENTACION

APARTADO VI: En situación de interino o suplente en los niveles secundario y terciario, se autoriza como excepción, la acumulación de hasta seis (6) horas cátedra por sobre el cargo y doce (12) horas permitidas, cuando concurra las siguientes situaciones: a) Se haya agotado la lista de aspirantes a interinatos y suplencias enviada por la Junta de Clasificación. b) Se acredite fehacientemente haber efectuado la difusión del ofrecimiento por medios masivos de comunicación. c) El docente a designar en el nivel secundario posea título docente y en el nivel terciario título docente o en su defecto habilitante establecido en el Artículo 156 del Estatuto del Docente, en ambos casos para la asignatura que se ofrece.

Para designaciones producidas por aplicación de este apartado será de aplicación el apartado III de la reglamentación del Artículo 355.

"ARTICULO 360: APARTADO VII: REGLAMENTACION

APARTADO VII: En los casos en que el docente acumule un cargo y horas cátedra de nivel secundario y terciario, se autoriza su designación, en cualquier situación de revista, en hasta dos (2) horas más por sobre las doce (12) previstas en la ley N° 3.529 -Estatuto del Docente- (t.a.) solo en los casos en que los grupos de horas en que está designado y se lo ofrezcan, sean indivisibles y no le permitan mantenerse en compatibilidad

"ARTICULO 360: APARTADO VIII: REGLAMENTACION

APARTADO VIII: Para la designación de interinos y suplentes en horas cátedra de los niveles secundario y terciario, es de aplicación el apartado II de la reglamentación del Artículo 102 del Estatuto del Docente.

ARTICULO 361: REGLAMENTACION:

- I) LA ACUMULACION PERMITIDA DE HASTA DOCE (12) HORAS CATEDRA REGIRA ADEMÁS PARA EL DESEMPEÑO EN CARÁCTER DE INTERINO O SUPLENTE;
- II) VER APARTADO III DE LA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 360 DE LA LEY N. 3529.

TITULO XXI
CAPITULO CXXXIV
DE LAS JUBILACIONES

ARTICULO 362: REGLAMENTACION:

- A- I) EL LAPSO DE DESEMPEÑO DEL DOCENTE EN TAREAS PASIVAS, EN COMISION DE SERVICIOS, AFECTADO, RELEVADO DE FUNCIONES O ADSCRIPTO NO SE CONSIDERARA AL FRENTE DE ALUMNOS.
- II- SE CONSIDERARA COMO TAREA "AL FRENTE DE ALUMNOS" LA QUE REALIZA EL DOCENTE QUE TIENE ATENCION DIRECTA DE LOS MISMOS DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION;
- B- SIN REGLAMENTACION;
- C- I) LA BONIFICACION POR UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO TENIDA EN CUENTA AL FIJARSE EL HABER JUBILATORIO NO SUFRIRA MODIFICACIONES AUN CUANDO EL ESTABLECIMIENTO CAMBIE DE UBICACION O SE MODIFIQUE EL MONTO DE LA BONIFICACION;
- D- I) EL DOCENTE TENDRA DERECHO A PERCIBIR UN HABER JUBILATORIO QUE INCLUYA LA BONIFICACION POR ZONA O UBICACIÓN POR LA CUAL APORTO EN FORMA EFECTIVA DURANTE TRES AÑOS CONTINUOS O DISCONTINUOS COMO MINIMO O EN SU DEFECTO A QUE SE LE EFECTUE EL PRORRATEO CORRESPONDIENTE, SI NO ALCANZO ESE LAPSO;
- II) EL COMPUTO DE ANTIGÜEDAD Y LA PERCEPCION DE LA BONIFICACION POR ZONA U OTROS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 43 SERAN CERTIFICADOS POR DIRECCION DE PERSONAL Y DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION, A LOS EFECTOS JUBILATORIOS, SIN CUYO REQUISITO EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL NO PODRA ACORDAR BENEFICIO ALGUNO;
- III) EL DESEMPEÑO DE CARGOS SUBROGANTES POR PERIODOS QUE SIGNIFIQUEN PERCEPCION DE HABERES Y, CONSECUENTEMENTE, APORTES AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, SERAN CONSIDERADOS A LOS EFECTOS JUBILATORIOS POR DIRECCION DE PERSONAL Y DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION;

E- SIN REGLAMENTACION;

F- REGLAMENTACION:

I) EL DOCENTE QUE DESEMPEÑE UNO O MAS CARGOS DOCENTES O ADMINISTRATIVOS Y SE JUBILARE EN UNO O ALGUNO DE ELLOS, NO PODRA ASCENDER POR EL CARGO EN EL QUE CONTINUE TRABAJANDO SI CON ELLO ENTRARA EN SITUACION DE INCOMPATIBILIDAD CON EL CARGO DE JUBILADO, SALVO QUE HICIERE LA OPCION SALARIAL CORRESPONDIENTE;

II) TODOS LOS SERVICIOS SIMULTANEOS DESEMPEÑADOS DURANTE LA CARRERA DOCENTE QUE FIGUREN EN LA CERTIFICACION PERTINENTE SERAN CONSIDERADOS, INDEPENDIENTEMENTE EN EL PERIODO EN EL QUE SE PRODUJO LA SIMULTANEIDAD, PARA EL HABER JUBILATORIO;

G- I) EL PERSONAL DOCENTE QUE HUBIERE OBTENIDO EL RETIRO, LA JUBILACION POR INVALIDEZ O EDAD AVANZADA NO PODRA VOLVER AL SERVICIO;

H- SIN REGLAMENTACION;

I- SIN REGLAMENTACION;

J- SIN REGLAMENTACION;

K- SIN REGLAMENTACION;

L- I) DEBE CONSIDERARSE INCLUIDOS EN EL INCISO 1 DEL APARTADO L DEL ARTICULO 362 DE LA LEY N.3529 A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ZONA MUY INHOSPITA.

M- SIN REGLAMENTACION

N- SIN REGLAMENTACION

Ñ- SIN REGLAMENTACION

O- SIN REGLAMENTACION

P- SIN REGLAMENTACION

Q- SIN REGLAMENTACION

R- SIN REGLAMENTACION

ARTICULO 363: REGLAMENTACION:

I) EL DOCENTE QUE ESTE EN CONDICIONES DE JUBILARSE INICIARA LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE PRODUCIDA ESA SITUACION. INMEDIATAMENTE LA DIRECCION DE PERSONAL LE ENTREGARA LA CERTIFICACION DE SERVICIOS O

REMITIRA SU LEGAJO JUBILATORIO AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL PARA QUE SE PROCEDA CONFORME AL ARTICULO 77 DE LA LEY N.3525;

II) SI OPTARE POR CONTINUAR EN SUS FUNCIONES, GESTIONARA SU PERMANENCIA, PRESENTANDO A TAL FIN, ANTE SU SUPERIOR JERARQUICO, CERTIFICADO MEDICO QUE DETERMINE SU CAPACIDAD FISICA E INTELECTUAL, EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE OFICIAL.

TITULO XXII

NOMENCLADOR BASICO SALARIAL DOCENTE

ARTICULO 364: SIN REGLAMENTACION.-

DANILO L. BARONI
RICARDO E. BUGNART

TRAMITE LEGISLATIVO
D.1217/91 - REGLAMENTA L.3529 (ESTATUTO DEL DOCENTE)

SUSCRIPTO : 03/09/91
PUBLICADO : 18/09/91 BO: 06286
DEROGADO :
CARACTER : GENERAL
SINTESIS :

REGLAMENTA LA LEY 3529 (T.A.) -ESTATUTO DEL DOCENTE-.

INDICE

ESTATUTO DEL DOCENTE

TITULO I

<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	<u>1-2-3</u>
CAPITULO I:	
<u>DEL PERSONAL DOCENTE</u>	<u>4-5</u>
CAPITULO II:	
<u>DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE</u>	<u>6-7-8</u>
CAPITULO III:	
<u>DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS</u>	<u>9</u>
CAPITULO IV:	
<u>DEL ESCALAFON</u>	<u>10</u>
CAPITULO V:	
<u>DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION</u>	<u>11-12-13-14-15</u>
CAPITULO VI:	
<u>DE LA CARRERA DOCENTE</u>	<u>16</u>
CAPITULO VII:	
<u>DEL INGRESO A LA DOCENCIA</u>	<u>17-18</u>
CAPITULO VIII:	

DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS	19
<hr/>	
CAPITULO IX:	
DE LA ESTABILIDAD	20-21
<hr/>	
CAPITULO X:	
DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE	22-23
<hr/>	
CAPITULO XI:	
DEL PERFECCIONAMIENTO	24-25
<hr/>	
CAPITULO XII:	
DE LOS ASCENSOS	26-27-28
<hr/>	
CAPITULO XIII:	
DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS	29-30-31-32-33-34-35
<hr/>	
CAPITULO XIV:	
DE LAS REINCORPORACIONES	36
<hr/>	
CAPITULO XV:	
DESTINO DE LAS VACANTES	37
<hr/>	
CAPITULO XVI:	
DE LAS REMUNERACIONES	38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51
<hr/>	
CAPITULO XVII:	
DE LOS MAESTROS ESPECIALES Y AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	52-53
<hr/>	
CAPITULO XVIII:	
DE LA DISCIPLINA	54-55-56-57-58-59-60-61
<hr/>	
CAPITULO XIX:	
DE LOS RECURSOS	62
<hr/>	
CAPITULO XX:	
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA	63
<hr/>	
TITULO II	
=====	
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL INICIAL	
=====	
CAPITULO XXI:	
DE LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS	64
<hr/>	
CAPITULO XXII:	
DEL DESTINO DE LAS VACANTES	65
<hr/>	

CAPITULO XXIII:
DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES 66-67

CAPITULO XXIV:
DEL ESCALAFON 68-69

CAPITULO XXV:
DE LOS ASCENSOS 70-71-72-73

CAPITULO XXVI:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS 74-75-76-77-78

TITULO III

=====

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL PRIMARIO

=====

CAPITULO XXVII:
DE LAS CATEGORIAS DE LAS ESCUELAS DEL NIVEL PRIMARIO 79

CAPITULO XXVIII:
DEL DESTINO DE LAS VACANTES 80

CAPITULO XXIX:
DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES 81-82-83

CAPITULO XXX:
DEL ESCALAFON 84-85

CAPITULO XXXI:
DE LOS ASCENSOS 86-87-88-89-90-91-92-93

CAPITULO XXXII:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS 94-95-96-97-98

TITULO IV

=====

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL SECUNDARIO

=====

CAPITULO XXXIII:
DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL NIVEL SECUNDARIO 99

CAPITULO XXXIV:

DESTINO DE LAS VACANTES	100
<hr/>	
CAPITULO XXXV: DEL INGRESO, TITULOS HABILITANTES Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES	101-102-103-104
<hr/>	
CAPITULO XXXVI: DEL ESCALAFON	105-106
<hr/>	
CAPITULO XXXVII: DE LOS ASCENSOS	107-108-109-110-111-112
<hr/>	
CAPITULO XXXVIII: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS	113-114-115-116-117-118
<hr/>	
CAPITULO XXXIX: DE LOS BACHILLERATOS LIBRES PARA ADULTOS	119
<hr/>	
CAPITULO XL: DEL INGRESO	120-121
<hr/>	
CAPITULO XLI: DE LAS CATEGORIAS	122
<hr/>	
CAPITULO XLII: DESTINO DE LAS VACANTES	123
<hr/>	
CAPITULO XLIII: DEL REGIMEN LABORAL DE PROFESORES DESIGNADOS POR CARGOS DOCENTES	124-125
<hr/>	
CAPITULO XLIV: DE LOS CARGOS	126
<hr/>	
CAPITULO XLV: DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES	127-128-129
<hr/>	
CAPITULO XLVI: DE LOS ASCENSOS	130
<hr/>	
CAPITULO XLVII: DE LOS TITULOS EXIGIDOS	131
<hr/>	
CAPITULO XLVIII: DEL ESCALAFON	132
<hr/>	
CAPITULO XLIX: DE LAS OBLIGACIONES HORARIAS	133
<hr/>	
CAPITULO L:	

DE LOS JURADOS	134
<hr/>	
CAPITULO LI: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS	135
<hr/>	
CAPITULO LII: DEL CAMBIO DE REGIMEN	136-137
<hr/>	
TITULO V =====	
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL TERCARIO -----	
CAPITULO LIII: DE LOS INSTITUTOS DEL NIVEL TERCARIO	138-139
<hr/>	
CAPITULO LIV: DE LAS CATEGORIAS	140-141
<hr/>	
CAPITULO LV: DEL REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE	142-143-144-145-146-147 148-149-150-151-152-153
<hr/>	
CAPITULO LVI: DEL INGRESO	154-155-156-157-158-159 160-161-162-163-164-165-166-167-168-169
<hr/>	
CAPITULO LVII: DEL ESCALAFON	170
<hr/>	
CAPITULO LVIII: DE LOS ASCENSOS	171-172-173-174-175-176-177-178-179
<hr/>	
CAPITULO LIX: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS	180-181-182-183-184-185-186
<hr/>	
CAPITULO LX: DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL	187-188-189-190
<hr/>	

CAPITULO LXI:
DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE Y NO DOCENTE 191

CAPITULO LXII:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 192-193

TITULO VI
=====

DEL CONSEJO DE RECTORES DEL NIVEL TERCARIO

=====

CAPITULO LXIII: 194-195-196-197-198

TITULO VII
=====

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE APLICACION

=====

CAPITULO LXIV:
DE LA FUNCION 199

TITULO VIII
=====

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA

=====

CAPITULO LXV:
DE LA FUNCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA LA ENSEÑANZA ARTISTICA 200

CAPITULO LXVI:
DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE LAS CLASES SEMANALES. 201-202-203

CAPITULO LXVII:
DEL ESCALAFON 204-205-206

CAPITULO LXVIII:
DE LOS ASCENSOS 207-208

CAPITULO LXIX:
DE LOS CONCURSOS 209-210

CAPITULO LXX: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS	211
--	-----

CAPITULO LXXI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	212
--	-----

TITULO IX

=====

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION TECNICA,

=====

TECNICO-AGROPECUARIA Y FORMACION PROFESIONAL

=====

CAPITULO LXXII: DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS	213
--	-----

CAPITULO LXXIII: DE LA CATEGORIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS	214
---	-----

CAPITULO LXXIV: DEL INGRESO Y ACRECENTAMINETO DE CLASES SEMANALES	215-216-217-218-219
--	---------------------

CAPITULO LXXV: DEL ESCALAFON	220
---------------------------------	-----

CAPITULO LXXVI: DE LOS ASCENSOS	221-222
------------------------------------	---------

CAPITULO LXXVII: DESTINO DE LAS VACANTES	223
---	-----

CAPITULO LXXVIII: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS	224-225-226-227-228
--	---------------------

TITULO X

=====

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION FISICA,

=====

DE LA EDUCACION FISICA EN LOS NIVELES INICIAL,

=====

PRIMARIO Y EDUCACION ESPECIAL

=====

CAPITULO LXXIX: DEL INGRESO Y LOS TITULOS	229
--	-----

CAPITULO LXXX: DEL ESCALAFON	230
CAPITULO LXXXI: DE LOS ASCENSOS DE LA EDUCACION FISICA EN EL NIVEL SECUNDARIO	231
CAPITULO LXXXII: DEL INGRESO	232
CAPITULO LXXXIII: DEL ESCALAFON	233
CAPITULO LXXXIV: DE LOS ASCENSOS	234
CAPITULO LXXXV: DE LOS INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE EN EDUCACION FISICA	235
CAPITULO LXXXVI: DE LA VALORACION DE TITULOS - DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA	236
CAPITULO LXXXVII: DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO	237
CAPITULO LXXXVIII: DEL ESCALAFON	238
CAPITULO LXXXIX: DE LOS ASCENSOS	239-240
CAPITULO XC: DE LAS CATEGORIAS DE LOS CENTROS DE EDUCACION FISICA	241-242

TITULO XI

=====

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA BIBLIOTECAS

=====

CAPITULO XCI: DE LA FUNCION, CATEGORIAS Y UBICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS	243
CAPITULO XCII:	

DEL ESCALAFON	244
CAPITULO XCIII: DEL INGRESO Y TITULOS HABILITANTES	245-246-247 248-249-250-251-252-253-254
CAPITULO XCIV: DE LA EPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS	255
CAPITULO XCV: DE LA CALIFICACION	256-257
CAPITULO XCVI: DE LOS ASCENSOS	258-259-260-261-262-263 264-265-266-267-268
CAPITULO XCVII: DESTINO DE LAS VACANTES	269
CAPITULO XCVIII: DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS	270-271-272-273
TITULO XII =====	
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EDUCACION ESPECIAL =====	
CAPITULO XCIX: DE LA FUNCION Y CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS	274-275-276-277
CAPITULO C: DESTINO DE LAS VACANTES	278
CAPITULO CI: DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES	279-280
CAPITULO CII: DEL ESCALAFON	281
CAPITULO CIII: DE LOS ASCENSOS	282-283-284-285-286-287-288-289
CAPITULO CIV:	

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS 290-291-292-293

TITULO XIII

=====

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES

=====

CAPITULO CV:
DE LOS SERVICIOS TECNICO-DOCENTES 294

CAPITULO CVI:
DEL INGRESO 295

CAPITULO CVII:
DEL ESCALAFON 296

CAPITULO CVIII:
DE LOS ASCENSOS 297-298

CAPITULO CVIX:
DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS 299-300-301

TITULO XIV

=====

CAPITULO CX:
DE LAS REMUNERACIONES DE FUNCIONARIOS Y DESIGNACIONES 302-303

TITULO XV

=====

DE LOS PROYECTOS ESPECIALES

=====

CAPITULO CXI:
DE LA FUNCION 304

CAPITULO CXII:
DE LOS CARGOS Y SITUACION DEL PERSONAL 305-306-307

TITULO XVI

=====

DEL REGIMEN DE LICENCIA DEL PERSONAL TITULAR

=====

CAPITULO CXIII:
DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE 308-309

CAPITULO CXIV:
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS 310-311-312-313-314-315-316-317

CAPITULO CXV:
DEL CAMBIO E INTERRUPCION DE LICENCIA 318-319

CAPITULO CXVI:
FACULTADES DE LA DIRECCION DE RECONOCIMIENTOS MEDICOS 320-321-322

CAPITULO CXVIII:
DE LOS PERMISOS 323-324

CAPITULO CXIX:
FALTAS DE PUNTUALIDAD: INASISTENCIAS, RETIROS, Y SU JUSTIFICACION
325-326-327-328-329

CAPITULO CXX:
DE LAS SANCIONES 330-331

TITULO XVII

=====

DEL REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL INTERINO Y TRANSITORIO

=====

CAPITULO CXXI:
DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS 332

CAPITULO CXXII:
DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS 333-334-335

CAPITULO CXXIII:
DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS 336

CAPITULO CXXIV:
DE LOS PERMISOS 337

CAPITULO CXXV:
FALTA DE PUNTUALIDAD, INASISTENCIA, RETIROS Y SU JUSTIFICACION
338-339-340

TITULO XVIII

=====

DEL REGIMEN DE LICENCIAS DEL PERSONAL DOCENTE

=====

CAPITULO CXXVI: DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS	341
CAPITULO CXXVII: DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS	342-343-344
CAPITULO CXXVIII: DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS	345
CAPITULO CXXIX: DE LOS PERMISOS	346
CAPITULO CXXX: FALTA DE PUNTUALIDAD, INASISTENCIAS, RETIROS Y SU JUSTIFICACION	347-348-349

TITULO XIX

=====

DISPOSICIONES GENERALES

=====

CAPITULO CXXXI: GESTION DE TRAMITE DE LICENCIA E INCIDENCIA	350-351-352-353
--	-----------------

TITULO XX

=====

DEL REGIMEN DE LAS INCOMPATIBILIDADES

=====

CAPITULO CXXXII: DISPOSICIONES GENERALES	354
CAPITULO CXXXIII: DISPOSICIONES ESPECIALES	355-356-357-358-359-360-361

TITULO XXI

=====

CAPITULO CXXXIV: DE LAS JUBILACIONES	362-363
---	---------

TITULO XXII

=====

NOMENCLADOR BASICO SALARIAL DOCENTE

=====

CAPITULO CXXXV:

CARGO TESTIGO: MAESTRO DE GRADO: 1338 PUNTOS 364

TITULO XXIII

=====

- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO CXXXVI: 365-366-367-368-369-370

TITULO XXIV

=====

NORMAS COMPLEMENTARIAS 371-372
